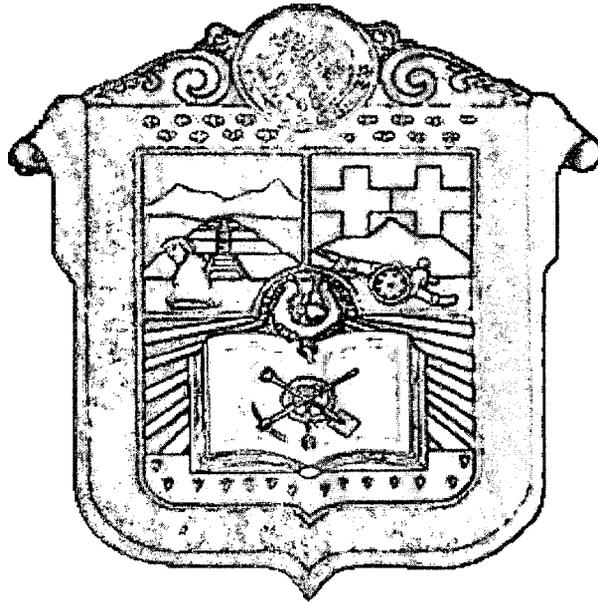


**JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA  
DE JUÁREZ, MÉXICO.**



**COPIAS CERTIFICADAS DE LA CAUSA 21/2013.**

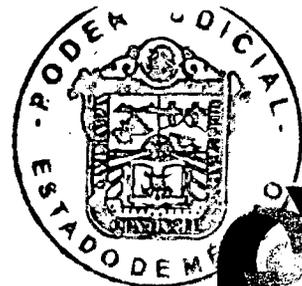
**HECHO DELICTUOSO:  
HOMICIDIO AGRAVADO (CALIFICADO CON  
PREMEDITACIÓN, VENTAJA Y ALEVOSÍA).**

100





GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MEXICO.



**SENTENCIA. Toluca, México. Octubre 9 de 2013.**

JUZGADO DE JUICIO  
DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE TOLUCA

PODER JUDICIAL  
Juzgado de Control  
y Juicio Oral Penal  
del Distrito Judicial  
de Toluca, México.

VISTA para resolver en definitiva la causa de Juicio Penal **21/13** respecto de la situación jurídica de [REDACTED] por la acusación que realizara en su contra el Agente del Ministerio Público por la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO (CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN, VENTAJA y ALEVOSIA)** cometido en agravio de [REDACTED].

El acusado [REDACTED] de conformidad a lo establecido por el artículo 68 fracción III del Código de Procedimientos Penales en vigor, proporciono en el proceso los siguientes datos de identificación: Nacionalidad mexicana, originario de Yebucibi, México, con domicilio conocido en [REDACTED] Municipio de Almoloya de Juárez, México, sin apodo conocido, de cuarenta y unos de edad, de estado civil casado, de ocupación a la construcción y al campo.

Por lo que:

**RESULTANDO.**

**UNO.-** En fecha 13 de marzo del 2013 se decretó el auto de apertura a Juicio Oral por parte de la Juez de Control en la carpeta administrativa que dio origen a la causa penal de juicio **21/2013** en contra del ahora aquí acusado: [REDACTED] por la acusación que realizara en su contra el Agente del Ministerio Público por la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO (CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN, VENTAJA y ALEVOSIA)** cometido en agravio de [REDACTED]. Dejando a disposición de este Tribunal al acusado en prisión preventiva oficiosa por la medida cautelar que se le impusiera. En la audiencia de Juicio, se desahogaron las pruebas ofrecidas por el Agente del Ministerio Público y la Defensa Particular.

**DOS.-** Al haberse celebrado la audiencia relativa en fecha 4 de octubre del año 2013, en la que se expusieron por parte del Agente del Ministerio Público, la defensa particular del acusado, sus respectivas conclusiones en los alegatos de Clausura de acuerdo a lo previsto por el artículo 381 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema, en el que cada una de ellos expresó sus planteamientos de acuerdo al desahogo de pruebas y a su perspectiva. Concediéndose al acusado la palabra, quien no se pronuncia.

**TRES.-** El artículo 26 del Código de Procedimientos Penales vigente, en sus fracciones II, III y IV establecen: "Artículo 26.- Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son: II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización

concreta de un hecho es o no constitutiva de delito; III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables; IV. Imponer, modificar y determinar la duración de las penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes;" A su vez, el diverso 65 del Código de Procedimientos Penales vigente, establece: "Artículo 65.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso. Por su parte, el numeral 66 del mismo ordenamiento legal invocado en líneas precedentes, aduce: "Artículo 66.- La sentencia contendrá: El órgano jurisdiccional que la emita; Lugar y fecha; nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión; La identificación de la víctima u ofendido; Un extracto de los hechos; V. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y VI. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos."

Por lo que:

----- **CONSIDERANDO.** -----

- - - **PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 inciso b), 102, 104 Bis, 105, artículo segundo transitorio fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 3, 11, 12, 15, 108, 187 fracción I, 189 fracción I y transitorio segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México: 26, 27, 30, 331 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Es competente por razón de **territorio, materia y fuero** para resolver la petición del Agente del Ministerio Público, en razón de que los hechos a que se contrae se suscitaron dentro del ámbito territorial que tiene asignado como jurisdicción. En el caso particular, por la materia y fuero, el hecho delictuoso que se le atribuye al justiciable es el de **HOMICIDIO**, cuyo conocimiento está asignado a un Juzgado especializado en materia penal del fuero común. Atendiendo a que se trata de hechos tutelados por la materia penal, además por cuanto al delito de **HOMICIDIO**, se advierte son competencia del fuero local. Atendiendo a los hechos motivo de la presente resolución se verificaron en la vigencia de la ley penal actual. Así también, corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral vigente a partir del uno de octubre de dos mil nueve. Por su mayoría de edad, el justiciable es sin duda sujeto de derecho penal.

Además, existe legitimación para que el suscrito **M. EN D. ALBERTO CERVANTES JUÁREZ** a fin de conocer y resolver en definitiva el presente asunto, en razón de que no existe conflicto de competencias ni tampoco existe hasta el momento alguna causa de excusa o recusación, con lo que se actualiza la **Competencia Subjetiva.**

- - - **SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el



JUZGADO  
MEXICALTÁN  
D

Estado de México, las partes llegaron a un acuerdo probatorio, consistente en:

- Que la víctima era la persona que en vida respondía al nombre de [REDACTED]
- [REDACTED] tenía como domicilio el ubicado en [REDACTED] San Felipe Tlalmimilolpan, México.
- [REDACTED] tenía una relación de concubinato con la señora [REDACTED]
- Derivado de la relación de concubinato de [REDACTED] con [REDACTED] procrearon tres hijos que responden a los nombres de [REDACTED]
- [REDACTED] falleció el 20 de marzo del 2011.
- La muestra analizada y etiquetada como del cadáver de [REDACTED] no se identificó la presencia de alcohol etílico, y tampoco de marihuana, cocaína ni anfetaminas. La muestra proctológica recabada del cadáver de [REDACTED] no se identificó la presencia de semen.
- [REDACTED] no se identificó la presencia de semen.
- [REDACTED] de raspado de manos recabada a [REDACTED] no se identificó la presencia de plomo ni de bario.



Hechos acreditados que en lo relativo, algunos serán motivo de argumento en los siguientes apartados.

**TERCERO. HECHO DELICTUOSO CONSTITUTIVO DEL DELITO DE HOMICIDIO.** Por el que el Ministerio Público formula acusación y solicita se dicte sentencia condenatoria al acusado [REDACTED] cometido en agravio de [REDACTED]

A efecto, para su comprobación deberá de realizarse a través de la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a los elementos objetivos, subjetivos o normativos. En el entendido de que el hecho constitutivo del delito en comentó, se constituye por el conjunto de los elementos objetivos y externos que conforman la materialidad del hecho previsto por la ley. Elementos objetivos entre los que puede enunciarse: los sujetos activo y pasivo, el objeto material del ilícito, la conducta en vía de acción u omisión, el resultado típico y el nexo causal existente entre los dos últimos.

En tanto que, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, conforman la descripción del suceso como medio de prueba que determina la existencia del delito. Así, al estar sujeto a existencia de pruebas que generen convicción en este acto procesal, es lógico deducir que constituye el conjunto de circunstancias fácticas y que permiten arribar a la certeza de si una determinada conducta

entendida en sentido positivo o negativo, es decir de acción o de omisión, tiene el carácter de delito, a cuyo efecto no sólo debe establecerse la existencia del hecho mismo, sino del análisis del acontecimiento frente a la descripción típica para poder afirmar si la conducta desplegada es relevante o no para el derecho penal.

Lo anterior, atendiendo a la descripción que se establece en el artículo 241 del Código Penal vigente, que establece los elementos objetivos que lo constituyen y que son:

**"Artículo 241. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."**

Esto implica la existencia de dos aspectos fundamentales:

**a) La existencia de una vida humana.**

**b) La suspensión de esa vida.**

En la temática de valoración de las pruebas desahogadas, así como los acuerdos probatorios, conforme a lo establecido por los artículos 22 y 343 del Código procesal penal vigente para este nuevo sistema, de acuerdo a al sistema de la sana crítica de manera libre, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, este Juzgador, sin transgredirlas, adviene a la determinación de establecer que resultan en su conjunto suficientes para generar convicción y permitir, más allá de cualquier duda razonable, acreditar el hecho delictuoso constitutivo del Delito de **HOMICIDIO** en agravio de [REDACTED]

Esto es así debido a que de acuerdo al texto del artículo 241 del Código Penal vigente, al que ya se hizo referencia, define al delito de homicidio como: *EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO*. Esta descripción legal permite establecer que se trata de un delito material y no de mera conducta, por cuanto hay perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida) y el resultado material (muerte), en tal suerte que el elemento constitutivo y material de privación de la vida comprende:

- a) la conducta que podrá consistir en una acción u omisión.
- b) el resultado consistente en la privación de la vida humana; y
- c) nexo causal entre la conducta y el resultado producido.

Estos aspectos, es inconmensurable que se encuentran plena y legalmente acreditados en los autos de la presente causa de donde emana esta resolución.

En esas circunstancias, a de precisarse que del contexto de las pruebas desahogadas se puede establecer el **hecho cierto o penalmente relevante** consistente en que: el día 20 de marzo del 2011, aproximadamente a las 9:00 horas de la mañana, [REDACTED] [REDACTED] A, en compañía de [REDACTED] [REDACTED] y el menor JOEL se encontraba en el terreno denominado las bombas lloronas, ubicado en la población de

Palos Amarillos en el municipio de Almoloya de Juárez, México, con motivo de la intención de sembrar el terreno que ya había sido barbechado por los tíos del menor [REDACTED] quien es medio hermano de [REDACTED] y con motivo de la disputa del terreno que era propiedad del padre de [REDACTED] y del menor [REDACTED] con los tíos maternos del menor, es como dos de ellos llegaron al inmueble y discutieron con FRANCISCO a quien le dispararon con armas de fuego y a causa de ello le privaron de la vida.

Hecho cierto que se encuentra debidamente circunstanciado, en cuanto a lugar, tiempo y modo de ejecución de una **conducta positiva de acción de efectos instantáneos** llevada a cabo por dos sujetos del sexo masculino que con la finalidad específica de privar de la vida a [REDACTED], debido a que son las personas que accionaron sus armas de fuego en su contra y con ello causaron la cesación de su vida, cuando se encontraba en una de las esquinas del inmueble que se proponía sembrar por primera vez.

Bajo esa perspectiva, resulta establecer en **primer término** que: [REDACTED] hasta antes de aproximadamente las 9:00 horas del día 20 de marzo del 2011, tenía vida, es decir funcionaban sus sistemas orgánicos que le daban funcionalidad a su cuerpo.

Al efecto son atendibles los testimonios que ante esta autoridad vertieron las personas a las que les constan los acontecimientos, en cuanto a la pérdida de la vida del afectado, tales como [REDACTED], concubina del ahora occiso, quien al comparecer ante este Unitario, en lo que a este apartado interesa, hace referencia explícita a las actividades que previas a su deceso realizara el afectado, toda vez que en lo sustancial expuso: A su esposo lo vio con vida ese mismo día 20 de marzo del 2013 a las 5:30 de la mañana, salió como a las 6:00 a la comunidad para llevar a cabo la siembra. Le dijo que le iba a apoyar BENJAMIN, ADRIAN ALEJANDRO Y JOEL. Ese predio lo tenía poseyendo como unos diez años atrás, fue una herencia de su papá. Su esposo era originario de Palos Amarillos en Almoloya de Juárez. Razón como tal para que su esposo perdiera la vida, el móvil es solo la ambición por la propiedad que VICTOR y ANASTACIO la querían obtener... Al salir su esposo de su domicilio portaba una mini grabadora, cada que iba a esa comunidad como requería tener una evidencia por las agresiones y amenaza de VICTOR Y ANASTACIO para acudir a las autoridades correspondientes, era un agravadora shack, cada vez que iba a esa comunidad la portaba con él. Al ponerse le a la vista la evidencia material consistente en una grabadora Radio shack, mencionara que es la que portaba su esposo, al abrirla está el micro cassette en donde está la grabación. Su esposo llevaba pantalón de mezclilla, un chaleco. Al tener a la vista el chaleco lo reconoce como el que portaba su esposo....

En correlación a lo anterior [REDACTED] Quien se encontraba en compañía del afectado momentos previos a su deceso y que hiciera referencia al motivo de su

presencia en el lugar de los acontecimientos, dado que en relación a las actividades previas a su deceso realizadas por el afectado, de manera esencial señaló: El homicidio ocurrió el 20 de marzo del 2011 a las 9:00 de la mañana en la comunidad de palos amarillos municipio de Almoloya, FRANCISCO le pidió le fuera ayudar a sembrar su terreno. El señor FRANCISCO llega a su domicilio a la casa de sus papás a pedirle de favor que le fuera a trabajar aproximadamente a las 8:40 fueron al lugar donde iban a trabajar donde fue el homicidio, a las 9 de la mañana estaban el señor FRANCISCO con él, a unos treinta metros ADRIAN y su esposa ALBINA. El señor ADRIAN preparaba la yunta para sembrar, la señora ALBINA en su casa... A las 8:00 de la mañana estaba en la casa de su papá en el segundo piso allí se encontraba el señor EZEQUIEL ESTRADA VEGA estaba en un jeep color amarillo y después se retira del lugar estuvo como diez minutos, y como a las 8:40 llegó FRANCISCO a su casa...

En concordancia a lo anterior, se pondera y valora en lo específico a lo que en este apartado atañe, el testimonio rendido por [REDACTED] Quien fuera una de las personas que se encontrara con el ahora occiso antes de que este perdiera la vida, y que en relaciona ello, en lo sustancial mencionara; fue testigo del homicidio del señor francisco, fue el 20 de marzo del 2011 a las 9:00, él estaba en la casa de su papá a una distancia de unos 40 o 50 metros, lo que da la milpa, estaba allí porque francisco le había dicho que le prestara la yunta para sembrar sus milpas, iban a sembrar que si lo apoyaba para sembrar.

Bajo ese mismo contexto, se valora el depondo rendido por [REDACTED] quien de acuerdo a su narrativa se encontraba en el lugar de los acontecimientos y en relación a los actos que en vida realizara el afectado, momento previos a su muerte señaló en lo esencial: Es testigo ocular del señor [REDACTED], paso el 20 de marzo del 2011 aproximadamente a las 9:00 de la mañana, estaba en la puerta de la cocina de su suegra en la comunidad de Palos Amarillos en Almoloya de Juárez. Ella vio a una distancia de aproximadamente cincuenta metros, la visibilidad era perfecta, estaba su cuñado con ella, solo ellos dos. Ella estaba preparando al comida para darles de almorzar porque iban a sembrar la parcela del señor FRANCISCO que está a cincuenta metros de su casa, la iban a sembrar JOEL, BENJAMIN, el señor FRANCISCO y su esposo ADRIAN. Su esposo le estaba poniendo el collar al caballo, el señor FRANCISCO estaba a la orilla de su parcela con BENJAMIN y el joven JOEL, su cuñado estaba buscando unas cubetas para el abono.... Conoció al señor FRANCISCO desde hace dos años, el tenía su domicilio en la calle de Arenas número 2 en san Felipe Tlalmimilolpan no ubica el municipio. Su esposa era la señora [REDACTED] tuvieron tres hijos, ALAN, OSCAR y GERMAN.

Testimonios que en concepto de este Juzgador Unitario de Juicio, resultan contestes y coincidentes para genera convencimiento de que a ellos de manera directa y personal les consta la actividad previa a su deceso que realizara el afectado. Tomando en consideración que se advierte que narran hechos que percibieron a través de los sentidos, habiendo convivido con él momentos previos a su deceso y darse cuenta de sus actos.

En **segundo término**: la existencia de la conducta positiva

11  
145

de acción de efectos instantáneos desplegada por los activos del delito que culminó con la privación de la vida del afectado, dado que dicho actuar delictivo constituye la causa externa ajena al propio pasivo que fue origen de que recibiera impactos de bala en su cuerpo. Conducta que fuera realizada por las personas que accionaran sus armas de fuego en varias ocasiones en contra de la humanidad del afectado privándole de la vida, cuando éste se encontraba dentro del inmueble que pretendía sembrar. Tal y como se advierte de la propia narrativa de los testigos antes señalados, a excepción de lo referido por su concubina, en cuanto a ser específicos que una vez que llegaron los dos sujetos del sexo masculino y haber discutido con el afectado respecto del inmueble que iba a sembrar, le dispararon en diversas ocasiones, perdiendo la vida en ese mismo lugar.

Al efecto, se valoran los testimonios, aludidos, quienes en el contexto de sus manifestaciones, son congruentes en referir los aspectos de los actos que realizaran todos y cada uno de los sujetos involucrados en los acontecimientos, y que por lo que hace a [REDACTED], al deponer ante esta autoridad fuera explícito en mencionar en términos generales respecto de los acontecimiento y de la forma en que perdiera la vida el afectado señalara que: El homicidio ocurrió el 20 de marzo del 211 a las 9:00 de la mañana en la comunidad de palos amarillos municipio de Almoloya, FRANCISCO le pidió le fuera ayudar a sembrar su terreno. El señor FRANCISCO llega a su domicilio a la casa de sus papás a pedirle de favor que le fuera a trabajar aproximadamente a las 8:40 fueron al lugar donde iban a trabajar donde fue el homicidio, a las 9 de la mañana estaban el señor FRANCISCO con él, a unos treinta metros ADRIAN y su esposa ALBINA. El señor ADRIAN preparaba la yunta para sembrar, la señora ALBINA en su casa. Al señor [REDACTED] lo mataron el señor [REDACTED] y [REDACTED] le disparo por la espalda en el costado derecho, VICTOR de frente quitándole su vida. El le comento que estas dos personas le querían quitar su terreno hasta allí sabe el motivo por el que le privaron la vida. El señor [REDACTED], llega diciéndole que paso FRANCISCO aquí quedamos que no iban a sembrar, él le dice que necesitan traer su abogado, aquí me vale verga con su abogado o sin su abogado no siembras, aquí van a chingar a su madre, ANASTACIO sale de los magueyes y le dispara por la espalda y VICTOR de enfrente, ANASTACIO dio dos pasos y quedo a espaldas de FRANCISCO y como a medio metro le dispara por la espalda, sostenía el objeto con la mano derecha. VICTOR en el momento que llega les dice de groserías, camina a aún costado como cinco metros y hace un zigzag, camina otros cinco metros, queda de frente de FRANCISCO y ambos le proyectan los disparos, después, a él VICTOR le apunta con el arma, la detona pero ya no tiene cartuchos, en ese instante corre ANASTACIO y le intenta disparar y ya no tiene balas útiles, después VICTOR le golpea en la cabeza en la parte frontal junto con ANASTACIO, lo lesionaron bastante en la cabeza le fracturaron una costilla. Señala al acusado [REDACTED] que está en la vitrina, es el mismo que le disparó por la espalda cobardemente al ser FRANCISCO. Con JOEL ya nada más se enfocó a FRANCISCO desconoce si el señor JOEL estuvo porque fue en segundos. Se enfocó a FRANCISCO físicamente. Al recibir los impactos de bala, él se toma con su mano derecha su espalda, enseguida con su mano izquierda su corazón y cae hacia el frente boca abajo. A él lo golpearon los señores y le contestó que qué tenían contra él y en ese momento se retiraron como dos pasos hacia atrás y se echó a correr, se dirigió a la salida del cerrillo a tomar un taxi para pedir auxilio. Después acudieron a Mextepec encontraron una patrulla que quien y quien estaba en el lugar de los hechos y le respondió que el señor FRANCISCO, JOEL y él, y en 7

ese momento llega VICTOR y ANASTACIO, ADRIAN Y ALBINA como a treinta metros. Cuando le dispara a FRANCISCO el señor ADRIAN corre a donde estaban y en ese momento él se había levantado y le dice que ya le habían pegado de balazos a FRANCISCO y los dos salieron a pedir auxilio a la carretera, la visibilidad era factible con buen panorama, no había obstáculos árboles o magueyes que se atravesaran en el lugar. Los señores se dieron cuenta porque el lugar era visible, no había magueyes, no varas que impidieran la vista al lugar. Le causaron cuatro lesiones, fueron cuatro cosidas que le hizo el médico y su costilla del lado derecho que le fracturaron a patadas, y más golpes que le certifico el médico legista. Al darle el primer golpe el señor VICTOR cayo hacia arriba, ANASTACIO también lo golpeo, entre los dos. El terreno solo estaba barbechado iban a sembrar ese día maíz. La casa del señor ADRIAN y ALBINA está compuesto por un terreno que no estaban sembrado. De su casa a donde le disparan a FRANCISCO no se impedía la visibilidad ahora si por la fecha. El acudió al médico que lo atendió en Cieneguillas y después lo trajeron al médico en el Ministerio Público. Esa noche del 20 de marzo del 2011 rindió su declaración. A las 8:00 de la mañana estaba en la casa de su papá en el segundo piso allí se encontraba el señor EZEQUIEL ESTRADA VEGA estaba en un jeep color amarillo y después se retira del lugar estuvo como diez minutos, y como a las 8:40 llegó FRANCISCO a su casa. El vio a EZEQUIEL desde la segunda planta de su casa, se había levantado y se asomó a la ventana el terreno donde estaba EZEQUIEL estaba a 30 metros era visible y conoce bien a EZEQUIEL. No había nadie en el lugar más que se quedó VICTOR y ANASTACIO. Vino porque le llegó un documento, le notificó a él la señora MARIA GARCIA la esposa de FRANCISCO porque ella lo localiza por teléfono, porque en este momento no tiene domicilio fijo porque ellos se han encargado de mandarlo matar. Le informo por teléfono que se tenía que presentar a declarar, el día de hoy se lo entregó. De acuerdo a la rotación del terreno ANASTACIO salió de donde salió el sol, el señor VICTOR también llegó, llegaron juntos de ese lado. El señor FRANCISCO cuando dispara VICTOR estaba de frente. Las armas que llevaba ANASTACIO era una escuadra desconoce su calibre y el señor VICTOR llevaba un revolver. Le descargaron toda la detonación porque cuando VICTOR gira hacia él y le detona ya no tenía balas, se refiere que dispara toda la descarga porque cuando le dispara ya no tiene balas es obvio que disparo las seis balas. Lo mismo ocurre con el arma que llevaba ANASTACIO. ANASTACIO estaba atrás de FRANCISCO, estaba de espaldas, le pego por la espalda del lado derecho. JOEL de inicio estaban juntos, al momento en que llega VICTOR y ANASTACIO él camina hacia abajo donde se separa y de allí solo se enfoca a la persona de FRANCISCO ya no ve a JOEL porque en ese momento lo lesionaron a él, el primero golpe fue de VICTOR. Lo golpearon como medio minuto, fue rápido golpes con las mismas armas en la cabeza y golpes en el cuerpo. Al correr al camino para pedir auxilio encuentra al señor ADRIAN como a unos ocho metros de donde estaba con la yunta. Ellos llegan juntos al lugar porque es visible, FRANCISCO no ve a ANASTACIO porque estaba atrás en el maguey, él si lo ve porque estaba de frente y VICTOR sale a decir de groserías hace zigzag y queda de frente a FRANCISCO y le dispara y en ese momento sale ANASTACIO. Antes de que saliera ANASTACIO a dispararle a FRANCISCO estaba como a tres metros y medio o cuatro. El señor VICTOR ya había terminado de decirles las groserías hace el zigzag se acomoda el arma VICTOR vuelve hacer el zigzag y queda de frente como a cinco metros y en ese instante sale ANASTACIO y juntos les proyectan la detonación del arma. VICTOR quedo en medio de los dos como a cinco metros. Cuando le dispara VICTOR a FRANCISCO, queda a espaldas de él. Él de ANASTACIO cuando le dispara a FRANCISCO estaba aproximadamente a doce metros. Dijo en el Ministerio Público que VICTOR les dijo de groserías que no podían sembrar que se sacaran a chingar a su madre. Dijo en el Ministerio Público, que VICTOR y NASTACIO lo golpearon y como vieron que no se movía lo dieron por muerto y se retiraron del lugar; al efecto refiere que: cuando lo golpean pierde el sentir, se bloquea, cuando le fracturan la costilla su cuerpo reaccionó, ellos se retiran hacia atrás y él se hecha a correr, obviamente estaban en el mismo lugar. En ese momento que lo golpean cuando su cuerpo reacciona por la fractura de su costilla ellos se hacen hacia tras,



lo dejan de golpear y el espacio libre, es como se hecha a correr hacia donde está ADRIAN, ellos siguen en el área. De donde quedo el cuerpo del señor FRANCISCO a la casa de ADRIAN son aproximadamente cuarenta metros. La casa del señor ADRIAN está al norte en relación a donde quedo el cuerpo del señor FRANCISCO, el terreno donde estaba el señor FRANCISCO al terreno donde estaba ADRIAN solo los separan unos magueyes. El terreno que pretendía sembrar el señor FRANCISCO, en sus cuatro vientos se encuentran caminos, donde sale el sol es camino, hacia el lado donde se mete el sol está limitado por camino, en el lado delimitado por un río y por el otro lado por los magueyes que mencionan y una brecha que abrieron con ADRIAN para que transiten con sus automóviles, tiene varias entradas excepto de la del río, por las demás entradas pueden entrar automóviles. El lugar donde él fue golpeado si permitía la visibilidad a donde estaba ADRIAN. Eran magueyes pequeños el lugar era visible. En ese momento no había ramas porque frecuentemente el señor FRANCISCO iba a limpiarlo no dejaba "envarar" sus magueyes, como ahora refiere que ya salieron arbustos. Al señor VICTOR lo conoce desde niños y eran vecinos, de los terrenos los limitan solo el camino que ahora es transitable. Con el señor FRANCISCO trabajo tres años atrás de que lo mataron, se dedicaba las mudanzas. En la actualidad no trabaja con la esposa del señor FRANCISCO, dejo de trabajar con ella desde que mataron al señor FRANCISCO. Tenía amistad con FRANCISCO de toda la vida. A ANASTACIO lo conoce desde niño a la fecha porque son vecinos y su terreno los limita solo el camino. No se dio cuenta si le golpearon en la cara, cuando el cae al suelo de frente boca abajo, no se percató como quedaron sus manos. ADRIAN llevaba un pantalón de mezclilla que siempre ha vestido para el trabajo y una playera de su logotipo donde se anunciaba el sistema de trabajo del señor FRANCISCO de mudanzas. No sabe cuándo tenía de trabajar ADRIAN para FRANCISCO. No recuerda como estaba vestido JOEL a quien conoce desde niño porque es vecino de la comunidad. En ocasiones le ayudaba JOEL a FRANCISCO, no sabe desde cuando le ayudaban. No sabe cuántos años tenía JOEL en esa fecha del homicidio, él tiene el doble de la edad de Joel y tiene 43 años. De la fecha de la agresión a la fecha en el año del 2011 que fue en septiembre, recibió una llamada de ANASTACIO diciéndole que lo iba a matar porque ya sabía que él había atestado la fecha del homicidio, el día 16 recibe la llamada del teléfono de VICTOR, diciéndole que lo tenía que matar que ya lo había localizado y que si se le escapo fue por un "pelito". Después fue al Ministerio Público para ver en qué estado iba la investigación, el Ministerio Público le fue a brindar apoyo psicológico y lo manda a la clínica San Ramón, lo mandan vigilar con personas, en la noche se queda en la casa de su sobrina entran los dos y otra persona de nombre JOSE PILAR intentándolo matar, una vecina de abajo los ve y le dicen que son judiciales y se echan a correr, esto fue en San Mateo Oxtotitlan, ende vive su sobrina [REDACTED], no recuerda con exactitud pero fue días antes del 16 de septiembre, que fue cuando le solicitó protección al Ministerio Público porque intentaron matarlo cuando estaba su familia. Acudió al Ministerio Público a solicitarle protección y detuvieron a la persona que está detenida, esto fue en septiembre, tuvo seguridad por diez días. En esa ocasión que le solicitó la protección al Ministerio porque de ellos constantemente ha tenido amenazas. Si les refirió del domicilio en donde fueron, lo investigaron donde anda y si entraron por la parte de atrás e intentaron matarlo estaba toda su familia, si se lo dijo al Ministerio Público. Supo que del teléfono que recibió la llamada corresponde a ANASTACIO, porque conoce perfectamente su voz y el motivo de las amenazas, el número no lo recuerda pero se lo menciona al Ministerio Público cuando vino a decirle que estaba recibiendo amenazas. Desconoce si ellos eran los dueños de los teléfonos, pero su voz no las confunde porque los conoce y sabe el motivo de las amenazas al decirle que lo iba a matar por haber testigo. Le dijo al Ministerio Público el número de los teléfonos. Antes del homicidio no tenía contacto con ellos, no tenía vinculo de amistad, solo los saludaba, no ha tenido enemigos solo se refiere a ellos. Su número personal es al que recibió las amenazas es el [REDACTED] de telcel.

PROFESIONAL  
MEXICO  
JUDICIAL  
CICLO  
JUDICIAL  
CICLO

Sumado a lo anterior, se concatena su dicho con lo referido

por [REDACTED], persona que estuvo presente al momento de ocurrir los acontecimientos, quien en lo sustancial al respecto mencionara: Fue testigo del homicidio del señor FRANCISCO, fue el 20 de marzo del 2011 a las 9:00, él estaba en la casa de su papá a una distancia de unos 40 o 50 metros, lo que da la milpa, estaba allí porque FRANCISCO le había dicho que le prestara la yunta para sembrar sus milpas, iban a sembrar que si lo apoyaba para sembrar. En ese lugar estaba FRANCISCO, BENJAMIN, JOEL, en su casa él estaba su esposa [REDACTED]. El solo vio cuando estaba en su casa y vio bajar por la parte de atrás a ANATACIO y lo que vio fue al primero a VICTOR que le dio la vuelta a FRANCISCO y ANASTACIO apareció por la parte de atrás y escucho las detonaciones. La visibilidad era buena había mucho sol. Del lugar a donde él estaba no le obstruía la vista nada. Nada más vio que VICTOR dio la vuelta y luego de apunta, no escucho porque estaba lejos. VICTOR de FRANCISCO los vio muy cerca como de cuatro metros. ANASTACIO de FRANCISCO quedo más cerca porque salió de tras del maguey de un metro cuando mucho. VICTOR solo vio que dio la vuelta se dirigió a FRANCISCO levanto la pistola y empezó a disparar. VICTOR Y FRANCISCO más o menos estaban de frente. ANASTACIO con FRANCISCO estaba de la parte de atrás del lado derecho. FRANCISCO cuando se coloca VICTOR de frente y ANASTACIO tras, solo escucho la detonaciones y el cayó. Una vez que le disparan a FRANCISCO y cae el cuerpo, corren hacia BENJAMIN y le dan de cachazos en la cabeza y al caer lo empiezan a patear. Había algunos magueyes pero no estaban muy grandes y vio cuando se le fueron a BENJAMIN. El cuerpo de FRANCISCO quedo boca abajo, llevaba pantalón negro chaleco gris y una camisa como color vino o morada o algo así. Tardaron como menos de tres minutos, BENJAMIN se levantó y pasó frente a los magueyes y se fue para la casa donde él estaba con la yunta la yegua y le dijo que ya mataron a FRANCISCO. Se fueron hacia la carretera a buscar una ambulancia o una patrulla para que los auxiliara. En ese momento su esposa cuando ve que dejan de disparar y se le van a BENJAMIN va hacia él y le dice que le están pegando, JOEL brinco los magueyes y se salió corriendo. A JOEL no le dispararon, solo vio cuando están disparando y JOEL brinco la cerca y se va hacia arriba. VICTOR empezó a decir que "allí estaba el perro desgraciado no que muy chingón" y apunto hacia arriba con su pistola ANASTACIO solo veía el cuerpo. VICTOR Y ANASTACIO con FRANCISCO ya habían tenido problemas no sabe porque. No había más personas en el lugar. Conoce a VICTOR y ANASTACIO porque son vecinos sus terrenos están juntos. Actualmente ha tenido amenazas por ser testigo del asesinato por GERARO hijo de ANASTACIO, el 16 de septiembre, cuando él iba en su carro, de pronto el salió con la pistola cerca de su casa, GERARDO está en la sala de audiencia está en la segunda fila es de la chamarra negra tiene la boca tapada. ANASTACIO está en la sala de audiencias, lo señala, es la persona que se colocó detrás de FRANCISCO. Anteriormente no había tenido problemas, por esos se salió de allá para no tener problemas con ellos. Cuando GERARDO lo amenaza iba con su esposa iban a recoger a sus niños que estaban en la casa de su papá, eran como las 6:00 de la tarde ya se iban para Toluca, su coche es un Volkswagen color gris. El trabajaba para el señor FRANCISCO de chofer, se dedicaban a la mudanza, actualmente sigue trabajando con la señor [REDACTED]. En relaciona a las amenazas, GERARDO ha ido a amenazar a su papá para decirle de cosas y VICTOR apenas amenazó a uno de sus hermanos, les dijo que los iba a matar que iba a acabar con toda la familia de ellos si venían a declarar, no recuerda la fecha. Le han dado apoyo por las autoridades le han mandado una patrulla para que vigile. Teme por su vida, la de su familia, de sus papás, de sus hijas y de sus hermanos, les pueden hacer daño. Su hijo de ANASTACIO de nombre GERARDO como están en el pueblo, los puede agarrar, y a él igual lo pueden venir a buscar, saben dónde vive y todo. Hace responsable de lo que le llegue a pasar a GERARDO, ANASTACIO y a VICTOR. La señora MARIA le presta una casa para vivir, él trabajaba desde hace quince años para FRANCISCO. Actualmente para la señora MARÍA es su empleado de mudanzas. Al momento en que acontecen los hechos de la muerte de FRANCISCO le habla a la esposa de FRANCISCO y le dice que le habían pegado. El se dio cuenta de que 10



ANASTACIO bajaba de su casa, A VICTOR lo ve salir de los magueyes salió del lado derecho y se fue hacia el lado derecho. El sale del lado oriente y da vuelta hacia el lado poniente giro completo le dio la vuelta completamente. ANASTACIO bajaba del lado poniente. ANASTACIO y VICTOR cuando los ve por primera vez es cuando estaban preparando sus armas, en el inter que lo ve a él, había unos magueyes primero vio a ANASTACIO y después a VICTOR en ese inter dispararon las armas, ni un minuto de que los vio a cuando dispararon sus armas. Fue llegando llegando cosa de segundos. Al escuchar las detonaciones, BENJAMIN estaría como a diez metros más o menos hacia el lado poniente hacia el lado de la milpa. Los magueyes donde vio a BENJAMIN tenían como un metro, hay otros grandes de dos o dos cincuenta, lo que dividía le terreno eran magueyes y una perilla. No pudo llevar la cuenta de los disparos escucho como seis o siete, no sabe cómo si explotara una fajita de cohetes. JOEL al momento de los disparos estaba como a tres metros, al momento brindo la perilla y se dirigió de lado poniente hacia arriba. A JOEL no lo atacaron, el corrió cuando dispararon. Rindió declaración ante el ministerio Público, dijo que les dijeron que también va para ustedes y dispararon contra JOEL pero no le dieron porque se escondió en los magueyes. Agregando que lo que dijo fue porque en el momento en que disparan él se agacha y pensó que le estaban disparando y es cuando el brinca y corre, JOEL estaba como a tres metros de FRANCISCO cuando mucho. Desde que golpean a BENJAMIN fue rápido como dos o tres minutos, los sujetos se dirigen hacia el cuerpo de FRANCISCO y VICTOR es cuando dice lo que ya mencionó. A BENJAMIN lo dejan de golpear y él se va hacia su casa y él se encontraba con su esposa. Cuando le dice a él que había golpeado a FRANCISCO eran como 60 metros porque dio la vuelta los magueyes. Cuando llegaron los sujetos no se percató si agredieron a porque estaba lejos. Entre VICTOR y ANASTACIO al momento de los disparos había como tres o cuatro metros. Con FRANCISCO solo era relación de trabajo no de amistad, no tenía parentesco con él. Su mamá estaba dentro de la cocina de su casa. El tiene su casa como a doscientos metros de la casa de sus papás. Desde que los ve no sabe exactamente cuándo se retiran porque cuando llega BENJAMIN luego luego se van corriendo a la carretera a buscar ayuda a la carretera de VICTOR y ANASTACIO ya no supo nada. JOEL le dijo también que habían matado a FRANCISCO, le dijo que le fuera a avisar a su papá, de donde ocurrió el homicidio le dijo como a 15 metros, él estaba sobre la milpa enfrente de la casa de su papá. Al escuchar los disparos solo vio que FRANCISCO cayó. Antes de los disparos de él a su esposa ALBINA había como diez metros, ella estaba en la puerta de la cocina y él en los corrales. Cuando le dijo a JOEL que le fuera a avisar a su papá, vio a BENJAMIN que llego por los corrales, primero le dice a JOEL y llega BENJAMIN y se van. No vio quien disparo primero por la distancia. No recuerda si dijo ante el ministerio Público quien disparo primero, no recuerda cuantos disparos dijo que escucho ante el Ministerio Público, al leerle la defensa: dijo aproximadamente cinco disparos. Señalando que ya pasaron dos años y no recuerda muy bien pero si es correcto.

En similitud de circunstancias se conduce la testigo [REDACTED], también presencial de los hechos, quien en lo referente a lo que ella percibiera desde el lugar donde se encontraba y que era en la puerta de la casa de su suegra, en esencia mencionara: Es testigo ocular del señor FRANCISCO GARCIA, paso el 20 de marzo del 2011 aproximadamente a las 9:00 de la mañana, estaba en la puerta de la cocina de su suegra en la comunidad de Palos Amarillos en Almoloya de Juárez. Ella vio a una distancia de aproximadamente cincuenta metros, la visibilidad era perfecta, estaba su cuñado con ella, solo ellos dos. Ella estaba preparando al comida para darles de almorzar porque iban a sembrar la parcela del señor FRANCISCO que está a cincuenta metros de su casa, la iban a sembrar JOEL, BENJAMIN, el señor FRANCISCO y su esposo ADRIAN. Su esposo le estaba poniendo el collar al caballo, el señor FRANCISCO estaba a la orilla de su parcela con BENJAMIN y el joven JOEL, su cuñado estaba buscando unas cubetas para el abono. Ella estaba en la puerta de la cocina de su suegra y escuchó unos disparos

y miro hacia dónde venían y vio como disparo el señor VICTOR, sostenía el arma con la mano derecha y se veía la chispa del arma que el señor disparaba, el señor FRANCISCO cae boca abajo, no hizo ningún otro movimiento. El señor BENJAMIN y JOEL en ese momento se hecho a correr JOEL para gritarle a su esposo que le habían pegado a FRANCISCO y BENJAMIN estaba tirado en el suelo siendo golpeado por el señor ANASTACIO y el señor VICTOR, señalando al acusado que está presente el señor ANASTACIO. En ese momento ANASTACIO golpeaba al señor BENJAMIN le parece con la mano en la cabeza. Su esposo y el señora BENJAMIN fueron quienes dieron aviso a las autoridades. Conoció al señor FRANCISCO desde hace dos años, el tenía su domicilio en la calle de Arenas número 2 en san Felipe Tlalmimilopan no ubica el municipio. Su esposa era la señora [REDACTED] tuvieron tres hijos, ALAN, OSCAR y GERMAN. Ha tenido represalias, el 16 de septiembre el hijo del señor ANASTACIO les salió a ella y a su esposo en el camino amenazándolos con un arma, él le comento a su cuñado porque estaban declarando en contra de su papá y su tío. Señala en el público al señor GERARDO que esta vestido de negro con pantalón gris oscuro. El día 20, el señor GERARDO se acercó al cuerpo con una tela color beige y tomo cosas, en ese momento estaba GERARDO con el señor ANASTACIO y el señor VICTOR, a ella no le refirieron nada a su esposo y al señor BENJAMIN el señor ANASTACIO le dijo a BENJAMIN ya vas de chillón son esos hijos de su pinche madre y VICTOR dijo: no que muchos pinches huevos el perro ya está muerto. No sabe porque le dispararon al señor FRANCISCO. Es el mismo número pero son dos propiedades diferentes ella no guarda ninguna relación con al señor MARÍA VELAZQUEZ, su esposo trabaja para ella desde hace quince a dieciséis años aproximadamente. Cuando el señor el señor VICTOR dispara al señor FRANCISCO estaba como a dos metros, el señor BENJAMIN estaba como a cinco metros. No puede ubicar las orientaciones de donde estaba BENJAMIN. Cuando VICTOR le dispara al señor FRANCISCO estaban de frente, BENJAMIN también estaba de frente a FRANCISCO. Ella declaró estos hechos en el Ministerio Público a las 9 horas del día 15 de abril del 2011, ella se acercó al cuerpo y nada más lo vio no había nada que hacer, cuando se acerca estaba el señor LUCIO primo del difunto. Se acercó con la señora ANGELA, con JOEL y ALEJANDRO COLIN MARTINEZ, eso es correcto, lo que pasa es que al señor LUCIO se le conoce por todos como el señor JOEL, y si se acercaron todas las personas, JOEL es un joven tiene 16 o 17 años, es el mismo que se echó a correr cuando se oyeron los balazos. ANASTACIO y VICTOR golpearon en segundos tres o cuatro al señor BENJAMIN. Cuando se acercó al cuerpo ella quedo a una distancia de dos metros, no tocaron el cuerpo.

En esa misma temática, se valora el depositado rendido por [REDACTED] elemento de la policía municipal de Almoloya de Juárez, México, quien acudiera al lugar de los acontecimientos e independientemente de los que le comentaran, pudiera verificar mediante sus sentidos, que se encontraba el cuerpo sin vida en el lugar, y que procediera a realizar el acordonamiento y solicitar una ambulancia, que al llegar los servicios médicos informaran que había perdido la vida, dado que al respecto de su intervención como servidor público, mencionara en lo esencial que: El domingo 20 de marzo del 2011 estaban en Tabernillas porque se celebraba la festividad, a las 9:30 por radio les dijeron avanzaran a la comunidad de Palos Amarillos, que había una persona lesionada al parecer por impactos de arma de fuego, arribaron al lugar aproximadamente a las 9:45 de la mañana, vieron una persona del sexo masculino al piso boca a abajo, procedieron a custodiar la zona con cinta plástica con la leyenda precaución alrededor de 30 metros a la redonda, pidieron a la base les apoyara con una ambulancia, llego como 10:00 10:15 arribando la PC3 al mando de MARCO PONCE, les indica que estaba ya sin vida, llamaron a la base para que les apoyara con el Ministerio Publico para el levantamiento del cuerpo. Hacen contacto con el señor LUCIO que estaba allí, indicando que las personas que le habían pegado al ser FRANCISCO, fue como se enteraron que así se llamaba, eran las personas conocidas como las brujas, no les pudo dar los<sup>12</sup>



nombres. Hicieron contacto con [REDACTED], indicando BENJAMIN al preguntarle que porque tenía sangre en su cabeza y le dijo que los que le habían disparado al señor FRANCISCO habían sido VICTOR y [REDACTED] VARGAS que son hermanos y todo se hizo por el problema de un terreno, indicando que los señores al ver que trato de ayudarles los señores se le fueron encima golpeándolo con las armas en la cabeza tirándolo al piso que se levantó y fue a la casa del señor ADRIAN que ponía la yunta a su caballo para ir a sembrar, la señora ALVINA dijo que estaba en la puerta de su casa y vio que llegaron gritándole de grosería reclamándole y de manera inmediata le disparan, que al señor BENJAMIN también lo habían golpeado los señores. Cuando llegaron no había más personas. Llegaron a bordo de la unidad 019, iba con [REDACTED] responsable de la unidad. Los recuerda porque al llegar el citatorio y el nombre de los señores y tiene una bitácora en donde anotan la más mínima cosa y lo más relevante, busco la bitácora y allí esta anotado. De esa fecha en su función no se ha verificado algún otro evento similar. La visibilidad era clara cuando arribaron al lugar. La casa del señor ADRIAN a donde estaba el cuerpo al piso era unos 50 o 60 metros. El occiso estaba en la esquina de una milpa en el pasto, estaban las milpas con la tierra no había nada de algún cultivo. De Tabernillas al lugar donde acudiera eran como unos quince o 20 kilómetros, en principio fueron los únicos policías que llegaron a lugar, después llegaron más compañeros no se fijó quienes porque ya había más personas. Cree que eran dos o tres no recuerda a bordo de que unidad. No recuerda como estaba vestido el sujeto que estaba tirado. No declaro ante el Ministerio público, no conoce al Ministerio Público es la primera vez que lo ve. Fue citado a Lerma al Ministerio Público, no acudió porque estaba laborando. A la señora MARIA ALBINA no la conocía la vio en el momento allí. La bitácora que consulto la tiene en su poder, cada bitácora de cada año la van guardando, como lo que ocurrió allí, por el tiempo no se iba a acordar. Esos datos se pasan a su base, ignora lo que ellos tengan debe haber un archivo. El señor LUCIO debió llegar después de que tuvieron contacto con el señor BENJAMIN, ADRIAN y la señora ALVINA, no recuerda con exactitud. Al señor LUCIO no lo conocía, supo su nombre porque él se lo dijo. El señor BENJAMIN le dijo como lo golpearon, se entrevistó con el señor ADRIAN y le dijo que él estaba en su casa poniendo la yunta a sus caballos para poder sembrar. Los elementos de emergencias, lo valoraron y revisaron visualmente a su manera e indicaron que estaba sin vida.

JUDICIAL  
 JUICIO  
 JUICIO  
 JUICIO

En esa tesitura, respecto de lo mencionado por los testigos antes señalados, se advierte que resultan ser presenciales de los acontecimientos, por lo que atendiendo a su valoración, se determina que sus manifestaciones como prueba testimonial generan convencimiento en este Tribunal en torno a que los hechos a los que se refieren acontecieron en los términos que lo indican. Toda vez que en su aspecto formal, no se observa tengan imposibilidad para formar juicios lógicos, aunado a que sus declaraciones fueron rendidas de viva voz ante esta presencia judicial previa la protesta de ley reuniendo los requisitos y formalidades. Además de que en su aspecto material, al haber sido realizadas a quienes directa y personalmente apreciaron los actos que refieren a través de sus sentidos, principalmente de la vista. Testimonios que fueron aportados en términos de los establecido por los artículos 344, 354, 355, 356, 359, 360, 363, 371, 372, 373 y 374 del Código de Procedimientos Penales en vigor. Estableciéndose que son eficientes para acreditar la conducta que se analiza y que fuera desarrollada por los sujetos del delito, misma que como ya se refiriera, es ajena al propio afectado y que culminara con privarle de la vida.

Al efecto debe tomarse en consideración de esta amalgama de pruebas, que las lesiones y causas de su muerte, no fueron una consecuencia de su propia actividad, sino de una causa ajena externa al propio afectado, debido a que atendiendo a la máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, naturalmente el mismo no pudo haberse ocasionado ese tipo de alteraciones, y estas le fueron causadas por la conducta desplegada por los sujetos activos, quienes fueran las personas que accionaran en varias ocasiones sus armas de fuego en su contra, personas que decidieran ejecutar su conducta ilícita, para ello desarrollo las actividades propias y necesarias para ocasionar el resultado lesivo.

En **tercer término**, es que a consecuencia de esa conducta positiva de acción de efectos instantáneos, perdiera la vida quien respondiera al nombre de [REDACTED]

En concatenación lógica con los testimonios antes mencionados, se encuentran las diversas periciales que permiten establecer el deceso del ofendido, el lugar en el que fuera encontrado su cuerpo, los indicios que se encontraran en el que estaba su cuerpo sin vida. Pues en ese sentido se encuentra además los **acuerdos probatorios**, marcados con los números **1** y **5**, a los que llegaron las partes y dada su naturaleza no fueron motivo de discusión en juicio, y que al no haberse aportado prueba en contrario a ello, son hechos que se tiene por ciertos. Consistentes en que: la víctima era la persona que en vida respondía al nombre de [REDACTED] falleció el 20 de marzo del 2011.

Hechos que al no ser aportada prueba en contrario en Juicio, se tienen por ciertos, dado que las partes previo debate y respetando el principio de contradicción arribaron a no controvertirlos en juicio. Lo que converge en determinar que se privó de la vida a la víctima del delito, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

En relación a los testimonios y acuerdos probatorios mencionados, debe ponderarse la pericial a cargo de [REDACTED] Perito en medicina legal, quien intervino en un informe del acta médica, de necropsia y de Mecánica de Lesiones. Experto en las materias motivo de su intervención en el presente asunto, que al verter su dictamen en las áreas del conocimiento que menciona, de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en esencia de su testimonio experto, mencionara por cuanto hace al acta médica y al certificado de necropsia que: Emitió un acta médica y un dictamen de necropsia el 20 de marzo del año 2011, por una solicitud que le pide el Ministerio Público para que el practique la necropsia en ese caso del señor Francisco García García. Practicó la necropsia del cadáver y se determina la causa de la muerte. Primera mente recibe el oficio por parte del Ministerio Público de lo que hay que realizar en ese caso determinó la causa de la muerte que practicó en la necropsia,

está adscrito en la sala de necropsias de la Procuraduría General de Justicia de Institutos periciales, llega un oficio de entrada al igual que llega el oficio para la practicar la necropsia realiza la práctica de necropsia y posteriormente se le entrega al ministerio público el informe tanto como el acta medica que se hace que es la revisión externa del cadáver como la práctica de necropsia en sí. El acta médica la realizo en la misma fecha el día 20 de marzo del 2011. Posteriormente le solicitaron que realizo la mecánica de lesiones el 14 de diciembre del 2012. El acta medica se refiere a una descripción externa del cadáver en la cual se nota del motivo del cual se está realizando es el reconocimiento de ese cadáver que autoridad lo está solicitando que lo está realizando en la fecha en que se está realizando en la averiguación previa o el número de carpeta en este caso que se refiere, el número que le toca de Semefo, el número de oficio el cual viene marcado que se realice este documento y consta de esta parte además de que se describe de cómo se encuentra en el cadáver sea cual sea sus signos físicos del cadáver aparte realizo lo que es la media filiación del mismo y las lesiones que se encuentran en el cadáver. Los signos son de muerte son signos de muerte real reciente, la temperatura corporal al medio ambiente a esa hora es de rigidez cadavérica es lo que recuerda. Una rigidez cadavérica se presenta en todo el cuerpo en varios músculos del cuerpo hay una contracción sostenida que es del cuerpo. El cuerpo lo encontró en decúbito dorsal la cabeza dirigida al norte los pies al sur los miembros superiores en extensión fisiológica y los inferiores igual. Le encontró algunas lesiones, el cadáver del señor Francisco García García presento las siguientes lesiones: **son tres disparos por proyectil por arma de fuego que los dividió de la siguiente manera. El primero** tenía su orificio de entrada en la región de la mejilla derecha este orificio no tenía salida si presentaba las características del orificio era de forma oval de siete por ocho milímetros con una escara concéntrica de dos milímetros estaba situado como ya lo dijo en la región de la mejilla derecha a once centímetros a la derecha de la línea media anterior. **El segundo orificio el segundo disparo** era de entrada y salida presentaba en la para esternal izquierda el orificio de entrada de cinco por seis milímetros de forma oval con una escara de diez milímetros del predominio medial este orificio correspondía a **una salida que se encontraba en la región pectoral izquierda** de catorce por tres milímetros orificios con características de salida en bordes invertidos de forma irregular y a dieciocho centímetros de la izquierda de la línea media anterior y presentaba otro en la cara posterior del cuerpo esta fue como **el orificio numero cuatro es orificio de entrada en la región lumbar derecha orificios igual con características de entrada con bordes invertidos de cinco por seis milímetros, con una escara de tres milímetros de predominio lateral situado a diecinueve centímetros a la derecha de la línea media posterior y a ciento siete centímetros del plano de sustentación** este orificio correspondía con otra salida que marco con el **numero cinco** situado en la región lumbar izquierda de catorce por cuatro milímetros es un orificio con características de salida de bordes invertidos y situado a noventa y nueve centímetros del plano de sustentación y a doce centímetros a la izquierda de la línea media superior. Además el cadáver presentaba escoriaciones por fricción en la región zigomática izquierda y en la ala izquierda nasal y equimosis por contusión en la región frontal izquierda parte desprovista de pelo y dorso nasal además observo desprendimiento dermo epidérmico por la acción del calor en toda la región posterior del cuerpo y sin los generales de cianosis, fueron las únicas lesiones que presento. Por lo que hace al PROTOCOLO DE NECROPSIA, utiliza un método inductivo deductivo con la técnica de disecciones, en el cuerpo observó lo referente al acta médica, el examen externo del cadáver la diferencia entre el acta médica y el protocolo de 15

necropsia estriba en que en uno en el protocolo de necropsia lleva la apertura de las grandes cavidades y las concusiones para determinar la causa de la muerte. Encuentra lo que menciona en el acta médica, después una descripción general y hace la descripción del cuerpo, encuentra las lesiones que va describiendo en el cuerpo del protocolo. En la necropsia estaba el técnico, el fotógrafo, el criminalista, el químico, un equipo interdisciplinario, los identifica el criminalista DENNIS, los nombres no. Al serle mostradas las placas fotográficas relacionadas con la necropsia, va describiendo la apertura de grandes cavidades. Refiere lo que encontró en cráneo sin lesiones, con puntilléo hemorrágico. En el cuello encontró las lesiones que describe en el apartado de cara, el orificio de entrada número uno, lo que va lesionando en cuello, la laceración de la arteria carótida derecha interna, los músculos paravertebrales y encontró la ojiva metálica en la región posterior del cuello. Al entrar el proyectil por la mejilla lo que fue lesionando fue la piel, los músculos de la región, dentro de la mandíbula, la fractura lacera la arteria carótida derecha interna, se va hacia atrás, lesiona la segunda cervical, se va hacia abajo lesiona los músculos de la parte posterior del cuello, lo grave fue la lesión de la carótida. Con la ojiva una vez que la localiza, la embala y etiqueta al Ministerio Público con su cadena de custodia, la embala en un tubo de plástico con rosca debidamente sellado. Al ponérsele a la vista la ojiva, como evidencia material e incorporarse a Juicio, mencionó: que es el objeto que encontró en el cuerpo del occiso. A la apertura del tórax, encontró todo bien en orden no había lesión interna. La lesión que él encontró en torax es una herida por proyectil de arma de fuego en sedal. Reviso el abdomen y en la parte posterior la lesión que ya refirió, en el abdomen no había lesión. Concluye que la causa de la muerte de FRANCISCO GARCIA GARCIA, fueron las alteraciones tisulares ocasionadas por la laceración de la arteria carótida interna derecha, secundaria por disparo por proyectil de arma de fuego que causó su muerte, es mortal esa lesión por necesidad. La trayectoria de las lesiones: **La primera** y la marcada con el número uno y no tiene salida que es de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de delante hacia atrás; **la segunda**, es de derecha izquierda de arriba hacia abajo, no menciona si es de adelante hacia atrás porque está en un plano lateral; **la tercera**, es de derecha a izquierda de arriba de arriba hacia abajo, es de arriba hacia abajo y no menciona tampoco la otra característica si es de adelante hacia atrás ya que ésta en un plano lateral. El cronoto diagnóstico que pudo establecer conociendo los físicos que se observaba de ocho a diez horas al momento de la práctica de la necropsia, creo que en el crono diagnóstico no es específico el médico legista al dar, pero como apoyo lo observado anotó en el protocolo de necropsia e intervino a las diecinueve horas. Describe el objeto que se encuentra en el tubo de ensayo y que se le puso a la vista como una ojiva, no pudo determinar el calibre de dicha ojiva. Las heridas en sedal son aquellas heridas que entran y salen del cuerpo sin penetrar solamente interesa lo que es piel tejido subcutáneo afeonorosis respetando la afeonorosis profunda del músculo y que atesorizan en sedal. En la lesión marcada con el número cuatro que refiere como orificio de entrada además de las características que proporcionó encontró la escara y las características del orificio. Una escara es el resultado del golpe por parte del proyectil, el golpe que tiene la piel y la fricción que tiene el mismo, al momento de que llega un proyectil al cuerpo tiende a que una de sus caras meramente la punta puede llegar chueca o con un rebote pero en este caso es con la punta, llega con la punta es decir golpea, perfora entonces al contundir es que causa el orificio, al contundir esta causado una zona de contusión y como va girando quema esa parte por eso se forma la escara va girando a una velocidad aparte de que va en gran velocidad para poder perforar la piel por eso se forma la escara y la escara nos da la



JUZGADO  
DEL DISTRITO  
DE SAN FRANCISCO  
DE ASÍS

4  
150

forma de como penetra el proyectil es hinchazón. En las heridas si encontró escaras. En lo relativo dictamen de necropsia: La metodología que llevo a cabo fue el método científico y se formula mediante interrogantes, se hace la observación, la comparación, análisis y conclusiones. Como elementos de estudio fueron los documentos correspondiente a la carpeta de investigación como acta medica el protocolo de necropsia, dictamen en criminalística, dictamen en fotografía varios dictámenes en química, el sustento técnico es la bibliografía que plasmo en el documento para dar validez al mismo y se describen las heridas y en su intervención el análisis que llevo a cabo y es el análisis que se tiene estudiado se hace el análisis de todo del conjunto para emitir las conclusiones y dar contestación a los cuestionamientos que se menciona en la solicitud y las fueron varias las conclusiones pero al momento no las recuerda. Las características de las lesiones de acuerdo a la mecánica son las mismas que se describieron en el apartado de las lesiones que se describieron en el acta médica y son producidas por arma de fuego, las equimosis que fueron producidas por un objeto duro, las escoriaciones por una fricción el desprendimiento epidérmico por una reacción del calor. Las conclusiones que acaba de mencionar si tienen que ver con el trayecto que han mencionado. Precisa en la mecánica de lesiones el objeto vulnerante, el orificio número uno si lo puede precisar porque lo tiene a la vista y hace rato lo extrajo porque fue el que entro a la cara y son las lesiones descritas y lo tuvo hace un rato a la vista ese objeto y puede constatar y las otras lesiones no porque tuvieron entrada y salida en el objeto vulnerante como tal, si describe las lesiones que provoco el objeto vulnerante. La secuencia de las lesiones que se le produjeron a [REDACTED], es la que va diciendo, pero una secuencia de cual fue primero o cual fue después no sabe la secuencia y porque no es materia de medicina legal, sería materia de una mecánica de hechos pero no existe la forma de saber cual fue primero y luego después. Recuerda cual fue el planteamiento que se le hizo al analizar dicho dictamen y es el de responder un cuestionamiento que se realiza a la mecánica de hecho y no lo recuerdo. La bibliografía que utilizo esta descrita y son diferentes autores Hiler Coligue son diferentes. Utilizo las pruebas en química la prueba walquer salido negativa, la alcoholemia salió negativa y todas las pruebas de química fueron negativas. Describió las pruebas que refirió en su dictamen mismas que resultaron negativas y no son de utilidad para determinar una mecánica de lesiones que la prueba de walker si pudiera, lo puede orientar y la bibliografía de la prueba de walker sobre un disparo que se hace sobre las ropas, y si no es de larga distancia pudiera encontrar varias cosas. No sabe que prendas se utilizaron para esa prueba de Walker, él no revisa ropas. Tomando en cuenta las características de las lesiones que ha descrito si es posible determinar que distancia se realizaron para ocasionar las lesiones como las percibió, la distancia por los elementos que se encuentra en los orificios de entrada y en el caso concreto de acuerdo a las lesiones del primer orificio no se encuentran lo que se llama tatuaje, entonces fue orificio que fue a larga distancia, en el tórax no se encuentra tatuaje u orificio de larga distancia, en el número cuatro que es el lumbar derecha tampoco se observa el tatuaje porque tenía el chaleco y se puede inferir un disparo a larga distancia.

Experticial, que resulta eficaz para determinar el tipo de lesiones que presentara el cuerpo sin vida del afectado, siendo unas de entrada y unas de salida de proyectiles de arma de fuego, precisándose además la causa de su muerte. Además para establecer que solo se extrajo del cuerpo del occiso un proyectil u ojiva, misma que fuera debidamente etiquetada y embalada por el perito médico y<sub>17</sub>

entregada al Ministerio Público que posteriormente la remitiera al perito en materia de balística de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien al comparecer ante esta autoridad judicial, al ser cuestionado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor, mencionara: Realizo dos dictamen en materia de balística uno el 6 de abril del 11 y el otro en fecha 7 de abril del 2011. El antecedente para que interviniera el 6 de abril del 2011, le llegaron cuatro cartuchos para determinar su calibre y en que armas pueden ser utilizados e ingresarlos a un sistema. Aplico el método científico, analítico, deductivo y sintético. Venían embalados etiquetados en la observación y descripción, son 4 cartuchos organizados de calibre 38. Especial. Al tenerlos a la vista mencionara las características que son 4 cartuchos calibre 38 especial, latón, plomo y camisa de cobre de la marca águila, utilizo la medida del diámetro y longitudes, fijo fotográficamente y de manera escrita. Concluyo que son del calibre 38 especial en condiciones normales tipo revolver de igual calibre o 357 magnum. No se puso ingresar al sistema porque con el sistema con el que se cuenta, solo pueden ser ingresados que han sido percutidos. Un cartucho está conformado por 4 la bala, el casquillo, la carga de proyección y su fulminante y son utilizados en arma de fuego. Desconoce el origen de las balas. En su intervención del día 7 de abril del 2011 el material de estudio fue una bala, observo con seis campos y astrias y estaba deformada. Al ponérsele a la vista la evidencia material ofrecida por el Ministerio Público, mencionó que es un tubo de ensaye con tapa y en su interior una bala, se observan seis campos y astrias deformación en su punta cuerpo y base. Su deformaciones porque entró en contacto con un cuerpo duro. Se mide la base en su parte ancha y angosta, el cuerpo y su longitud además se pesa para saber a qué calibre corresponde. Lo fijo fotográficamente y lo midió. Tenía un diámetro en su base mayor a 9.4 milímetros, en su diámetro mayor. El peso es de 130 gramos. Se estableció que esa bala formo parte de un cartucho especializado que puede ser utilizado por un arma calibre 38. Especial y magnum. No se pudo ingresar al sistema que era de utilidad para el almacenamiento de balas que han sido disparadas. Para expulsar el proyectil, desde que se percute la base del cartucho genera altas temperaturas y expulsa el proyectil por el cañón se generan temperaturas hasta mil grados centígrados, al ingresar a un cuerpo, depende de la cercanía se observan diversas características, quemaduras, tatuajes, porque sale con fuego, granos combusto e incombustos de pólvora. El proyectil sale caliente y puede producir una quemadura de acuerdo a la distancia puede causar una quemadura en la periferia del orificio puede ser en un disparo de contacto o a corta distancia. Si es impactado con ropa tiene que ver, la quemadura quedaría si ésta en una zona sin ropas de vestir, como está caliente puede producir una escara, que es diferente a la quemadura. Si hay ropa que cubre el cuerpo, en la ropa se pueden encontrar productos nitrados por la deflagración de la pólvora dependiendo de la distancia, la bibliografía maneja que a menos de 70 centímetros. Una escara es una pequeña quemadura de acuerdo a la incidencia que entro, si es con inclinación produce una escara es concéntrica.

Pericial de la que se desprende que intervino en dos ocasiones, la primera por cuanto hace a las balas encontradas en la ropa del occiso al llevarse a cabo la diligencia de inspección del lugar de los hechos, el levantamiento de cadáver u como se verá más adelante con la intervención del Ministerio Público, el perito en Fotografía y el perito en Criminalística de campo. Pero en lo que es motivo de análisis,<sup>18</sup>



emitió su opinión técnica respecto del elementos balísticos encontrado en el cuerpo del occiso por el perito médico legista y de lo que puede establecerse que correspondió a un arma calibre .38mm.

Lo anterior, por lo que hace al primer dictamen, tiene relación con las circunstancias que se desprenden de las diligencias de levantamiento de cadáver que se asentara en el **ACTA PORMENORIZADA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER** de fecha 20 de marzo del 2011, mediante la cual se hace referencia de las condiciones del lugar en el que fuera encontrándose el cadáver del ahora occiso, describiéndose los orificios en un maguey, la posición y orientación del cadáver y la posición de sus extremidades, así como su vestimenta, los objetos que tenía entre sus ropas, y las lesiones que este presentara.

Diligencia que mantiene estrecha vinculación con el hecho de que el ahora afectado perdiera la vida, además de la coincidencia con los testigos antes señalados respecto del lugar y circunstancias bajo las cuales quedara el cuerpo sin vida. Diligencia de la que se realizara su incorporación por lectura, que de acuerdo a lo previsto por los artículos 285 y 374 fracción II inciso (a) y 376 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales en vigor, al tener la calidad de un acto definitivo. Habida cuenta de que quedara debidamente registrado y de que no es factible recrear o nuevamente esas condiciones que imperaron en el lugar en determinado momento y hora.

COPIA  
JUDICIAL

Esta diligencia a su vez resulta coincidente con la pericial en materia de fotografía que llevara a cabo [REDACTED]

[REDACTED] Perito que al ser debidamente acreditado en cuanto a sus conocimientos y experiencia en el área de la fotografía, al ser cuestionado por el Ministerio Público y por la Defensa, en relaciona a la actividad que llevara a cabo en la diligencia de inspección del lugar de los hechos, respecto de las placas fotográficas que fijara mencionara: En el lugar de Palos Amarillos en su primera intervención realizo la fijación de un cuerpo inerte en el lugar, así mismo con la examinación del perito en criminalística, en conjunto con el Ministerio Público, van tomando placas fotográficas, para sustentar la descripción del perito, y lo que corresponde al anfiteatro en la ciudad de Toluca, la examinación y fijación del cuerpo, sus lesiones y características y sus identificaciones., en su segunda intervención la descripción del lugar , generales del terreno. En la primer intervención anteriormente se llevaba un informe pericial, en la segunda ya no se realizó como era piloto los dejaron seguir así, solo realizo la ilustración en la fotografía para sustentan la descripción del perito en criminalística. Tomo en la primera intervención 116 tomas y en la segunda 68 tomas fotográficas. Sus informes los identifica con un encabezado con sus datos, las hojas firmadas por él, en las mismas ponen sus testigos métricos con sus iniciales. Los testigos métricos con una rejilla con centímetros pueden poner la fecha, las iniciales del perito y se pone más que nada en los anfiteatros la carpeta de investigación. Los indicadores son con números o con letras, se ponen en un lugar para poder indicar lo que queremos indicarles, sabemos que las fotografías forenses es un registro muypreciado, porque en ese momento les vamos a traer a ustedes a sus ojos en esa fecha y hora en que estamos interviniendo. Los indicadores pueden ser con número y letras. Al mostrarle las fotografías mencionara: Estas tomas fotográficas que se están realizando, corresponden a tomas generales del lugar y en algunas se alcanzan ver el cuerpo, la distribución del lugar del mismo, tomas generales corresponde el lugar y el cercamiento del

cuerpo y del mismo lugar, tomas generales que corresponde a la distribución y ubicación y en otra posición medios de acercamiento del mismo, otra, que corresponde la distribución del lugar y del carácter, otro con testigo métrico que se nota, medios de acercamiento del mismo, con el testigo métrico, medios de acercamiento con diferentes perfiles, aquí se le tomo la identificación del cadáver, en el momento que fue levantado y puesto en la camilla, medio de acercamiento manchas de color rojizo, que se tomaron en el mismo lugar, testigo métrico que se está fijando entre la fijación de las pertenencias que traía el occiso, medios de acercamiento del mismo, características que llevaba el mismo, pertenencias que se le encontraron con el testigo métrico, donde llevan las iniciales y fecha de intervención, otro objeto, toma de la parte posterior de la misma partencia lo que corresponde marca y modelo. El perito en criminalística lo que analizo, tomas generales del mismo, testigo métrico con el indicador número uno, corresponde a un orificio, se estaba fijando fotográficamente que el perito en criminalística se había fijado, en la parte de abajo, se encuentra un orificio, y se vuelve a ver, acercamiento con el número dos, tomas generales, donde se ve la fijación de los orificios, tomas generales después del levantamiento y otra posición del cuerpo. Medios acercamientos del mismo, tomando los indicios que corresponde el perito en criminalística, medios de acercamientos y gran acercamiento de los mismos, tomas cerrados al servicio médico forense, en compañía del perito en criminalística y legista con nombre DENIS DÍAS LUGO, el del doctor no se acuerda, toma general del cadáver, que se va observar en perito criminalística, perito medicina forense, tiene la identificación en la parte de abajo, que corresponde de [REDACTED], número de carpeta de identificación, fecha de intervención y nombre del perito con nombre de [REDACTED], toma de perfiles izquierdo y derecho, toma general, lesiones con el testigo métrico que es la reglilla, fecha de intervención, carpeta de investigación e iniciales, otra lesión con el testigo métrico, lleva un orden, examinación de las fotografías, toma general, con el indicador número uno, no oculta ninguna lesión ni nada, medios de acercamiento del mismo, características del mismo, otra toma sin el indicador con el número dos, otra toma con el indicador número dos y con el testigo métrico del mismo orificio, para ver la comparación, tiene dos índices, con el indicador número dos y tres, otra acercamiento con el número tres, en la espalda ve la espalda, otro indicador con el número cuatro y la reglilla, toma general de la parte de arriba sin el indicador, parte de abajo con número cinco, otro medio de acercamiento de la misma lesión, toma de placa fotográfica de la espalda completa y media espalda, el médico legista realiza la necropsia para la fijación del objeto que se encontró en el cadáver, se trabaja las ropas articular del mismo occiso, indicador número uno con el testigo métrico, parte posterior se toma para ubicar el lugar de la prenda de vestir y marcas, medios de indicador con el numero uno para identificar el lugar de la prenda, nuevamente, en la parte posterior tiene los indicadores general medio de acercamiento y gran acercamiento con indicador número dos y testigo métrico, segunda intervención por el ministerio público, de la Unidad seis de la fiscalía de Homicidios. Para la fijación del tipo mueble, de fecha diez de diciembre de dos mil doce, tomas generales, que corresponde al mismo terreno, toma generales, cuando se realizó el levantamiento del cadáver, pertenece a un terreno de cultivo, a la parte del fondo de la ubicación del mismo terreno donde se realizó el levantamiento, se alcanza ver la distribución del mismo terreno, haciendo un giro de noventa grados con la cámara, empezó de izquierda a derecha del mismo inmueble, se alcanza ver de otro perfil, con otra rotación con la misma cámara, se alcanza ver otra toma general. Lo que corresponde la distribución del mismo terreno, nuevamente toma generales de otro perfil y realizando la distribución del mismo, otro perfil de frente a la persona que lo estaba indicando y la parte de bajo tenía el indicador número uno, nuevamente la distribución, del mismo inmueble tiene el indicador con el número dos, del otro perfil se alcanza ver el cono o el indicador número dos, que esta relacionando el indicador número dos y uno con la parte del lado derecho donde se encontraba el número uno, del lado derecho se encontraba el indicador número uno, de la aparte del terreno se está relacionado con la visibilidad, vamos caminando y tomando las tomas fotográficas, con el



IZGADO  
EL DIS  
DE

11  
152

número tres, está utilizando el objetivo que se nombre zoom, hacer el acercamiento que esta hasta el fondo, para jalar la imagen para hacer la impresión de la misma, alcanzo a ver dónde está un domicilio, ponemos un indicador número cuatro se encuentra un domicilio, por petición del ministerio público, se tomó la toma de a fuera hacia a dentro para relacionarlo, y tomas de adentro hacia afueras se toma una general, está una puerta de la vivienda tomadas con la cámara para ver la visibilidad, acercar la imagen con el zoom que es de la misma marca canon. El determinar el norte o sur, corresponde al perito en criminalística la única función de la fotografía es fijar el lugar.

Experticia que guarda estrecha vinculación con la pericial en materia de Criminalística de campo, que realizara el perito [REDACTED]

[REDACTED] quien acudiera junto con el Ministerio Público, el perito en fotografía al lugar de los acontecimientos y llevara a cabo su actividad de búsqueda y recolección de indicios, así como la descripción del escenario físico en el que se encontraba el cuerpo sin vida del afectado, y que al ser sometido a interrogatorio y contra interrogatorio por el Agente del Ministerio Público y por la Defensa

Particular, de conformidad con lo previsto por los artículos 371 y 372

del Código de Procedimientos Penales en vigor, mencionara: El motivo

por el cual fue llamado a juicio en relación a un dictamen de Criminalística de

Campo y a una mecánica de hechos relacionados con la muerte de una persona

del sexo masculino a consecuencia de disparo de arma de fuego y llevo a cabo su

intervención se llevó a cabo en el domicilio conocido como Palos Amarillos sin

número en el Municipio de Almoloya de Juárez. En cuanto al dictamen en materia

de CRIMINALISTICA DE CAMPO: El ministerio público de homicidios le solicito la

intervención a las trece horas del veinte de marzo de dos mil once, y recuerda a la

persona del sexo masculino con el nombre de [REDACTED] como

antecedente que le manejo el ministerio público, fue que le dijo que una persona

del sexo masculino había fallecido a consecuencia de disparo de arma de fuego al

arribar al lugar lo llevo a cabo con el ministerio público, su compañero de

fotografía forense Gerardo Molina Ordoñez y policía ministerial. Encontró en el

lugar de los hechos resguardado por elementos de la policía municipal llevando

técnicas de fijación la fijación fotográfica por su compañero de fotografía y de su

parte la descripción descrita y que se trata de un terreno de cultivo en el cual en

el extremo nor poniente se observa un cuerpo de inerte de un sujeto masculino

vestido y calzado en posición de cubito ventral y la extremidad cefálica la tenía

dirigida a hacia el sur el miembro inferior izquierdo debajo del cuerpo el miembro

superior derecho en extensión y al norte ambos miembros inferiores en extensión

y hacia al norte, se encontró en el examen del lugar tuvo a la vista el cuerpo del

sexo masculino en decúbito ventral localizando indicios de índole criminalístico a la

periferia del cuerpo obteniendo resultados negativos únicamente ubicando en una

penca de maguey que se encontraba al nor oriente del cuerpo en un orificio en

unas de sus pencas con entrada y salida. Una vez que se procedió al

levantamiento del cadáver en la bolsa posterior del pantalón se localizaron cuatro

cartuchos organizados los cuales en su base presentaban la leyenda 38 spl

Aguilar, una vez que es volteo el cadáver que es subido a la camilla en el chaleco

fue localizado un celular en su pantalón unas llaves, una moneda de diez pesos y

una navaja multiusos, en la parte de la camisa del bolsillo se localizo una radio

grabadora radio skack en su interior contenía un mini casete, una vez que los

localizo la grabadora, los cartuchos, las llaves, la moneda, la navaja multiusos

fueron embalados y fueron etiquetados individualmente y fueron entregados al

ministerio público mediante cadena de custodia. Al incorporarse a juicio los objetos referidos por la fiscalía y se exhiben. (1:22. 1:26) mencionara que sí reconoce la prenda (chaleco) es la que portaba el hoy occiso en el momento de su intervención. Sus características son: color verde, en ese chaleco se encontró un celular, las manchas y orificios que presentaban son descritos en el dictamen de criminalística de campo en el apartado de examen de ropas, un orificio lo presenta en la parte anterior y uno en la parte posterior de lado derecho donde justamente tiene las manchas hemáticas y la impregnación de pasto. (1:32) Reconoce la grabadora marca radio shack, señala que es la grabadora que se encontraba en el bolsillo del chaleco, que es la marca radio shack que contiene un mini casete; no recuerda la marca del mini casete ya que se encontraba en el interior, no fue manipulada la grabadora con la finalidad de que no sufriera ninguna daño, tanto de la grabadora como su casete que estaba en su interior. (1:37) El perito reconoce el objeto (casete). El perito si reconoce los objetos, son los cuatro cartuchos organizados que se encontraban en al bolsa del pantalón posterior que portaba el hoy occiso. (1:52) El examen externo del cadáver es una descripción de las lesiones que presentaba el hoy occiso, así como la media filiación de la estatura y de la edad del hoy occiso, no recuerda la estatura del occiso, no recuerda su media filiación, los signos tanatológicos que presentaba el cuerpo: eran rigidez cadavérica en mandíbula y miembros superiores con livideces en formación en parte anteriores al cuerpo, las livideces es la sangre que tiende a bajar hacia las partes bajas del cuerpo como ya no tiene circulación empiezan a irse en las partes bajas en su momento quedan marcadas la superficies en las que se encuentra el cuerpo; la rigidez cadavérica es conforme al tiempo de muerte el cuerpo se va poniendo rígido siendo principalmente la mandíbula el cuello y en este caso son los miembros superiores y así subsecuentemente tiene más tiempo de muerte viene hasta los miembros inferiores. El tiempo de espacio de rigidez de la mandíbula inmediatamente después de la muerte el cuerpo se empieza a poner rígido en dos horas se empieza poner rígida la mandíbula. Lesiones al exterior encontró a nivel de mejilla derecha un orificio producido por proyectil por arma de fuego, mismo que no presenta orificio de salida, asimismo en la región par esternal izquierda presenta otro orificio de entrada producido por proyectil por arma de fuego mismo que presenta orificio de salida en región pectoral izquierda tiene otro orificio producido producido por proyectil de arma de fuego en lumbar derecha con orificio de salida de lumbar izquierda, también escoriaciones en zigomática izquierda y salida a la izquierda, equimosis de color rojo negruzco en frontal izquierda y dorso nasal (1:57) El chaleco que portaba era de color verde no recuerda la ubicación de los orificios que presentaba una camisa, pantalón negro, calcetines no recuerda el color, bóxer no recuerda el color y zapatos no recuerda el color. Conclusiones: 1. El lugar en donde encontraba el cuerpo estaba debidamente preservado de acuerdo a lo observado en el lugar. 2. A los indicios asociativos se determina que en dicho lugar corresponde en el que se desarrollaron los hechos. 3. La posición que se encontraba el hoy occiso es la ultima y final a su deceso. 4. De acuerdo a la los signos tanatológicos que presentaba el cuerpo del occiso su deceso había ocurrido en un lapso no mayor de cinco horas y no menor de dos horas. 5. De acuerdo a las características que presentaban los orificios en su cuerpo el occiso son producidos por proyectil de arma de fuego. 6. De acuerdo al orificio marcado con el número cuatro por sus características que presenta quemadura se determina que dicho disparo se realizó menor a los setenta centímetros, de acuerdo a las lesiones que son escoriación se produjeron al tener contacto con una superficie áspera, las equimosis fueron ocasionadas al tener contacto las22



12  
153

regiones anatómicas con una superficie de consistencia dura. El cuerpo tenía tres lesiones el cuerpo, en mejía derecha, para esternal izquierda y lumbar derecha. Identifica las heridas por entrada, porque presentan características particulares, que en su caso son bordes invertidos, como observación lo referido en el número cuatro presenta quemadura en los bordes del orificio. Al serle mostradas las fotografías tomadas por el perito [REDACTED] del día 20 de marzo del 2011, menciona: Lo que se muestra en la pantalla, tiene que ver con su metodología de investigación del perito, ahí demuestra que hay curiosos, pero el lugar se encuentra resguardada por la policía municipal, observa el lugar está delimitado con una cinta de color amarillo. La visibilidad la ser retirados los curiosos y familiares del occiso, se trata de un terreno de cultivo y el extremo del poniente. Se encuentra el cadáver, se observa la posición en la que se encontraba el occiso, la posición ya lo menciono. Otra vista del extremo oriente para observar cómo se encontraba el terreno. No hubo circunstancia que perdiera la visibilidad. Se fijó la posición del occiso, así como calles indicios que puede ser la posición de las prendas, pies y manos. Se detalla la posición del cadáver, la parte inferior la zona que delimitaba la cinta amarilla, es una toma fotográfica del extremo norte hacia el cadáver, observa la posición de los miembros superiores y la ubicación del chaleco, observo la camisa del occiso presentaba un orificio, mancha hemática, observo la posición en la que quedo la extremidad cefálica, así como quedo el rostro con el terreno natural, realizo toma de identificación del rostro del cadáver, manchas hemáticas que se encontraba de bajo del cuerpo, fueron los objetos localizados que ya había mencionado y se detallan las características del celular y grabadora, número de serie y marca, se encuentra los indicios localizados, observa el maguey que presenta un orificio, se detalla el orificio, tanto entrada y salida en una de sus pencas, se detalla el orificio, que provoco el orificio, los bordes que presenta, fue un proyectil disparado por un arma de fuego, se detalla la cara sur de la penca del maguey donde se encuentra el orificio por disparo de arma de fuego, observa los bordes, el orificio en las pencas. Es una toma general, donde se encuentra las pencas del maguey y donde se encontró el cuerpo del occiso, realiza otras tomas para detallar que no queda otro indicio, los cartuchos que fueron localizados en el pantalón del hoy occiso, en donde se ve con polvo blanco fue aplicado con la finalidad de buscar huellas dactilares y de tal resultados se obtuvo negativo. Ya tienen el cuerpo en el interior en el centro médico forense, para identificación del cadáver, la finalidad fue llevado para realizar examen al exterior de las lesiones que presentaba el cuerpo, para realización la necropsia diferentes estudios, química, genética, dactiloscopia que es la toma de huellas, recuerda el nombre del médico legista [REDACTED]. Aquí ya se están detallando las lesiones podemos observar lo que habíamos comentado las las escoriaciones y las equimosis que se encuentran en la región nasal, la escoriación es la que presenta hemática izquierda; una escoriación es lo que comúnmente se conoce como una raspadura es la perdida del tejido de la epidermis, aquí ya estamos viendo en forma general el orificio número uno desde entrada donde podemos ver desde mejilla derecha, aquí se toma un mediano acercamiento las medidas y en la parte inferior se puede observar en detalle el acercamiento del orificio como menciona que presenta un escara con sus bordes invertidos; la escara es la lesión que produce la bala por la fricción al momento de hacer contacto con la piel. Se esta tomando la lesión número dos que también es de entrada para esternal izquierda; en su informe pericial de criminalística de campo también describió las lesiones en su dictamen no menciona trayectoria en su dictamen. Aquí ya tenemos lesión número tres en al cual es en su modalidad de salida y esta ubicada en pectoral izquierdo igual se van dando los 23

acercamientos a la lesión. Igual ese en un acercamiento medio inferior podemos ver las características de un orificio de salida que son las forma y el tipo de bordes que presenta y presenta bordes vertidos y la forma es irregular. Este una fotografía posterior de del cuerpo en donde va a detallar el orificio marcado con el número cuatro en su modalidad de entrada y en cada lumbar derecha se empieza a detallar el mismo orificio. Ese es un mediano acercamiento en la parte inferior podemos a ver el en el cual podemos observar la calidad de imagen de pantalla no nos permite, pero es totalmente oscuro como lo menciono presenta la característica de quemadura. Porque se produce esa quemadura (puede ser porque el disparo se hizo a una distancia menor de setenta centímetros por esa razón) puede ser por eso; aquí esta el detalle de salida que esta marcado con el número cinco de lumbar izquierda y las características que presenta un orificio de salida que son los bordes vertidos. Aquí son cuestiones medicas el medico daría su opinión sobre estas fotografías. Recogió varios objetos entre ellos una navaja que paso con esta, la entrego al ministerio mediante cadena de custodia y las características de la navaja no las recuerda. En cuanto a las fotografías que fueron mostradas y reconoció el cuerpo siempre tuvo la camisa cubriendo su cuerpo; es decir, su cuerpo a la altura de las lesiones que le fueron ocasionadas y estaba cubierta por ropa. La lesión cuatro fue producida por una distancia menor de setenta centímetros por considerar que hubo quemadura a una cuando el cuerpo tenga ropa que lo proteja considera que si se determinó que si se efectuó a esa distancia, criminalística la prueba es la quemadura existen pruebas en química pero no es su materia y no puede dar una opinión respecto a esa prueba y es la prueba cuequear y sería el mismo perito en química en que venga a dar una explicación y que se trata de esa prueba si es determinativa u orientativa. Estuvo presente en el dictamen de necropsia en algún momento verifico de entrada y salida de cada una de las lesiones que presento el occiso verificando la ubicación si, y fueron de derecha a izquierda de mejilla de arriba hacia abajo la pectoral para esternal igual es de derecha a izquierda y ligeramente de arriba a abajo de lumbar derecha que sale derecha a derecha a izquierda igual forma ligeramente de arriba hacia abajo, tobo a la vista el chaleco y nos dijo que estaba a la altura de la entrada de la mancha hematica sin embargo la lesión que se produjo en la lumbar no había ninguna lesión, porque razón, a usted le fue mostrada el chaleco que tenía el ministerio público y en la espalda había un orificio una lesión de entrada en dicha ropa: la presencia de la mancha criminalísticamente no le consta que sea hematica y en cuanto al estudio tampoco es de su competencia. En cuanto a las ropas encontró si orificios de entrada, no recuerda precisamente en dónde. En el chaleco si encontró orificios de entrada (se pone a la vista el chaleco al perito), señala: uno está ahí en la parte anterior de lado derecho del pecho esa es una, en otro en la parte anterior en la misma altura, aquí estaba uno ahorita no se aprecia de hecho en la fotografías si se aprecia pero ahorita por la manipulación de la prenda y por el tipo y el tiempo no se alcanza a observar, igual en la lumbar derecha, ahorita no se observa en esta zona. No se parecía ninguna quemadura, no se aprecia ninguna otra señal. En la parte que tenía la mancha hematica, que dijo que no sabe si es o no una mancha hemática, que se encontraba en la parte anterior que presento impregnación de pasto a esa se refiere. Teniendo a la vista el chaleco presentado por el Ministerio Público y que es el que presentaba la victima en ese momento encuentra alguna huella de disparo que se haya realizado son setenta centímetros, en ese rango de setenta centímetros. Se manejan tipos de disparos de distancia puede ser de contacto, puede ser de corta distancia, puede ser a quema ropa, en este caso no puede ser necesario que el arma de fuego deje indicios en alguna prenda, porque al momento no sabe si la prenda

MINISTERIO PÚBLICO  
JUZGADO  
DEL DIS

13  
124

se encontraba cubriendo en dicha región o el disparo fue a contacto a corta distancia en que los gases pasan directamente con el proyectil, ahora bien se toman en cuenta si son lugares abiertos o cerrados y el tipo de arma, cartucho, no todas las armas tiene el mismo funcionamiento, no todas las armas de acuerdo a la edad de temporalidad del arma tiene el mismo fogonazo. De termina que el disparo que a través la prenda que le ha sido mostrada en la lumbar a la lesión marcada con el número cuatro, como dice que pueden ser a diferentes distancias y que ocasionado diversos resultados en este caso cual había sido la circunstancia por la cual no encontró ninguna huella en la prenda de que este disparo se hizo a esta distancia: el disparo considera que se realizó menor a setenta centímetros y con fundamento en el tipo de lesión la característica de la lesión es la quemadura en este caso no puede determinar o inferior alguna cuestión en cuanto a la prenda porque no le consta que ubicación tenía la prenda al momento de realizar ese disparo no hay técnica. La camisa a la que ha hecho referencia y la que lleva el occiso no supo que se hizo con esta y si tuvo algún estudio posterior. Como perito criminalística revisa la camisa de los orificios que presentaba, embalar prendas no, una vez que ingresa al servicio médico forma parte del médico legista hacerse cargo de las prendas como del cuerpo. En la camisa encontró un orificio a nivel lumbar y pectoral. No recuerda la textura de la camisa. No recuerda la descripción que rindió en su informe con respecto a la camisa. Al darle lectura de la parte conducente dijo que es correcto como encontró los orificios. En la camisa las manchas de color rojo y el deshilachamiento de las características que presenta un orificio no más. En la sola prenda si no hubiéramos contado con el cuerpo, no puede determinar en relación a la prenda si esos disparos se realizó a más o menos de setenta centímetros. No si este orificio se encontraba a un distancia de alguna costura del chaleco, pero se encontraba en la parte superior que es el chaleco, se ve el deshilachamiento, se observa el orificio. En relación al orificio marcada con el número cuatro que comprende a la prenda del chaleco, el orificio que dice a unos milímetros de las costuras no encontró alguna huella de humamiento o quemadura en relación a dicho orificio.

Circunstancias técnicas que se derivan de las pruebas objetivas antes mencionadas, que permiten determinar que los disparos que los sujetos activos realizaron en contra de la humanidad del afectado, se impactaron en su humanidad solo tres de ellos y le causaron la muerte, siendo en específico el que tuviera su ingreso en el área de la cara.

Circunstancias que fueron debidamente ilustradas a través de las placas fotográficas y que permitieron tener una visión objetiva del lugar de los acontecimientos, así como la perspectiva de visión de cada uno de los testigos presenciales, y ello permite que sus deposados adquieran el valor relevante.

Testimonios, dictámenes y diligencia de inspección del Ministerio público en cuanto al lugar de los hechos y levantamiento del cadáver que conllevan a establecer que derivado de la acción desplegada por los activos del delito, fue que el afectado perdiera la vida, pues se advierte que los deposados de dichos testigos y peritos, tiene el valor eficiente, es en razón a que se advierte que en ningún momento vertieron cuestiones inverosímiles o que no tengan

correspondencia con los hechos que fueron motivo de la realidad que se desprende del cúmulo de pruebas mencionadas.

Por lo que hace a las diligencias de inspección que realizara el Agente del Ministerio Público, adquieren valor preponderante, en razón a que fueron realizados por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las facultades que se desprenden del artículo 21 del Pacto Federal, aunado a que su actuación en éstas diligencias estuvo apegado a la normatividad que regula su actuación derivada de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 10 inciso A fracción III, inciso B fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Siendo así que los dictámenes periciales en cita, generan convicción en este Tribunal de Juicio tomando en consideración que fueron vertidos por especialistas en cada una de las materias, además de que son concordantes con las demás pruebas testimoniales, siendo aplicable al respecto el criterio de la autoridad federal, bajo el título: **"PERITOS NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES DE.** Los Jueces disfrutaban de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquél pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito en derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos." <sup>1</sup>

En esas circunstancias a de precisarse que los **sujetos activos** del delito, lo son las personas del sexo masculino que de manera personal y directa llevaron a cabo todos y cada uno de los actos idóneos y necesarios encaminados a la finalidad específica de privar de la vida a la ahora ofendido, misma que surge mediatamente después de haberse dado cuenta que pretendía sembrar un terreno sobre el que mantenían una disputa derivada del conflicto sobre la propiedad en relación a que era del padre del occiso y que este había procreado dos menores con una de las hermanas de los sujetos y que éstos eran quienes sembraban el terreno con antelación a que lo quisiera realizar el afectado.

Siendo el **sujeto pasivo del delito** la persona que resintiera de manera directa y personal, la conducta de acción desplegada por el activo del delito, siendo en este caso quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], quien fuera la titular del bien jurídico tutelado por la ley que en este caso lo es la vida, que constituye un juicio de valor para el derecho.

Bien jurídico que como **objeto formal** del delito, existía desde

<sup>1</sup> Amparo Directo 991/1971. Alfredo Gutiérrez García, Noviembre 11 de 1971. 5 votos, Maestro.- Mario G. Rebolledo F. 10 Sala, Séptima Época, Volumen 42, Segunda Parte, Pág.53.

antes de que los activos del delito realizara las acciones que lo vulneró.

Siendo el cuerpo del ofendido el **objeto material del delito**, sobre el que el activo del delito ejecutara su conducta ya descrita, entendido éste no como una cosa, dado que en el ámbito jurídico, constituye la materia visible y notable a través de los sentidos que ocupa un lugar en el espacio y sobre el cual se ejerció la acción. Toda vez que en la correcta interpretación de la dogmática jurídica, el Objeto material: Es la persona o cosa sobre la que recae directamente el daño causado por el delito cometido, cuando se trata de una persona se identifica como sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material.

Ahora bien, de acuerdo a la mecánica que se desprende de las pruebas antes mencionadas, se actualiza la calificativa a las que hace referencia el Ministerio Público en su acusación, prevista en la fracción I del artículo 245 del Código sustantivo vigente relativa a la **PREMEDITACIÓN**, que se traduce en: CUANDO SE COMETE DESPUES DE HABER REFLEXIONADO SOBRE SU EJECUCIÓN.

Ha de establecerse que de acuerdo a la mecánica de los hechos, se deriva que los activos del delito, había llevado a cabo todo un proceso mental de ideación de privar de la vida al afectado, esto motivado por el conflicto sobre el inmueble en el que se encontraba en el afectado y que pretendiera sembrar por primera vez, cuando los sujetos activos y otro de sus hermanos ya lo habían barbechado y preparado para sembrar.

Esta circunstancia, del conflicto previo sobre el inmueble, tiene su origen respecto de la propiedad del mismo al haber sido del padre del pasivo y de que éste había tenido dos hijos con una de las hermanas de los activos y que eran quienes poseían el inmueble, y los menores vivirán con ellos, tan es así que con antelación a los acontecimientos el sujeto pasivo había realizado gestiones de custodia para con los menores ante el DIF, tal y como se demuestra con el testimonio a cargo de [REDACTED], quien al comparecer ante este órgano Jurisdiccional y ser cuestionado tanto por el Ministerio Público como por la defensa, mencionara: Es jubilado trabajaba en la Procuraduría de la defensa del menor y la familia, presento su renuncia en marzo del presente año para jubilarse. En la notificación vienen los nombres, le pidió a un compañero si dentro del sistema había un registro de que si yo había atendido al [REDACTED] el 11 de octubre del 2010, lo atendió porque se presentó este señor que desconoce físicamente, pero en el sistema aparece el señor, se presentó con su esposa la señora [REDACTED] que tenía 33 años de edad, le mencionó que tenía dos hermanos menores ESPERANZA y ERNESTO de apellidos [REDACTED] mencionando que todo eso se desprende de la asesoría: Que la mamá de esos niños le pidió que él se hiciera cargo de los menores como hermano mayor, le asesoró que se tenía que hacer través de un juicio de custodia, patria protestado y tutela para hacerse legalmente responsable de los menores, y le sugirió que podía ir al DIF de Almoloya de Juárez como vivían en Almoloya de Juárez, para que le hicieran ese trámite. Le decía que no estaban de acuerdo los familiares de los menores. Cito a tres personas para el día 13 de octubre y ya no se presentó ni el solicitante del

servicio ni las personas que fueron citadas. Y ya no hay otro dato del sistema de allí de la procuraduría de que se hayan presentado, nada más de esa asesoría. Las tres personas que cito son a [REDACTED] y del otro cree [REDACTED] los cito para un arreglo y no se presentaron. Hizo los citatorios para que se presenten el día preestablecido y se la da a la parte interesada porque no se cuenta con mensajero, y ya se llevan al domicilio con el delegado o alguna otra persona, se lo entrego al señor FRANCISCO. Los atendió a pesar de que eran de Almoloya de Juárez, porque en la Procuraduría se atienden a las personas de todo el Estado y si se tiene que hacer un trámite se les canaliza cualquier otro municipio.

Por otra parte, derivado de esas diferencias, que incluso señala la señora [REDACTED], habían sido de amenazas de muerte, y que por ello el afectado traía consigo una grabadora, pues en relación al conflicto y la forma en que se enteró de que le habían privado de la vida, mencionara: ser esposa del occiso, en relación al homicidio de su esposo FRANCISCO GARCIA el 20 de marzo del 2011 por las amenazas que había recibido anteriormente, el antes estaba en la población para hacer una pequeña presa para truchas ANASTACIO y VICTOR en el año 2008 lo amenazaron de que no podía hacer uso, después antes de los hechos lo amenazaron eran directas de muerte por la propiedad, el único objetivo de ellos era poseer la propiedad siendo de su esposo. La propiedad es la parcela 351Z2P1 que está inscrita en el registro Público Nacional. El 20 de marzo estaba en su domicilio a las 9:00 le llamo [REDACTED] le decía que su esposo lo habían baleado en la comunidad de palos amarillos que pidiera una patrulla y una ambulancia, hizo la llamada al ayuntamiento de Almoloya quedándose en su domicilio manteniendo comunicación constante con ADRIAN para ver que había pasado. El le notifico que ya no había nada que hacer porque su esposo ya había fallecido. A su esposo lo vio con vida ese mismo día a las 5:30 de la mañana, salió como a las 6:00 a la comunidad para llevar a cabo la siembra. Le dijo que le iba a apoyar BENJAMIN, ADRIAN ALEJANDRO Y JOEL. Ese predio lo tenía poseyendo como unos diez años atrás, fue una herencia de su papá. Su esposo era originario de Palos Amarillos en Almoloya de Juárez. Razón como tal para que su esposo perdiera la vida, el móvil es solo la ambición por la propiedad que VICTOR y ANASTACIO la querían obtener. Su papa y la señora EPIFANIA procrearon dos hijos siendo medios hermanos quedando huérfanos sus hijos, los quiso apoyar dándoles proyección y el señor VICTOR, ANASTACIO y JORGE no lo aceptaron y decidieron acudir al DIF para que se resolviera la situación de los niños ERNESTO y ESPERANZA que son medios hermanos de su esposo. La señora EPIFANIA era con quien vivía el papá de su esposo, y era hermana de ANASTACIO y VICTOR de apellidos [REDACTED]. Su esposo le informe que el destino de la parcela era que les dejaría la casa a los niños cuando fueran mayores de edad, porque se temía que lo despojaran los tíos, por eso optaron por dejárselos cuando tuvieran la mayoría de edad. Tiene entre 14 y 12 años, desconoce de su paradero porque sus tíos se quedaron con ellos y a su esposo no le permitían verlos. En un inicio se llevó a cabo una reunión de las familias para determinar la situación y en un acuerdo se iba hacer cargo el señor JORGE como responsable de los niños, lo que no fue así porque en unos días permanecían en un domicilio y luego en otro, al no aprobarlo su esposo decidieron ir al DIF. Su esposo quiso hacerse cargo de los niños para darles protección y otro tipo de vida, educación y estar estables en un solo lugar para unirlos a su familia y darles preparación, eso no se garantizaba con el señor JORGE porque permanecían unos días en su casa y otros días en la casa de otros de ellos. Su esposo acudió al DIF para que se les llamara a esas personas y se resolviera la situación legal de los niños. Al salir su esposo de su domicilio portaba una mini grabadora, cada que iba a esa comunidad como requería tener una evidencia por las agresiones y amenaza de VICTOR Y ANASTACIO para acudir a las autoridades correspondientes, era un agravadora shack, cada vez que iba a esa comunidad la portaba con él. Al ponerse le a la vista la evidencia material consistente en una grabadora Radio shack, mencionara que es la que portaba su



esposo, al abrirla está el micro cassette en donde está la grabación. Su esposo llevaba pantalón de mezclilla, un chaleco. Al tener a la vista el chaleco lo reconoce como el que portaba su esposo. Su esposo era transportista de mudanzas, actualmente lo atienden el señor ADRIAN y sus hijos, ella solo administra el negocio, su esposo era el sustento de su familia. Sabe que se le privo de la vida en Palos Amarillos por VICTOR y ANASTACIO, una vez que llamó a ADRIAN le dijo que habían baleado a su esposo VICTOR y ANASTACIO, señalando al acusado ANASTACIO. ADRIAN le ha comentado que ha recibido amenazas por GERARDO por parte de VICTOR y ANASTACIO, ellos no habían tenido otro problema similar y deriva del homicidio de su esposo, ADRIAN vive en una de sus propiedades, desde antes de que muriera su esposo le habían asignado esa habitación. BENJAMIN lo han estado persiguiendo diferentes tipos de personas que le mandan para localizarlo e igual lo quieren eliminar, se lo ha dicho vía telefónica ella le llama. Ella ha recibido amenazas le han mandado decir que si esto va hacia allá van a acabar con su familia, atacar a sus hijos, esto es por parte de GERARDO y OSCAR [REDACTED], GERARDO está en la sala audiencias de sweter negro, lo señala. De VICTOR le han comentado que hace dos meses anduvo en la comunidad varias horas en el lugar donde fue el homicidio, amenazaron a la familia de ADRIAN en específico al señor [REDACTED] padre del señor ADRIAN. Ha habido apoyo de la autoridad, han mandado una patrulla a vigilar el domicilio, que en lugar de resguardar a la persona están en domicilios ajenos, por decir en la tienda del señor VICTOR MARTÍNEZ con familiares de ellos eso se lo ha dicho el señor ALEJANDRO. Conoce a [REDACTED] no sabe su edad, no convive con ellos, es medio hermano de su esposo, lo conoció en Palos Amarillos, La parcela está a nombre de su esposo, no recuerda la fecha en que su esposo la puso a su nombre, a los niños se les iba a quedar una casa que está dentro de la parcela, ella no conoce la parcela no en sus límites, la casa está del lado norte de la parcela, la casa es como de cincuenta metros, actualmente hacen uso de ella la familia [REDACTED] antes la ocupaban los niños y su suegro. Su esposo iba ser la primera vez que la iba a sembrar la parcela. Aparentemente su suegro no dejó testamento. Que ella sepa el menor ERNESTO no estuvo presente en los hechos. De la guarda y custodia de los niños solo acudieron al DIF, no asistieron los citados y ya no hubo otro trámite, conoce a ADRIAN desde hace como once años porque trabajaba con su esposo y ahora con ella. Ella con la esposa de ADRIAN no tienes relación alguna. Desde el 20 de marzo del 2011, el señor BENJAMIN ya no trabaja con ella. A ella le constan las amenazas que ha recibido el señor ADRIAN, porque le ha comentado. También de las amenazas personales que recibía su esposo. A ella le constan las amenazas que ha recibido la familia del señor ADRIAN porque se lo vienen a platicar que han hecho eso. Más de diez años que le rentaron la casa al señor ADRIAN. De manera verbal su esposo les prometió la casa a los niños. No tiene la hora precisa que le hizo la última llamada al señor ADRIAN, ella se trasladó a la comunidad como a las 12 del día. Estaba JOEL [REDACTED] Su esposo pensaba hacer una presa del lado sur de la parcela, allí hay un ojo de agua, es un pozo, que está dentro del terreno. Del lugar donde cayó su esposo al pozo son como cien a ciento cincuenta metros no lo tiene preciso.

Testimonio del que se advierte ese conflicto con los sujetos activos del delito por el inmueble, y que derivo en amenazas a pesar de que señala que el inmueble estaba a nombre de su esposo y que este quería velar por los menores que eran sus hermanos y que los activos se oponían. Asi también debe destacarse que mencionará que la casa que se encuentra en el inmueble se les iba a quedar a los menores, sin embargo, como pudo constatarlo este Unitario en la diligencia de Inspección llevada a cabo por este Unitario de Juicio en el inmueble, misma que fuera ofrecida como prueba superviniente por parte de la Defensa Particular. Aspecto que no le resta credibilidad

al dicho de la testigo en cita, habida cuenta de que el conflicto entre el ahora occiso y los activos era evidente por el inmueble.

En esas circunstancias, se deduce que al darse cuenta de que el afectado iba a sembrar el inmueble, ya que se desprende que no lo había hecho antes, ni había sido el quien barbechara para sembrarlo, es como los sujetos activos se le acercan para discutir con él sobre ese aspecto, llevando consigo las armas de fuego a las que hacen referencia los testigos presenciales de los acontecimientos [REDACTED] y [REDACTED], quienes son preciso en hacer referencia a que ambos activos llevaban armas de fuego y que discutieron con el afectado para después dispararle y privarle de la vida. Aunado a lo referido por [REDACTED], quien no obstante como la resalta la defensa, solo menciona que viera disparar a uno de los sujetos. Pero como quiera que sea, esta circunstancia no incide en el hecho de que ambos sujetos dispararon, pues no puede perderse de vista que ella misma señala que al escuchar los disparos es cuando volteaba hacia donde se encontraba el pasivo y los activos, luego entonces, desde su perspectiva en tiempo es creíble que solo hubiera visto disparar a uno de ellos, pues además no debe soslayarse que hace referencia a la presencia del otro en el mismo momento de los acontecimientos.

Todo lo anterior deriva en que existiera un tiempo suficiente para que los activos del delito reflexionaran sobre sus actos, tan es así que con esa idea de privarle de la vida, es que se le acercan provistos de armas de fuego y ante la discusión por el inmueble es que le disparan y le privan de la vida. Lo que implica la teleología de la conducta de los activos del delito, diferente al dolo, que se traduce en esa intención encaminada a una finalidad específica de privar de la vida al ahora víctima del delito, habiendo premeditado sobre su acción ilícita, además de estar provistos de un objeto letal como son las armas de fuego con las que finalmente le ocasionaron las lesiones que le privaron de la vida, lo que le aseguraba no sufrir lesión alguna por parte de éste, por cuanto a la ubicación que mantuvieron en relación al afectado, al colocarse uno de frente y el otro en la parte posterior hacia su derecha del afectado y ambos dispararle, es decir sabían de su superioridad y conscientes estaban de que no resultarían lesionados o muertos por alguna reacción del afectado.

Siendo aplicable al respecto de esta calificativa del delito de HOMICIDIO, la jurisprudencia sustentada en el rubro: **"PREMEDITACIÓN, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA.-** La calificativa de premeditación se constituye con un elemento objetivo y otro subjetivo inseparables: a). El transcurso de un tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción del delito y aquél en que se ejecuta; y b). El cálculo mental, la meditación serena o la deliberación madura del agente que persiste en su

intención antijurídica.”<sup>2</sup>

Independientemente de ello, a de establecerse no se requiere de la existencia de un tiempo prolongado entre la concepción de la conducta ilícita y la realización de la misma, pues basta que el sujeto activo haya tenido el tiempo suficiente o necesario para reflexionar y meditar la forma y medios de su realización y éstos los utilice.

Así también, de acuerdo a esa mecánica de los acontecimientos, a las circunstancias propias previstas por los sujetos activos del delito y el arma empleada, permiten establecer la calificativa de la conducta prevista en la fracción II del artículo 245 del Código de Penal vigente, consiente en la **VENTAJA**. Que se traduce en: CUANDO EL INCULPADO NO CORRA RIESGO ALGUNO DE SER MUERTO O LESIONADO POR EL OFENDIDO.

Pues baste establecer que, de acuerdo al contexto de pruebas desahogadas en este juicio, ya antes mencionadas, se advierte que el afectado no se encontraba provisto de algún arma con la cual repeler la agresión. Tal y como se desprende de las manifestaciones rendidas por los testigos presenciales BENJAMIN CONTRERAS MARTÍNEZ y ADRIAN COLIN MARTÍNEZ, quienes no mencionan que el afectado se encuentra provisto de algún arma de fuego. Además de que de acuerdo a la pericial en materia de QUIMICA que emitiera [REDACTED] al ser cuestionado tanto por el Agente del Ministerio Público como por la defensa Particular, mencionara: Intervino el 20 de marzo del 2011, hizo dos de rodizonato de sodio, una de wakiter, lechos ungueales, alcohol y drogas de abuso, para identificación de semen en una muestra proctológica. La prueba de walker consiste en identificar nitritos en orificios dejados por un proyectil de arma de fuego. El planteamiento del problema fue identificar nitritos en una penda que se le remitió al departamento de química. Encontró dos orificios en un chaleco verde, tenía un orificio a 15 centímetros de la costura del cello a 11 centímetros del cierre y otro en la parte posterior anterior inferior, a 7 del borde inferior y a 11 de la costura, dando un resultado negativo. Se coloca papel fotográfico previamente tratado, otras sustancia como ácido y una placa como catalizador, lo que probablemente influyo en el resultado. Resulta positiva cuando es efectuada a menos de 70, si es a mayor distancia la prueba es negativa, cuando el arma es apoyada en el blanco la deflagración se van hacia adentro del cadáver. Cuando el arma es apoyada en el blanco, eso se llama de contacto, se le conoce en criminalística como un disparo a "boca jarro". Lo de lechos ungueales: El planteamiento del problema es identificar residuos en lechos ungueales que resulten de interés para la investigación, los lechos ungueales son la materia que queda incritada en las uñas después de una agresión, su elemento de estudio fue un raspado de uñas de las manos del cadáver, no recuerda de quien recabo esas muestras. El resultado que obtuvo una vez que aplicó varias técnicas, identifico sangre principalmente, en las muestras de raspado de uñas se identificó la presencia de sangre. No se pudieron identificar fibras, pastos o elementos pilosos. Para llegar a la conclusión de que era sangre la analizó, con la técnica empleada no se puede establecer a quien corresponde. Tampoco se puedo establecer si era sangre humana o no. Identificar plomo o bario en las manos del cadáver en ese tiempo de Identidad desconocida, al aplicar las técnicas en el Semefo con una tela y sustancia limpió las palmas de las manos del occiso, las lleva al laboratorio y les aplica compuestos químicos, entre ellos rodizonato de sodio que se ha utilizado para la identificación de plomo y bario. Concluyó: no se

JUICIO ORAL  
FOLIO JUDICIAL  
LUGA

<sup>2</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, marcada con el número 235. Visible en la página 510. Segunda Parte. Apéndice 1917-1975

encontraron la presencia de plomo y bario en el raspado de lechos ungueales del cadáver. Esta prueba de rodizonato de sodio cuando una persona pierde la vida o intervino en un hecho ilícito relacionado con un arma de fuego. Si nunca el cadáver estuvo en contacto con el arma de fuego la prueba es negativa. No recuerda la hora en que realizó la toma de muestras, la hora en que recibió la petición fue a las 17:15 horas. La petición la atendió inmediatamente y bajo al Semefo. Desconoce a qué hora falleció la persona. Influyen varios factores para que resulte negativo, la hora en que se toma la muerta a la hora del ilícito, el arma. El lugar si es abierto o cerrado, el número de disparos, si la persona se manipulo y lavo las manos antes de la toma de muestra. La literatura establece que desaparece en 7 horas. Si hay precipitación, aire es probable que los residuos no queden en contacto con las manos de quien acciono un arma. El sol no pude influir. Se utilizan 4 fragmentos de tela porque así está estipulado en la literatura. No es lo mismo tomar los a una persona viva o muerta, en una viva existe mayor manipulación, en una persona muerta es prácticamente imposible que se pierdan los residuos. Los factores que ha mencionado, calor, lugar abierto, lluvia etc.

Pericial de la que debe destacarse en este apartado, que el ahora occiso no hizo disparos con algún arma de fuego. Misma que resulta atendible, en razón a que las muestras fueron tomadas a un cuerpo sin vida, y por tanto no era factible que este mantuviera manipulación en sus manos como para desaparecer la evidencia que deja el disparar una arma. Con independencia a que de acuerdo a la diligencia de levantamiento de cadáver, así como de las periciales en materia de fotografía a cargo de [REDACTED] y de criminalística de campo a cargo de [REDACTED], y a la pericial en materia de balística a cargo de [REDACTED] en lo relativo se determinara que en la bolsa del pantalón del cuerpo sin vida del occiso, se encontraron unas balas calibre 38. Sin embargo esta circunstancia, no resulta suficiente como para aseverar que el afectado traía una arma de fuego, ni mucho menos que la haya utilizado o intentado utilizar en contra de los sujetos activos.

Lo anterior, aunado a que los disparos que realizaran los activos del delito, lo efectuaron encontrándose uno de ellos al frente y el otro en la parte posterior ligeramente a la derecha del afectado, lo que se deriva de los mencionado por los testigos presenciales de los acontecimientos de nombres [REDACTED] y [REDACTED] quienes son explícitos en hacer referencia a lo anterior, en cuanto a la posición que mantuvo cada uno de los sujetos activos al momento en que discutieron con el afectado y del momento en que se coloca para dispárele y privarle de la vida. Posiciones y actuaciones conjuntas que se acreditan de manera objetiva a través de la pericial en materia de MECANICA DE HECHOS, que llevara a cabo el perito [REDACTED], quien en su intervención respecto de quien al respecto mencionara: Intervino en una **mecánica de hechos**, el 31 de octubre del 2012, se la solicito el Ministerio Público de homicidios. Una mecánica de hechos es en relación a hacer un estudio del expediente en base a los dictámenes de necropsia y criminalística dar una posible secuencia de los hechos en que perdiera la vida el hoy occiso. La metodología que llevo a cabo el método científico, deductivo, analítico y sintético. Los antecedentes fueron el fallecimiento de una persona del sexo masculino a consecuencia de disparos de arma de fuego. Un disparo por arma de fuego es la deflagración de la pólvora que proyecta por la expansión de la pólvora el proyectil que da en un blanco. El sustento científico para su mecánica de hechos fue la bibliografía en la cual describieron lo que fue un orificio producido por un proyectil disparado por una arma de fuego, en sus características los tipos de distancia<sup>32</sup>



IZGADO  
DEL DIST  
DE

17  
120

en las que se pueden efectuar esos disparos las diferentes características que pueden tener cada uno de ellos y así como la descripción de tatuaje lo que es el anillo de contusión, las diferentes características de diferentes orificios producidas por una arma de fuego. En la mecánica de hechos se refiere en cuanto a la relación que existe con la bibliografía mundialmente conocida y aceptada en relación al hecho que les ocupa, con acuerdo a las características los orificios que presenta la cara anterior, se realizaron a una distancia mayor de setenta centímetros y el que presenta la parte posterior a una distancia menor de setenta centímetros. En relación a la ubicación que presentan los orificios producidos por proyectil por arma de fuego no se puede determinar tajantemente el número de armas en virtud de que dos orificios están en la parte anterior y uno en la parte posterior, en total son tres orificios no existe técnica para poder determinar tajantemente como lo menciono el número de armas. La ubicación del instrumento agresor, presenta dos orificios en la parte anterior ubicándose el arma empleada la parte anterior y la que se encuentra en la parte posterior lumbar derecha, en la parte posterior no hay técnica para poder determinar si fue sola un arma o fueron más de dos porque son tres orificios. Si existe la posibilidad de dos armas de fuego de acuerdo a la ubicación que se encuentra en los orificios producidos por proyectil por arma de fuego. Por la posición son dos en la parte anterior a una distancia mayor de setenta centímetros y la tercera que es en la parte posterior marcada con la número cuatro que presenta la quemadura y una distancia menor de setenta centímetros. La postura que tenía la persona lesionada al momento de ser impactada con los proyectiles era de pie. El cuerpo gira hacia la izquierda por el mismo desvanecimiento que producen las lesiones, lo cual se corrobora de acuerdo en la posición en la que se encontró y de acuerdo a la ubicación de las escoriaciones y equimosis que presenta el dorso nasal y cigomática y frontal izquierda. La mecánica de hechos que rinde menciona que el hoy occiso se encontraba de pie de frente al arma pero no menciona número más en embargo, la víctima se encontraba de pie el victimario de frente con un predominio del lado derecho tan es así que las lesiones que presenta por disparos por arma de fuego están del lado derecho del cuerpo sería un poco en diagonal, con relación a la víctima. En relación a la herida que describe en la parte posterior, de acuerdo a la ubicación de este orificio, es la parte posterior no pudo ubicar al victimario totalmente en la parte posterior, pero el arma se encontraba en la parte posterior del cuerpo del hoy occiso. La utilidad que le dio en cuanto al informe de necropsia, lo utilizo con la finalidad de saber las causas de muerte del hoy occiso en ese caso manifestó que es la lesión número uno la que le produjo la muerte. No utilizo la descripción de las lesiones que hizo el médico, porque la descripción él la hizo, tuvo el cuerpo a la vista, para lo cual basta criminalísticamente con las lesiones al exterior que es la descripción que el hace en el dictamen de criminalística de campo. Desconoce cuales con la descripción que haya hecho el medico en su momento. El dictamen en materia de química, lo utilizó para que le diera un poco de información en relación a la prueba de rodizonato si es positiva la cual lo orientaría a pensar que el hoy occiso acciono un arma y en ese caso fue negativo. Emitió su informe por escrito, se basó en la bibliografía de Eduardo Varvas Alvarado, el título es medicina legal, fue el único. Del expediente utilizó el de necropsia, de química y el mismo dictamen de criminalística de campo que el emitió. La secuencia de los hechos es la que el menciona en la parte final como mecánica de hechos ya refirió que el hoy occiso se encuentra de pie. Dentro del dictamen hizo algún sustento técnico científico respecto a cuantos tipos de disparo de arma de fuego produce las heridas que ha comentado, las distancias como lo refiere en el dictamen es a boca de jarro a quema ropa o a corta distancia y a larga distancia, dentro de las distancias del disparo que ha señalado cual es la que se ubica en relación a la lesión marcada con el número cuatro, fue a corta distancia con la característica de quemadura y es como lo refirió ahí en su sustento técnico que es el que presento quemaduras en los bordes. Es correcto que el disparo a corta distancia, distingue a este tipo de disparos la presencia de los integrantes del tatuaje ahumamiento y granos de pólvora alrededor del orificio de entrada por lo tanto se incluye que en esta denominación los realizados a distancia

inferiores al alcance del tatuaje tanto del verdadero (granos de pólvora) como del falso ahumamiento. No difiere de lo que ha manifestado en este momento porque él bien decía, la piel está cubierta por ropas obviamente no se va a gravar el tatuaje, la diferencia con el disparo a quema ropa es que los orificios son de forma estelar por la concentración de gases en la lesión. No hay técnica para determinar si fueron producidas por una sola arma o fueron más. Las características de la quemadura que refiere en cuanto a la lesión marcada con el número cuatro, son los bordes quemados. No suministro indicios en el informe que rindió al Ministerio público. Subministro indicios como un celular de la marca LG de color negro color gris, dos llaves una rota una navaja multiusos de la marca STANLES STIL, una moneda de diez pesos cuatro cartuchos organizados con las siguiente leyenda en su base 38SPL águila, seis una grabadora de color negro de la marca radio Shack, con un mini cassett en su interior, pero son en relación al dictamen de criminalística de campo. No se puede determinar la secuencia entre los disparos, en virtud de que él hablo en cuanto a las características que deja el paso del proyectil más no el número y el orden, no hay técnica para fundamentar cual fue el primero y cuál fue el último. Los disparos del arma de fuego, por la dirección, por la ubicación que lleva son del lado derecho, los proyectiles van del lado izquierdo el cuerpo tiende a girar a la izquierda. Lo que influyo para que aparecieran los bordes quemados puede ser la misma pólvora puede ser el fogonazo o puede ser el calentamiento del proyectil. En el caso que nos ocupa si estamos hablando de un lugar abierto que un lugar cerrado y tipos de arma tipos de cartucho nada más.

Lo que se corrobora con lo referido por el perito ISMAEL JOSÉ LUIS GARDUÑO MILLAN, quien a pesar de sólo haber realizado el acta médica y la necropsia al cuerpo del afectado, es cuestionado por la defensa particular al respecto, como pude apreciarse de su deposedo.

Además de lo expuesto por el perito en TOPOGRAFÍA [REDACTED] Quien al ser cuestionado para emitir su dictamen de conformidad con lo establecido por los artículos 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales señalara: Se solicitó su intervención el 4 de diciembre del 2011 en topografía y planimetría relacionado con el homicidio del señor FRANCISCO GARCÍA, lo realizo, lo expidió el 19 de diciembre del 2012, acudió a una diligencia de campo en el paraje bomba de los llorones en Palos Amarillos municipio de Almoloya de Juárez. Se le solicitó su intervención para determinar las distancias del punto donde se localizó el occiso y la de los testigos presenciales y las condiciones físicas del lugar, para ubicar las rutas de entrada, salidas y acceso para llegar al lugar. Al ponérsele a la vista un plano topográfico, lo reconoce al mencionar que es el que realizó y viene anexo a su dictamen. Una vez que se llevara a cabo su reproducción en el proyector de imágenes, mencionara: tomo como punto central el lugar donde se ubica el occiso, donde se lo señalaron junto con sus agresores de donde se despenden cuatro distancia donde se ubicaron los 4 testigos presenciales, también se le pudo ubicar los domicilios cercanos y señalar las ruta de entrada y salida que es la única. Se señalan las distancias de los testigos BENJAMIN a 9.80 metros, después la distancia del lugar a donde esta ADRIAN COLÍN que era una distancia de 56 metros lineales. El punto donde se ubicó un tercer testigo que fue [REDACTED] son 80.0 metros en distancia lineal. Finalmente el cuarto testigo que es un menor que estaba a 5.06 metros del lugar del hallazgo. Marca con dos líneas el acceso que es único al lugar. Calculó que todos hechos se dan en un área de 28.800 metros cuadrados. El trabajo lo realizó con un GPS. Acudió al lugar de los hechos con el Ministerio Público y elementos de la secretaría de seguridad ciudadana el fotografía [REDACTED] y el de criminalística [REDACTED] y los testigos que les señalaron los lugares son los señores BENJAMIN y ADRIAN

ESTADO  
LIBRE  
DE  
DEUDA

159

██████████ No le comentaron cuantos agresores habían sido.

Experticia que tiene íntima relación con la pericial en materia de criminalística realizada en la misma fecha y en compañía del perito anterior por ██████████. Quien al igual que el experto anterior al rendir su dictamen como sujeto procesal ajeno no vinculado con los hechos, de acuerdo a lo establecido en las reglas previstas en los artículos 371 y 372 del Código Procesal vigente, mencionara: acudió al lugar de los hechos el 10 de diciembre del 2012, con un perito en fotografía forense de nombre ██████████ y perito en topografía ██████████, el Ministerio Público le informó como antecedente que el hoy occiso realizaba labores de campo cuando llegaron dos sujetos del sexo masculino que le privaron de la vida por disparo de arma de fuego, fue en domicilio conocidos en palos Amarillos, paraje las bombas lloronas en Almoloya de Juárez México. El planteamiento del problema era determinar: la visibilidad, longitudes y distancias conforme a los testigos que estaban en el lugar y las vías de acceso. Protección del lugar, observación colección de indicios y suministro de indicios al laboratorio. En el lugar camino de terracería de cinco metros de ancho con inclinación en donde el perito fijo el lugar con fotografías panorámicas, generales y acercamientos. En el lado poniente terreno de cultivo, en seguida a 65.5 metros hay una construcción, del lado oriente terreno natural hay un acceso entre esas dos partes que mide dos metros con cuarenta, a 10.10 metros una cruz de mármol con la cruz de cemento. Al poniente del terreno de cultivo apilado zacate y frente al inmueble donde estaba uno de los testigos había piedras aplicadas que dijo lo había hecho recientemente. A petición del Ministerio Público se realizó un seguimiento de cómo se dieron los hechos en donde se pidió a los testigos el primero de ellos ██████████ que se ubicara en el lugar, ubicándose al extremo sur poniente con relaciona la cruz a 9.90 metros de distancia. En su arribo al lugar había luz natural y había buena visibilidad. Únicamente había dos testigos en su intervención, además el señor ██████████ el primero dijo que no había podido acudir un menor pero que él podía ubicarlo donde estaba en el lugar de los hechos, se colocó un cono estaba a 5.80 con dirección al poniente con relaciona la cruz que fue el punto de partida en medio del acceso. Lugar donde les refirieron estaba el menor colocado. Como era de día en su intervención, con luz natural y por la cercanía tenía buena visibilidad el menor. Se marcó y se pido al testigo ██████████ se ubicara en el lugar que dice estaba cuando sucedieron los hechos estaba en el lugar poniente a 56.10 con dirección al poniente y por la ubicación que era en línea recta contaba con buena visibilidad, se marcó con el cono número tres. Se realizó la media de la distancia de donde él se encontraba. También les mencionó el señor ADRIAN que en el interior de la casa habitación en la cocina sobre el escalón estaba un cuarto testigo ██████████ que no se encontrabas por lo que él les refirió donde estaba ubicada que era sobre el peldaño de la entrada de la cocina y ésta a 80.70 metros con dirección al poniente y en su lugar se colocó un cono marcado con el número cuatro. Ya con esa distancia y como estaba en la misma dirección al poniente y donde se ubicaba el claro el acceso presentaba buena visibilidad, habiendo piedras apiladas y paja, ello no impedía la visibilidad porque es un plano recto y desde esa distancia se podía observad la base de cemento y la cruz de mármol que ésta enterrada en el suelo. La diligencia la llevo a cabo a las 11:00 horas, recibió la indicación del Ministerio Público como media hora antes. Aclara que no realizaron la protección al arribar al lugar había elementos de la secretaria de seguridad ciudadana ellos fueron los que protegen o preservan el lugar. No hizo suministro de indicios al laboratorio por el tiempo transcurrido los hechos ocurrieron él y ellos fueron en el 10 de diciembre del 2012. Al arribar al lugar estaban varios elementos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana al mando de GABRIEL del que no recuerda sus apellidos. En su informe refirió a los cuatro testigo a ██████████ un menor, el señor ADRIAN y la señora ██████████ en su conclusiones dijo que el niño y la señora no se encontraron, de la ubicación del menor se los indico el

señor BENJAMIN y de la señora el señor ADRIAN. La visibilidad era buena en los cuatro puntos, del testigo uno y dos era relativamente cerca, el tres y cuatro también, entre el uno y el tres, así como con el uno y cuatro entre ellos no había visibilidad por los montículos. Tuvo acceso al inmueble en la puerta para fijar el cono, les permite el acceso el señor ADRIAN.

Pericial que corrobora el dicho de los testigos presenciales de los hechos, en cuanto a la visibilidad que tuvieron del lugar en el que se encontraban los actores del drama penal. En ese sentido con independencia a que se pudiera establecer de acuerdo a las características de los orificios de entrada de los impactos en el cuerpo del afectado, así como de los de los vestigios encontrados en ellos, se determina que contrario a lo que mencionara el perito [REDACTED] el disparo que se realizó en contra del afectado en su costado derecho en el área lumbar y del que le atribuyen a uno de los activos que es el que se colocó detrás de la víctima, no fuera realizado a menos de 70 centímetros, porque de acuerdo a los demás peritos, hubiera dejado huellas de quemadura en la ropa en este caso en el chaleco que vestía el afectado, sino que además resultara negativa la presencia de nitritos en dicho chaleco de acuerdo al perito [REDACTED] quien al respecto, se desprende que el planteamiento del problema en específico fue identificar nitritos en una penda que se le remitió al departamento de química, que encontró dos orificios en un chaleco verde, tenía un orificio a 15 centímetros de la costura del cuello a 11 centímetros del cierre y otro en la parte posterior anterior inferior, a 7 del borde inferior y a 11 de la costura, dando un resultado negativo. Se coloca papel fotográfico previamente tratado, otras sustancia como ácido y una placa como catalizador, lo que probablemente influyo en el resultado. Resulta positiva cuando es efectuada a menos de 70, si es a mayor distancia la prueba es negativa, cuando el arma es apoyada en el blanco la deflagración se van hacia adentro del cadáver.

Lo anterior implica que, ese disparo en específico no se realizó a un distancia menor de 70 centímetros, pero ello en nada beneficia a los activos del delito, porque técnicamente quedo establecido que ese disparo se realizó a una distancia mayor de esos 70 centímetros y por ellos el chaleco en esa área no presento quemadura o presencia de nitrito. Pero todo ello no incide en el hecho irrefutable de que si se le hizo in disparo a la altura del área lumbar derecha, y que necesariamente se advierte, fue una persona distinta a la que le hizo los disparos de frente. Sin que el afectado haya realizado maniobras de lucha o forcejeo, además de que no se advierte que se haya encontrado bajo los efectos del alcohol o drogas y por tanto, ello implica que el ahora occiso no había consumido alcohol ni alguna droga, por lo que se advierte se encontraba en estado normal y por tanto de haberse dado cuenta de la presencia e intenciones de los sujetos activos, hubiera estado en posibilidad de realizar alguna maniobra defensiva, ya sea

160

correr o gritar pidiendo ayuda. Sin embargo se advierte que no lo realizó.

Este contexto implica primeramente una superioridad de la que estaban conscientes los sujetos activos, por el arma empleada y que el afectado se encontraba en un estado de indefensión de la que estaba conoedores, pues no obstante de que el ofendido se encontrara indefenso, con ese ánimo *ne candi* que los llevó primeramente a reflexionar sobre su conducta a ejecutar y realizar los actos encaminados a buscar el momento y condiciones propicias para privar de la vida al afectado, al estar provistos de un arma de fuego y colocarse de tal manera que pudieran ambos dispararle sin darle oportunidad de defensa.

Al efecto de esta calificativa, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro: "**VENTAJA, CONCIENCIA DE LA.** La ventaja en cualquiera de las circunstancias especificadas en la Ley Penal para su configuración sólo puede ser sancionada como calificativa del delito, si el sujeto activo se da cuenta cabal de su superioridad sobre la víctima." <sup>3</sup> Así como la diversa, bajo el título: "**VENTAJA, ESTRUCTURA DE LA CALIFICATIVA DE.** La calificativa de ventaja se integra no solamente en función de la superioridad del sujeto activo sobre el ofendido, sino que es necesario además que aquel no corra riesgo alguno, esto es, que obra en situación de invulnerabilidad." <sup>4</sup> Finalmente la contenida en el rubro "**VENTAJA, CALIFICATIVA DE. PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO ESTE CONCIENTE DE SU SUPERIORIDAD SOBRE LA VICTIMA** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 326 del Código de Defensa Social determina que hay ventaja cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y este no se haya armado, o es superior al ofendido por las armas que emplee, por su destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen, o cuando el delincuente se vale de un medio que debilita la defensa del ofendido, o cuando el ofendido e haya inerme o caído y el delincuente armado de pie; de lo que se deduce que para la configuración de la calificativa de ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal, se requiere que el sujeto activo este consiente de su superioridad sobre la víctima." <sup>5</sup>

En concepto de este Juzgador, de conformidad a la mecánica de lesiones, no se actualiza la calificativa agravante prevista en la fracción III del artículo 245 del Código Penal vigente consistente en la ~~ALEVOSIA~~ que se traduce en que: CUANDO SE SORPRENDE INTENCIONALMENTE A ALGUIEN DE IMPROVISO O EMPLEANDO ASECHANZA. Pues al efecto deben valorarse, que de acuerdo a la propia esposa del afectado, éste ya había sido amenazado de muerte por los activos, de que no podía hacer uso del terreno y que eran amenazas directas por la propiedad del terreno, que su único objetivo de ellos era

<sup>3</sup> Apéndice 1917-1992, número 2985, página 1672.

<sup>4</sup> visible en el apéndice 1917-1992, número 2987, página 1673.

<sup>55</sup> No. Registro: 188-341, tesis aislada, materia(s) Penal, Novena Epoca,. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Tesis: VI. 1º.P.143 P, Pagina: 547. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sxto Circuito. Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlan Origel.

poseer el terreno que era de su esposo al estar inscrita en el registro de la propiedad, que al salir su esposo de su casa llevaba una grabadora para tener evidencia de las agresiones de los activos. Bajo este prisma de circunstancias, es de precisarse que el ahora occiso, sabía que en el lugar vivían los activos, que necesariamente tendrían que ver al momento en que realizara la actividad de siembra del terreno, que es de resaltarse que él no había realizado la actividad de barbecharlo, y que el terreno ya tenía estas condiciones para su siembra. En esa temática del conocimiento, es que sabedor de las amenazas de muerte y de que sería visto por los activos, de quienes se insiste lo habían amenazado de muerte; ello converge en establecer que no lo sorprendieron intencionalmente y de improviso. Porque no pasa inadvertido que de acuerdo a lo mencionado por los testigos presenciales [REDACTED] y [REDACTED] los activos llegaron agrediéndolo e incluso tuvieron intercambio de palabras sobre la actividad de siembra del terreno que pretendía hacer el afectado.

Tampoco se advierte que estuvieran empleando asechanza es decir que estuvieran escondidos y que supieran que ese día a esa hora llegaría al terreno con la intención de sembrar.

En esta perspectiva, se establece que el elemento constitutivo y material de privación de la vida comprende: 1). la conducta que podrá consistir en una acción u omisión. 2). el resultado consistente en la privación de la vida humana. y 3), nexo causal entre la conducta y el resultado producido.

En ese tenor, la conducta desplegada por los activos del delito, produjo un **resultado material**, al haberse ocasionado un cambio en el mundo exterior, al sufrir una modificación por la conducta desplegada, mismo que debe ser sancionado por la ley, pues el afectado resintiera en su persona la afectación del bien jurídico tutelado por la ley, que este caso lo es la vida, misma que fue transgredida por los activos del delito mediante un comportamiento positivo, es decir, en un hacer, exterioriza su finalidad específica mediante la realización de los actos materiales ejecutivos que culminaron con la consumación de la conducta constitutiva del hecho ilícito que conforma legalmente el delito en comentado.

Estableciéndose también que se acredita el **nexo de atribuibilidad** que vincula la conducta de los activos y el resultado material ocasionado, siendo este causal directo, el haberse demostrado que con la conducta desplegada por los sujetos activos fue la que causó ese resultado material, que es plena y objetivamente atribuible al actuar desplegado, en razón a que si se hubieran abstenido de llevarla a cabo, el resultado no se hubiera ocasionado en los términos ya precisados y su conducta no habría constituido delito.

Es así, que dicha conducta encuentra perfecta adecuación a la

20  
161

descripción que en abstracto hace el legislador en los artículos 241, 242 fracción II, 245 fracciones I y II del Código Penal en vigor, por lo que resulta típica y en consecuencia punible, debido a que la ley penal establece la imposición de una pena por el delito cometido. Sosteniéndose la acreditación del cuerpo del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO (CALIFICADO CON PREMEDITACION y VENTAJA)**

- - - **CUARTO.- RESPONSABILIDAD PENAL.** Por lo que respecta a la responsabilidad penal de **ANASTACIO MARTÍNEZ VARGAS** en la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO (CALIFICADO CON TRAICIÓN y VENTAJA)** en agravio de **FRANCISCO GARCÍA GARCÍA.**

Por el que realiza formal acusación el Agente del Ministerio Público, a de establecerse que una vez que se procediera al análisis de todos y cada uno de los medios de prueba que fueron desahogados en el Juicio, tanto en su conjunto como por separado, así como por el enlace lógico y jurídico existente entre los mismos, conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a lo establecido por los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales en vigor para este nuevo sistema, este Tribunal de Juicio Unitario, mediante los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, razonablemente adviene a la determinación de que sí se encuentra plena y legalmente acreditada.

Quedó demostrado legalmente que fue el ahora acusado [REDACTED], fue una de las personas físicas, que de manera personal y directa, con una finalidad específica de privar de la vida a [REDACTED] junto con su hermano, realizan todos y cada uno de los actos idóneos y necesarios encaminados a ese fin ilícito.

Toda vez que derivado de los conflictos que mantenía el ahora afectado [REDACTED] con el acusado [REDACTED] uno de los hermanos de éste, con motivo de la posesión del terreno que había sido propiedad del padre del afectado quien a su vez había tenido dos hijos con la hermana del acusado, y que eran ellos quienes tenían en posesión el inmueble y lo trabajaban, tan es así que para el ciclo agrícola del 2011 ya lo habían barbechado, es decir lo habían preparado para sembrar, es como a pesar de existir amenazas de muerte, el día 20 de marzo del 2011, aproximadamente a las 9:00 horas de la mañana [REDACTED] en compañía de [REDACTED] y el menor JOEL se encontraba en el terreno denominado las bombas lloronas, ubicado en la población de Palos Amarillos en el municipio de Almoloya de Juárez, México, con la intención de sembrar el terreno que ya había sido barbechado por los tíos del menor [REDACTED] quien es medio hermano de [REDACTED]

[REDACTED], y con motivo de la disputa del terreno que era propiedad del padre de [REDACTED] y del menor [REDACTED], con los tíos maternos del menor, es como el ahora acusado [REDACTED] y su hermano VICTOR llegaron al inmueble teniendo armas de fuego, siendo VICTOR quien discute con FRANCISCO sobre la siembra del inmueble, es como el señor VICTOR se coloca frente al afectado, mientras que el acusado ANASTACIO en la parte de atrás ligeramente hacia su derecha y ambos le disparan en varias ocasiones, lesionándole con tres impactos, dos de ellos de frente y el que hizo el ahora acusado se impactara en el área lumbar derecha, para de esta forma privarle de la vida en el lugar.

Lo anterior, resulta ser la verdad histórica que se deriva del contexto de pruebas desahogadas durante el juicio, pues al efecto debe atenderse a los indicios incriminatorios en contra del acusado.

Dado que de el hecho demostrado que fue el que se privó de la vida a [REDACTED] con las medios de prueba desahogadas, se desprende su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito, que sobre la identificación del culpable, que es en este caso en específico lo que se permite deducir de manea racional y logica de todo el cúmulo probatorio determina la identificación del culpable, es decir quien fue la persona que ejecutara todos y cada uno de los actos idóneos y necesarios que culminaron con la privacion de la vida de la víctima del delito. Que fue el acusado [REDACTED] en compañía de uno de sus hermanos, mediante un acto irreflexivo previamente meditado, realizan la acción ilícita, dado que llevaran a cabo todos y cada uno de los actos idóneos necesarios encaminados a una finalidad específica que era el privar de la vida a [REDACTED] [REDACTED] derivado del conflicto por el inmueble en el que acaecieron los acontecimientos.

Lo anterior en base a los indicios de incriminación que se desprenden del cúmulo de pruebas consistentes en los testimonios de cargo en su contra de los que se desprenden datos imputativos.

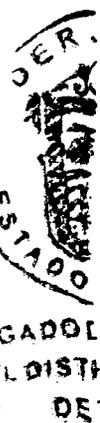
Pues al efecto debe tomarse en consideración el indicio incriminatorio que en su contra formula el testigo presencial de los acontecimientos de nombre [REDACTED], quien al efecto narra la forma y circunstancias acaecidas en el lugar de los hechos y en específico de la actividad que llevara a cabo el ahora acusado junto con uno de sus hermanos, para privar de la vida al afectado, incluso él fuera agredido posterior a que le dispararan al señor [REDACTED], y que de esto se diera cuenta también el señor [REDACTED] dado que estaban con el afectado y otro menor de nombre JOEL preparándose para llevar a

ESTADO  
ZGAD  
EL DIS  
D

21  
162

cabo la siembra del inmueble, pues al efecto mencionara: El homicidio ocurrió el 20 de marzo del 2011 a las 9:00 de la mañana en la comunidad de palos amarillos municipio de Almoloya, FRANCISCO le pidió le fuera ayudar a sembrar su terreno. El señor FRANCISCO llega a su domicilio a la casa de sus papás a pedirle de favor que le fuera a trabajar aproximadamente a las 8:40 fueron al lugar donde iban a trabajar donde fue el homicidio, a las 9 de la mañana estaban el señor FRANCISCO con él, a unos treinta metros ADRIAN y su esposa ALBINA. El señor ADRIAN preparaba la yunta para sembrar, la señora ALBINA en su casa. Al señor FRANCISCO lo mataron el señor ANASTACIO y VICTOR MARTÍNEZ [REDACTED] le disparo por la espalda en el costado derecho, VICTOR de frente quitándole su vida. El le comento que estas dos personas le querían quitar su terreno hasta allí sabe el motivo por el que le privaron la vida. El señor VICTOR MARTÍNEZ VARGAS, llega diciéndole que paso FRANCISCO aquí quedamos que no iban a sembrar, él le dice que necesitan traer su abogado, aquí me vale verga con su abogado o sin su abogado no siembras, aquí van a chingar a su madre, ANASTACIO sale de los magueyes y le dispara por la espalda y VICTOR de enfrente. ANASTACIO dio dos pasos y quedo a espaldas de FRANCISCO y como a medio metro le dispara por la espalda, sostenía el objeto con la mano derecha. VICTOR en el momento que llega les dice de groserías, camina a aún costado como cinco metros y hace un zigzag, camina otros cinco metros, queda de frente de FRANCISCO y ambos le proyectan los disparos, después a él VICTOR le apunta con el arma, la detona pero ya no tiene cartuchos, en ese instante corre ANASTACIO y le intenta disparar y ya no tiene balas útiles, después VICTOR le golpea en la cabeza en la parte frontal junto con ANASTACIO, lo lesionaron bastante en la cabeza le fracturaron una costilla. Señala al acusado ANASTACIO MARTÍNEZ VARGAS, que está en la vitrina, es el mismo que le disparo por la espalda cobardemente al ser FRANCISCO. Con JOEL ya nada más se enfocó a FRANCISCO desconoce si el señor JOEL estuvo porque fue en segundos. Se enfocó a FRANCISCO físicamente. Al recibir los impactos de bala, él se toma con su mano derecha su espalda, enseguida con su mano izquierda su corazón y cae hace el frente boca abajo. A él lo golpearon los señores y le contestó que qué tenían contra él y en ese momento se retiraron como dos pasos hacia atrás y se echó a correr, se dirigió a la salida del cerrillo a tomar un taxi para pedir auxilio. Después acudieron a Mextepec encontraron una patrulla que quien y quien estaba en el lugar de los hechos y le respondió que el señor FRANCISCO JOEL y él, y en ese momento llega VICTOR, ANASTACIO, ADRIAN Y ALBINA como a treinta metros. Cuando le dispara a FRANCISCO el señor ADRIAN corre a donde estaban y en ese momento él se había levantado y le dice que ya le habían pegado de balazos a FRANCISCO y los dos salieron a pedir auxilio a la carretera, la visibilidad era factible con buen panorama, no había obstáculos árboles o magueyes que se atravesaran en el lugar. Los señores se dieron cuenta porque el lugar era visible, no había magueyes, no varas que impidieran la vista al lugar. Le causaron cuatro lesiones, fueron cuatro cosidas que le hizo el médico y su costilla del lado derecho que le fracturaron a patadas, y más golpes que le certifico el médico legista. Al darle el primer golpe el señor VICTOR cayo hacia arriba, ANASTACIO también lo golpeo, entre los dos. El terreno solo estaba barbechado iban a sembrar ese día maíz. La casa del señor ADRIAN y ALBINA está compuesto por un terreno que no estaban sembrado. De su casa a donde le disparan a FRANCISCO no se impedía la visibilidad ahora si por la fecha. El acudió al médico que lo atendió en Cieneguillas y después lo trajeron al médico en el Ministerio Público. Esa noche del 20 de marzo del 2011 rindió su declaración. A las 8:00 de la mañana estaba en la casa de su

papá en el segundo piso allí se encontraba el señor [REDACTED] estaba en un jeep color amarillo y después se retira del lugar estuvo como diez minutos, y como a las 8:40 llegó FRANCISCO a su casa. El vio a EZEQUIEL desde la segunda planta de su casa, se había levantado y se asomó a la ventana el terreno donde estaba EZEQUIEL estaba a 30 metros era visible y conoce bien a EZEQUIEL. No había nadie en el lugar más que se quedó VICTOR y ANASTACIO. Vino porque le llegó un documento, le notificó a él la señora MARIA GARCIA la esposa de FRANCISCO porque ella lo localiza por teléfono, porque en este momento no tiene domicilio fijo porque ellos se han encargado de mandarlo matar. Le informó por teléfono que se tenía que presentar a declarar, el día de hoy se lo entregó. De acuerdo a la rotación del terreno ANASTACIO salió de donde sale el sol, el señor VICTOR también llegó, llegaron juntos de ese lado. El señor FRANCISCO cuando dispara VICTOR estaba de frente. Las armas que llevaba ANASTACIO era una escuadra desconoce su calibre y el señor VICTOR llevaba un revolver. Le descargaron toda la detonación porque cuando VICTOR gira hacia él y le detona ya no tenía balas, se refiere que dispara toda la descarga porque cuando le dispara ya no tiene balas es obvio que disparó las seis balas. Lo mismo ocurre con el arma que llevaba ANASTACIO. ANASTACIO estaba atrás de FRANCISCO, estaba de espaldas, le pego por la espalda del lado derecho. JOEL de inicio estaban juntos, al momento en que llega VICTOR y ANASTACIO él camina hacia abajo donde se separa y de allí solo se enfoca a la persona de FRANCISCO y no ve a JOEL porque en ese momento lo lesionaron a él, el primero golpe fue de VICTOR. Lo golpearon como medio minuto, fue rápido golpes con las mismas armas en la cabeza y golpes en el cuerpo. Al correr al camino para pedir auxilio encuentra al señor ADRIAN como a unos ocho metros de donde estaba con la yunta. Ellos llegan juntos al lugar porque es visible, FRANCISCO no ve a ANASTACIO porque estaba atrás en el maguey, él si lo ve porque estaba de frente y VICTOR sale a decir de groserías hace zigzag y queda de frente a FRANCISCO y le dispara y en ese momento sale ANASTACIO. Antes de que saliera ANASTACIO a dispararle a FRANCISCO estaba como a tres metros y medio o cuatro. El señor VICTOR ya había terminado de decirles las groserías hace el zigzag se acomoda el arma VICTOR vuelve hacer el zigzag y queda de frente como a cinco metros y en ese instante sale ANASTACIO y juntos les proyectan la detonación del arma. VICTOR quedo en medio de los dos como a cinco metros. Cuando le dispara VICTOR a FRANCISCO, queda a espaldas de él. Él de ANASTACIO cuando le dispara a FRANCISCO estaba aproximadamente a doce metros. Dijo en el Ministerio Público que VICTOR les dijo de groserías que no podían sembrar que se sacaran a chingar a su madre. Dijo en el Ministerio Público, que VICTOR y NASTACIO lo golpearon y como vieron que no se movía lo dieron por muerto y se retiraron del lugar; al efecto refiere que: cuando lo golpean pierde el sentir, se bloquea, cuando le fracturan la costilla su cuerpo reaccionó, ellos se retiran hacia atrás y él se hecha a correr, obviamente estaban en el mismo lugar. En ese momento que lo golpean cuando su cuerpo reacciona por la fractura de su costilla ellos se hacen hacia tras, lo dejan de golpear y el espacio libre, es como se hecha a correr hacia donde está ADRIAN, ellos siguen en el área. De donde quedo el cuerpo del señor FRANCISCO a la casa de ADRIAN son aproximadamente cuarenta metros. La casa del señor ADRIAN está al norte en relación a donde quedo el cuerpo del señor FRANCISCO, el terreno donde estaba el señor FRANCISCO al terreno donde estaba ADRIAN solo los separan unos magueyes. El terreno que pretendía sembrar el señor FRANCISCO, en sus cuatro vientos se encuentran caminos, donde sale el sol es camino, hacia el lado donde se mete el sol está limitado por camino, en el lado delimitado por un río y por el otro lado por los magueyes que mencionan y una<sup>42</sup>



22  
163

brecha que abrieron con ADRIAN para que transiten con sus automóviles, tiene varias entradas excepto de la del río, por las demás entradas pueden entrar automóviles. El lugar donde él fue golpeado si permitía la visibilidad a donde estaba ADRIAN. Eran magueyes pequeños el lugar era visible. En ese momento no había ramas porque frecuentemente el señor FRANCISCO iba a limpiarlo no dejaba "envarar" sus magueyes, como ahora refiere que ya salieron arbustos. Al señor VICTOR lo conoce desde niños y eran vecinos, de los terrenos los limitan solo el camino que ahora es transitable. Con el señor FRANCISCO trabajo tres años atrás de que lo mataron, se dedicaba las mudanzas. En la actualidad no trabaja con esposa del señor FRANCISCO, dejo de trabajar con ella desde que mataron al señor FRANCISCO. Tenía amistad con FRANCISCO de toda la vida. A ANASTACIO lo conoce desde niño a la fecha porque son vecinos y su terreno los limita solo el camino. No se dio cuenta si le golpearon en la cara, cuando el cae al suelo de frente boca abajo, no se percató como quedaron sus manos. ADRIAN llevaba un pantalón de mezclilla que siempre ha vestido para el trabajo y una playera de su logotipo donde se anunciaba el sistema de trabajo del señor FRANCISCO de mudanzas. No sabe cuándo tenía de trabajar ADRIAN para FRANCISCO. No recuerda como estaba vestido JOEL a quien conoce desde niño porque es vecino de la comunidad. En ocasiones le ayudaba JOEL a FRANCISCO, no sabe desde cuando le ayudaban. No sabe cuántos años tenía JOEL en esa fecha del homicidio, él tiene el doble de la edad de Joel y tiene 43 años. De la fecha de la agresión a la fecha en el año del 2011 que fue en septiembre, recibió una llamada de ANASTACIO diciéndole que lo iba a matar porque ya sabía que él había atestiguado la fecha del homicidio, el día 16 recibe la llamada del teléfono de VICTOR, diciéndole que lo tenía que matar que ya lo había localizado y que si se le escapaba fue por un "pelito". Después fue al Ministerio Público para ver en qué estado iba la investigación, el Ministerio Público le fue a brindar apoyo psicológico y lo manda a la clínica San Ramón, lo mandan vigilar con personas, en la noche se queda en la casa de su sobrina entran los dos y otra persona de nombre JOSE PILAR intentándolo matar, una vecina de abajo los ve y le dicen que son judiciales y se echan a correr, esto fue en San Mateo Oxtotitlan, ende vive su sobrina [REDACTED] no recuerda con exactitud pero fue días antes del 16 de septiembre, que fue cuando le solicitó protección al Ministerio Público porque intentaron matarlo cuando estaba su familia. Acudió al Ministerio Público a solicitarle protección y detuvieron a la persona que está detenida, esto fue en septiembre, tuvo seguridad por diez días. En esa ocasión que le solicitó la protección al Ministerio porque de ellos constantemente ha tenido amenazas. Si les refirió del domicilio en donde fueron, lo investigaron donde anda y si entraron por la parte de atrás e intentaron matarlo estaba toda su familia, si se lo dijo al Ministerio Público. Supo que del teléfono que recibió la llamada corresponde a ANASTACIO, porque conoce perfectamente su voz y el motivo de las amenazas, el número no lo recuerda pero se lo menciona al Ministerio Público cuando vino a decirle que estaba recibiendo amenazas. Desconoce si ellos eran los dueños de los teléfonos, pero su voz no las confunde porque los conoce y sabe el motivo de las amenazas al decirle que lo iba a matar por haber testigo. Le dijo al Ministerio Público el número de los teléfonos. Antes del homicidio no tenía contacto con ellos, no tenía vinculo de amistad, solo los saludaba, no ha tenido enemigos solo se refiere a ellos. Su número personal es al que recibió las amenazas es el [REDACTED] de telcel.

En relación a este indicio incriminatorio, se encuentra el testimonio rendido por [REDACTED] quien también

es testigo presencial de los acontecimientos, y que fuera específico en señalar la actividad que llevara a cabo el ahora acusado y su hermano, al discutir con el afectado y dispararle para con ellos privarle de la vida y posterior a ello agredir al señor BENJAMIN, dado que en esencia mencionara: Fue testigo del homicidio del señor FRANCISCO, fue el 20 de marzo del 2011 a las 9:00, él estaba en la casa de su papá a una distancia de unos 40 o 50 metros, lo que da la milpa, estaba allí porque FRANCISCO le había dicho que le prestara la yunta para sembrar sus milpas, iban a sembrar que si lo apoyaba para sembrar. En ese lugar estaba FRANCISCO, BENJAMIN, JOEL, en su casa él estaba su esposa [REDACTED]. El solo vio cuando estaba en su casa y vio bajar por la parte de atrás a ANASTACIO y lo que vio fue al primero a VICTOR que le dio la vuelta a FRANCISCO y ANASTACIO apareció por la parte de atrás y escucho las detonaciones. La visibilidad era buena había mucho sol. Del lugar a donde él estaba no le obstruía la vista nada. Nada más vio que VICTOR dio la vuelta y luego de apunta, no escucho porque estaba lejos. VICTOR de FRANCISCO los vio muy cerca como de cuatro metros. ANASTACIO de FRANCISCO quedo más cerca porque salió de tras del maguey de un metro cuando mucho. VICTOR solo vio que dio la vuelta se dirigió a FRANCISCO levanto la pistola y empezó a disparar. VICTOR Y FRANCISCO más o menos estaban de frente. ANASTACIO con FRANCISCO estaba de la parte de atrás del lado derecho. FRANCISCO cuando se coloca VICTOR de frente y ANASTACIO tras, solo escucho la detonaciones y el cayó. Una vez que le disparan a FRANCISCO y cae el cuerpo, corren hacia BENJAMIN y le dan de cachazos en la cabeza y al caer lo empiezan a patear. Había algunos magueyes pero no estaban muy grandes y vio cuando se le fueron a BENJAMIN. El cuerpo de FRANCISCO quedo boca abajo, llevaba pantalón negro chaleco gris y una camisa como color vino o morada o algo así. Tardaron como menos de tres minutos, BENJAMIN se levantó y pasó frente a los magueyes y se fue para la casa donde él estaba con la yunta la yegua y le dijo que ya mataron a FRANCISCO. Se fueron hacia la carretera a buscar una ambulancia o una patrulla para que los auxiliara. En ese momento su esposa cuando ve que dejan de disparar y se le van a BENJAMIN va hacia él y le dice que le están pegando, JOEL brinco los magueyes y se salió corriendo. A JOEL no le dispararon, solo vio cuando están disparando y JOEL brinco la cerca y se va hacia arriba. VICTOR empezó a decir que "allí estaba el perro desgraciado no que muy chingón" y apunto hacia arriba con su pistola ANASTACIO solo veía el cuerpo. VICTOR Y ANASTACIO con FRANCISCO ya habían tenido problemas no sabe porque. No había más personas en el lugar. Conoce a VICTOR y ANASTACIO porque son vecinos sus terrenos están juntos. Actualmente ha tenido amenazas por ser testigo del asesinato por GERARDO hijo de ANASTACIO, el 16 de septiembre, cuando él iba en su carro, de pronto el salió con la pistola cerca de su casa, GERARDO está en la sala de audiencia está en la segunda fila es de la chamarra negra tiene la boca tapada. ANASTACIO está en la sala de audiencias, lo señala, es la persona que se colocó detrás de FRANCISCO. Anteriormente no había tenido problemas, por esos se salió de allá para no tener problemas con ellos. Cuando GERARDO lo amenaza iba con su esposa iban a recoger a sus niños que estaban en la casa de su papá, eran como las 6:00 de la tarde ya se iban para Toluca, su coche es un Volkswagen color gris. El trabajaba para el señor FRANCISCO de chofer, se dedicaban a la mudanza, actualmente sigue trabajando con la señor [REDACTED]. En relaciona a las amenazas, GERARDO ha ido a amenazar a su papá para decirle de cosas y VICTOR apenas amenazó a uno de sus hermanos, les dijo que los iba a matar que iba a acabar con toda la familia de ellos si venían a declarar, no recuerda la fecha. Le han dado apoyo por las autoridades le han mandado una patrulla para que vigile. Teme por su vida, la de su familia, de sus papás, de sus hijas y de sus hermanos, les pueden hacer daño. Su hijo de ANASTACIO de nombre GERARDO como están en el pueblo, los puede agarrar, y a él igual lo pueden venir a buscar, saben dónde vive y todo. Hace responsable de lo que le llegue a pasar a GERARDO, ANASTACIO y a VICTOR. La señora MARIA le presta una casa para vivir, él trabajaba desde hace quince años para FRANCISCO. Actualmente para la señora MARÍA es su

23  
164

empleado de mudanzas. Al momento en que acontecen los hechos de la muerte de FRANCISCO le habla a la esposa de FRANCISCO y le dice que le habían pegado. El se dio cuenta de que ANASTACIO bajaba de su casa, a VICTOR lo ve salir de los magueyes salió del lado derecho y se fue hacia el lado derecho. El sale del lado oriente y da vuelta hacia el lado poniente giro completo le dio la vuelta completamente. ANASTACIO bajaba del lado poniente. ANASTACIO y VICTOR cuando los ve por primera vez es cuando estaban preparando sus armas, en el inter que lo ve a él, había unos magueyes primero vio a ANASTACIO y después a VICTOR en ese inter dispararon las armas, ni un minuto de que los vio a cuando dispararon sus armas. Fue llegando llegando cosa de segundos. Al escuchar las detonaciones, BENJAMIN estaría como a diez metros más o menos hacia el lado poniente hacia el lado de la milpa. Los magueyes donde vio a BENJAMIN tenían como un metro, hay otros grandes de dos o dos cincuenta, lo que dividía el terreno eran magueyes y una perilla. No pudo llevar la cuenta de los disparos escucho como seis o siete, no sabe cómo si explotara una fajita de cohetes. JOEL al momento de los disparos estaba como a tres metros, al momento brinco la perilla y se dirigió de lado poniente hacia arriba. A JOEL no lo atacaron, el corrió cuando dispararon. Rindió declaración ante el ministerio Público, dijo que les dijeron que también va para ustedes y dispararon contra JOEL pero no le dieron porque se escondió en los magueyes. Agregando que lo que dijo fue porque en el momento en que disparan él se agacha y pensó que le estaban disparando y es cuando el brinca y corre, JOEL estaba como a tres metros de FRANCISCO cuando mucho. Desde que golpean a BENJAMIN fue rápido como dos o tres minutos, los sujetos se dirigen hacia el cuerpo de FRANCISCO y VICTOR es cuando dice lo que ya mencionó. A BENJAMIN lo dejan de golpear y él se va hacia su casa y él se encontraba con su esposa. Cuando le dice a él que había golpeado a FRANCISCO eran como 60 metros porque dio la vuelta los magueyes. Cuando llegaron los sujetos no se percató si agredieron a porque estaba lejos. Entre VICTOR y ANASTACIO al momento de los disparos había como tres o cuatro metros. Con FRANCISCO solo era relación de trabajo no de amistad, no tenía parentesco con él. Su mamá estaba dentro de la cocina de su casa. El tiene su casa como a doscientos metros de la casa de sus papás. Desde que los ve no sabe exactamente cuándo se retiran porque cuando llega BENJAMIN luego luego se van corriendo a la carretera a buscar ayuda a la carretera de VICTOR y ANASTACIO ya no supo nada. JOEL le dijo también que habían matado a FRANCISCO, le dijo que le fuera a avisar a su papá, de donde ocurrió el homicidio le dijo como a 15 metros, él estaba sobre la milpa enfrente de la casa de su papá. Al escuchar los disparos solo vio que FRANCISCO cayó. Antes de los disparos de él a su esposa ALBINA había como diez metros, ella estaba en la puerta de la cocina y él en los corrales. Cuando le dijo a JOEL que le fuera a avisar a su papá, vio a BENJAMIN que llegó por los corrales, primero le dice a JOEL y llega BENJAMIN y se van. No vio quien disparo primero por la distancia. No recuerda si dijo ante el ministerio Público quien disparo primero, no recuerda cuantos disparos dijo que escucho ante el Ministerio Público, al leerle la defensa: dijo aproximadamente cinco disparos. Señalando que ya pasaron dos años y no recuerda muy bien pero si es correcto.

Testimonios coincidentes en hacer alusión específica de la actividad que llevara a cabo el ahora acusado [REDACTED] para privar de la vida al ahora afectado, en específico que fuera el quien le disparara de la parte de atrás hacia el lado derecho del ahora occiso, siendo que señalan que el hermano de éste fuera quien discutiera con FRANCISCO y se colocara enfrente de él haciendo un zigzag, mientras el acusado ANASTACIO saliera de los magueyes y es como procedieran a dispararle ambos.

Lo anterior, se concatena de manera lógica y creíble con lo depuesto por [REDACTED] también presencial de los hechos, quien en lo referente a lo que ella percibiera desde el lugar donde se encontraba y que era en la puerta de la casa de su

suegra, y al escuchar los dispararon volteara hacia donde estaba el ahora occiso y pusiera percatarse de que el hermano del acusado le disparaba y después de que ambos agredían a BENJAMIN, dado que al efecto refiriera: Es testigo ocular del señor FRANCISCO GARCIA, paso el 20 de marzo del 2011 aproximadamente a las 9:00 de la mañana, estaba en la puerta de la cocina de su suegra en la comunidad de Palos Amarillos en Almoloya de Juárez. Ella vio a una distancia de aproximadamente cincuenta metros, la visibilidad era perfecta, estaba su cuñado con ella, solo ellos dos. Ella estaba preparando la comida para darles de almorzar porque iban a sembrar la parcela del señor FRANCISCO que está a cincuenta metros de su casa, la iban a sembrar JOEL, BENJAMIN, el señor FRANCISCO y su esposo ADRIAN. Su esposo le estaba poniendo el collar al caballo, el señor FRANCISCO estaba a la orilla de su parcela con BENJAMIN y el joven JOEL, su cuñado estaba buscando unas cubetas para el abono. Ella estaba en la puerta de la cocina de su suegra y escuchó unos disparos y miro hacia dónde venían y vio como disparo el señor VICTOR, sostenía el arma con la mano derecha y se veía la chispa del arma que el señor disparaba, el señor FRANCISCO cae boca abajo, no hizo ningún otro movimiento. El señor BENJAMIN y JOEL en ese momento se hecho a correr JOEL para gritarle a su esposo que le habían pegado a FRANCISCO y BENJAMIN estaba tirado en el suelo siendo golpeado por el señor ANASTACIO y el señor VICTOR, señalando al acusado que está presente el señor ANASTACIO. En ese momento ANASTACIO golpeaba al señor BENJAMIN le parece con la mano en la cabeza. Su esposo y el señora BENJAMIN fueron quienes dieron aviso a las autoridades. Conoció al señor FRANCISCO desde hace dos años, el tenía su domicilio en la calle de Arenas número 2 en san Felipe Tlalmimilolpan no ubica el municipio. Su esposa era la señora [REDACTED] tuvieron tres hijos, ALAN, OSCAR y GERMAN. Ha tenido represalias, el 16 de septiembre el hijo del señor ANASTACIO les salió a ella y a su esposo en el camino amenazándolos con un arma, él le comento a su cuñado porque estaban declarando en contra de su papá y su tío. Señala en el público al señor GERARDO que esta vestido de negro con pantalón gris oscuro. El día 20, el señor GERARDO se acercó al cuerpo con una tela color beige y tomo cosas, en ese momento estaba GERARDO con el señor ANASTACIO y el señor VICTOR, a ella no le refirieron nada a su esposo y al señor BENJAMIN el señor ANASTACIO le dijo a BENJAMIN ya vas de chillón son esos hijos de su pinche madre y VICTOR dijo: no que muchos pinches huevos el perro ya está muerto. No sabe porque le dispararon al señor FRANCISCO. Es el mismo número pero son dos propiedades diferentes ella no guarda ninguna relación con al señor [REDACTED], su esposo trabaja para ella desde hace quince a dieciséis años aproximadamente. Cuando el señor el señor VICTOR dispara al señor FRANCISCO estaba como a dos metros, el señor BENJAMIN estaba como a cinco metros. No puede ubicar las orientaciones de donde estaba BENJAMIN. Cuando VICTOR le dispara al señor FRANCISCO estaban de frente, BENJAMIN también estaba de frente a FRANCISCO. Ella declaro estos hechos en el Ministerio Público a las 9 horas del día 15 de abril del 2011, ella se acercó al cuerpo y nada más lo vio no había nada que hacer, cuando se acerca estaba el señor LUCIO primo del difunto. Se acercó con la señora ANGELA, con JOEL y ALEJANDRO [REDACTED] eso es correcto, lo que pasa es que al señor LUCIO se le conoce por todos como el señor JOEL, y si se acercaron todas las personas, JOEL es un joven tiene 16 o 17 años, es el mismo que se echó a correr cuando se oyeron los balazos. ANASTACIO y VICTOR golpearon en segundos tres o cuatro al señor BENJAMIN. Cuando se acercó al cuerpo ella quedo a una distancia de dos metros, no tocaron el cuerpo:

Testimonio del que se desprende que hace alusión a que viera disparar al señor VICTOR en contra del afectado, sin embargo, ello, no resulta trascendente como para no establecer que el ahora acusado ANASTACIO también disparara en contra de éste. Toda vez que no debe soslayarse que ella es precisa en mencionar que al escuchar los dispararon es cuando volteo a ver hacia donde se encontraba el ahora

29  
165

occiso y es cuando ve que quien le disparaba era el señor VICTOR. En este sentido, de manera lógica se puede deducir que ella no vio el momento mismo en que ANASTACIO dispara ya que al escuchar los disparos es cuando voltea hacia el lugar.

Bajo esta perspectiva, el conjunto de estos testimonios directos, emitidos por las personas que se encontraban en el lugar de los acontecimientos y pudieran darse cuenta de manera personal de los hechos que ponen del conocimiento a través de sus palabras, generan convencimiento de su veracidad, tomando en consideración comparecieron ante ésta presencia judicial ante el llamamiento que se les hiciera, que su ateste se recabara conforme a lo dispuesto por los artículos 344, 354, 355, 359, 360, 363, 371, 372, 373, 374 y 375 del Código de Procedimientos Penales. Además de ponderar que desde su aspecto formal, no se observa tengan imposibilidad para formar juicios lógicos, aunado a que sus declaraciones fueron vertidas ante la presencia judicial, que es una Autoridad legalmente facultada para ello, en ejercicio de sus funciones, y reuniendo los requisitos y formalidades de ley.

En su aspecto material, fueron realizadas a quienes físicamente apreciaron los actos que refieren, ante lo cual sus afirmaciones en este momento procedimental resultan ser idóneas, ya que estuvieron en aptitud de apreciar de manera directa los mismos sin interferencias y a través de sus sentidos, habiéndose demostrado se conducen sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho motivo de sus respectivos depositados en cuanto a lo que a ellos les consta de manera directa y personal y lo que pusieron conocer de manera referencial directa, como sobre sus circunstancias esenciales y no se aprecia hayan sido conminadas a referir los hechos a que hicieron alusión por fuerza o miedo, engaño, error o soborno. Siendo aplicable al respecto el criterio jurisprudencial con el rubro: **"PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REQUISITOS DE EFICACIA Y VALIDEZ EN LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN DEL TESTIMONIO.** La eficacia o validez de un testimonio no depende únicamente del conocimiento histórico, original y directo respecto del hecho, sino también de las circunstancias relativas al acto mismo de comunicar o transmitir ese testimonio, es decir, de la declaración en sí. Para ello puede precisarse que, en el ámbito del proceso penal racional, la declaración testimonial tiene que ser expresa, por lo que, no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados, a través del lenguaje común (escrito o hablado), por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez. Este aspecto está regulado en la fracción IV del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que se establece: "Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración: ... IV. Que la declaración sea

clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.". También puede afirmarse que toda expresión testimonial presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida también por los demás. Esta última característica del testimonio se encuentra regulada en la fracción I del citado artículo 289 que dice: "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.". Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio, el cual resulta inconcebible si carece de una conexión con el sujeto del cual proviene. Luego, si la declaración no contiene ese indispensable vínculo con el aspecto interno del sujeto (conciencia y voluntad), no le puede entonces ser atribuible como expresión espontánea y libre, lo cual se traduce en la inexistencia de una verdadera y propia declaración testimonial; y en el supuesto de que pudiera hablarse de una ausencia de la voluntad del acto de declarar o de la conciencia de su contenido, se estaría entonces, ante un problema de ausencia de veracidad en esa supuesta declaración. Este requisito se prevé con claridad en la fracción V del referido artículo 289, la cual señala: "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza." <sup>6</sup>

Imputaciones incriminatorias en contra del acusado ANASTACIO [REDACTED] que se corroboran con prueba técnica respecto de la ubicación del acusado para realizar disparos en contra de la víctima, al encontrarse en la parte posterior ligeramente a la derecha del afectado, lo que se deriva de los mencionado por los testigos presenciales de los acontecimientos de nombres BENJAMIN CONTRERAS MARTÍNEZ y ADRIAN [REDACTED] quienes son explícitos en hacer referencia a lo anterior, en cuanto a la posición que mantuvo el acusado al momento en que su hermano discutía con el afectado y se colocaba frente a éste para dispararle y privarle de la vida.

Posiciones y actuaciones conjuntas que se acreditan de manera objetiva a través de la pericial en materia de MECANICA DE HECHOS, que llevara a cabo el perito [REDACTED], quien en su intervención respecto de quien al respecto mencionara: Intervino en una **mecánica de hechos**, el 31 de octubre del 2012, se la solicito el Ministerio Público de homicidios. Una mecánica de hechos es en relación a hacer un estudio del expediente en base a los dictámenes de necropsia y criminalística dar una posible secuencia de los hechos en que perdiera la vida el hoy occiso. La metodología que llevo a cabo el método científico, deductivo, analítico y sintético. Los antecedentes fueron el fallecimiento de una persona del sexo masculino a consecuencia de disparos de arma de fuego. Un disparo por arma de fuego es la

<sup>6</sup> No, Registro: 174,200. Tesis aislada. Materia (s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Septiembre de 2006. Tesis: II.2º.P.208P. Página: 1520.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz. 48

25  
166

deflagración de la pólvora que proyecta por la expansión de la pólvora el proyectil que da en un blanco. El sustento científico para su mecánica de hechos fue la bibliografía en la cual describieron lo que fue un orificio producido por un proyectil disparado por una arma de fuego, en sus características los tipos de distancia en las que se pueden efectuar esos disparos las diferentes características que pueden tener cada uno de ellos y así como la descripción de tatuaje lo que es el anillo de contusión, las diferentes características de diferentes orificios producidas por una arma de fuego. En la mecánica de hechos se refiere en cuanto a la relación que existe con la bibliografía mundialmente conocida y aceptada en relación al hecho que les ocupa, concuerda de acuerdo a las características los orificios que presenta la cara anterior, se realizaron a una distancia mayor de setenta centímetros y el que presenta la parte posterior a una distancia menor de setenta centímetros. En relación a la ubicación que presentan los orificios producidos por proyectil por arma de fuego no se puede determinar tajantemente, el numero de armas en virtud de que dos orificios están en la parte anterior y uno en la parte posterior, en total son tres orificios no existe técnica para poder determinar tajantemente como lo menciona el número de armas. La ubicación del instrumento agresor, presenta dos orificios en la parte anterior ubicándose el arma empleada la parte anterior y la que se encuentra en la parte posterior lumbar derecha, en la parte posterior no hay técnica para poder determinar si fue sola un arma o fueron más de dos porque son tres orificios. Si existe la posibilidad de dos armas de fuego de acuerdo a la ubicación que se encuentra en los orificios producidos por proyectil por arma de fuego: Por la posición son dos en la parte anterior a una distancia mayor de setenta centímetros y la tercera que es en la parte posterior marcada con la número cuatro que presenta la quemadura y una distancia menor de setenta centímetros. La postura que tenía la persona lesionada al momento de ser impactada con los proyectiles era de pie. El cuerpo gira hacia la izquierda por el mismo desvanecimiento que producen las lesiones, lo cual se corrobora de acuerdo en la posición en la que se encontró y de acuerdo a la ubicación de las escoriaciones y equimosis que presenta el dorso nasal y cigomática y frontal izquierda. La mecánica de hechos que rinde menciona que el hoy occiso se encontraba de pie de frente al arma pero no menciona numero más sin embargo, la víctima se encontraba de pie el victimario de frente con un predominio del lado derecho tan es así que las lesiones que presenta por disparos por arma de fuego están del lado derecho del cuerpo sería un poco en diagonal, con relación a la víctima. En relación a la herida que describe en la parte posterior, de acuerdo a la ubicación de este orificio, es la parte posterior no pudo ubicar al victimario totalmente en la parte posterior, pero el arma se encontraba en la parte posterior del cuerpo del hoy occiso. La utilidad que le dio en cuanto al informe de necropsia, lo utilizo con la finalidad de saber las causas de muerte del hoy occiso en ese caso manifestó que es la lesión número uno la que le produjo la muerte. No utilizo la descripción de las lesiones que hizo el médico, porque la descripción él la hizo, tuvo el cuerpo a la vista, para lo cual basta criminalísticamente con las lesiones al exterior que es la descripción que el hace en el dictamen de criminalística de campo. Desconoce cuales con la descripción que haya hecho el medico en su momento. El dictamen en materia de química, lo utilizó para que le diera un poco de información en relación a la prueba de rodizonato si es positiva la cual lo orientaría a pensar que el hoy occiso acciono un arma y en ese caso fue negativo. Emitió su informe por escrito, se basó en la bibliografía de Eduardo Varvas Alvarado, el título es medicina legal, fue el único. Del expediente utilizó el de necropsia, de química y el mismo dictamen de criminalística de campo que el emitió. La secuencia de los hechos es la que el menciona en la parte final como 49

mecánica de hechos ya refirió que el hoy occiso se encuentra de pie. Dentro del dictamen hizo algún sustento técnico científico respecto a cuantos tipos de disparo de arma de fuego produce las heridas que ha comentado, las distancias como lo refiere en el dictamen es a boca de jarro a quema ropa o a corta distancia y a larga distancia, dentro de las distancias del disparo que ha señalado cual es la que se ubica en relación a la lesión marcada con el número cuatro, fue a corta distancia con la característica de quemadura y es como lo refirió ahí en su sustento técnico que es el que presento quemaduras en los bordes. Es correcto que el disparo a corta distancia, distingue a este tipo de disparos la presencia de los integrantes del tatuaje ahumamiento y granos de pólvora alrededor del orificio de entrada por lo tanto se incluye que en esta denominación los realizados a distancia inferiores al alcance del tatuaje tanto del verdadero (granos de pólvora) como del falso ahumamiento. No difiere de lo que ha manifestado en este momento porque él bien decía, la piel está cubierta por ropas obviamente no se va a gravar el tatuaje, la diferencia con el disparo a quema ropa es que los orificios son de forma estelar por la concentración de gases en la lesión. No hay técnica para determinar si fueron producidas por una sola arma o fueron más. Las características de la quemadura que refiere en cuanto a la lesión marcada con el número cuatro, son los bordes quemados. No suministro indicios en el informe que rindió al Ministerio público. Subministro indicios como un celular de la marca LG de color negro color gris, dos llaves una rota una navaja multiusos de la marca STANLES STIL, una moneda de diez pesos cuatro cartuchos organizados con las siguiente leyenda en su base 38SPL águila, seis una grabadora de color negro de la marca radio Shack, con un mini cassett en su interior, pero son en relación al dictamen de criminalística de campo. No se puede determinar la secuencia entre los disparos, en virtud de que él hablo en cuanto a las características que deja el paso del proyectil más no el número y el orden, no hay técnica para fundamentar cual fue el primero y cuál fue el último. Los disparos del arma de fuego, por la dirección, por la ubicación que lleva son del lado derecho, los proyectiles van del lado izquierdo el cuerpo tiende a girar a la izquierda. Lo que influye para que aparecieran los bordes quemados puede ser la misma pólvora puede ser el fogonazo o puede ser el calentamiento del proyectil. En el caso que nos ocupa si estamos hablando de un lugar abierto que un lugar cerrado y tipos de arma tipos de cartucho nada más.

Lo que se concatena con lo señalado por el perito en TOPOGRAFÍA [REDACTED]. Quien al ser cuestionado para emitir su dictamen de conformidad con lo establecido por los artículos 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales señalara: Se solicitó su intervención el 4 de diciembre del 2011 en topografía y planimetría relacionado con el homicidio del señor FRANCISCO [REDACTED], lo realizo, lo expidió el 19 de diciembre del 2012, acudió a una diligencia de campo en el paraje bomba de los llorones en Palos Amarillos municipio de Almoloya de Juárez. Se le solicitó su intervención para determinar las distancias del punto donde se localizó el occiso y la de los testigos presenciales y las condiciones físicas del lugar, para ubicar las rutas de entrada, salidas y acceso para llegar al lugar. Al ponérsele a la vista un plano topográfico, lo reconoce al mencionar que es el que realizó y viene anexo a su dictamen. Una vez que se llevara a cabo su reproducción en el proyector de imágenes,

26  
167

mencionara: tomo como punto central el lugar donde se ubica el occiso, donde se lo señalaron junto con sus agresores de donde se despenden cuatro distancia donde se ubicaron los 4 testigos presenciales, también se le pudo ubicar los domicilios cercanos y señalar las ruta de entrada y salida que es la única. Se señalan las distancias de los testigos BENJAMIN a 9.80 metros, después la distancia del lugar a donde esta ADRIAN [REDACTED] que era una distancia de 56 metros lineales. El punto donde se ubicó un tercer testigo que fue MARÍA ADRIANA [REDACTED] son 80.0 metros en distancia lineal. Finalmente el cuarto testigo que es un menor que estaba a 5.06 metros del lugar del hallazgo. Marca con dos líneas el acceso que es único al lugar. Calculó que todos hechos se dan en un área de 28.800 metros cuadrados. El trabajo lo realizó con un GPS. Acudió al lugar de los hechos con el Ministerio Público y elementos de la secretaría de seguridad ciudadana el fotografía EDUARDO [REDACTED] y el de criminalística MANUEL [REDACTED] y los testigos que les señalaron los lugares son los señores BENJAMIN y ADRIAN [REDACTED]. No le comentaron cuantos agresores habían sido.

JUDICIAL  
FEDERAL  
E M E  
JUICIO ORAL  
PROFESIONAL  
PLUCA

Experticia que tiene íntima relación con la pericial en materia de criminalística realizada en la misma fecha y en compañía del perito anterior por [REDACTED]. Quien al igual que el experto anterior al rendir su dictamen como sujeto procesal ajeno no vinculado con los hechos, de acuerdo a lo establecido en las reglas previstas en los artículos 371 y 372 del Código Procesal vigente, mencionara: acudió al lugar de los hechos el 10 de diciembre del 2012, con un perito en fotografía forense de nombre GERARDO [REDACTED]

[REDACTED] y perito en topografía JOSE ANTONIO [REDACTED] el Ministerio Público le informó como antecedente que el hoy occiso realizaba labores de campo cuando llegaron dos sujetos del sexo masculino que le privaron de la vida por disparo de arma de fuego, fue en domicilio conocidos en palos Amarillos, paraje las bombas lloronas en Almoloya de Juárez México. El planteamiento del problema era determinar: la visibilidad, longitudes y distancias conforme a los testigos que estaban en el lugar y las vías de acceso. Protección del lugar, observación colección de indicios y suministro de indicios al laboratorio. En el lugar camino de terracería de cinco metros de ancho con inclinación en donde el perito fijo el lugar con fotografías panorámicas, generales y acercamientos. En el lado poniente terreno de cultivo, enseguida a 65.5 metros hay una construcción, del lado oriente terreno natural hay un acceso entre esas dos partes que mide dos metros con cuarenta, a 10.10 metros una cruz de mármol con la cruz de cemento. Al poniente del terreno de cultivo apilado zacate y frente al inmueble donde estaba uno de los testigos había piedras aplicadas que dijo lo había hecho recientemente. A petición del Ministerio Público se realizó un seguimiento de cómo se dieron los hechos en donde se pidió a los testigos el primero de ellos BENJAMIN [REDACTED] [REDACTED] que se ubicara en el lugar, ubicándose al extremo sur poniente con relaciona la cruz a 9.90 metros de distancia. En su arribo al lugar había luz natural y había buena visibilidad. Únicamente había dos testigos en su intervención, además el señor ADRIAN COLIN el primero dijo que no había podido acudir un

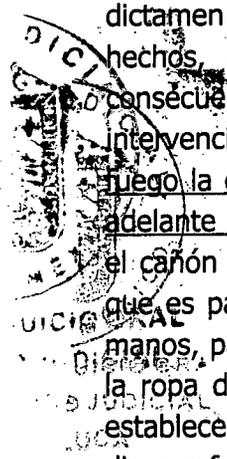
menor pero que él podía ubicarlo donde estaba en el lugar de los hechos, se colocó un cono estaba a 5.80 con dirección al poniente con relación a la cruz que fue el punto de partida en medio del acceso. Lugar donde les refirieron estaba el menor colocado. Como era de día en su intervención, con luz natural y por la cercanía tenía buena visibilidad el menor. Se marcó y se pide al testigo ADRIAN [REDACTED] se ubicara en el lugar que dice estaba cuando sucedieron los hechos estaba en el lugar poniente a 56.10 con dirección al poniente y por la ubicación que era en línea recta contaba con buena visibilidad, se marcó con el cono número tres. Se realizó la media de la distancia de donde él se encontraba. También les mencionó el señor ADRIAN que en el interior de la casa habitación en la cocina sobre el escalón estaba un cuarto testigo ALBINA [REDACTED] se no se encontrabas por lo que él les refirió donde estaba ubicada que era sobre el peldaño de la entrada de la cocina y ésta a 80.70 metros con dirección al poniente y en su lugar se colocó un cono marcado con el número cuatro. Ya con esa distancia y como estaba en la misma dirección al poniente y donde se ubicaba el claro el acceso presentaba buena visibilidad, habiendo piedras apiladas y paja, ello no impedía la visibilidad porque es un plano recto y desde esa distancia se podía observar la base de cemento y la cruz de mármol que ésta enterrada en el suelo. La diligencia la llevo a cabo a las 11:00 horas, recibió la indicación del Ministerio Público como media hora antes. Aclara que no realizaron la protección al arribar al lugar había elementos de la secretaria de seguridad ciudadana ellos fueron los que protegen o preservan el lugar. No hizo suministro de indicios al laboratorio por el tiempo transcurrido los hechos ocurrieron él y ellos fueron en el 10 de diciembre del 2012. Al arribar al lugar estaban varios elementos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana al mando de GABRIEL del que no recuerda sus apellidos. En su informe refirió a los cuatro testigo a BENJAMIN [REDACTED], un menor, el señor ADRIAN y la señora MARIA [REDACTED], en sus conclusiones dijo que el niño y la señora no se encontraron, de la ubicación del menor se los indico el señor BENJAMIN y de la señora el señor ADRIAN. La visibilidad era buena en los cuatro puntos, del testigo uno y dos era relativamente cerca, el tres y cuatro también, entre el uno y el tres, así como con el uno y cuatro entre ellos no había visibilidad por los montículos. Tuvo acceso al inmueble en la puerta para fijar el cono, les permite el acceso el señor ADRIAN.

Periciales que corroboran el dicho de los testigos presenciales de los hechos, en cuanto a la visibilidad que tuvieron del lugar en el que se encontraban los actores del drama penal. En ese sentido con independencia a que se pudiera establecer de acuerdo a las características de los orificios de entrada de los impactos en el cuerpo del afectado, así como de los de los vestigios encontrados en ellos, - se reitera- que contrario a lo que mencionara el perito [REDACTED] el disparo que se realizó en contra del afectado en su costado derecho en el área lumbar y que es el que hiciera el ahora acusado ANASTACIO [REDACTED] quien es el que se colocó detrás de la víctima, no fuera realizado a menos de 70 centímetros, porque de acuerdo a los demás peritos, hubiera dejado huellas de quemadura en la ropa en este caso en el chaleco que vestía el afectado, sino que además resultara negativa la presencia de nitritos en dicho chaleco de acuerdo al perito VICENTE [REDACTED] quien al respecto, se desprende que el planteamiento del problema en específico fue identificar

2x  
168

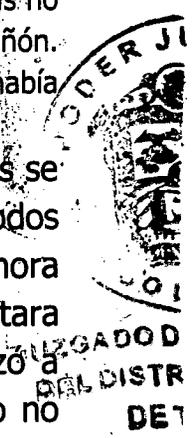
nitritos en una prenda que se le remitió al departamento de química, que encontró dos orificios en un chaleco verde, tenía un orificio a 15 centímetros de la costura del cello a 11 centímetros del cierre y otro en la parte posterior anterior inferior, a 7 del borde inferior y a 11 de la costura, dando un resultado negativo. Se coloca papel fotográfico previamente tratado, otras sustancia como ácido y una placa como catalizador, lo que probablemente influyo en el resultado. Resulta positiva cuando es efectuada a menos de 70, si es a mayor distancia la prueba es negativa, cuando el arma es apoyada en el blanco la deflagración se van hacia adentro del cadáver.

Aunado a ello, se pondera lo referido por el perito [REDACTED] [REDACTED] perito de la Defensa, Médico cirujano con especialidad en medicina legal, una vez que fuera acreditado en sus conocimientos y experiencia en la materia de medicina y criminología. En lo referente a la MECÁNICA DE LESIONES, mencionara: que lo rindió el 22 de febrero del 2013. El planteamiento fue: determinar la mecánica de lesiones en el occiso, determina la posición victima victimario y describir el trayecto y lesiones que presentaba y la causa de la muerte. El material de estudio fue el dictamen de necropsia, el dictamen de criminalística, el dictamen de mecánica de hechos, dictamen de química. El resultado del análisis: el occiso falleció a consecuencia de heridas producidas por proyectil de arma de fuego. La intervención de una o más personas, en donde concluye que fue solo un arma de fuego la que intervino a que todos los trayectos son de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, quiere decir que el occiso presentó su lado derecho a la boca el cañón y de lado antero lateral. En cuando a la prueba de rodizonato de sodio que es para determinar si alguien acciono un arma de fuego que se hace en las manos, para determinar la distancia se utiliza la prueba de walker y se hace sobre la ropa de la persona que resintió la agresión y resulto negativa, por lo que se establecè que los disparos se realizaron a más de setenta centímetros. El primer disparo fue el que pego en la mejilla, ese le ocasionó la pérdida del estado vertical, el segundo, como fueron repetidos seguramente, pega en pectoral y el tercero el región lumbar derecha casi lateral. Los oficios de entrada fueron tres, en mejilla, pectoral y lumbar, la tercera el criminalista refiere quemadura, lo que refiere el disparo a quema ropa, contrario al de Walker. El determina que los disparos fueron hechos a más de setenta centímetros. El dictamen de mecánica de lesiones le permite establecer la posición victima-victimario. Deduce que el perito de criminalística se confundió, porque muchas veces las escaras parecen quemaduras, muy probablemente se confundió la escara de contusión que en este caso debió ser externa porque se recibió del lado derecho, esa escara es ocasionada por el golpe del proyectil y como es una contusión y fricciona la vez puede confundirse con quemadura en algunos casos. Si hubo escara de contusión si hubo fricción en el cuerpo del occiso. La fricción produce calor pero no para ocasionar quemadura. El proyectil al salir disparado fricciona con el cañón y el aire y no es superior a los 18 grados, por lo que no puede producir quemadura, lo que si produce quemadura es la flama de la pólvora y debe ser a corta distancia. Establece que solo existió un arma de fuego porque todos los disparos y heridas son del mismo lado, tiene el mismo trayecto y si hubiera otra arma, suponiendo por la espalda, tuvieran un trayecto distinto y lesionar otras partes del cuerpo, por ejemplo del lado izquierdo, de frente, etcétera. La bibliografía universalmente aceptada dice que la



trayectoria de los disparos indica la posición de víctima victimario. Menciona que el primero impacto fue mortal en la mejilla, que provocó que perdiera el equilibrio y por esos recibió los otros dos disparos. Todos los trayectos fueron de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás, eso dice el doctor MILLAN, por eso afirma que fue una sola arma. La mecánica de lesiones, sirve para establecer como se produjo una lesión y la mecánicas de hechos es como ocurrió, la mecánica de hechos lo hace el perito criminalista. Por cuanto hace a su dictamen en **MECANICA DE HECHOS**, refiriera: Criminalísticamente no intervino directamente en el asunto emitió su dictamen con base a las documentales existentes el certificado de necropsia y la criminalística de campo. Realizó su dictamen el 22 de febrero del 2013. Lo conforman el planteamiento del problema, la bibliografía, las documentales, el análisis de caso y conclusiones. El planteamiento fue determinar en base al dictamen de criminalística de campo la posición de víctima victimario, y su hubo más armas. Además de que murió. Sus consideraciones científicas lo fueron en relaciona la bibliografía existente. El resultado del análisis realizado va de la mano con el de mecánica de lesiones, la causa de la muerte, los disparos se procedieron de una sola arma, los disparos vinieron del lado derecho antero lateral, el agresor estaba frente a él, de lado, un poco elevada la altura del victimario, todo los disparos fueron a más de setenta centímetros, la trayectoria tuvo que venir de poniente a oriente o de sur poniente a nororiente. La dinámica de impacto de los proyectiles, las dos personas estaban si no de frente casi de frente, lo más seguro, no le consta discutían y salió a relucir el arma de fuego, el agresor dispara inicialmente el primer disparo en la mejilla, pierde el equilibrio el occiso y recibe los otros dos disparos que entre paréntesis no son mortales cayo girando hacia su izquierda ofreciendo su lado derecho al cañón. Para realizar su dictamen se dirigió al lugar, con la excepción de que ya no había cuerpo. Eso no lo plasmo en su dictamen.

Pericial que permitiera corroborar el hecho de que los disparos se realizaron a una distancia mayor de 70 centímetros. En esencia todos los disparos. Lo anterior implica que el disparo que realizara el ahora acusado en contra de la humanidad del afectado y que se impactara en el área lumbar derecha, ese disparo en específico no se realizó a una distancia menor de 70 centímetros. Como ya se precisó, esto no beneficia al acusado [REDACTED] porque técnicamente quedo establecido que ese disparo se realizó a una distancia mayor de esos 70 centímetros y por ello el chaleco en esa área no presento quemadura o presencia de nitrato. Pero todo ello no incide en el hecho irrefutable de que si se le hizo un disparo a la altura del área lumbar derecha, y que necesariamente se advierte, fue una persona distinta a la que le hizo los disparos de frente. Por cuanto al hecho de que el perito de la defensa señala que solo hubo un arma, y que fue la utilizada por el sujeto que le disparo de frente al ahora occiso. Esta aseveración en concepto de este Jugado resulta subjetiva sin sustento técnico objetivo alguno, dado que no puede perderse de vista que, si bien se realizaron varios disparos en contra del cuerpo del afectado, solo tres de ellos se impactaron en su humanidad, y el que solo se le encontrara una ojiva en el impacto que no tuvo salida, y que se determinara era del calibre .38, ello no es eficaz para sostener



que solo se utilizó un arma de fuego en los hechos, pues como es de verse, dos disparos tuvieron orificio de salida y no se encontró la ojiva, además de que por el área en el que se apreciara la lesión que señalan los testigos fuera desde donde dispara el ahora acusado, resulta creíble que él lo hiciera como lo refieren dos de los testigos presenciales. Tomando en consideración la congruencia de sus versiones imputativas.

Determinándose que entre los testimonios y las pruebas periciales, se desprende una correlación armónica y lógica que les da sustento de manera recíproca.

Ahora bien, se advierte que en contra de estos elementos de cargo, el ahora acusado [REDACTED] rindiera su declaración ante esta Potestad a preguntas que le formuló su Defensa Particular, en donde mencionara: Su domicilio antes de estar detenidos fue en domicilio conocido en Palos Amarillo, tenía viviendo toda su vida, con su esposa [REDACTED] sus hijos, sus sobrinos ERNESTO y ESPERANZA. Se dedicaba a la albañilería y al campo, siendo detenido en su domicilio. Los hechos ocurrieron el 20 de marzo del 2011, el afectado fue FRANCISCO [REDACTED] lo conocía de vista no tenían amistad. No estuvo presente cuando perdió la vida, cuando bajo ya estaba tirado en el suelo y su hermano VICTOR se peleaba con BENJAMIN él se llevó a su hermano. Ese día como a las 6:00 fue a Piedras Blancas porque le iba a hacer un trabajo de albañilería al señor EZEQUIEL [REDACTED] paso por el para ir a traer madera para la cimbra fueron a Piedras Blancas con EZEQUIEL, ARTEMIO y SIMON para de Ezequiel, pasaron por él en una camioneta chica blanca con cabina y caja para carga, la madera estaba junto al campo deportivo, allí mismo cargaron, la madera le dijo EZEQUIEL que era de ERNESTO Y MARGARO ZEPEDA, eran tarimas para cimbra. Llegaron a Piedras Blancas como a las 7:30 horas. Cargaron la madera y se dirigen a su domicilio en Palos Amarillo como a las 9:00 de la mañana. Iban llegando a su casa y le dijo a EZEQUIEL, ARTEMIO y a SIMON que los invitaba a almorzar, pero se escucharon unos disparos por el terreno de su sobrino, EZEQUIEL paro su camioneta se bajó rápido y al llegar VICTOR se peleaba con BENJAMIN CONTRERAS, había una persona tirada, le dijo que se fueran de allí, se fueron hacia arriba y VICTOR le dijo que se había baleado con FRANCISCO [REDACTED] que era el que estaba tirado, en ese instante vio a su sobrino en un capulín que esta para arriba y le dijo que se llevara las borregas para su casa. Se fueron caminando a su casa y le dijo que se tenía que ir del pueblo que no había otra, por eso ya no regreso con EZEQUIEL, su hermano recogió unas cosas y se fue en su carro. Desde que se bajan a que llegan a la casa de VICTOR pasaron como 5 minutos. Después de ese día su vida fue normal siguió trabajando, lo detuvieron en su casa. A EZEQUIEL le iba hacer una marquesina para la puerta de su casa. Ya no hizo ese trabajo, porque esos días le hablaron unos patrones en la ciudad de México, se llevó a su hermano JORGE, le aviso a EZEQUIEL con su esposa. EZEQUIEL manejaba ARTEMIO, SIMÓN y junto a la puerta iba él. Al bajar al terreno vio a dos personas junto a la bomba pero no les puso atención. El terreno lo cultivaban él y sus hermanos VICTOR y JORGE, ese año hay lo habían mandado barbechar para sembrar. Ese día el terreno estaba con el barbecho, al rededor había magueyes arbustos y árboles, ese terreno el dicen la bomba porque en la parte de bajo sale agua y la gente va por agua. Después de los hechos

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
 JUZGADO FEDERAL DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES  
 CIO  
 JUDICIAL  
 UCA

visitaba el terreno, se quedó baldío y hay una cruz banca donde quedo el difunto.

Versión defensiva que se advierte confeccionada y que no genera convencimiento, dado que hace alusión expresa a la presencia de BENJJAMIN en el lugar de los acontecimientos, lo que implica que BENJAMIN si fue testigo presencial de los acontecimientos. Por otra parte, menciona que fue con otras personas a traer tarimas para una marquesina y que al regresar les invitara de almorzar en su casa y que al pasar por el terreno de su sobrino escuchara dispararon y por ellos bajara rápido y que al llegar viera que su hermano se peleaba con BENJAMIN y los separo llevándoselo. Además de que viera a su sobrino que cuidaba borregas y le dijo que se las llevara, refiriéndose a su sobrino EFREN.

Versión que pretendiera justificarse con los depositados rendidos por [REDACTED] personas con las que dice acudiera al a población de Piedras Blancas por madera de cimbra. Con los testimonios de [REDACTED], quien es su hermano y que mencionara que lo fuera a buscar a su casa para sembrar el terreno motivo del conflicto y que la esposa de NASTACIO le dijera que había ido por madera, así como con el depositado de [REDACTED], quien es su sobrino, y medio hermano del ahora occiso, quien mencionara que se diera cuenta de los acontecimientos porque cuidaba unas borregas.

Todo ello en aras de hacer creer que solo fue su hermano VICTOR quien le dispara al afectado y le privara de la vida, toda vez que en ese sentido [REDACTED], mencionara: Vive en Palos Amarillos, fue testigo que el 20 de marzo del 2011 ANASTACIO anduvo con él, de las 6:00 a las 9:00 o 9:30 de la mañana, esa fecha hubo un difunto en el pueblo, fueron a una cimbra a un pueblo vecino que se llama Piedras Blancas, junto con su papá y el señor ARTEMIO, el paso por ellos, primero por ANASTACIO, después por ARTEMIO y después por su papá, regresaron como a las 9:00 o 9:30. Trajeron aproximadamente 20 tarimas, al regresar el señor ANASTACIO les invito de almorzar en su casa, cuando iban llegando a su casa se escucharon unos cinco o seis disparos como truenos, ANASTACIO se bajó hacia abajo a un terreno que ellos trabajaban y los demás allí se quedaron. Cuando ANASTACIO se bajó de la camioneta no hizo ningún comentario. Supo que en ese terreno hubo un muerto hay una cruz de hecho. Es un terreno baldío es una milpa, magueyes y abajo hay agua donde va a traer la gente es agua limpia. Después volvió a ver a ANASTACIO regreso en unos cinco minutos acompañado de su hermano, los vio de lejecitos ellos iban caminando a su domicilio, el de donde los alcanzo a ver se veían tranquilos. Al medio año volvió a ver a ANASTACIO, su esposa él dijo que a los pocos días había ido el señor ANASTACIO y para decirle que ya no le iba a hacer el trabajo que era una marquesina que iba a ir a México. El difunto se llamaba FRANCISCO GARCIA a él no lo conocía. A donde fueron por las tarimas era aproximadamente una hora u hora y media. Esto lo declaro ante el Ministerio Público, el 27 de septiembre del año 2011. El licenciado le dijo que estaba mintiendo y que si seguía así le iba a ir mal, siendo el Ministerio Público que se encuentra presente, cuando el declaro lo presento el abogado de ANASTACIO a quien no dejaron estar presente. Actualmente se dedica a la agricultura, gana 56

PRODER  
/o  
EL DIST  
DE

como 300 pesos a la semana. Conoce a [REDACTED] porque es del pueblo, a ANASTACIO también lo conoce porque es vecino, conoce más o menos a los vecinos a un señor que se llama JOEL cree MARTINEZ, ALEJANDRO [REDACTED] JUAN. ANASTACIO Y VICTOR tienen un hermano de nombre JORGE [REDACTED] hermanas no conoce a ninguna, tenían una que es difunta. No supo si esa hermana estuvo casada. Todos ellos viven en Palos Amarillos toda su vida allí han vivido. No sabe nada de eso si ANASTACIO Y VICTOR tuvieron sobrinos, a ANASTACIO y VICTOR los conoce un poco más no puede dar noticia de sus familiares. El puede ubicar a la mayoría de los vecinos porque es un pueblo, si es difícil saber si VICTOR y ANASTACIO tuvieron más familiares porque no les interesa su vida de ellos. No conocía a FRANCISCO GARCIA GARCÍA supo su nombre porque está en la cruz. De donde está la cruz a su casa no puede decir cuando está retirado. La distancia de su comunidad a Piedras Blancas la calcula porque fueron por la madera. El vehículo que conducía cuando fueron por la madera era una datsun nissan blanca. Fueron por las tarimas a un campo de futbol, allí se las dejó el dueño de nombre MARGARITO del que no sabe sus apellidos, él vivía antes en el poblado de San Marcos que es un pueblo vecino. Actualmente el señor MARGARITO se fue para el Distrito Federal, no recuerda la fecha. No es normal que escuche disparos en su comunidad, no le dio importancia a esos disparos porque no les interesaba a ellos. La última ocasión que tuvo comunicación con ANASTACIO fue como a medio año después de lo que sucedió. Con VICTOR desde esas fechas no lo ha vuelto a ver. Antes de esos días no sabe qué actividades realizaba ANASTACIO, lo contrato porque el señor es albañil. De VICTOR no sabe a qué se dedique con ellos no tiene mucha relación solo sabe que es albañil. Sabe que FRANCISCO [REDACTED] falleció supuestamente a balazos. Supuestamente la gente dice que quien disparo en contra de FRANCISCO GARCIA GARCÍA fue VICTOR. No sabe si NASTACIO y FRANCISCO tenían problemas con FRANCISCO. Los disparos los escucho aproximadamente a cien o ciento cincuenta metros. De donde se escucharon los disparos a la casa de ANASTACIO hay una distancia aproximada de doscientos metros. A la casa de ANASTACIO nunca ha entrado, solo pasa un camino y se ve. De donde él estaba a donde se hicieron los disparos no pudo observar a ninguna persona porque hay árboles y magueyes y no se puede ver. No le pago por sus servicios a ANASTACIO ya no le hizo el trabajo, a los otros no les pago porque son sus amigos el señor ARTEMIO y su papá. No conoce de armas, asegura que escucho disparos porque reitera que eran como truenos. Las condiciones del clima el día de los hechos había sol. Los disparos que escucho fueron muy seguido muy rápidos.

Por su parte [REDACTED] Padre del testigo anterior, y que al verter su deposado mencionara: tiene de vivir en Palos Amarillos 52 años, vive con su esposa y dos de sus hijos. En el 20 de marzo del 2011 hubo un muerto y se acusa a ANASTACIO por esa muerte y el anduvo con ellos ese día. Recuerda fueron a traer unas tarimas para hacer una construcción en la casa de su hijo, al pasar por la casa de NASTACIO se escucharon unos truenos y el se bajó porque era cerca de su casa, fueron a Piedras Blancas por veinte tarimas al campo deportivo, fueron como a las 5 de la mañana regresaron como a las 9, fueron en una camioneta. Escucho como cinco o seis disparos, en la camioneta iban [REDACTED] el, era una datsun blanca que era de su hijo. Después empezaron los chismes que había un muerto de la casa de ANASTACIO como a ciento cincuenta metros, en un lugar que le dicen la bomba, supo que allí se oyeron los disparos, después vio la cruz. Al escucharse los disparos NASTACIO se bajó rápido y se fue a asomar, esperaron como cinco minutos

después se fueron ya no los vieron. Después de dos semanas volvió a ver al señor ANASTACIO de lejecitos. La gente dice que quien mato al difunto fue VICTOR hermano de ANASTACIO, pero no él consta no lo vio. De Palos Amarillos a Piedras Blancas hay como 6 u 8 kilómetros es terracería se tarda uno, las tarimas allí estaban ya puestas porque habían quedado con un señor que se llama SILVESTRE ZEPEDA que se las iba a dejar a su hijo allí, que allí las recogiera. No conoce de armas, el dijo que escucho truenos que parecen balazos, no se supo si eran balazos. No es común que se escuchen balazos en su comunidad. No puede dar el nombre de alguna persona que le hizo el comentario de que había un muerto, los conoce de cara de pero de nombre no. Conocía a su papá de ANASTACIO que se llamaba TEODORO MARTÍNEZ que ya falleció. No sabe si VICTOR y NASTACIO tienen más hermanos, él vive a una distancia de la casa de ANASTACIO y de VICTOR como dos o tres kilómetros. Conoce a unos cuantos de sus vecinos, algunos nombres son CARMEN REBOLLO, ALFONSO ZEPEDA, ellos viven de su domicilio como a 200 o 300 metros, otra vecina de llama ELENA CONTRERAS ella vive como a 600 metros. El delegado de su pueblo es DOLORES CONTRERAS, quien vive como a 700 metros. El 20 de marzo del 2011 no recuerda quien era el delegado. De su casa a la casa e ANASTACIO y VICTOR hay como dos o tres kilómetros. Sabe que ANASTACIO tiene hijos, cree se llaman GERARDO debe tener más pero a él solo conoce, porque él le fue a avisar para que acudiera aquí. Desconoce los nombres de los vecinos de ANASTACIO.

Testimonios que al ser valorados, se advierten inconsistencias que resulten suficientes para no ser creíbles. Esto es así porque, si bien ambos coinciden en que no es normal o común que escuchen disparos en su comunidad, ello implicaría que no es lógico que el acusado ANASTACIO bajara con rapidez de la camioneta y se dirigiera hacia el terreno que dice de su sobrino. Además el primer testigo menciona que a pesar de que no es normal que disparen, no le dieron importancia porque no les interesa. Por otra parte, el primero de ellos dice que después de cinco minutos vieran a ANASTACIO y su hermano y que los viera tranquilos: esto no es factible si es que venían de un lugar en donde se había privado de la vida a una persona. Por otro lado y contrario a lo aseverado por el primer testigo, el segundo de ellos menciona que se fueron y ya no los vieron. Finalmente el primero de los testigos señala que la persona con la que iban a recoger las tarimas se llama MARGARITO y el segundo de los testigos menciona que se llama [REDACTED]

Ahora bien, en relación al depositado de [REDACTED] quien es hermano del acusado, y que en relaciona su testimonio señalara: acusan a su hermano de la muerte de FRANCISO GARCIA GARCIA que no cometió, lo que sabe es que no es culpable, el 20 de marzo del 2011, como a las 8:30 salió de su casa fue a ver a ANASTACIO le dijo su esposa que había ido a alquilar madera con el señor Ezequiel, a Piedras Blancas con los señores ZEPEDA, MARGARITO y SILVESTRE, los conoce de vista porque se dedicaban a alquilar madera, tienen 6 o 7 meses de que ya no viven en Piedras Blancas. Después fue a ver a su hermano VICTOR, lo vio saliendo de su casa con su sobrino, le dijo que si le iban a echar la mano a sembrar y le dijo que nada más llegara aquel, se fue a su casa a medio camino escucho unos cuetes como 5 o 6,

siguió caminando y llego a su domicilio. Como 10 para las 9:00. Se enteró de que su hermano está detenido por la muerte de FRANCISCO porque al otro día que lo detuvieron se los dijeron sus sobrinos GERARDO y VICTOR. Sabe que murió en el paraje los llorones, le dicen así porque hay un ojo de agua y mucha gente va a traer agua allí. El estreno estaba barvechado para sembrar, contrataron un tractor él, su hermano ANASTACIO y VICTOR. Sabe que el terreno era del papá de su sobrino ERNESTO de nombre JUAN GARCIA ya finado. Sabe que murió FRANCISCO La gente decía que su hermano VICTOR y el difunto se habían agarrado a balazos, a él no le consta. Ese día vio a su hermano ANASTACIO en su casa, como a las 4:00 de la tarde, hizo su vida normal, seguía haciendo sus labores, se iba a trabajar a México y todos los fines de semana lo veía, a la fecha a su hermano VICTOR no lo ha visto. Iban a sembrar un terreno de él, no tiene un nombre especial su terreno, son como dos hectáreas y cacho, ocupa de seis a 8 personas para sembrar, siembra maíz y haba. Llevo a cabo al tercer día, ese día ya no porque no lo fueron a ver VICTOR y ANASTACIO. Para que les ayudaran a sembrar había platicado con EDUARDO y otros que pertenecen a San Felipe del Progreso, a una señora que se llama LUISA de la que no sabe sus apellidos que es del Fresno Nichi. Su hermano VICTOR tiene 6 hijos. No conoce a FRANCISCO, dijo su nombre porque dice la gente que se habían agarrado a balazos con su hermano VICTOR.

U D  
E J U I C I O  
G R A L  
D E N E  
M E  
I T O J U I C I A L  
C O L U C I O N

ERNESTO [redacted] es su sobrino, es hijo de su hermana que ya falleció. La relación de ERNESTO [redacted] era mala, porque no los quería el difunto a él y a su hermana ESPERANZA. Lo conocía de vista y cuando los iba a ver a los niñitos los corría de su terreno. El papá de ERNESTO no sabe qué relación tenía con FRANCISCO GARCIA GARCIA. ERNESTO tiene 13 años y ESPERANZA 16 años. Conoce las vías de acceso al terreno en donde quedo muerto FRANCISCO GARCIA GARCÍA, ese día que falleció no vio si estaban bloqueadas. VICTOR de allí vive como a unos trecientos metros, ANASTACIO como a trescientos cincuenta. De las casas de ellos al terreno donde quedo el cuerpo del FRANCISCO si se puede llegar caminando. No conoce a la señora MARIA VELAZQUEZ, conoce al señor BENJAMIN porque es del pueblo, no sabe a qué se dedica. El terreno donde quedo el cuerpo de FRANCISCO pertenece al papá de ERNESTO ya finado que era JUAN GARCIA, y FRANCISCO [redacted] era su hijo, no sabe qué edad tenía. El terreno es ejido, lo sabe porque hay una parte de propiedad y donde viven ellos también es ejido. El se enteró de que había fallecido FRANCISCO GARCIA GARCIA hasta el 23 de marzo del 2011, sus sobrinos le dijeron que decía la gente que se habían agarrado a balazos entre VICTOR y FRANCISCO. Cuando fue a ver a su hermano VICTOR no se encontraban sus sobrinos. GERARDO andaba trabajando un taxi y el otro chamaco trabaja los domingos en una dulcería en Santana Nichi. Solo quiere que se haga justicia. Las vías para el terreno son dos o tres brechas, puede uno entrar caminando.

Testifical que de igual forma se advierte confeccionado, por el hecho de que es el quien menciona que la esposa del acusado ANASTACIO fue quien le dijo que su hermano había ido a traer madera con los señores ZEPEDA de nombres SILVESTRE y MARGARITO pretendiendo justificar la versión de los dos testigos antes citados, al mencionar que los conoce pero que ya no viven en Piedras Blancas. Por otra parte, señala que salio de su casa a las 8:30 para ir a ver a su hermano ANASTACIO para sembrar el terreno y que su esposa le mencionara que había ido por madera, señala que fuera a ver a su hermano VICTOR a quien viera salir de su casa con uno de sus hijos

y que le dijo que si no le iba a ayudar a sembrar y que le contestó que nada más que llegara aquel: lo que converge en determinar que ese día iban a sembrar. Ante ello, dice que para sembrar necesita 8 personas, que sembró al tercer día, que ese día ya no porque ya no lo fueron a ver sus hermanos VICTOR Y ANASTACIO. Esto permite deducir que si lo hubieran ido a ver sus hermanos, habrían sembrado ese día. Lo que no es factible dado que no se desprende que ese día estuviera preparado con los arreos necesarios y las demás personas para realizar la siembra. Así también, señala que cuando iba para su casa escucho 5 o 6 cuetes y que siguió su camino. De haber sido cierto esto, al igual que lo que dice hizo ANASTACIO, se habría dirigido hacia el lugar donde dice escucho los cuetes. Por último dice que hasta el día 23 de marzo del 2011, se enteró de que había fallecido FRANCISCO AGRCIA GARCIA y que se lo dijeron sus sobrinos. Esto no resulta creíble dado la cercanía de su domicilio al lugar de los hechos, y sobre todo porque estaban involucrados sus hermanos, siendo una comunidad pequeña, como para que no se enterara con prontitud, si es que con el tenían los problemas por el inmueble que sembraba junto con sus hermanos.

Por cuanto al testimonio de [REDACTED] Sobrino del acusado, mencionara: está detenido su tío ANASTACIO porque lo agarraron los policías porque mato a FRANCISCO, él no lo mató, porque él llego cuando estaba tirado y muerto, el bajo a amarrar las borregas aun terreno arriba de la bomba vio a FRANCISCO que iban a sembrar y subió con su tío VICTOR y le dijo y él dijo que vamos a ver, se puso una chamarra, afuera de su casa se encontraron a su tío JORGE, VICTOR le dijo a FRANCISCO que porque iba a sembrar, FRANCISCO le empezó a decir de cosas a VICTOR y BENJAMIN se le fue encima a VICTOR que se calmara FRANCISCO sacó su pistola y su tío la de él, el corrió y se escondió y escuchó los balazos y vio que VICTOR se peleaba con BENJAMIN llego ANASTACIO y los separo, su tío VICTOR le dijo que se llevara las borregas para la casa y se puso a llorar porque su tío VICTOR se fue de la casa porque mato a FRANCISCO que se murió en la balacera. El terreno lo siembra su tío VICTOR, ANASTACIO y JORGE. Antes de que muriera FRANCISCO nunca sembró el terreno, lo quería sembrar. Conocía a FRANCISCO porque iba a su casa, los corría y casi no los iba a visitar. En la balacera estaba JOEL y otros señores que estaban cargando agua en la bomba. JOEL se echó a correr para arriba al momento de la balacera. Se escondió como dos minutos en el capulín. Le dicen la bomba al terreno porque hay agua en de esa toman. Desde que el llego a la bomba y sus tíos VICTOR y ANASTACIO se retiraron del lugar pasaron como 5 minutos. No recuerda en qué fecha ocurrió, era domingo como a las 9:00. Tiene 12 años, se dedica a cuidar sus borregas, va a la escuela hasta sexto, estudio en Palos Amarillos. En sus tiempos libre juega como una hora y media en su casa en la tarde. No sabía que el señor FRANCISCO iba a poner el terreno a nombre de ellos. No sabía que estaba preocupado por ellos y que se quería nombrar tutor de ellos. Cuando iba a visitarlos FRANCISCO no sabe si discutía con VICTOR. A FRANCISCO lo conoce porque iba a su casa, lo visitaba porque le quería quitar el terreno que le dio su papá JUAN [REDACTED]. FRANCISCO era su hijo de su papá JUAN [REDACTED]. A los señores, (abogados) los conoce porque

fueron a saludar a su tía GUADALUPE. Ya no estudia porque no le gusta. Su hermana es ESPERANZA, se dedica al quehacer, el día de los hechos ella estaba en su casa no sabe qué hacía. Conoce a GERARDO está en el público, es su primo, conoce las armas, porque en la balacera las vio. Cuando murió FRANCISCO no estaba su tío ANASTACIO. Su tío ANASTACIO y VICTOR iban a sembrar ese terreno no sabe si ese día. Ese día cuidaba 9 borregas. Al otro día no se acuerda que hizo, tampoco lo que hizo el sábado.

De este testimonio debe resaltarse que menciona que le aviso a su tío VICTOR que el señor FRANCISCO iba a sembrar y que le dijo que iban a ver y se dirigieron hacia el terreno, señala se encontraron a su tío JORGE. De haber sido cierto esto, es incuestionable que el señor VICTOR le habría dicho lo ocurrido y habría ido en su compañía, y no solo decirle que si le iba a ayudar a sembrar. Por otra parte dice que cuidaba borregas y que su tío VICTOR después de que señala que mato a FRANCISCO le dijo que se llevara las borregas a la casa. Esto hubiera sido percibido en cuanto a su presencia por los testigos BENJAMIN y ADRIAN, sin embargo no lo refiere, no siquiera los otros testigos que más adelante se analizaran. Así mismo habla de JOEL quien corriera, y ello corrobora el dicho de BENJAMIN y ADRIAN.

JUIC  
G J  
LUCA  
JUIC  
LUCA

Así también, del deposedo rendido por [REDACTED]

[REDACTED] mencionara: Vive en Yebucibi centro, vive con su papá, su mamá sus dos hijos y su señora, está presente por lo que sucedió el 20 de marzo del 2011, llego en la mañana como a las 8:30 de la mañana iba abriendo la talachera, el señor GABRIEL [REDACTED] aso en una camioneta negra a que lo acompañara a traer unos garrafones de agua, lo llevo hasta Palos Amarillos en un lugar que le llaman la bomba, es un lugar con pozas de agua, en una camioneta negra. De Yebucibi a donde fueron a traer el agua, son como cinco o seis y medio kilómetros. El señor GABRIEL [REDACTED], le dicen "llaneras" o "girones", así los conoce todo mundo, es su vecino todavía tiene la camioneta negra. Se fueron de allí a Piedras Blancas y después a la bomba, en donde hay como una pileta como cisterna donde sale el agua, llegaron allí como a las 9:00 de la mañana, llenaron los garrafones que llevaba GABRIEL, había tres personas en la milpa de arriba en una esquina, de repente llego VICTOR a quien conoce porque va a hacer talacha, bajo por su sobrino, empezaron como a discutir, de repente sacaron armas se oyeron balazos se escondieron en la pileta, cuando se comenzó a pelear con el otro cuando estaba tirado uno, pelearon como dos minutos, llego ANASTACIO lo despartó y se lo llevó para arriba, había un joven y un señor que se echaron a correr hacia arriba. Había tres, se hicieron de armas, se oyeron los balazos y decidieron esconderse en la cisterna. De donde ellos cargaban agua al lugar donde se hicieron de armas ellos, eran como 70 o 75 metros, estaba lejicitos no cerca. Ese día estaba bonito el día había solecito. Se retiran con GABRIEL como en ocho o diez minutos, rápido. Los garrafones son de 20 litros de plástico blanco. El terreno donde estaban estaba baldío, volteada la tierra como si fueran a sembrar. La camioneta quedó atrás en un llanito como a 15 o 18 metros hacia atrás porque hasta allí nada más llega la camioneta. Llenaron como cuatro garrafones y se fueron de volada. A VICTOR lo conoció desde hace seis años que llegaban a arreglar su camioneta a la talachera. Sabe dónde vive, una vez fueron a una pelea de gallos cerca de su casa, pero no fueron hasta ella, no sabe con exactitud dónde está, sabe que está por el cerro. A ANASTACIO lo conoce también porque llegaba a hacer talacha. El pozo más

cercano esta como a dos kilómetros, esta chiquito, necesita uno levantarse a las 5 de la mañana. Es la primera vez que conoció ese pozo. Cuando llegaron al lugar había tres personas, no las conocía. No le pagaron por el servicio de ir a traer el agua. Las tres personas estaban juntas como a dos metros en una esquina, ellos no se percataron que estaban allí, había visibilidad del lugar donde se encontraba y donde estaban las personas. A VICTOR lo reconoció desde lejos, no le pregunto qué había pasado porque ya no supo nada de ellos ya no fue a hacer talacha. No sabe quién es la persona que falleció, no sabe porque se hicieron de balazos, nadie se quedó encargado de su talachera. Regreso a su talachera como a las 9:30 de la mañana. No recuerda quien fue su primer cliente ese día, de tantos que llegan, no recuerda cuando gano ese día, se lo hecha a la bolsa, no recuerda a qué hora cerró ese día que fue domingo. Sabe que VICTOR tiene hijos llegaba uno a la talachera grandecito como de unos 15 años, supo que era su hijo porque platicaron. La última vez que lo vio fue allí, ya no lo volvió a ver, anteriormente no recuerda cuando lo vio. De las personas que están en la sala de audiencias conoce al acusado que iba a hacer talachas, y a tres personas del público, de dos de ellos se llama GERARDO que es taxista y va a hacer talachas, la última vez que plático con él fue que le iba a llegar un citatorio nada más. JORGE el otro es hermano de ANASTACIO.

Por su parte [REDACTED] expusiera: desde que nació vive en Yebusivi, el 20 de marzo del 2011 como a las 9:00 fue a traer agua a la bomba con el señor NATALIO paso por él a su talachera para que lo acompañara a traer agua. Vio que tres personas estaban en el terreno de allí arriba, VICTOR y un niño, empezaron a alegar fuerte y a manotear, el siguió llevando agua de repente los dos sacaron armas, se metieron de tras de la bomba se oyeron varios disparos, en ese momento el joven que iba con ello corrió y el niño que iba con VICTOR se fue para arriba a unos magueyes, en eso VICTOR se agarró a golpes con uno que no conoció, al poco rato llego ANASTACIO y los desparto, el sujeto corrió, le dijo a Natalio que se fueran para no tener problemas, acarrearon sus garrafones de agua y se fueron. Ese paraje se le conoce como la bomba porque hay agua, paso por el en una camioneta negra una Chevrolet. No conoce los puntos cardinales del lugar donde fue a traer agua que es la bomba, el clima era bien había sol. La camioneta no llega hasta donde está la bomba la metió como a 8 o 10 metros. Conoce al señor VICTOR porque una vez se subió a su taxi, no sabe dónde vive el señor VICTOR, a ANASTACIO una vez lo trajo en su servicio público, tampoco no sabe dónde vive. Desde que llega al lugar a que baja VICTOR y discuten pasan como dos minutos, de que discuten a los disparos pasaron uno o dos minutos. Fue en segundos cuando se empieza a pelear VICTOR con el otro sujeto. Los vio a una distancia de 60 a 70 metros. ANASTACIO bajo del terreno de arriba cuando VICTOR se peleaba con el sujeto. Desde que llega a la bomba a que se retira pasaron unos quince minutos. Los garrafones que llenaba eran blancos con agarradera de 20 litros. Tiene un taxi y cuando no hay gente se dedica al campo. De que salió de su domicilio a la bomba fueron como media hora. El camino es de terracería, llegó a piedras y de allí a la bomba. NATALIO se apellida [REDACTED]. Dice que conoce al señor ANASTACIO de vista, no se encuentra en este lugar. Fue a la bomba por agua a esa hora, regularmente acude a ese lugar cada tercer día a traer agua, siempre sigue el mismo camino. Del lugar donde estaba vio a tres personas, desde donde estaba hay visibilidad, porque todo se ve, se ve bien para arriba. El terreno esta como ladera y la bomba esta abajo. La bomba es el único lugar donde se puede ir a traer agua que el conozca, hay otros lugares, pero el agua está sucia. No recuerda que hizo un día anterior a los hechos. Al otro día

173

estuvo acarreado garrafones, estuvo allí. Conoce al señor que esta de tras del cristal se llama ANASTACIO, lo conoce de vista, es el que bajo de arriba. (lo señala la defensa) Antes dijo que no estaba porque que no había volteado para allá.

Estos testimonios, no generan convencimiento, habida cuenta de que de conformidad con la Diligencia de Inspección llevada a cabo por este Juzgador y que fuera ofrecida como prueba superveniente por la defensa, se diera fe de que efectivamente en la parte baja del terreno que está inclinado existe una pileta donde se almacena agua y aun lado un riachuelo, que a su vez delimita por ese punto cardinal el inmueble. Dicha pileta está en la parte baja a comparación de la cruz de piedra, existiendo visibilidad. Sin que exista una casa dentro del terreno. Bajo esta perspectiva, se advierte que de acuerdo a lo presenciado por este Juzgador en el inmueble, por el camino en el que se acceso al inmueble la pileta se encuentra al fondo del terreno, mismo que está delimitado por árboles y magueyes, así como vegetación. Lo que implica que para ingresar y llegar a la pileta se tenga que ingresar al terreno por el lugar por el que se accedió en la diligencia, lugar en el que a un lado está el camino de terracería para llegar a él. Todo ello implica que para haber llegado a la pileta para llenar los garrafones de agua tendrían que haber dejado la camioneta por el lugar en donde se acceso, y ninguno de los involucrados hacen referencia a dicha camioneta, ni a la presencia de las dos personas llenando garrafones de agua. De haber sido cierta su presencia en el lugar en la actividad que mencionan, habrían sido vistos por los testigos presenciales de los hechos cuando llegaron y permanecieron allí. Además de que la pileta se encuentra dentro del inmueble y se deduce que para ingresar debieron pedir permiso a alguien. Lo anterior conlleva la utilización de las máximas de la experiencia de este Juzgador por cuanto a los aspectos percibidos directamente. Además de que los testigos en cita se habrían percatado de las borregas, además de algunos otros aspectos hasta que se retiraron del lugar, en cuanto a la presencia de otras personas.

En las consideraciones anteriores, el cúmulo de pruebas permite establecer que el acusado ANASTACIO [REDACTED] tiene la calidad de **autor material del hecho** en términos de lo establecido por el artículo 11 fracción I inciso D del Código Penal vigente, al haberse demostrado que el ahora acusado junto con otra persona, de manera consciente y voluntaria, llevara a cabo todos y cada uno de los actos idóneos y necesarios encaminados a privar de la vida a FRANCISCO [REDACTED]. Es decir, el acusado junto con la otra persona es quien personal y directamente realiza la parte principal o sea la conducta básica y fundamental que "colma" el tipo penal que es el privar de la vida, es decir es quien disparara el arma de fuego en su contra que le causaran las lesiones que le privaron de la vida en el lugar de los acontecimientos. Habiendo utilizado un arma de fuego<sup>63</sup>

misma que disparo en contra del afectado, revelando su superioridad que sabía mantenía para con la víctima del delito por el arma empleada y la posición en la que le realizó los disparos y que no resultaría lesionado o en su caso muerto. Es así como surge y se consuma la conducta ilícita del acusado, lo que indudablemente implica que guarda con el resultado típico una relación de causa a efecto, necesaria para que el delito tenga realidad jurídica. Es de verse que en esta actuación, el acusado junto con la otra persona tuvieron el dominio del hecho delictivo porque pudo impulsarlo o hacerlo cesar y optara por llevarlo hasta su consumación, desde los actos iniciales realizados.

En el particular, no es óbice el hecho de que, el disparo de arma de fuego que el realizara en contra del afectado, no fuera el que le causó la muerte, dado que solo le lesionó la región lumbar del lado derecho, y de acuerdo al dictamen de necropsia, fue la lesión en la cara la que fuera letal y a la postre le privara de la vida y que esta fuera disparada por el arma de fuego accionada por su hermano que se encontraba frente a la víctima. Dado que los dos con esa intención es que disparan en contra del ahora occiso, y al ser lo pontencialmente lesivo de los disparos ello les involucra sobre todo por la cercanía en que realizó los disparos.

En esas consideraciones, se acredita el **dolo** en el actuar del acusado, debido a que se desprende de autos que sabía y conocía lo ilícito de su conducta, aún así se autodeterminara para realizar la finalidad específica consiste en privar de la vida a [REDACTED]

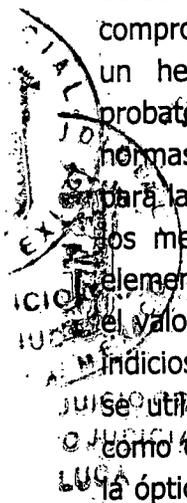
[REDACTED] Todo ello revela que estaba sabedor de los elementos del delito de HOMICIDIO, porque es incuestionable que el vivir en sociedad le ha hecho adquirir una cultura general que le permite saber que el realizar tales acciones constituye un delito, se encuentra penado por la ley. No obstante ello, el acusado quiere la ejecución del hecho y acepta el resultado, tan es así que lo propicia mediante la realización de los actos necesarios llevándolo hasta su culminación.

Se afirma lo anterior en razón a su edad, su preparación y por el hecho de que habitualmente se desenvuelve en un medio semi urbano y rural, en donde existe notoria presencia de medios de comunicación masivos lo que lo dota de una posibilidad de saber y entender que su conducta constituye un delito. No obstante lo anterior, es decir, en conciencia de que su conducta era ilícita, la llevara a cabo. Resulta aplicable al respecto el criterio jurisprudencial bajo el rubro: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.** El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el

sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia a consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla”<sup>7</sup> También se invoca la contenida en el rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.**

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito - entre ellos el dolo -, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios - elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas - se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa - para excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito - para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.”<sup>8</sup>

Con lo expuesto, se advierte que era sabedor de la ilegalidad de su proceder y actuó con plena libertad de autodeterminación ante la evidente ausencia de factores que lo constriñeran a actuar en la forma en que lo hizo. Debido a que esta consiente de su actuar y de que atendiendo a la potencialidad lesiva del arma de fuego empleada le causaría lesiones o la privación de la vida, y se auto determina para ello. Actualizandose lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley



<sup>7</sup> Tesis 1a. CVI/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en la página 206, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
<sup>8</sup> Tesis CVII/2005, surgida de la contradicción de tesis 68/2005-PS, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contendida en la página 205, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 175606.

Penal en vigor.

Quedando también demostrada la **antijuridicidad** en la conducta desplegada por el acusado, por el hecho de que transgrediera la norma de carácter prohibitiva impuesta por el Estado para la sana convivencia social, al haber afectado el bien jurídico tutelado por la Ley que en el delito de HOMICIDIO lo es LA VIDA, que constituye un juicio de valor para el derecho, tan es así que se encuentra tutelado en una norma, cuya trasgresión implica necesariamente la imposición del ludibrio penal. Además dicha conducta delictiva resulta **antijurídica**, porque no se encuentra protegida por alguna causa de licitud.

Habiendo quedado demostrada su **culpabilidad** por el hecho de que no se demostró que al momento de cometer el delito: se encontrara inmerso en algún error de tipo o de prohibición, en su caso, que estuviera constreñido en su actuar para no adecuar su conducta a la normalidad social, que escapa a la prohibición sancionadora establecida en la ley. Advirtiéndose su capacidad para comprender el acto realizado y aceptar el resultado, a través del raciocinio psicológico, al no haberse demostrado que se encontrara afectado de su psique o capacidad de conciencia por alguna causa de inimputabilidad.

Por otra parte, de acuerdo a la forma y circunstancias bajo las cuales realizara su conducta ilícita, no se advierte que se encontrara ante un estado de necesidad disculpante por la ley, ante la existencia de un miedo grave e insuperable o ante la no exigibilidad de otra conducta.

En esa tesitura, todo lo anterior redundando en establecer que el Representante Social probó su Teoría del caso en los términos que lo expuso en su discurso de apertura y en consecuencia cumplió con su obligación procesal de probar su acusación, dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 2 inciso a) del Código procesal penal vigente para este nuevo sistema, acreditando el hecho delictuoso de **HOMICIDIO AGRAVADO CON CALIFICATIVA DE TRAICION y VENTAJA** cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de FRANCISCO GARCIA GARCIA, así como la responsabilidad penal de ANASTACIO MARTÍNEZ VARGAS en su comisión conforme a lo dispuesto por los artículos **241, 242 fracción II, 245 fracción I y II en relación al 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso D) del Código penal vigente**. Por lo que resulta procedente y conforme a derecho dictar en contra del Acusado antes mencionado SENTENCIA CONDENATORIA en los siguientes términos:

- - - **QUINTO. PENALIDAD.** Por lo que respecta a la pena que se debe aplicar al sentenciado [REDACTED] por la comisión en el hecho delictuoso constitutivo del delito de

34  
132

**HOMICIDIO AGRAVADO (CALIFICADO CON PREMEDITACION y VENTAJA)** cometido en agravio de [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de determinar el *quantum justum* de la misma, dentro de los límites establecidos en el Código Penal, analizando y valorando los elementos objetivos del delito y subjetivos del sentenciado, haciendo uso de las facultades que al juzgador confiere el artículo 57 del Código Penal vigente al momento de ocurrir los hechos, para fijar la pena justa dentro de los límites establecidos en la ley sustantiva para el delito en específico, considerando su gravedad y el grado de culpabilidad del justiciable, estableciéndose que: 1.- La naturaleza de los actos ejecutados por el sentenciado fueron de acción, utilizando para cometer el delito un arma de fuego y su actividad corporal; 2.- La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado por la Ley fue de máxima intensidad, al haberse afectado la vida como valor humano máspreciado; 3.- Por cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho, han quedado precisadas en los considerandos que anteceden; 4.- La forma de intervención del sentenciado, fue directa y en su calidad de autor material con dominio del hecho, que no requiere una calidad específica, dado que cualquiera puede ser activo como pasivo; 5.- El sentenciado [REDACTED], es una persona de que tiene una edad de 42 años, lo que lo hace una persona madura con la suficiente vivencia personal para darse cuenta de los alcances y consecuencia de su actuar; Que se desenvuelve en un medio social rural, pero que le permite su acceso a los medios de comunicación y a la debida instrucción de adecuada conducta social. Que tenía una ocupación de la construcción y al campo, que se determina lícita. Advirtiéndose que la causa que lo que lo motivo a delinquir fue su bajo control de impulsos, el menosprecio a la vida de sus semejantes, derivado de un conflicto por un inmueble; 6.- Por cuanto hace al comportamiento posterior del sentenciado en relación al delito cometido, no se advierte arrepentimiento al no haberlo expresado; 7.- Por cuanto a las condiciones especiales en las que se encontraba el sentenciado en el momento de cometer el delito, se advierte que se encontraba en estado normal; 8.- El sentenciado tiene la calidad de delincuente primario, dado que no se demostró que haya sido sentenciado por delito diverso a los que por hoy se le condena.

En esa taxativa, una vez que se han justipreciado correctamente todos y cada uno de los datos exigidos por la Ley, se advierte que se encuentran en igualdad aquellos factores que le benefician y aquellos que le perjudican para graduar su culpabilidad, por lo que se le considera de un grado de culpabilidad **EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA**, dado que por el hecho de ser primodelincuente, Este Juzgador de Juicio este obligado a considerarlo

de mínima culpabilidad y por ende imponerle la pena mínima, ya que entenderlo así, lo convertiría en un acto reglado y obligatorio, y no tendría razón de ser la individualización judicial, además de que la determinación del grado de culpabilidad, no es omnímoda, debido a que ésta emerge de una atingente valoración de la conjugación de los aspectos puntualizados por la Ley, siendo aplicables al caso en particular, por identidad jurídica, el criterio jurisprudencial con el título: **"PENNA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, EN DELINCUENTES PRIMARIOS.- EL JUZGADOR NO ESTA OBLIGADO A CONSIDERARLOS EN UN GRADO DE PELIGROSIDAD SOCIAL MÍNIMA.-** La Autoridad de Instancia no esta obligada a considerar en el sujeto activo del delito un grado de peligrosidad social mínima por ser un delincuente primario, sino que sólo debe tener en cuenta para fijar la gravedad de la conducta delictiva, todos los datos existentes en la causa." <sup>9</sup>

Así como la Tesis de Jurisprudencial: **"PENNA FIJACIÓN DE LA.-** Si bien es cierto que la circunstancia de que tratándose de una persona que jamás ha delinquido no podrá decirse otra cosa, sino que representa una peligrosidad mínima, razón por la que no se justifica la imposición de una pena mayor de la mínima y que esta circunstancia debe ser tomada en consideración por el Juzgador para aplicar la pena, también es cierto que éste goza de facultad discrecional para tal efecto, y aunque se advierte que es la primera vez que el sentenciado delinque y que ha observado buena conducta, no puede estimarse que la pena impuesta sea incorrecta si es ligeramente superior a la mínima y la autoridad responsable en uso de esa facultad estimó las circunstancias generales señaladas en el propio ordenamiento legal aplicable." <sup>10</sup>

Ponderando para tal efecto las circunstancias que le motivaron a delinquir.

Por cuando a la aplicación de la pena por el delito de **HOMICIDIO (CALIFICADO)** de conformidad con el artículo 242 fracción II del Código Penal vigente, se le impone una pena de: **CUARENTA Y SIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS** de salario mínimo vigente en esta zona económica al momento de ocurrir los hechos (\$ 59.08) que dan la cantidad de (\$104,877.00) **CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS.**

Por lo que hace a la pena pecuniaria, deberá enterarla en favor del Fondo Auxiliar de la Procuración y Administración de Justicia, que en caso de insolvencia económica **DEBIDAMENTE PROBADA**, le será sustituida por **MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD NO REMUNERADAS**, además en caso de incapacidad física le será sustituida por **MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO de CONFINAMIENTO**, lo anterior, con fundamento en el los artículos 24, 39 y 49 del Código Penal vigente.

En todo caso subsiste la exigencia hacia el sentenciado de que

<sup>9</sup> Consultable en el Apéndice 1917-1991, número 649, página 2521.

<sup>10</sup> número VI planteada por el Segundo tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. Página página 68.

35  
176

éntere a favor del erario público la sanción pecuniaria impuesta, pues no le es potestativo cumplir con la originaria o la sustitutiva, sino que hasta que acredite DE MANERA FEHACIENTE su insolvencia económica, o ésta y además su incapacidad física, en que le sea exigible, según sea el caso, la prestación de jornadas de trabajo a favor de la comunidad no remuneradas o el confinamiento.

En caso de que el sentenciado no acredite su insolvencia o su incapacidad física, la multa impuesta se hará efectiva en términos que establezca la Autoridad Ejecutora.

En términos de los artículos 26 fracción III, 27, 29, 30, 32 fracción I del Código penal vigente, en relación al 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, se le condena al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO a favor de la ofendida [REDACTED] esposa de la víctima del delito, por la cantidad de (\$89,589.00) OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS. Que es el resultante de lo solicitado por el Ministerio Público en su discurso de apertura al plantear técnicamente lo que constituye el planteamiento formal de la Litis y en consecuencia el límite formal de la actuación de esta autoridad judicial.

Sin que haya lugar a condenar al pago de la Reparación del Daño Moral, debido a que la condena de reparación del daño se considera adecuada en términos legales, toda vez que la misma se encuentra garantizada dentro de los parámetros que establece la Ley Federal del Trabajo; sirviendo de apoyo al respecto el criterio jurisprudencial visible en la tesis 1ª/J.88/2001 de Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, instancia primera sala, XIV diciembre de 2001, página 113, con número de registro 188,109, cuyo rúbro y texto es el siguiente: **"REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora

bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización.”<sup>11</sup>

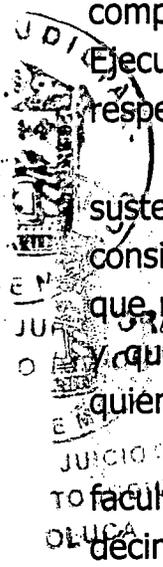
**Por lo que la pena de prisión impuesta la deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, Informándole al Juez de Ejecución de Penas, que la fecha de su detención material y real a partir del día 26 de septiembre del 2012, fecha en la que fuera puesto a disposición de la autoridad judicial por cumplimiento de orden de aprehensión y se restringiera materialmente su libertad.**

Sin que este Juzgador de Juicio, esté en posibilidad y facultad legal de determinar el tiempo que lleva compurgado y cuando le falta, dado que el determinar a partir de qué momento deberá compurgar la pena impuesta, una vez que cause ejecutoria y deba dársele cumplimiento. En razón a que esta es propia de la autoridad judicial antes referida. Quien deberá computar el tiempo que tiene privado de su libertad el sentenciado para el cumplimiento de la pena, contando necesariamente el tiempo que tiene privado de su libertad.

Pues el pronunciamiento en ese sentido por esta autoridad de Juicio, en cuanto al tiempo que tiene cumplido y el que le falta por compurgar, si se hiciera pronunciamiento, se estarían invadiendo facultades legales inherentes a la función de ejecución, que corresponde exclusivamente al Juez de Ejecución, de acuerdo a este nuevo Sistema de Justicia Penal. Sin que lo anterior implique que este Unitario de Juicio, ignore el contenido del criterio jurisprudencial establecido por la autoridad federal, número 91/2009, emitida por la

<sup>11</sup> Contradicción de tesis 102/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 88/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Primera Sala Penal del más alto Tribunal del país, consultable en la página 325, Tomo XXX, noviembre 2009, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubor: "PRISIÓN PREVENTIVA, CORRESPONDE AL JUZGADOR AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUELLA PARA QUE SE DESCUENTE LA PENA IMPUESTA." Dado que si bien era actual y vigente, y obligado para su observancia, antes de la reforma constitucional, y hasta antes de que surgiera consitucionalmente la figura del Juez de Ejecución de Penas en el Estado de México, derivado de las facultades delegadas a las diversas entidades federativas conforme al artículo 18 Constitucional; no se advierte sustento legal alguno para que en este momento se hiciera el computo de días cumplidos y días restantes por cumplir, puesto que además ningún caso tendría dado que para la eventualidad de inconformidad a través del recurso de apelación, el Tribunal de Alzada tendría que modificar el computo realizado y nuevamente al momento de que el Juez de Ejecución diera cumplimiento a la resolución, volvería a pronunciarse al respecto. Lo que revelaría un pronunciamiento estéril.



Porque no debe soslayarse que el contexto del criterio sustentado por la autoridad federal, lo es para el específico de que se considere el tiempo que ha estado privado de su libertad. Circunstancia que necesariamente se abonará la pena privativa de libertad impuesta y que ahora es facultad de pronunciamiento del Juez de Ejecución, quien es legalmente facultado para cumplir esta determinación Judicial.

Además de que este en sistema de justicia, la ley señala las facultades exclusivas de la autoridad ejecutora conforme al título décimo primero, relativo a la etapa de ejecución de sentencia, capítulo I, que abarca del artículo 444 al 485 del Código de Procedimientos Penales, en correlación al capítulo segundo, relativo a los Juzgados de Control, de los Tribunales y Juzgados de Juicio Oral y de Ejecución de Sentencias, en los artículos a 90 al 194 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de México.

Por lo tanto en una interpretación sistemática y progresiva de los propios textos constitucionales, dicho criterio resulta estar superado, para el efecto de que este Juez de Juicio se pronuncie al respecto. Pues incluso de su texto se desprende que se refiere al contexto legal anterior a la reforma (18 de junio de 2008) del artículo 20 apartado a fracción X de la Constitución, cuando no existía la figura del Juez de Ejecución.

Cumpliendo este Tribunal de Juicio a fin de que se tenga certeza de la fecha en la que empezara a compurgar la pena el sentenciado, al informar sobre la fecha de la detención real y material del justiciable. Porque ante la eventualidad del recurso de Apelación, dichos fechas variarían nuevamente con el dictado de la ejecutoria, y

posteriormente cuando el Juez de Ejecución se pronuncie al respecto. Teniendo a la fecha del dictado de esta sentencia **UN AÑO y TRECE DIAS PRIVADO DE SU LIBERTAD.**

Con fundamento en el artículo 55 de la Ley penal en vigor, amonéstesele Públicamente para que no reincida.

Con fundamento en el artículo 43 fracción I, 44 y 294 del Código Penal en vigor, siendo que la suspensión de derechos políticos y civiles opera por ministerio de ley, por lo que no es propiamente una pena, sino una consecuencia de la pena de prisión impuesta, por consiguiente, se le condena a la **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS y CIVILES** de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito interventor de quiebra, arbitro y representante de ausentes. Hasta en tanto se tenga por cumplida la pena impuesta.

Comuníquese lo anterior al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este lugar, con copia autorizada de la misma, mediante oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto federal electoral.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción VIII, 59, 68 de la ley que crea el Instituto de Servicios Periciales en el Estado de México, remítanse copias certificadas de la presente sentencia, una vez que haya causado ejecutoria, así como del auto en la que cause estado, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 del Pacto Federal; los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8 fracción I y III, 11 fracción I inciso D, 22, 23, 24, 26, 27, 30, 32, 55, 57, 241, 242 fracción II, 245 fracciones I y II del Código Penal vigente en el Estado de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27 fracción II, 29, 35, 65, 66, 67, 109, 135, 137, 326, 329, 333, 341, 347, 348, 364, 381, 382, 383 del Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema de justicia penal. Es de resolverse y se:

DER  
J  
O  
RADO D  
L DISTR  
DET

----- **RESUELVE:** -----

**PRIMERO.-** [REDACTED] de datos generales proporcionados en la presente causa, SI es penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO (CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN y VENTAJA)** cometido en agravio de [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Por la comisión de tal delito y sus circunstancias especiales de ejecución, se le impone al sentenciado [REDACTED], una pena de: **CUARENTA Y SIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL SETECIENTOS**

37  
190

**SETENTA Y CINCO DÍAS** de salario mínimo vigente en esta zona económica al momento de ocurrir los hechos (\$ 59.08) que dan la cantidad de (\$ 104,877.00) **CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS.**

**TERCERO.-** Por lo que hace a la pena pecuniaria, deberá enterarla en favor del Fondo Auxiliar de la Procuración y Administración de Justicia, que en caso de insolvencia económica DEBIDAMENTE PROBADA, le será sustituida por MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD NO REMUNERADAS, además en caso de incapacidad física le será sustituida por MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS de CONFINAMIENTO, lo anterior, con fundamento en el los artículos 24, 39 y 49 del Código Penal vigente.

En todo caso subsiste la exigencia hacia el sentenciado de que entere a favor del erario público la sanción pecuniaria impuesta, pues no le es potestativo cumplir con la originaria o la sustitutiva, sino que hasta que acredite DE MANERA FEHACIENTE su insolvencia económica, o ésta y además su incapacidad física, en que le sea exigible, según sea el caso, la prestación de jornadas de trabajo a favor de la comunidad no remuneradas o el confinamiento.

En caso de que el sentenciado no acredite su insolvencia o su incapacidad física, la multa impuesta se hará efectiva en términos que establezca la Autoridad Ejecutora.

**CUARTO.** Se le condena al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO a favor de la ofendida [REDACTED] esposa de la víctima del delito, por la cantidad de (\$89,589.00) OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS.

**QUINTO.** Pena de prisión que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución de Penas, informándole que la fecha de su detención material y real fue a partir del día **26 de septiembre del 2012**, fecha en el que fuera puesto a disposición del Ministerio Público y se restringiera materialmente su libertad. Teniendo privado de su libertad a la fecha del dictado de esta sentencia UN AÑO y TRFECE DIAS.

**SÉPTIMO.** Amonéstesele Públicamente para que no reincida.

**OCTAVO.** Se le condena a la SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS y CIVILES de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes. Hasta en tanto se tenga por cumplida la pena impuesta.

**NOVENO.** Comuníquese lo anterior al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este lugar, con copia autorizada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y una vez que haya causado ejecutoria, al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

----- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL M. EN D. ALBERTO CERVANTES JUÁREZ, JUEZ DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MEXICO.**

**M. EN D. ALBERTO CERVANTES JUÁREZ.**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.  
JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ,  
ESTADO DE MÉXICO.



**COPIAS CERTIFICADAS DE LA CAUSA PENAL:**  
**1755/2013.**

HECHO DELICTUOSO DE  
*HOMICIDIO OCASIONADO POR CULPA.*

EN AGRAVIO DE

\_\_\_\_\_

IMPUTADO

\_\_\_\_\_

ADMINISTRADOR  
LIC. EN D. CIRO MARTÍNEZ MUNGUÍA.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

1950

PHYSICS 101

PHYSICS 102

PHYSICS 103

PHYSICS 104

PHYSICS 105

PHYSICS 106

PHYSICS 107





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TOLUCA, MÉXICO.

157

**S E N T E N C I A:**

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, ONCE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

Para emitir el fallo en las actuaciones de la Carpeta Administrativa número 1755/2013, a fin de resolver en **SENTENCIA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO** lo concerniente a la responsabilidad penal del acusado [REDACTED] por la comisión del hecho delictuoso de **HOMICIDIO OCASIONADO POR CULPA**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] ilícito previsto por el artículo 241 y sancionado por el numeral 60, con relación a los artículos 6, 7, 8, fracciones II y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, tenemos que:

**IDENTIFICACIÓN DEL SENTENCIADO:**

[REDACTED] sin apodo, de [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad mexicana, sabe leer y escribir, con grado de instrucción de licenciatura, de profesión maestro, con percepciones de \$3000.00 quincenales, con dos dependientes económicos, de estado civil unión libre, no pertenece a grupo o comunidad indígena, habla español y lo comprende, sin bienes de fortuna, con domicilio para recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED]

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** La Fiscalía ejerció acción penal contra [REDACTED] por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO OCASIONADO POR CULPA**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] integrándose la **causa número 1755/2013**; una vez que se calificó de legal la detención, fue realizada la formulación de imputación respectiva, por lo que asistido de su defensor particular, escuchó los cargos de imputación que se le formularon, y no declaró en relación a los hechos.

**SEGUNDO.** Se solicitó vinculación a proceso por la fiscalía, quien expuso los antecedentes de investigación para acreditar el hecho delictuoso y la probable intervención del imputado; imponiéndose medida cautelar de exhibición de una garantía económica.

En diecinueve de diciembre de dos mil trece, se resolvió la situación jurídica, de [REDACTED], por la comisión del hecho delictuoso de **HOMICIDIO OCASIONADO POR CULPA**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED]; ilícito previsto por el artículo 241 y sancionado por el numeral 60, con relación a los artículos 6, 7, 8, fracciones II y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México,

**TERCERO.** En audiencia del cuatro de junio del dos mil catorce, previa acusación, el imputado aceptó haber intervenido en los hechos atribuidos, solicitando el procedimiento abreviado, se verificaron los requisitos que establece el artículo 390 del Código de Procedimientos Penales; dictándose auto de apertura a procedimiento abreviado, en la que la Representación Social resumió los términos de la acusación, se escuchó a la defensa y al imputado, por lo que se procede a resolver en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO:

I.- Que la **COMPETENCIA**. Constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar, para que la resolución que emita este Órgano Jurisdiccional surta todos sus efectos legales. Este Órgano Jurisdiccional está facultado para conocer y resolver la situación jurídica de [REDACTED] en términos de lo establecido por los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102 y 104 bis de la Constitución Política del Estado de México; 69, 73, 187 fracción I, 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 26, 29, 30, 65 y 67 del Código de Procedimientos Penales en vigor; en virtud de que la competencia constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar, para que la resolución que emita este Órgano Jurisdiccional surta todos sus efectos legales; en razón de la **materia**, el hecho delictuoso que se le atribuye al activo es el de **HOMICIDIO OCASIONADO POR CULPA**, cuyo conocimiento está asignado a un Juzgado especializado en materia penal; en cuanto al principio de **territorialidad** los mismos se suscitaron en calle de circuito independencia, colonia centro en el Poblado de Almoloya de Juárez, Estado de México; lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a esta autoridad para realizar su función jurisdiccional; ahora, en razón de **fuero** también asiste competencia a este órgano jurisdiccional en virtud de que las disposiciones legales aplicables al caso, corresponden a la autoridad del fuero local; acerca de la **temporalidad**, el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo el quince de diciembre del año dos mil trece, por lo que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral; por su **edad** el justiciable es sin duda sujeto de derecho penal al haber manifestado que es mayor de dieciocho años; también asiste **competencia subjetiva** en razón de que

2  
58

esta juzgadora no tiene ningún impedimento para emitir la resolución definitiva.

II.- **LINEAMIENTOS ACUSATORIOS.** El Ministerio Público formuló acusación por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO OCASIONADO POR CULPA**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] ilícito previsto por el artículo 241 y sancionado por el numeral 60, con relación a los artículos 6, 7, 8, fracciones II y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.

Por su parte el Defensor Privado formuló los argumentos que a su derecho convino a favor del implicado; al efecto, debe tomarse en cuenta que esta Autoridad Judicial no puede rebasar el límite de acusación del Ministerio Público trazado en sus conclusiones, toda vez que en torno al hecho delictuoso instruido, el imputado y su defensor argumentaron, en su oportunidad lo pertinente.

III. El artículo 26 del Código de Procedimientos Penales vigente, en sus fracciones II, III y IV establecen:

"Artículo 26.- Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito;

III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de las penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el código penal del Estado u otras leyes;"

A su vez, el diverso 65 del Código de Procedimientos Penales vigente, alude:

"Artículo 65.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Por su parte, el numeral 66 del mismo ordenamiento legal invocado en líneas precedentes, aduce:

"Artículo 66.- La sentencia contendrá:

- I. El órgano jurisdiccional que la emita;
- II. Lugar y fecha;
- III. nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
- IV. La identificación de la víctima u ofendido;
- V. Un extracto de los hechos;

V. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y

VI. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos."

IV.- El ordinal 383 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, contiene las hipótesis que se deben acreditar para dictar una sentencia condenatoria, al establecer:

**"Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal..."**

Consecuentemente se examinara, por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo, en primer término el estudio del HECHO DELICTUOSO, y subsecuentemente en su caso la RESPONSABILIDAD PENAL y PUNICIÓN; sin soslayar, que el estudio de la responsabilidad penal exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la punición, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y la responsabilidad penal; supuestos hipotéticos que se proceden a analizar en los siguientes términos:

## HECHO DELICTUOSO.

El hecho delictuoso debe entenderse como la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos; este concepto de hecho delictuoso se encuentra contenido en el texto del artículo 185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente.

Ahora bien, conforme a lo previsto por los artículos 185 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con los artículos 10, 59, 287, 289 fracción IV y 290 fracción I, del Código Penal, los elementos objetivos, normativos y subjetivos que integran el HECHO DELICTUOSO DEHOMICIDIO OCACIONADO POR CULPA, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED]; ilícito previsto por el artículo 241 y sancionado por el numeral 60, con relación a los artículos 6, 7, 8, fracciones II y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, en los términos expuestos por estos preceptos legales que indican:

**"Artículo 241.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

**"Artículo 60.-** Los delitos culposos serán castigados con prisión de seis meses a diez años, de treinta a noventa días multa y suspensión hasta por cinco años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, cuando el delito se haya cometido por infracción de las reglas aconsejadas por la ciencia, arte o disposiciones legales que norman su ejercicio."

Por tanto, los elementos que integran el hecho delictuoso, atribuido conforme al artículo 185 referido, son:

**A). QUE EL SUJETO ACTIVO PRIVE DE LA VIDA A OTRO;**

151

B). MEDIANTE LA VIOLACION A UN DEBER DE CUIDADO, AL INFRINGIR, LAS REGLAS ACONSEJADAS POR LA CIENCIA, ARTE O DISPOSICIONES LEGALES QUE NORMAN SU EJERCICIO;

C). QUE DEBIA O PODIA OBSERVARSE, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES.

Luégo entonces, para el efecto de que esta autoridad judicial esté en posibilidad de realizar una declaratoria judicial con relación a la comprobación del hecho delictuoso, con la finalidad de cumplir con los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; es menester precisar que se debe dar satisfacción a los requisitos que exigen los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra aducen:

"Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia."

"Artículo 343. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica."

### LIMITACION PROBATORIA Y NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, no es una forma de autocomposición bilateral, aunque existe sumisión de los acusados a la pretensión punitiva del Estado, bajo la forma de transacción procesal, dado que existen recíprocas concesiones entre las partes. Si bien implica la renuncia de los procesados: a un Juicio Oral, por ello, a ejercer su derecho a probar, consintiendo ser juzgado con los datos de prueba obtenidos en la averiguación, y la admisión judicial expresa de su intervención en el hecho delictuoso. Así como la renuncia de la fiscalía: a obtener una sanción acorde al grado de culpabilidad de los acusados, consintiendo la imposición de la pena mínima y su reducción, conforme al delito por el que acuso; asumiendo el riesgo de la suficiencia probatoria, obtenida en la investigación.

Derechos que se estiman disponibles por las partes y que encuentran su fundamento en el artículo 20 apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por tanto establece la naturaleza instrumental del Juicio Oral y la legalidad de la sentencia que se emita en el proceso, sin que exista etapa probatoria.

Sin embargo, esos acuerdos entre las partes, no sustraen de este órgano jurisdiccional, la obligación de decidir si se encuentra o no demostrado el hecho delictuoso y si el acusado es o no penalmente responsable, porque ésta obligación es inherente a la función esencial del Estado, Administrar Justicia. Lo que no puede ser materia de convención entre las partes, como tampoco lo puede ser determinar la suficiencia probatoria, aun cuando la renuncia al juicio implica la aceptación de la prueba que respalda la acusación; la calificación de la prueba ilícita, porque no

pueden ser convalidados actos que atenten contra derechos fundamentales o el sistema jurídico; pero sobre todo, la calificación jurídica del hecho afirmada por las partes, es decir, si la conducta, en su caso probada, constituye o no un delito, aunque no pueda sustituirse al órgano de acusación, ni rebasar su petición. Ello delimita la naturaleza especial del proceso abreviado.

Por tanto, el principio de **lealtad de la partes**, resulta esencial, en la ponderación de los datos de prueba introducidos durante el proceso, por la prohibición al juzgador de acceder a la carpeta de investigación del Ministerio Público; en tanto que el Fiscal tiene el deber de ser objetivo y veraz en su exposición, no sólo para con el Tribunal, sino también con el ofendido, víctimas y acusados; ello, otorga la confiabilidad y validez jurídica para considerar los datos de prueba en que sustento su teoría fáctica, máxime cuando la defensa no hizo señalamiento expreso respecto al contenido o exactitud en la naturaleza de las referencias probatorias, mucho menos en cuanto a la legalidad en su obtención; por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 249, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales aplicable, se consideran los siguientes:

**DATOS DE PRUEBA:**

1. ENTREVISTA DEL OFICIAL [REDACTED]
2. OFICIO DE PUESTA A DISPOSICION.
3. CONSTANCIA DEL 15 DICIEMBRE DEL 2013, POR LA QUE SE REPORTA EL FALLECIMIENTO DEL MENOR [REDACTED], EN EL INTERIOR DEL HOSPITAL DE NIÑO.
4. ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN DE VEHÍCULO.
5. INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. 15 DICIEMBRE 2013.
6. REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA DEL VEHICULO MARCA CHEVROLET, TIPO CHEVY, COLOR VINO, PLACAS DE CIRCULACIÓN LXC 5547 DEL ESTADO DE MÉXICO, MODELO 2003.
7. ENTREVISTA DE [REDACTED] PADRE DE LA VICTIMA.
8. ENTREVISTA DE [REDACTED] MADRE DE LA VICTIMA
9. ENTREVISTA DEL ACUSADO [REDACTED] QUIEN ENTERADO DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES SE RESERVÓ SU DERECHO A RENDIR SU ENTREVISTA.
10. INFORME MATERIAL DE NECROPSIA, DEL CADAVER DEL MENOR [REDACTED].
11. INFORME EN MATERIA DE TOXICOLOGIA FORENSE DELCADAVER.
12. INFORME EN MATERIA DE CRIMINALISTICA DE CAMPO.
13. INFORME EN MATERIA DE TRANSITO TERRESTRE Y VALUACIÓN DE DAÑOS AUTOMOTRICES.
14. LOS CERTIFICADOS MEDICOS DE ESTADO PSICOFISICO Y LESIONES DE [REDACTED] Y [REDACTED] ROMERO.
15. CONSTANCIA DE CONOCIMIENTO DE DERECHOS DEL ACUSADO [REDACTED] Y SU ENTREVISTA.
16. ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR [REDACTED].
17. DOS FOTOGRAFIAS EN BLANCO Y NEGRO DEL VEHICULO RELACIONADO.
18. CARPETA DE INVESTIGACIÓN 160260550403813, INICIADA EL 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013, POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE HECHOS DE TRANSITO Y HOSPITALES POR EL DELITO DE HOMICIDIO.
19. CARPETA DE INVESTIGACIÓN 160310620196513 RELACIONADA CON LA ANTERIOR CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

JIGADO  
EL DICTO  
DE

4

En este sentido y de acuerdo a la narrativa expuesta por el agente del Ministerio Público que formuló acusación en contra del justiciable, se advierte como **CIRCUNSTANCIACIÓN FACTICA** lo siguiente:

Aproximadamente a las quince horas del día quince de diciembre del año dos mil trece, el señor [REDACTED], circulaba bordo de su vehículo de la marca chevrolet tipo chevy, color vino placas de circulación LXC 5547 del Estado de México, por el poblado de Almoloya de Juárez, México, sobre la calle de Circuito Independencia en la Colonia Centro, y debido a su falta de precaución y cuidado, al omitir mantener su atención al frente de su circulación se impacta contra la banqueta y pared de la calle, por la que tripulaba atropellando al menor [REDACTED] de cinco años de edad, quien caminaba por la banqueta del lado de la pared, de la mano de su padre [REDACTED], debido al impacto le causó laceración de hígado, brazo y riñón derecho, al ocasionarle traumatismo abdominal profundo, alteraciones en su salud que le ocasionaron la muerte.

Dinámica de los hechos, que en concepto de esta unitaria, se acredita al ponderar los datos de prueba que obran en la investigación y la carpeta administrativa, los cuales a convicción se considera que son **idóneos**, pues su naturaleza corresponde al objeto del medio de prueba a que están referidos; son **pertinentes** porque del contenido mismo se aprecia su relación con el hecho delictuoso y en conjunto son **suficientes** para establecer racionalmente la existencia de un hecho delictuoso, así como la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión.

En efecto, la corporeidad del hecho delictuoso en estudio, queda acreditado conforme a sus elementos en términos del artículo 185 de la ley adjetiva en vigor, ante la comprueban de los siguientes:

### ELEMENTOS OBJETIVOS:

1.- **CONDUCTA (PRIVAR DE LA VIDA).** Se desprende que se desplegó una conducta de acción, de consumación instantánea, en términos de lo establecido por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal en vigor, esto es, un comportamiento positivo, cuya duración concluyó al momento mismo de perpetrarse, porque por su naturaleza consistió en un acto que, en cuanto fue ejecutado, cesó fugazmente sus efectos sin poder prolongarse, y que al caso concreto, se tradujo en privar de la vida a [REDACTED] como consecuencia de un hecho de tránsito negligente, violando el activo el deber de cuidado que estaba constreñido a acatar; cuenta habida que la causa determinante del hecho de tránsito, lo fue su falta de precaución y cuidado del conductor del vehículo marca chevrolet tipo chevy, color vino placas de circulación LXC 5547 del Estado de México, la falta de precaución y cuidado por parte del conductor del vehículo implicado, al no mantener su atención al frente de su circulación, así como perder el control directriz de su vehículo, motivo por el que, el accidente referido le originó al menor [REDACTED] laceración de hígado, bazo y riñón

derecho ocasionado por traumatismo abdominal profundo, lesiones que se clasifican de mortales.

Deceso que se verifica de forma plena, con la entrevista de [REDACTED], testigo de los hechos y de identidad; padre de la víctima, la cual fue recabada, el 15 de diciembre del 2013; por el ministerio público, al indicar:

Es padre del menor que en vida respondió al nombre de PEDRO ADRIEL MUÑOZ RAMIREZ de cinco años siete meses de edad; mismo que al tenerlo en una de las planchas anatómicas del Servicio Médico Forense lo reconoce sin temor a equivocarse, como el de su hijo; era originario de Toluca, y vecino de Almoloya de Juárez, México, con domicilio en calle La Escondida manzana 19 lote 49 casa 444 del Fraccionamiento Colinas del Sol, hijo del dicente y de la señora OLIVICERFA RAMIREZ GARCIA, ocupa el segundo lugar de dos hermanos, que tenía estudios de tercero de kínder, y que en relación a los hechos a como perdería la vida su menor hijo, sabe que **el día de hoy quince de diciembre del año dos mil trece**, siendo las tres de la tarde aproximadamente, el dicente iba caminando en compañía de su menor hijo PEDRO ADRIEL MUÑOZ RAMIREZ por la banqueta de la calle que está a un lado del panteón de Almoloya de Juárez, de la cual por el momento no recuerda su nombre, que se dirigían a su domicilio, que su menor hijo iba de la mano del dicente y del lado de la pared y el dicente del lado de la calle, cuando: había un carro parado debajo de la banqueta por donde caminaba el de la voz y su menor hijo, que dicho conductor aceleraba demasiado el carro, sin avanzar haciendo mucho ruido, el dicente al pasar por donde estaba el carro, volteo a ver quién estaba a bordo, y vio a una persona del sexo masculino sentado de pilota, una niña como de seis a siete años en medio y una señora sentada de copiloto; el dicente no hizo caso y siguió su camino, cuando de pronto escucho un rechinido de llantas, y sintió un golpe en la parte trasera de su cuerpo, ocasionando que lo levantara y callera el de la voz sobre el piso, junto a la pared del lado izquierdo del carro a escasos centímetros y el carro de estrello en la pared, de inmediato el dicente se incorpora y se dirige al conductor, reclamándole e inmediatamente busco a su menor hijo, dándole la vuelta al carro por la parte de atrás, y vio a su menor hijo que estaba debajo del chevy atrás de la llanta delantera izquierda del lado del copiloto, lo saco de debajo del auto, y se lo llevo de inmediato cargando a su hijo y otro conductor lo llevo a bordo de su vehículo al centro de salud del ISEM que esta como a 400 metros del lugar del accidente, y regresa nuevamente el dicente hacia el lugar de los hechos y ya vio que se encontraba una ambulancia y cuatro policías, y el conductor del chevy color vino aún se encontraba en el lugar, ya bajo del vehículo, en compañía de unas personas, diciéndole el dicente al Oficial de la Policía que dicho conductor había atropellado a su menor hijo, en eso se le acerca la mujer que viajaba con el conductor del chevy, le dice que es la esposa del conductor y que ya le hablo a su seguro, y que le iba a pagar, yéndose de nuevo al centro de salud, esta mujer le dijo llamarse IRISDIAZ PEREZ, le proporciono su número telefónico y una dirección donde vive, al centro de salud llega una ambulancia y trasladan a su hijo al Sanatorio Florencia donde falleció, por lo que en estos momentos denuncia el delito de HOMICIDIO EN AGRAVIO DE SU MENOR HIJO PEDRO ADRIEL MUÑOZ RAMIREZ, y en contra del conductor del VEHICULO de la marca CHEVY COLOR VINO PLACAS DE CIRCULACION LXC 5547, y que ahora sabe responde al nombre de GABRIEL GOMEZ Y/O JUAN GABRIEL VELAZQUEZ GOMEZ, solicitando le sea devuelto el cuerpo de su menor hijo a fin de darle cristiana sepultura; y en estos momentos exhibe el original del acta de nacimiento de su menor hijo PEDRO ADRIEL MUÑOZ RAMIREZ y copias simples con folio 3236309 que expide el oficial del registro civil de Toluca, México, se identifica con credencial para votar con fotografía que expide el Instituto Federal Electoral con folio 0120046950847, documentos de los cuales solicita se agreguen a la presente carpeta de investigación.

**Dato de prueba**, que fue emitido por persona con la capacidad para discernir cuándo un evento puede ser constitutivo de delito, narrando los eventos que presenció a través de sus sentidos, en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y sin que se advierta motivos de odio, rencor o animadversión en contra del imputado, para verter su testimonio en la forma en que lo ha realizado, y de donde se advierte que el acusado [REDACTED] fue la persona que aproximadamente a las quince horas del día quince de diciembre del año dos mil trece, conducía su vehículo marca chevrolet tipo chevy, color vino placas de

5

circulación LXC 5547 del Estado de México, sobre la calle de Circuito Independencia en la Colonia Centro, del Municipio de Almoloya de Juárez, México; quien debido a su falta de precaución y cuidado, omitió mantener su atención al frente de su circulación impactándose contra la banqueta y pared de la calle, por la que circulaba motivo por el cual, atropelló al menor [REDACTED] de cinco años de edad, quien caminaba por la banqueta del lado de la pared, de la mano de su padre [REDACTED] y debido al impacto le causó laceración de hígado, brazo y riñón derecho, provocándole traumatismo abdominal profundo, lesiones que le ocasionaron la muerte.

Ante lo cual, se evidencia que el sujeto activo de manera material, desplegó la acción atribuida a título de culpa, al omitir el cumplimiento al deber de cuidado, a que estaba obligado con motivo de la conducción de un vehículo de motor, el cual debía observar, tomando en consideración que conducía el mismo; y toda vez que la entrevista se recabó por una autoridad legalmente facultada para ello, en ejercicio de sus funciones, conforme lo prevén los artículos 21 de la Constitución Política Federal, así como el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, y dada la espontaneidad, con la que fue emitida es que su referencia resulta idónea, coherente y creíble, advirtiéndose la falta de cuidado como se ha precisado en la conducción del vehículo de motor; que conducía el día del evento, dato que fue incorporado y no fue contradicho ni desvirtuado.

Además, el anterior dato de prueba, se corrobora con la entrevista de [REDACTED], **testigo de identidad y madre de la víctima**, recabada, el 15 de diciembre del 2013; quien refirió:

Una vez que ha reconocido el cuerpo inerte del menor del sexo masculino, lo reconoce como el de su hijo que en vida respondió al nombre de [REDACTED] de cinco años de edad, quien fue originario de Toluca, y vecino de Almoloya de Juárez, México, vivía en la calle [REDACTED] del Fraccionamiento Colinas del Sol, tenía cinco años de edad, tenía estudios de tercero de kínder, ser su hijo y el señor [REDACTED] ocupaba el segundo lugar de los hermanos, el día de hoy quince de diciembre del año dos mil trece, recibió un llamado telefónico, de parte de su esposo, para decirle que había tenido un accidente y que se fuera rápido al centro de salud de Almoloya de Juárez, cuando llegó la dicente al Centro de Salud, su esposo le dijo que los habían atropellado contándole lo sucedido, y los doctores le dijeron que tenían que trasladar a su hijo [REDACTED] al Hospital del Niño, lo subieron a la Ambulancia y en el camino su menor hijo ya no podía respirar y la ambulancia lo llevo al hospital más cercano que fue el Florencia, y después de un rato le dijeron a la dicente que su menor hijo había fallecido, por lo que en estos momentos denuncia el delito de HOMICIDIO en agravio de su menor hijo [REDACTED] y en contra del que ahora sabe es el conductor del vehículo de la marca CHEVY color vino placas de circulación LXC 5547; que ahora sabe es GABRIEL VELAZQUEZ GOMEZ, solicitando le sea devuelto el cuerpo de su menor hijo a fin de darle cristiana sepultura.

Deposado que de igual manera, adquiere convicción a cargo del activo, tomando en consideración que tuvo conocimiento del hecho, constitutivo del delito, por conducto de su esposo, quien llevara a su menor hijo de la mano, al momento de acontecer el percance, circunstancia relevante para establecer, de igual manera la privación de la vida de su menor hijo, ahora occiso, quien al ser entrevistada, ante el

Ministerio Público, se advierte se condujo con veracidad, al narrar lo que le fue puesto en conocimiento el evento, por su esposo quien presencié el hecho; manifestándole las circunstancias del mismo y a pesar de no haberlo captado a través de sus sentidos, ello no demerita su valor.

De igual manera, se acredita la versión del testigo presencial, con la ENTREVISTA del OFICIAL [REDACTED], al indicar:

Quien es elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana desde hace 23 años, y que el día quince de diciembre del año dos mil trece, siendo aproximadamente las 15:50 horas, le reportaron vía radio que se trasladara sobre el Circuito Independencia Colonia Centro para checar un accidente de tránsito en su modalidad de atropellamiento, lugar donde se percata que se encontraba un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Chevy color vino, Placas de Circulación LXC 5547 del Estado de México, Modelo 2003, arriba de la banqueta e impactado en una barda perimetral presentando daños en el costado delantero derecho, y a bordo en el asiento del conductor se encontraba una persona del sexo masculino el cual respondió al nombre de [REDACTED] y/o [REDACTED] quien le manifestó ser el conductor; y por voz de una persona que dijo llamarse [REDACTED] se enteró que dicho conductor atropello a su hijo de nombre [REDACTED] de cinco años de edad, cuando caminaba en su compañía por la banqueta y que ya había sido trasladado en una ambulancia al Hospital del Niño en Toluca, asegurando a dicho conductor y lo presenta ante el Ministerio Público. Poniendo a su disposición al señor [REDACTED] el VEHICULO mencionado.

Narrativa, que fue realizada ante autoridad facultada para ello, esto es, el Agente del Ministerio Público, en ejercicio y con motivo de sus funciones asignadas por el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en relación a lo dispuesto por los artículos 142 párrafo segundo, 223 y 242 del Código de Procedimientos Penales en vigor**, aplicable, al provenir de personas que cuentan con el criterio necesario para analizar el acto con imparcialidad, ante la independencia de sus posiciones, en calidad de aprehensor del imputado, realizando su relato de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre lo que presencié del hecho, motivo de la causa, sin ser obligado por fuerza, miedo, engaño, error o soborno, al no existir dato de prueba alguno que demuestre lo contrario; además el oficial remitente, actuó con motivo de la realización de labores propias de la función, que tiene encomendada; luego entonces este dato es **idóneo** para acreditar que el activo se encontraba a bordo del vehículo chevy, sentado en el lugar del conductor, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho. Por tanto, también, es **suficiente** dado que su contenido, permite hacer patente el hecho delictuoso que se analiza y contribuye al esclarecimiento del mismo.

**Teniéndose por acredita su calidad de servidor público**, con el **oficio de puesta a disposición**, de fecha quince de diciembre del dos mil trece del que se desprende que deja a disposición de la Fiscalía, a [REDACTED] así como el vehículo marca Chevrolet, tipo Chevy color vino, Placas de Circulación LXC 5547 del Estado de México, modelo 2003, que conducía, el día del evento. Actividad que realizó, en ejercicio de sus funciones encomendadas, como auxiliar del Ministerio Público, para asegurar personas que realicen hechos probablemente constitutivos de delito, señalados en la Ley Penal, ajustando su proceder a las exigencias de la norma.

6  
162

Aunado a que su narrativa se corrobora, con la **INSPECCIÓN MINISTERIAL DE VEHÍCULO, las placas fotografías relacionadas con éste y DEL LUGAR DE LOS HECHOS**, así como la **cadena de custodia** del 15 de diciembre del 2013, de cuyo contenido se desprende, que el órgano investigador tuvo a la vista:

El vehículo de la marca Chevrolet, Tipo Chevy, color vino, Placas de circulación LXC 5547 del Estado de México, modelo 2003 el cual, presento un impacto frontal lateral que afecto cofre con hundimiento en la parte frontal lado derecho, fascia desprendida del lado derecho y con huellas de fricción, unidad de luz del lado derecho quebrada, parabrisas estrellado en forma de telaraña en la parte baja del lado derecho, salpicadera lado derecho descuadrada y con hundimiento puerta del lado derecho descuadrada y huellas de fricción.

El **REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA**, en relación al vehículo presentado de la marca Chevrolet, Tipo Chevy, color vino, Placas de Circulación LXC 5547 del Estado de México, Modelo 2003.

Se corrobora, lo anterior con **DOS FOTOGRAFÍAS DIGITALES EN BLANCO Y NEGRO, del vehículo relacionado.**

Así mismo en relación a **la Inspección Ministerial en el lugar de los hechos, realizada:**

El quince de diciembre del año dos mil trece, en el cual el Ministerio Público se trasladó a **Circuito Independencia Colonia Centro del Municipio de Almoloya de Juárez, México**, donde se observó una carretera pavimentada de dos carriles de circulación de aproximadamente seis metros de ancho cada carril con circulación de oriente a poniente y viceversa con espacio divisorio de un metro de ancho aproximadamente, ubicándose en el carril de circulación de poniente a oriente que en la parte sur cuenta con una guarnición de aproximadamente cuarenta centímetros de altura, y banqueta peatonal de tres metros de ancha, observándose sobre dicha banqueta huellas de frenado de aproximadamente tres metros de largo con orientación hacia el lado sur oriente, de igual manera se aprecia en la barda perimetral tres huellas de fricción de aproximadamente veinte centímetros de longitud por veinte centímetros de ancho cada huella, fragmentos de cristal, dicha vialidad cuenta con visibilidad amplia y no cuenta con señalamientos preventivos ni restrictivos.

Datos de prueba, a los que se les otorga valor indiciario, en términos de lo dispuesto por **los artículos 22, 252, 256 y 258 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales en vigor, aplicable**, con los que se establece la existencia, fáctica tanto del lugar del hecho, del vehículo de motor marca Chevrolet, Tipo Chevy, color vino, Placas de Circulación LXC 5547 del Estado de México, modelo 2003, vehículo que conducía el ahora acusado por el lugar ya referido; así como la existencia del lugar en el que transitaba, por ende los datos de prueba **resultan atendibles**, en virtud de haber sido realizadas por servidor Público integrante de la autoridad encargada de la investigación y persecución de los hechos delictuosos, en ejercicio de sus funciones, como lo es la Fiscalía, que tiene fe pública para ello.

De tal manera, que resultan **idóneos, pertinentes** y en su conjunto **suficientes** para establecer racionalmente, la materialidad del lugar del hecho delictuoso, así como del vehículo que conducía; a bordo del cual

como se indica circulaba el sujeto activo, sobre la calle **Circuito Independencia Colonia Centro del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México**; y que debido a su falta de precaución al inobservar las reglas de conducción de un vehículo de motor, es que provoca el hecho circunstanciado que nos ocupa.

Cabe precisar, que el deceso del menor [REDACTED] se verifica plenamente con:

La **CONSTANCIA** de fecha, 15 de diciembre del año 2013, mediante la cual el Agente del Ministerio Público de Hechos de Tránsito y Hospitales, reporta, que a las 17:27 horas, **el menor [REDACTED] había fallecido en el interior del Hospital de Niño y ya se encontraba su cuerpo en el interior del Servicio Médico Forense.**

El contenido de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN número 160260550403813, del 15 de diciembre del año 2013. Iniciada por el Agente del Ministerio Público de Hechos de TRANSITO Y HOSPITALES POR EL DELITO DE HOMICIDIO, **en el cual se realiza el levantamiento del cadáver del menor [REDACTED] quien falleció en el interior del Sanatorio Florencia, de Toluca, México.**

Documentales públicas, que constituyen un dato idóneo, pertinente y suficiente para acreditar la pérdida de la vida **del menor [REDACTED]** y **dado que las documentales de mérito, fueron** elaboradas por el servidor Público integrante de la autoridad encargada de la investigación y persecución de los hechos delictuosos, en ejercicio de sus funciones, como lo es la Fiscalía, quien verificó el accidente vial y la cesación de las funciones vitales de la víctima, motivo por el cual las diligencias adquieren valor probatorio, ya que resultan idóneas, de conformidad con lo señalados en los numerales 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, dado que el Ministerio Público Investigador debe valerse de medios para buscar datos de prueba, resultando una facultad de origen y eminentemente privativa de dicha autoridad, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendentes a acreditar la corporeidad del hecho delictuoso y la probable intervención del imputado en él.

Aunado al **INFORME MATERIAL DE NECROPSIA** a favor de **CADAVER DEL MENOR [REDACTED]**, del 15 de diciembre del 2013, que suscribiera la perito médico legista, [REDACTED] adscrita a la Fiscalía, en el que se concluye:

[REDACTED] falleció por laceración de hígado, bazo y riñón derecho ocasionado por traumatismo abdominal profundo, lesiones que se clasifican de mortales.

Así como el **INFORME EN MATERIA DE CRIMINALISTICA DE CAMPO**, suscrito el 15 de diciembre del 2013, por el perito [REDACTED] adscrito a la Fiscalía, en el que se indica:

...Por el cumulo de lesiones observadas en torno al cuerpo del menor, se establece que estas son compatibles, **a las producidas en un hecho de tránsito;**

Por la presencia de huellas de venopunción en el cadáver, se establece que este recibió, atención médica, momentos previos a su deceso.

De igual manera se aúna a los anteriores datos de prueba, el **INFORME EN MATERIA DE TRANSITO TERRESTRE Y VALUACIÓN DE DAÑOS AUTOMOTRICES**, emitido por el perito en esa materia; [REDACTED] y [REDACTED] del 16 de diciembre del año 2013, quienes concluyeron;

Que el hecho, se originó por: "**La falta de precaución y cuidado por parte del conductor del vehículo implicado al no mantener su atención al frente de su circulación, así como perder el control directriz de su vehículo, origina el hecho que se investiga**".

Precisándose al efecto, por esta unitaria que las diligencias, se realizaron en estricto apego a las reglas jurídicas elementales, aunado a que los **Informes periciales**, resultan ser por demás pertinentes e idóneos, dado que fueron rendidos por Peritos en materia **de criminalística, de tránsito terrestre y de medicina legal**, con conocimientos suficientes en la materia para emitirlos y que debido a la institución de quien surge, es obvia su imparcialidad, además comparecieron ante la autoridad ministerial y exhibieron el estudio pericial y su opinión técnica; circunstancias por las que estos datos de prueba, son idóneos para establecer la causa del fallecimiento del menor aludido, que las alteraciones en la salud que presentó y que originaran su fallecimiento, se suscitaron con motivo de un hecho de tránsito, el cual se originó, por la falta de precaución y de cuidado, en la conducción de un vehículo de motor, atribuible al acusado, [REDACTED]

Lo anterior, considerando que; dentro de la potestad, otorgada a la fiscalía; se encuentra como dato de prueba la inspección, que resulta ser convincente a fin de tener conocimiento para arribar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, que puede recaer en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde, como se precisa, a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva valor probatorio a dicho acto al haber sido rendido por una autoridad pública en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, de conformidad con el artículo 21 Constitucional, motivo por el cual, como se ha dicho, merece eficacia probatoria de conformidad con las siguientes tesis:

**"INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA.** Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL

De igual manera, los informes periciales, de merito satisfacen las exigencias contenidas en el artículo 268 del Ordenamiento adjetivo invocado, al ser elaborados por peritos oficiales, de quienes se presume su conocimiento sobre la materia que dictaminaron, además, su contenido no se encuentra desvirtuado con alguna otra probanza, aunado a que se desprende de su contenido los informes de los dictámenes periciales están debidamente sustentados, al contener la descripción de las personas que fueron objeto de él, del estado y circunstancias en que se encontraba la victima; máxime que en ellos se expresa la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y sus resultados; las conclusiones que, en vista de tales datos, formularon los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio, que fueron planteadas conforme a cada área, razón por la cual, producen convicción, atendiendo a la jurisprudencia, que indica:

"PERITOS. VALOR DE SUS DICTÁMENES. El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico, y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. {VI.20. J/3}. Amparo directo 431/92. José Eduardo Ariño Sánchez. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 249/93. José Alejandro Chávez Colmenares. 4 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 501/93. Alfredo Ramírez Cosme. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 53/94. Nicolás Piedras Méndez. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 133/95. Eduardo Domínguez Zamora. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA. TOMO I. MAYO 1995. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 272.



Finalmente, se constata la identidad del cuerpo sin vida del occiso, con las entrevistas de los **padres de este;** [REDACTED] y [REDACTED], quienes reconocen el cuerpo de quien en vida fuera su hijo y respondiera al nombre de [REDACTED] y con la documental publica relativa al acta de nacimiento del menorreferido.

En la inteligencia que estos depositados revelan su idoneidad porque su incorporación a la carpeta de investigación, se efectúa con apego a la norma adjetiva de la materia en su artículo 265, ya que el Ministerio Público está facultado para proveer las diligencias necesarias en la investigación del delito, como en el caso lo son las entrevistas de los mencionados, las cuales resultan pertinentes, habida cuenta que se recaban conforme lo dispone el precepto legal antes referido, cumpliendo a cabalidad estas personas, con la obligación de suministrar, la información de que tuvieron conocimiento, con relación a un hecho

de constitución delictiva, exponiendo lo que percibieron a través de sus sentidos, a fin de que la autoridad ponderara la facticidad, del acto que presenciaron, esto es el percibir a través de sus sentidos el cuerpo sin vida del occiso de mérito, por lo tanto es viable otorgarles convicción, dada la relación de parentesco que acreditaron entre ellos, por tanto se presume cierto y verídico el reconocimiento e identificación que realizaron, en la persona de [REDACTED]

Cabe destacar que éste acto privativo de la vida de [REDACTED], se objetiva confiablemente del propio reconocimiento delictivo de [REDACTED] que genera convicción, pues en términos del artículo 388 en correlación con el ordinal 390 de la codificación adjetiva en vigor, fue concedor de la acusación que existe en su contra, y entendidos que fueran los términos del procedimiento abreviado a que se acogía y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle; **reconoció ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias de su anuencia, el hecho delictuoso y su intervención en él**, lo que importa es el reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de su actuar; máxime que esa aceptación comprende la admisión de que el delito existe, y la afirmación de que intervino en el evento criminal con la concreción de todos sus elementos típicos, teniéndose la absoluta certeza que la conducta realmente fue desplegada por el justiciable, puesto que se ubica en la trilogía de tiempo, lugar y modo de ejecución del evento. Elementos que en su conjunto evidencian el hecho criminal del que fue autor, y que innegablemente otorgan credibilidad a su manifestación. Sirviendo de apoyo lo pronunciado por la autoridad federal mediante criterio jurisprudencial que indica:

No. Registro: 175,122

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Tesis: V.2o. P.A. J/4

Página: 1511

**CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.**

Conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "CONFESIÓN DEL ACUSADO." y "CONFESIÓN, VALOR DE LA.", la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo anterior se concluye que, para poder considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculcado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, autor material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, cuando el imputado acepta un hecho que solamente implica la adecuación de uno o varios de los referidos elementos, o cuando no

reconoce su participación, pues en esos casos, no se admite que el delito se cometió, o que la culpabilidad deriva de hechos propios debido a su intervención en la materialización de aquél; de ahí que una declaración con tales características no puede considerarse como confesión, sin que lo precedente implique que los aspectos admitidos en su contra por el inculpado, no puedan ser valorados en su perjuicio, al verificar la actualización fáctica de uno o más de los elementos que conforman el delito, o al analizar su responsabilidad penal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 566/2004. 24 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enefino Sánchez Zepeda. Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enefino Sánchez Zepeda. Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez. Amparo directo 557/2005. 9 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez. Amparo directo 738/2005. 23 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Circunstancia que prevalece, toda vez que ante el Ministerio Público, sabedor de sus Derechos constitucionales, y de acuerdo a la exposición del representante social, se advierte que el acusado, aduce que el día de los hechos, (15 de diciembre 2013, a las 15:00 hrs.); circulaba en el vehículo chevy descrito, en compañía de su esposa e hija, por la calle de Prolongación Independencia, a un costado del panteón Municipal, hacia el SUTEYM, se distrajo debido a que se le cayó el autoestéreo, perdió el control y se fue contra la banqueta, y pared, aduce que pasó un señor con un niño en brazos y se va al ISEM, y regreso, cuando él ya estaba con los policía Municipales, llegó una ambulancia y luego los oficiales de tránsito, versión que no contradijo y con motivo de la formulación de la imputación del hecho delictuoso atribuido, es que se reservó su derecho a declarar.

Ahora bien, cabe señalar que la inspección de estado psicofísico y lesiones recabada al activo [REDACTED] y al testigo [REDACTED] no establecen elemento alguno a considerar por esta unitaria, para acreditar el tipo penal o en su caso la responsabilidad penal, motivo por el cual resultan inatendibles los mismos.

Bajo este contexto, se estima que los datos de prueba referidos por la fiscalía son **idóneos, pertinentes** y en su **conjunto suficientes** para acreditar el hecho delictuoso de **HOMICIDIO OCASIONADO POR CULPA**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED].

**2.- SUJETO ACTIVO.** Se tiene como sujeto activo de los presentes hechos a [REDACTED] por ser quien de manera personal y directa, inobservo un deber de cuidado que estaba constreñido a acatar, lo que trajo como consecuencia que se ocasionaran alteraciones a la salud a [REDACTED] que le produjo la muerte de forma inmediata.

**3.- SUJETO PASIVO.** Se tienen en autos como sujeto pasivo a [REDACTED] **MUÑOZ RAMÍREZ**, por ser la persona que fuera privada de la vida con el

actuar culposo del justificado; ye en su calidad de ofendidos: **1985**  
[REDACTED]

**4.- OBJETO JURÍDICO.-** Ahora bien, previo al despliegue de la conducta negligente del activo, existía el bien jurídico tutelado que era la vida de [REDACTED] tal y como se deduce de las manifestaciones de sus familiares, y por ende sí era posible afectar el bien jurídico tutelado por la norma como lo es la vida.

**5.- OBJETO MATERIAL.** Se tiene como objeto material de los presentes hechos y atendiendo a la naturaleza del delito de homicidio, que lo constituye la vida humana, como bien jurídico de mayor jerarquía, en el caso particular la de [REDACTED], quien falleció a consecuencia de las alteraciones traumáticas, que se clasificaron como mortales.

**6.- RESULTADO.** En virtud de que el presente ilícito atentó contra la **vida** se considera que el resultado es de carácter material pues se afectó la vida de [REDACTED] como bien jurídico tutelado por la norma.

**6.- NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.** Igualmente queda evidenciado, que existe un **nexo de determinación** directo e inmediato entre la conducta del justificado y el resultado material producido, pues se evidencia una relación de determinación entre la existencia de la violación al deber de cuidado, consistente en que el justificado condujo el vehículo marca marca chevrolet tipo chevvy, color vino placas de circulación LXC 5547 del Estado de México, por el poblado de Almoloya de Juárez, México, sobre la calle de Circuito Independencia en la Colonia Centro, y debido a su falta de precaución y cuidado, al omitir mantener su atención al frente de su circulación se impacta contra la banqueta y pared de la calle, por la que tripulaba atropellando al menor [REDACTED] de cinco años de edad, quien caminaba por la banqueta del lado de la pared, de la mano de su padre [REDACTED] debido al impacto le causó laceración de hígado, brazo y riñón derecho, al ocasionarle traumatismo abdominal profundo, alteraciones en su salud que le ocasionaron la muerte; de tal suerte que en la especie debe concluirse que entre la conducta ejecutada y el daño ocasionado, existe una correspondencia plena y directa.

## RESPONSABILIDAD PENAL:

**1. CULPA.** Se desprende de las constancias de autos que la conducta desplegada por el justificado [REDACTED] fue a título culposo, toda vez que el proceder antisocial que se le atribuye, originó un resultado típico que siendo previsible no se previó, como fue ocasionar el resultado, establecido consistente en el **HOMICIDIO** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED].

**2. VIOLACION A UN DEBER DE CUIDADO.** Circunstancia que se verifica, a consecuencia de la conducción de su vehículo, sin las precauciones debidas, precisamente con su actuar produjo un resultado que no previo siendo previsible o confiando que no se produciría en **virtud de haber violado un deber de cuidado que debía y tenía que observar según las circunstancias y condiciones personales**, ello es así, porque como quedo establecido técnicamente al momento de realizar la conducta que se le atribuye lo hace con falta de precaución y de cuidado, al conducir el vehículo marca chevrolet tipo chevy, color vino placas de circulación LXC 5547 del Estado de México, **al no mantener su atención al frente de su circulación, así como perder el control directriz de su vehículo, lo que origina el hecho atribuido.**

Lo anterior queda establecido de manera fehaciente, con el **INFORME EN MATERIA DE TRANSITO TERRESTRE Y VALUACIÓN DE DAÑOS AUTOMOTRICES**, emitido por el perito en esa materia; [REDACTED] y [REDACTED], del 16 de diciembre del año 2013, quienes concluyeron;

Que el hecho, se originó por: **"La falta de precaución y cuidado por parte del conductor del vehículo implicado al no mantener su atención al frente de su circulación, así como perder el control directriz de su vehículo, origina el hecho que se investiga"**.

Dato de prueba que revela el origen técnico del hecho vial que nos ocupa, y del que se desprende que el evento pudo haberse evitado si hubiera efectuado esa actividad con las precauciones recomendadas para ello; comportamiento con el cual indudablemente vulneró el deber de cuidado que su carácter de conductor de un vehículo automotor le imponía; opinión técnica a las que se le concede convicción, al haber sido elaborada por especialista en la materia y conforme a las técnicas aconsejadas; premisas al tenor de las cuales, es dable considerar que **la conducta del imputado lo es a título de culpa** en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 8 del Código Penal en vigor.

**3. FORMA DE INTERVENCIÓN.** En el particular, se llega a la certeza de que la forma de intervención del imputado [REDACTED] en el hecho delictuoso que nos ocupa, lo es como autor material en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso C del Código Penal vigente en la entidad, toda vez que pudo decidir de manera preponderante sobre su realización, esto es, como consecuencia de un hecho de tránsito negligente, el activo violó el deber de cuidado que estaba constreñido a acatar; cuenta habida que la causa determinante del hecho de tránsito, lo fue su falta de precaución al conducir el vehículo de motor ya descrito. Lo que se verificade forma plena con las entrevistas de [REDACTED] padre de la víctima y del agente captor [REDACTED] depositados que constituyen un indicio sólido, con relación al hecho, suscitado por lo cual adquieren valor convictivo, pues resultan creíbles, dado que los declarantes se percataron en forma directa de los hechos narrados a través de sus sentidos, además de que fueron vertidos por personas que por su edad, capacidad e instrucción tiene criterio suficiente para juzgar el acto sobre el que dieron cuenta, de manera clara precisa y sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho motivo de la causa, sin ser

obligados por la fuerza, miedo, engaño, error o soborno; a más de que rinde su versión con inmediatez a los hechos, lo que descarta alguna oportunidad de aleccionamiento, aunado a que narran los hechos de manera circunstanciada precisando el tiempo, lugar y modo de ejecución del evento; adquiriendo en lo individual el valor de indicio, pero en conjunto con el resto del elenco probatorio que ulteriormente se especifica, alcanza valor probatorio suficiente.

Cabe destacar que éste acto negligente efectuado por el activo, se objetiva confiablemente del propio reconocimiento delictivo de ~~\_\_\_\_\_~~ que genera convicción, pues en términos del artículo 388 en correlación con el ordinal 390 de la codificación adjetiva en vigor, condecor de la acusación que existe en su contra, entendidos que fueran los términos del procedimiento abreviado a que se acogía y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle; reconoció ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias de su anuencia, el hecho delictuoso y su intervención en él, lo que importa el reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de su actuar; máxime que esa aceptación comprende la admisión de que el delito existe, y la afirmación de que intervino en el evento criminal con la concreción de todos sus elementos típicos, teniéndose la absoluta certeza que la conducta realmente fue desplegada por el justiciado, puesto que el justiciado se ubica en la trilogía de tiempo, lugar y modo de ejecución del evento. Elementos que en su conjunto evidencian el hecho criminal del que fue autor, y que innegablemente otorgan credibilidad a su manifestación. Reiterando el criterio jurisprudencial, antes invocado; emitido por la autoridad federal, cuyo rubro alude;

**CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.**

**4. ANTIJURIDICIDAD.**- La conducta desplegada por el acusado, al afectar el bien jurídico tutelado, que lo es precisamente la vida de las personas, al no estar justificada con ninguna causa de licitud o de excusión del delito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto penal, por lo que se observa que efectivamente la acción está en franca oposición a la norma prohibitiva.

**5. CULPABILIDAD.**- También debe de estimarse con capacidad de culpabilidad al acusado ~~\_\_\_\_\_~~ al no advertirse de la exposición al contenido de los datos de prueba que cuenta la investigación, que exista alguna evidencia que haya tenido incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la hubiera realizado bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien que estuviera constreñido en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa. Por tanto, es inminente que deba responder por su conducta mediante la conminación penal respectiva.

En este tenor resulta justo, legal y adecuado dictar **SENTENCIA CONDENATORIA**, en contra del acusado ~~\_\_\_\_\_~~ ~~\_\_\_\_\_~~ por la comisión del hecho delictuoso de **HOMICIDIO OCASIONADO POR CULPA**, en agravio de quien en vida respondiera al

nombre de [REDACTED] ilícito previsto por el artículo 241 y sancionado por el numeral 60, con relación a los artículos 6, 7, 8, fracciones II y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México; por lo que, se procede al estudio y análisis de la punición.

## PUNICIÓN

Para la aplicación de la pena justa que corresponde a [REDACTED] **por su responsabilidad penal en la comisión del delito materia de los considerandos que anteceden**, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 60 párrafo primero del Código Penal en vigor, que establece las siguientes penas:

Además, se deben tomar en cuenta los parámetros establecidos en el párrafo cuarto del artículo 389 del **Código de Procedimientos Penales** vigente para el sistema acusatorio adversarial y oral por tratarse de un procedimiento especial abreviado, para lo cual se realiza la cita normativa referida:

**ARTÍCULO 389.** En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicaran las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del Código Penal.

Por lo anterior, resulta jurídicamente irrelevante atender a las reglas normativas de la individualización de la pena que prevé el artículo 57 del Código represivo estatal en vigor, porque la imposición de las penas se surte por ministerio de ley, en tanto que el Juzgador no goza de plena autonomía para fijarlas dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; luego, no se causa agravio alguno al sentenciado [REDACTED] **WILFRIDO GÓMEZ**, el no señalar el análisis de las circunstancias que les son favorables y las que les son desfavorables.

Así, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 389 párrafo cuarto invocado, **resulta legal imponer a [REDACTED]** en términos del artículo **60 párrafo primero** del código penal en vigor, una pena privativa de libertad de **CUATRO MESES Y MULTA DE VEINTE DÍAS** de salario mínimo vigente en la zona económica al momento de la comisión del delito, que lo era de \$61.38, que su vez arroja la cantidad de **\$1,227.60 (UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N.)**. Sin ser factible la suspensión del derecho de conducción de vehículos de motor, puesto que el ministerio público en la acusación no se pronunció al respecto, aunado a que no se aportó dato de prueba que objetivara que el hoy acusado gozara de ese derecho para ser suspendido del mismo.

Pena de prisión que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado; a cuya disposición quedara [REDACTED] **GABRIEL VELAZQUEZ** cuando cause ejecutoria esta resolución, ello con sustento en el artículo 23 del Código Penal en vigor, **debiendo considerarse el tiempo que el reo haya estado recluso (prisión preventiva)** y multa que deberá hacerse efectiva en favor del

Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia como lo establece el artículo 145 y 146 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**, y que en términos del artículo 39, con relación al 24 párrafo cuarto del **Código Penal vigente en el Estado de México**, en caso de insolvencia debidamente probada, podrá ser sustituida por **VEINTE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, consistentes en la prestación de servicios no remunerados preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, desarrollándose en forma que no resulte denigrante para el sentenciado dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la Autoridad ejecutora; o en su caso, al acreditarse la insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado, deberá sustituirse por **VEINTE DÍAS DE CONFINAMIENTO** que será regulado por el juez executor de penas. Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación de transcribe:

"Novena Época. Instancia: **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Junio de 2006 Tesis: II.3o.P. J/2. Página:1068. **SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O CONFINAMIENTO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INSTANCIA DE APLICAR DICHAS SANCIONES SUSTITUTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU PLIEGO DE ACUSACIÓN, NO LAS HAYA SOLICITADO, VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. En el penúltimo párrafo del artículo 24 del Código Penal del Estado de México, se establece de manera obligatoria para el órgano jurisdiccional que en los casos de insolvencia económica del sentenciado, la pena de multa impuesta deberá sustituirse total o parcialmente por la diversa de prestación de trabajo no remunerado en favor de la comunidad. Y en el último párrafo del propio dispositivo legal, también de un modo imperativo, se prevé que en los casos en que adicional a la insolvencia del sentenciado se acredite su incapacidad física, cada día multa impuesto será sustituido por un día de confinamiento. Consecuentemente, la omisión del Juez de instancia de sustituir la multa impuesta por la diversa de prestación de trabajo no remunerado en favor de la comunidad o por la medida de seguridad denominada confinamiento, es violatoria de la garantía de exacta aplicación de la ley, independientemente de que el Ministerio Público, en su pliego de Acusación, omita solicitar la aplicación de las referidas sanciones sustitutas, porque ello no es facultativo, sino imperativo para el órgano jurisdiccional. Sin que los planteamientos anteriores impliquen una contravención al criterio sustentado por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 1/92, consultable en la página once del Número 54, junio de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, bajo el rubro: "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL.", pues de su lectura integral se evidencia que derivó de la interpretación de los artículos 24, punto 2 y 27 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, es decir, se interpretó una diversa legislación, en la que además, como aspecto distintivo debe señalarse, la pena sustituta de la de multa se establecía como una facultad para la Autoridad jurisdiccional y no como una obligación.

**REPARACION DEL DAÑO**

En relación a la reparación del daño, esta Juzgadora por legalidad e incluso seguridad jurídica, aplica las reglas de la falta de prueba específica, consecuentemente es dable concluir que por la comisión del delito culposo que ocasionó el **HOMICIDIO** de [REDACTED], y en términos de lo establecido por el artículo 20 constitucional apartado C fracción IV; 26, 29, 30, 32 y 33 fracción IV del Código Penal en vigor al momento de acontecer los hechos, en relación con los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, es procedente condenar al sentenciado, por concepto de reparación del daño moral, al pago del doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo en su artículo 502, que resulta **DIEZ MIL DÍAS DE SALARIO**, que de acuerdo al salario mínimo más alto vigente al momento de suceder los hechos, que era de \$64.76 arroja un monto de **\$647,600.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** Asimismo respecto al daño material, es procedente condenarlo pago del doble de **SESENTA DÍAS de GASTOS FUNERARIOS** (artículo 500 de la Ley Laboral), que a razón del salario mínimo más alto vigente al momento de suceder los hechos, que era de \$64.76, arroja la cantidad de **\$7,771.20 (SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO PESOS 20/100 M.N.)** Montos que sumados arrojan un total de **\$655,371.20 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.)**, misma que deberá pagar el justiciable, a favor de [REDACTED] Y [REDACTED], **padres del occiso [REDACTED]**, como se acreditara con la documental pública relativa al acta de nacimiento del menor, de la que hizo referencia la fiscalía. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios emitidos por la Autoridad Judicial Federal cuyas voces indican:

No. Registro: 188,109  
Jurisprudencia  
Materia(s): Penal  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIV, Diciembre de 2001  
Tesis: 1a./J. 88/2001  
Página: 113

**REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que

afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización. *Contradicción de tesis 102/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 88/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

No. Registro: 171,636  
 Tesis aislada  
 Materia(s): Penal  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXVI, Agosto de 2007  
 Tesis: II.4o.P.1 P  
 Página: 1801

**REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. ANTE LA FALTA DE PRUEBAS ESPECÍFICAS DEL DAÑO CAUSADO, SU CUANTIFICACIÓN DEBE DETERMINARSE EXCLUSIVAMENTE CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 30 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO 500 Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE RESULTA INAPLICABLE EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CITADA LEGISLACIÓN ESTATAL.** De los artículos 22, fracción III y 29 del Código Penal del Estado de México se advierte que la reparación del daño es una pena pública, la cual debe exigirse de manera oficiosa como consecuencia de la comisión de un delito. Por su parte, la fracción III del artículo 26 de la referida legislación prevé que dicha pena comprende la indemnización de los daños material y moral causados. A su vez, la jurisprudencia 1a./J. 88/2001 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 113, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", establece que, tratándose del delito de homicidio, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la que se pretende compensar el daño moral. De esta manera, es inconcuso que tratándose del delito de homicidio, la autoridad judicial de primera o segunda instancia se encuentra compelida, en caso de condenar al inculpado, a pronunciarse respecto de la reparación del daño, para lo cual, ante la falta de pruebas específicas respecto del daño causado, debe determinar su cuantificación exclusivamente con base en el artículo 30 del Código Penal del Estado de México, en relación con los numerales 500 y 502 de la citada legislación laboral, toda vez que dicho ordenamiento federal, con apoyo en el criterio jurisprudencial referido, taxativamente establece para el juzgador parámetros

predeterminados por concepto de reparación del daño material y moral, de donde se advierte la inaplicabilidad del párrafo segundo de la fracción III del referido artículo 26, ello en razón de que en caso de aplicarse la referida hipótesis, se impondría al inculpado de forma reiterada e ilegal la pena concerniente a la reparación del daño moral. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 49/2007. 19 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Javier Pérez Walters.

Lo anterior no obstante que la defensa particular del acusado [REDACTED] [REDACTED], aduce en el debate de la exposición de la acusación realizada por la fiscalía, en cuanto a la reparación del daño lo referente a:

Por cuanto hace a la reparación del daño, considero que el ministerio público hace una interpretación de la ley y no una aplicación estricta de la misma, dado que solicita una reparación del daño de \$6662371.80 y efectivamente si leemos el Código Penal tal vez es lo que podríamos entender, sin embargo la aplicación de la ley como lo está haciendo el agente del ministerio público en su acusación es anacrónica, si bien es cierto considero que su señoría no es un órgano de apertura constitucional pero también considero que tiene el control difuso de la constitucionalidad de este tipo de legislación, entonces si nosotros hacemos memoria del Código Penal fue reformado y en su texto original establece una sanción del doble de la reparación del daño, también lo es que el legislador impulso esta reforma debido a que la Ley Federal del Trabajo en estos años de la reforma imponía solamente 730 días de salario mínimo por lo que hace a la reparación del daño, la Ley Federal del Trabajo es una ley antiquísima de los años setentas cuando surgía este momento; para noviembre del 2012 el legislador federal propone un diagnóstico de la Ley Federal del Trabajo y en ese diagnóstico establece el legislador federal que el marco jurídico laboral ha quedado rebasado ante las nuevas circunstancias demográficas, económicas y sociales, cuestión que no es una novedad nuestro legislador local cuando reformo el Código Penal establecía un doble de la penalidad precisamente por esa razón porque cuando hablaba de 730 días no atendía la realidad social y económica que vivía el país para ese momento, sin embargo en noviembre del 2012 con esta análisis de la reforma que hace el legislador federal, entre uno de los puntos que propone es precisamente incrementar el monto de la indemnización por muerte para efecto de brindar mayor protección y lo hace a un tope máximo considero que aplicar la legislación como lo propone al agente del ministerio público implicaría imponer una doble pena a mi defendido porque la reparación del daño está considerada en el Código Penal como una pena, en este sentido considero que sentenciar de esta forma a mi defendido sería inconstitucional señoría es cuenta tengo que manifestar en cuanto a lo expresado por el ministerio público.

Sin embargo conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado "B" se tutelan los derechos de toda persona imputada, así como el apartado "C" tutela los derechos de la víctima u ofendido, de tal manera que se establece con ello un acceso a la justicia tanto para los imputados como para estos últimos prevaleciendo de acuerdo a su contenido en todo momento un trato justo y el acceso a la justicia.

Por lo que de acuerdo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985; se establece en los numerales 4, 5, 8 y 21; que en aras de un respeto a la dignidad del ofendido o víctima estos tienen derecho de acceder a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, conforme lo dispone la

169

legislación nacional, de igual forma se indica que se establecerán y reforzaran, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles y se informara de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. Por lo cual los sentenciados o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente cuando proceda a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Resarcimiento que comprenderá entre otros, el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios; estableciéndose que los estados revisaran periódicamente la legislación y la practica vigente, a fin de asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, incluso se indica que se promulgaran y aplicaran en sus caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyen graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos y se establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles sus ejercicio.

Declaración que la suscrita asume, a fin de establecer que por mandato constitucional, prevalece la igualdad entre el imputado y la victima u ofendido y que por ende la suscrita se encuentra obligada a salvaguardar los intereses de ambos. Lo que en consecuencia se plasma en el contenido de esta resolución y el hecho de que se aduzca por la defensa que la Legislación Laboral es una ley antiquísima, no corresponde a esta unitaria pronunciarse con relación a este aspecto, por lo que, se resuelve conforme a los preceptos legales establecidos y aplicables en la época de los hechos; finalmente, en cuanto al diverso argumento de la defensa es de precisarse, que de conformidad con lo establecido por los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales determinan el marco legal dentro del cual debe realizarse y donde surge la obligación para la autoridad judicial a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en las normas inferiores, procediendo en su caso, a dejar de aplicarlas para dar preferencia a las contenidas en la norma suprema y en los tratados de la materia, tal y como lo señalan esos dispositivos legales aludidos; y que conforme al espíritu de los preceptos constitucionales se indica, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia de que se trate, favoreciendo en todo tiempo **a las personas la protección más amplia**, por lo tanto, todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en tanto que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar los violaciones a los derechos humanos de conformidad con la ley respectiva; **prohibiendo a su vez toda discriminación que atente contra la dignidad humana.**

Si también exigen que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia norma suprema y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, de

forma tal que favorezcan ampliamente a las personas, lo que implica la obligación de la autoridad judicial de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona y determinar la mayor protección al derecho humano de tutela judicial efectiva, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, debiendo emitir resoluciones que decidan la cuestión planteada y en su caso, que se ejecuten las decisiones oportunamente, sin embargo en armonía al contenido de la resolución que nos ocupa y a los motivos que han sido expuestos con antelación (la igualdad que prevalece entre el imputado y el ofendido) con relación a la reparación del daño, en criterio de esta unitaria no existe factibilidad para realizar pronunciamiento con relación a la pretensión plantada por la defensa particular con relación al control de la constitucionalidad que alude.

## SUSPENSION DE DERECHOS

Tomando en consideración que a [REDACTED] ha sido impuesta una pena de prisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del **Código Penal** vigente en el Estado de México, se condena al sentenciado por el mismo plazo de la pena privativa de libertad a la suspensión de sus derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, arbitro y representante de ausentes, de los que quedara rehabilitado sin necesidad de declaratoria judicial al concluir aquella.

Precisando que la suspensión de los derechos políticos que nos ocupan es precisamente a la que se contrae la fracción I del artículo 43 del **CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD**, esto es, la que por ministerio de ley resulta como consecuencia necesaria de la misma, pues con fundamento también en lo dispuesto por el artículo 38 fracción III de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los derechos políticos se suspenden durante la extinción de una pena corporal, como lo es en el caso que nos atañe. Lo anterior en virtud de que tal suspensión no es parte de la condena impuesta, sino más bien, una consecuencia legal de la pena privativa de libertad. Asimismo, cabe destacarse que tratándose en este tipo de suspensión, resulta irrelevante que el representante social hubiere fundado dicha petición, así como el hecho de señalar o no cuáles son los derechos políticos del sentenciado a suspender, ello en virtud de que ésta debe decretarse en forma oficiosa, tal como se indicó por ministerio de ley, correspondiendo a este órgano jurisdiccional indicar a qué derecho se contrae la misma. Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Julio de 2005. Tesis: 1a./J. 67/2005. Página: 128. **DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.** Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la

extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la Acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

Por tal razón y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 162 y 163 del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, una vez que cause ejecutoria esta sentencia hágase lo anterior del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Ahora, cabe hacer la aclaración de que para la suspensión de los derechos civiles anotados de manera limitativa en supra líneas, no es necesario que esa suspensión se realice en función del ilícito cometido, por haber sido quebrantada la confianza filial o legal generada, habida cuenta que como se dijo, dicha medida constituye una consecuencia de la pena de prisión impuesta al sentenciado, de manera que aquellos requisitos deben concurrir solo cuando la suspensión se refiere a alguno de los derechos civiles no contemplados en el artículo 44 del **Código Sustantivo Penal**, por ejemplo, el ejercicio de la patria potestad.

Con base en lo dispuesto en el artículo 55 del **Código Penal** en comento, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **AMONÉSTESE** en Audiencia Pública al sentenciado a fin de prevenirlo sobre su reincidencia.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 69, 70 fracción I y 70-bis del Código Penal vigente en el Estado de México, toda vez que la pena de prisión que le fue impuesta a **[REDACTED]** **no excede de cuatro años; que no existe dato que revele que haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio, que con anterioridad al delito no demostró mala conducta y que durante el procedimiento no se sustrajo a la acción judicial;** se le concede al sentenciado la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, siempre que haga pago de la multa a la que ha sido condenado y la reparación del daño (art. 70-bis fracción IV), **MEDIANTE EL PAGO DE OTRA MULTA DE CINCUENTA DÍAS; equivalentes a \$3,188.50 (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M. N)**, misma que en caso de acogerse a dicho

sustitutivo deberá de exhibir aunada a la multa, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, hasta antes de purgar la pena de prisión impuesta.

Lo anterior se justifica, cuenta habida de que la sustitución debe de aplicarse por los beneficios sociales que ello reporta, en cuanto proporciona a los que por primera vez infringen la ley la oportunidad de regenerarse, por lo cual y al haber observado el sentenciado buena conducta antes de la comisión del hecho punible, resulta procedente la sustitución concedida.

Hágase saber a las partes el derecho y término del **RECURSO DE APELACIÓN** que les concede la ley en caso de que se inconformen con la presente resolución, por tanto, en su oportunidad, realícense las certificaciones que correspondan a fin de establecer el computó de los plazos respectivos.

Remítase copia autorizada de la sentencia al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Toluca, y una vez que se declare firme y ejecutable al antes mencionado así como a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

Se instruye a la **Administradora de este Juzgado**, realice los registros correspondientes en el sistema propio de este juzgado, de conformidad con las fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**.

JUZGADO  
DEL DISTRITO  
DE TOLUCA

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 fracción VII apartado A de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 383, 389, 392 y 392 del **Código Adjetivo del Fuero, Materia y Sistema** y 191 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**.

Por lo anteriormente expuesto es de resolverse y se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** [REDACTED] es penalmente responsable de la comisión del hecho delictuoso de **HOMICIDIO OCASIONADO POR CULPA**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], ilícito previsto por el artículo 241 párrafo primero, sancionado por el numeral 60 párrafo primero, con relación a los artículos 6, 7, 8, fracciones II y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.

**SEGUNDO.-** Por la comisión de este ilícito, se impone al acusado [REDACTED] conforme a la punición tazada que prevé el artículo 389 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Penales en

121

vigor; una pena de **CUATRO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE DÍAS** de salario mínimo zonal vigente, al momento de la comisión del delito, que lo era de \$61.38, que su vez arroja la cantidad de **\$1,227.60 (UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 60/100 M.N.)**. Sin ser factible la suspensión del derecho de conducción de vehículos de motor, puesto que el ministerio público en la acusación no se pronunció al respecto, aunado a que no se aportó dato de prueba que objetivara que el hoy acusado gozara de ese derecho para ser suspendido del mismo.

**TERCERO.- HA LUGAR Y SE CONDENA** a [REDACTED] al pago de la Reparación del Daño, por un total de **\$655,371.20 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.)**, cantidad que deberá pagar el justiciable, a favor de **JOSÉ [REDACTED] Y [REDACTED]**, padres del occiso **[REDACTED]** en los términos y por las razones precisadas en el considerando conducente de esta resolución.

**CUARTO.-** Se suspende a [REDACTED] los derechos políticos (En atención a ello remítase oficio Instituto Federal Electoral para los efectos correspondientes) y los de tutela, curatela, ser apoderados, defensor, albacea, perito, arbitro y representante de ausentes desde que cause ejecutoria la presente sentencia y hasta que quede compurgada la pena de prisión impuesta.

**QUINTO.-** Amonéstese en audiencia pública al sentenciado **[REDACTED]** en términos del artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México; a fin de prevenir su reincidencia, haciéndole saber las penas a que se expone, de conformidad con el considerando sexto de la presente sentencia.

**SEXTO.-** En términos del séptimo considerando **HA LUGAR** a conceder al sentenciado **[REDACTED]** la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA**, siempre y cuando realice, el pago de la multa a la que ha sido condenado y la reparación del daño (art. 70-bis fracción IV), **mediante el pago de otra MULTA DE CINCUENTA DÍAS; equivalentes a \$3,188.50 (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M. N)**, misma que en caso de acogerse a dicho sustitutivo deberá de exhibir aunada a la multa, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, hasta antes de compurgar la pena de prisión impuesta.

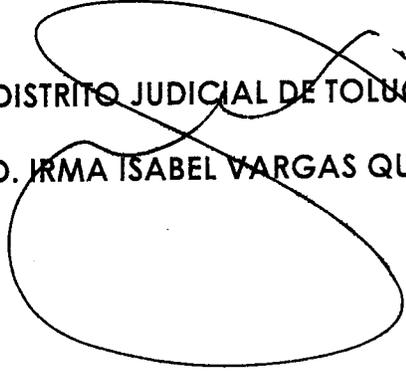
**SÉPTIMO.-** Remítase copia autorizada de la sentencia al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Toluca, y una vez que se declare firme y ejecutable al antes mencionado, así como a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

**OCTAVO.-** Hágase saber a las partes el derecho y término del **RECURSO DE APELACIÓN** que les concede la ley en caso de que se inconformen con la presente resolución, por tanto, en su oportunidad, realícense las certificaciones que correspondan a fin de establecer el computó de los plazos respectivos.

ASI LO RESOLVIO LA M. en D. IRMA ISABEL VARGAS QUEZADA, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN DA FE.

JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

M.EN D. IRMA ISABEL VARGAS QUEZADA.



JUZGADO  
DEL DISTR  
DE TOLUC



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.  
JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ,  
ESTADO DE MÉXICO.



**COPIAS CERTIFICADAS DE LA CAUSA PENAL:**  
**575/2012.**

HECHO DELICTUOSO DE  
*HOMICIDIO SIMPLE, LESIONES Y COHECHO.*

EN AGRAVIO DE

[REDACTED]  
[REDACTED] MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD  
RESGUARDADA DE INICIALES JPCM, [REDACTED]  
[REDACTED] Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

IMPUTADO

[REDACTED]  
ADMINISTRADOR  
LIC. EN D. CIRO MARTÍNEZ MUNGUIA.

1944

1944

1944



1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944



JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

**SENTENCIA CAUSA PENAL 575/2012.**

Almoloya de Juárez, Estado de México, a cinco de septiembre del año dos mil trece.

RESOLVIENDO en definitiva las actuaciones de la causa número **575/12**, que se instruye en este Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, por los hechos delictuosos de: **1) HOMICIDIO SIMPLE**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de: **a) [REDACTED]** **2) HOMICIDIO SIMPLE**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de: **b) [REDACTED]** **3) LESIONES** en agravio de: **c) menor de edad e identidad reservada por su minoría de edad e iniciales J.P.C.M.;** **4) LESIONES**, en agravio de: **d) [REDACTED];** **5) LESIONES**, en agravio de: **e) [REDACTED]** **[REDACTED];** **6) LESIONES**, en agravio de: **f) [REDACTED]** **[REDACTED];** **7) COHECHO**, en agravio de: **g) LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

Habiendo manifestado **el acusado** de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 66 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para el nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral, por sus generales:

= **1) [REDACTED]** tener como apodo "el YAMIKASI", con fecha de nacimiento **[REDACTED]** **[REDACTED]** del Distrito Federal, domicilio particular en: calle **[REDACTED]** **[REDACTED]** No. **[REDACTED]** Colonia **[REDACTED]** San Vicente HIP, en el Municipio de **[REDACTED]** Estado de México, estado civil: **casado**, nacionalidad: **mexicana**; religión: **católica**; grado de estudios: **secundaria trunca**; **si** sabe leer y escribir; ocupación: **mototaxista**; percepciones económicas: **\$250.00 diarios**; **tiene 3** dependientes económicos, **no** pertenece a ninguna etnia indígena, **si** habla español, presenta como **señas particulares: una cicatriz en el pie izquierdo**, no tiene correo electrónico; teléfono: **[REDACTED]**

**Las VICTIMAS:**

- 1) [REDACTED] al fallecer contaba con [REDACTED] años con domicilio en [REDACTED] calle [REDACTED] No. [REDACTED] Colonia [REDACTED] Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, México.
- 2) [REDACTED] al fallecer contaba con [REDACTED] de edad, con domicilio en calle [REDACTED] No. [REDACTED] Colonia [REDACTED] Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, México.
- 3) [REDACTED] ocupación reportero y/o periodista, con domicilio en [REDACTED] colonia Virgencitas, [REDACTED] y/o Acolchichi, [REDACTED] Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, México.
- 4) [REDACTED] de [REDACTED] años con domicilio en [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] representado por su Señora madre ANITA MARÍA MOLENA, con domicilio en [REDACTED] Calle [REDACTED] No. [REDACTED] Colonia [REDACTED] Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, México.
- 5) [REDACTED] ocupación mototaxista, con domicilio en [REDACTED] Calle [REDACTED] No. [REDACTED] Colonia [REDACTED] Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, México.
- 6) [REDACTED] de [REDACTED] de edad, ocupación mototaxista, con domicilio en calle cerrada de [REDACTED] No. [REDACTED] Colonia [REDACTED] Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, México.
- 7) LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, representada por el Ministerio Público.

Por lo que se procede a resolver en definitiva la situación jurídica del acusado:

[REDACTED]

**R E S U L T A N D O**

I. La Representación Social gestionó Audiencia Pública para el control de la detención del gobernado [REDACTED] la cual tuvo verificativo el **ocho de septiembre del 2012**, en la que de igual manera, formuló imputación en contra del mismo por los hechos delictuosos de: **1) HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de: a) [REDACTED] **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de: b) [REDACTED] **3) LESIONES** en agravio de: c) **menor de edad e**

identidad reservada por su minoría de edad e iniciales J.P.C.M.; 4) LESIONES, en agravio de: d) [REDACTED] 5) LESIONES, en agravio de: e) [REDACTED] 6) LESIONES, en agravio de: f) [REDACTED] 7) COHECHO, en agravio de: g) LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, apreciándose que SI rindió su declaración dicho imputado, manifestación que vertió de manera libre, informada y con la asistencia de su Defensor.

II. En la misma audiencia se solicitó vinculación a proceso por la fiscalía, quien expuso los antecedentes de investigación para acreditar los hechos delictuosos y la probable intervención del imputado. Seguido de ello, y al SI haberse solicitado la duplicidad de plazo constitucional, y si haberse anunciado datos de prueba por el imputado y su defensor, en fecha trece de septiembre del año dos mil trece, se resolvió su situación jurídica, dictándose AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, en contra de: 1) HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de: a) [REDACTED] 2) HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de: b) [REDACTED] [REDACTED] 3) LESIONES en agravio de: c) menor de edad e identidad reservada por su minoría de edad e iniciales J.P.C.M.; 4) LESIONES, en agravio de: d) [REDACTED] 5) LESIONES, en agravio de: e) [REDACTED] 6) LESIONES, en agravio de: f) [REDACTED] 7) COHECHO, en agravio de: g) LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

III. al haber sido impugnado el Auto de vinculación, éste fue modificado por la Segunda Sala Colegiada Penal, quedando como HOMICIDIO SIMPLE en agravio de quienes en vida respondieran al nombre de: a) [REDACTED] [REDACTED] 2) HOMICIDIO CALIFICADO, y b) [REDACTED] y el delito de LESIONES, sin ser consideradas como CALIFICADAS, quedando firme el resto de la resolución.

IV. Imponiéndose como medida cautelar la de prisión preventiva oficiosa establecida en los artículos 192 fracción XIII y 194 apartado A fracción II del Código Procesal Penal en vigor, encontrándose actualmente en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social, privado de su libertad personal.

V. Es así como en fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de apertura de procedimiento abreviado, NO oponiéndose el fiscal al mismo, habiendo comparecido el representante legal de las ofendidas, cónyuges de los occisos; no así las demás víctimas, no obstante estar legalmente citadas; y una vez cerciorada esta Juzgadora de la

voluntad expresa y conocimiento del trámite por parte del imputado, se aprobó la solicitud; por lo cual el Ministerio Público expuso sucintamente su acusación, habiéndose conformado los imputados y su Defensor con tal procedimiento, por lo que una vez escuchados los alegatos finales de acusación ministerial, así como la contestación a ésta, procede a resolver en los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA** Este Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88 inciso b), 102, 104 Bis, 105, artículo segundo transitorio fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 26, 27, 30 y segundo transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2, 3, 11, 12, 15, 108, 187 fracción I, 189 fracción I y transitorio segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, es competente para conocer y resolver sobre los hechos motivadores de la presente causa penal, dado que esta Unitaria tiene **competencia OBJETIVA** para hacerlo, dado que:

**a)** Por lo que toca **AL TERRITORIO**, los mismos tuvieron verificativo en: "**el Municipio de Chicoloapan, Estado de México**, habiéndose fincado la competencia de este Órgano jurisdiccional desde el inicio del procedimiento por razón de MAYOR SEGURIDAD, la cual prevalece a esta fecha;

**b)** Atingente **a la MATERIA**, se trata de hechos tutelados por la materia penal, dado que, de acuerdo a **la acusación** formulada por la Fiscalía, los eventos que nos ocupan han sido considerado como hechos delictuosos encuadrados en figuras típicas;

**c)** En cuanto **AL GRADO**, la etapa procesal en que nos encontramos implica el conocimiento de un Tribunal de primer Grado;

**d)** Ahora bien, **en razón de fuero** también le asiste competencia a este Tribunal; ello en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, tal como lo solicita la fiscalía, corresponden a la autoridad judicial del fuero local.

**e)** Por su edad, **el imputado**, de acuerdo a sus datos generales proporcionados, es sin duda alguna **sujeto** de derecho penal.

De igual manera, en cuanto a la **competencia SUBJETIVA**, la suscrita **no tiene** conocimiento de algún impedimento que pudiese afectar la capacidad subjetiva para conocer y resolver el presente asunto, ni así lo hicieron patente las partes; por tanto, se procede a dictar la presente resolución.

3

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; así como los numerales 1 a 14, 79 y 80 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema acusatorio, adversarial y oral, existe legitimación de causa y procesal en este órgano jurisdiccional para resolver en definitiva la situación jurídica de: [REDACTED].

### **SEGUNDO: LINEAMIENTOS ACUSATORIOS.**

El Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias por los hechos delictivos de: **1) HOMICIDIO SIMPLE**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de: a) [REDACTED]; **2) HOMICIDIO SIMPLE**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de: b) [REDACTED]; **3) LESIONES** en agravio de: c) *menor de edad e identidad reservada por su minoría de edad e iniciales J.P.C.M.*; **4) LESIONES**, en agravio de: [REDACTED]; [REDACTED], en agravio de: e) *EN MAXIMO*; [REDACTED]; **6) LESIONES**, en agravio de: f) [REDACTED]; **7) COHECHO**, en agravio de: g) **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en contra de [REDACTED].

Por su parte, el Defensor formuló las que al derecho del implicado convino. Al efecto, debe tomarse en cuenta que esta Autoridad Judicial no puede rebasar el límite de acusación del Ministerio Público trazado en sus conclusiones, toda vez que en torno a los hechos delictivos instruidos, el imputado y su Defensor alegaron.

El artículo 26 del Código de Procedimientos Penales vigente, en sus fracciones II, III y IV establecen:

*"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:*

*II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito;*

*III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;*

*IV. Imponer, modificar y determinar la duración de las penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el código penal del Estado u otras leyes;"*

A su vez, el diverso 65 del Código de Procedimientos Penales vigente, establece:

*"Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.*

Por su parte, el numeral 66 del mismo ordenamiento legal invocado en líneas precedentes, aduce:

**"Artículo 66.- La sentencia contendrá:**

- I. **El órgano jurisdiccional que la emita;**
- II. **Lugar y fecha;**
- III. **nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;**
- IV. **La identificación de la víctima u ofendido;**
- V. **Un extracto de los hechos;**
- V. **Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y**
- VI. **La condena o absolucón, y los demás puntos resolutivos."**

El ordinal 383 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, contiene las hipótesis que se deben acreditar para dictar una sentencia condenatoria, al establecer:

**"Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal..."**

Consecuentemente se examinara, por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo, en primer término el estudio del HECHO DELICTUOSO, y subsecuentemente en su caso LA RESPONSABILIDAD PENAL y PUNICIÓN; sin soslayar, que el estudio de la responsabilidad penal exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la punición, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y la responsabilidad penal; supuestos hipotéticos que se proceden a analizar en los siguientes términos:

**TERCERO. HECHO DELICTUOSO DE**

**HOMICIDIO.**

El hecho delictuoso debe entenderse como la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos; este concepto de hecho delictuoso se encuentra contenido en el texto del artículo **185 párrafo segundo** del Código de Procedimientos Penales vigente.

Como preliminar consideración, debemos destacar que la palabra **HOMICIDIO** proviene del latín **homos**: hombre y **caedere**: matar.

Bajo este contexto, **el homicidio es la privación de la vida provocada injustamente por una persona a otra; es la acción de matar a un ser humano.**

A las anteriores concepciones, sirve de apoyo el criterio sostenido por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXIX, página 885, mismo que señala:

4

**"HOMICIDIO, DELITO DE.** Conforme al derecho penal, comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, es decir, la acción del agente le es reprochable estando referida a una consecuencia jurídica de punibilidad, cuando en la total consumación exterior del tipo no se da una circunstancia excluyente del injusto o una circunstancia modificativa del mismo, para los efectos de la penalidad de la acción. Ello quiere decir, que el delito es ante todo acción típica, antijurídica y culpable."

En ese sentido, el artículo 241 del Código Penal vigente en el Estado de México, dispone:

**"Artículo 241. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."**

Del texto legal transcrito, se advierte que los elementos del hecho delictuoso de HOMICIDIO son:

#### **ELEMENTOS OBJETIVOS**

- a) **LA PRIVACIÓN DE LA VIDA A UNA PERSONA.**
- b) **QUE EL SUJETO ACTIVO EXTINGA EL FUNCIONAMIENTO ORGÁNICO VITAL DEL PASIVO.**
- c) **AFECCIÓN AL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA, QUE ES LA VIDA HUMANA.**

Bajo esta taxativa, para estar en posibilidad de realizar una declaratoria judicial con relación a la comprobación del hecho delictuoso, con la finalidad de cumplir con los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que se exige en el dictado de una sentencia; es menester precisar que se debe dar satisfacción a los requisitos que exigen los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que a la letra dicen:

**"Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia."**

**"Artículo 343. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica."**

En este tenor, es pertinente analizar si en la especie se acredita cada elemento de la descripción típica de HOMICIDIO, cuidando en todo momento realizar alguna declaratoria judicial temeraria y anticipada que atente contra el orden lógico que debe observarse en la emisión de una resolución judicial; estudiando en primer término **cada dato de prueba**, para después asignarle con justa razón la relevancia jurídica que merece; luego, establecer una relación, vinculación o concatenamiento entre los datos, indicios y circunstancias que se desprendan de los **datos de prueba**, que permitan llegar al acreditamiento del hecho delictuoso de HOMICIDIO.

Siendo menester de conformidad con lo que dispone el artículo 66 fracción V del Código de Procedimientos Penales, establecer con claridad, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho delictuoso de HOMICIDIO, en los siguientes términos:

"Que el día **cinco de septiembre** del dos mil **doce**, siendo **aproximadamente a las doce horas**, al encontrarse en la Unidad Habitacional Ciudad Galaxia, ubicado en Río Manzano, esquina con calle Monterrey, Colonia Galaxia Los Reyes, en el Municipio de Chicoloapan, Estado de México, dos grupos de moto taxistas, denominados **[REDACTED]** Y/O **[REDACTED]**, y el otro **[REDACTED]** y **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, A.C. al cual pertenece el ahora imputado **[REDACTED]**

**[REDACTED]** el cual conjuntamente con otras personas portaba armas de fuego, palos, tubos, bombas molotov, desplegando una conducta de acción y de consumación instantánea, que implicó, con pleno dominio del hecho delictuoso y bajo un reparto de funciones, corrió hacia el grupo **[REDACTED]**, entre los que se encontraban los que en vida respondían al nombre de **[REDACTED]** **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, entre otros, accionando aquéllos, entre éstos el implicado armas de fuego contra dichos pasivos, ocasionando que **[REDACTED]** sufriera lesiones, tales como: **herida por la entrada de proyectil disparado por arma de fuego único de forma oval, que mide 8 x 7 milímetros, localizada en región pectoral de hemitorax izquierdo, con orificio de salida de forma irregular que mide 20 x 5 milímetros, localizado en región infra escapular izquierda; así como zona excoriativa localizada en un área de 17 centímetros por 11 centímetros en hemicara derecha que abarca regiones anatómicas que son: región frontal, malar, dorsal, y alar de nariz, mentoniana, habiendo fallecido a causa de las alteraciones en los órganos ya descritos, por anemia aguda, post hemorrágica con laceración de víscera cardíaca y arteria aorta consecutivo a proyectil disparado por arma de fuego penetrante en tórax, que se clasifica de mortal.** Mientras que, **[REDACTED]** presentó como lesiones: **herida por arma de fuego en cráneo, traumatismo craneoencefálico, cerebro politraumatizado, TAC de cráneo con múltiples fracturas de la bóveda craneana en frontal y parietal bilateral, edema cerebral severo, hemorragia intraparenquimatosaparietal izquierda, con fragmentos óseos infraparenquimatosos, heridas faciales corto contundentes región frontal, herida en región frontoparietal izquierda de 9 mm de diámetro posible orificio de entrada y lesión parietofrontal derecha como posible orificio de salida, tac de cráneo simple: fractura frontoparietotemporooccipital derecha con esquirlas subgaleales, trayecto de proyectil bifrontal con fractura frontoparietal izquierda desplazada de orificio de salida;** habiendo fallecido a

consecuencia de: **las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por la herida producida por la herida de arma de fuego penetrante de cráneo y que se clasifica de mortal, afectándose** de esta manera el bien jurídico tutelado por este ilícito, que en la especie lo es **LA VIDA DE LAS PERSONAS** y en especial la de: [REDACTED]

**Hecho**, que se encuentra debidamente circunstanciado, porque nos permite circunscribir y acreditar la tipicidad que integra el ilícito que nos ocupa, cuyos elementos se señalaron al inicio de la presente resolución, los cuales se procede a analizar de la siguiente manera:

**ELEMENTOS OBJETIVOS**

1. **CONDUCTA. (PRIVAR DE LA VIDA A OTRO)**. De acuerdo al hecho circunstanciado que se acreditó, se hace patente que el día del evento **diversos sujetos activos**, desplegaron una conducta de acción y de consumación instantánea, en términos de los artículos 7 y 8 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de México; esto es, un comportamiento positivo consistente en **exteriorizar sus actos materiales para accionar armas de fuego** en contra de la humanidad de los ahora agraviados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] produciéndoles alteraciones en su salud que les ocasionaron finalmente la cesación de sus funciones orgánicas.

Afirmaciones de las que se hace patente que **se encuentra plenamente acreditado este** elemento **objetivo** relativo a la **privación de la vida**, para lo cual, es menester como preliminar consideración señalar que, para los efectos que nos ocupan, se debe entender por **vida**, **el conjunto de funciones y fenómenos propios de los seres orgánicos, que les permiten tener movimientos, sensibilidad, conciencia, voluntad, etc.**; asimismo, por **privar**, se entiende **el despojar de algo que se poseía**; resultando por tanto, que la **privación de la vida**, es la cesación del conjunto de funciones propias de los seres orgánicos.

**En este tenor**, es importante considerar primeramente lo previsto por el artículo **265 del Código de Procedimientos Penales en vigor**, que dispone: **“En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un hecho delictuoso, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y los**

peritajes correspondientes para establecer la causa y la manera de la muerte"; circunstancia que en la especie quedó acreditada en forma acertada con LAS ACTAS DE INSPECCIÓN MINISTERIAL que llevara a cabo el Órgano Investigador, tales como:

Acta pormenorizada de Inspección Ministerial al lugar señalado como el de los hechos, inspección de cadáver, posición y orientación, levantamiento, inspección de objetos y vehículo relacionado, de fecha 5 de septiembre del 2012, donde de manera relevante se tiene lo siguiente: ...*El personal de la Fiscalía en compañía de peritos en materias de medicina legal, criminalística de campo y fotografía forense, así como de elementos de la Policía Ministerial del grupo de homicidios zona Nezahualcóyotl, en fecha 05 de septiembre del 2012, en el lugar señalado como el de los hechos, siendo precisamente en la calle Monterrey y entre la Calle Supernova, en la unidad habitacional Ciudad Galaxia los Reyes, Municipio de San Vicente Chicoloapan, Estado de México. Lugar que se localizaba resguardado por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y en el cual se tuvo a la vista el cadáver de una persona del sexo masculino, vestido y calzado. Como INDICIOS en el lugar se localizaron: 1) piezas de motonetas; 2) un casquillo calibre 9mm color dorado; 3) un casco para motocicleta; 4) en el lugar también se tuvo a la vista un camión de pasajeros que como daños presentó parabrisas estrellado, el cristal del lado del copiloto se encuentra roto; 5) en el lugar se localizan 23 botellas de vidrio que contienen en la boca mechas con líquido en su interior; 6) un cuchillo metálico con mango negro. De la misma manera la Fiscalía tuvo conocimiento por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que en el lugar resultaron varias personas lesionadas, mismas que fueron trasladadas a diversos nosocomios. (Que en vida respondía al nombre de: [REDACTED])*

De igual manera, EL ACTA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL de CADAVER y LEVANTAMIENTO DEL MISMO, realizada por el Fiscal Investigador siendo las 03:50 del día ocho de septiembre del 2012, constituyéndose en el área de patología (Mortuoria) del hospital ABC, dando fe de tener a la vista en el cuerpo ya sin vida de una persona del sexo masculino de 22 años de edad, de cubito dorsal sobre una plancha anatómica desnudo envuelto en una sabana de blanca de hospital". (Determinándose a través de las testimoniales de identidad que en vida respondía al nombre de [REDACTED])

Acta pormenorizada DE RECONOCIMIENTO DE CADÁVER, practicada por personal de la Fiscalía en compañía de perito médico legista, en fecha 05

6

de septiembre del 2012, en el interior del servicio médico forense del Centro de Justicia de Neza – la Perla; donde de forma relevante se dio fe del lugar donde se tuvo a la vista de nueva cuenta el cadáver de una persona del sexo masculino, que en vida respondía al nombre de: [REDACTED] mismo que presenta las siguientes LESIONES: herida por la entrada de proyectil disparado por arma de fuego único de forma oval, que mide 8 milímetros x 7 milímetros localizada en región pectoral de hemitorax izquierdo, con orificio de salida de forma irregular que mide 20 milímetros por 5 milímetros, localizado en región infra escapular izquierda 2.- zona escoriativa localizada en un área de 17 centímetros por 11 centímetros en hemi cara derecha y que abarca regiones anatómicas que son, región frontal, malar, dorsal y alar de nariz, mentoniana.

Actas de Inspección Ministerial, que una vez que son ponderadas por esta Juzgadora se advierte que son datos de prueba eficientes, idóneas y pertinentes, dado que, en primer lugar, en su aspecto formal, fueron realizadas por una Autoridad legalmente competente y facultada para ello, tal como lo es el Fiscal Investigador, dentro de cuyas potestades legales previstas en los artículos 21 de la Constitución Política Federal, 135, 252, 265 y 285 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al Ministerio Público le está permitido desahogar la inspección como actuación tendiente a acreditar el hecho delictuoso, para satisfacer el conocimiento y crear certidumbre de la existencia de la circunstancia objetiva apreciable a través de sus sentidos, particularmente el de la vista; la que puede recaer en el lugar de los hechos, así como en los cadáveres, como en el caso concreto a estudio, a más que la practica de esas diligencias deriva de una noticia criminal, en torno al hallazgo del cadáver de [REDACTED] en el lugar del evento en el cual se constituyeron, así como en el nosocomio donde finalmente perdiera la vida [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, considerándose que se observa que fueron realizadas con las formalidades que para el caso establece la Legislación Procesal Penal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su artículo 6, apartados A y B; esto es, acudiendo al lugar del hallazgo y al nosocomio respectivamente el Fiscal Investigador, acompañado de los peritos y personal policiaco que son auxiliares de aquél, describiendo los hallazgos encontrados en dicho sitio, así como fijándolos fotográficamente, particularmente el cadáver en este caso, recogiendo los indicios realizando el embalaje respectivo por los expertos y la respectiva cadena de custodia, para enseguida ordenar el levantamiento del cadáver. **De igual forma**, porque se consideran actos definitivos o irreproductibles, dado que por las propias características del suceso, así como de los hallazgos y lugar, es evidente que una vez fijados dichos lugar e indicios, no se volverían a reunir las características y circunstancias para reproducirlo nuevamente en el mismo contexto, máxime tratándose de seres humanos; ante lo cual se hace aún más necesario el fijar dichas

circunstancias dejando registro fehaciente que se constituye por las actas de inspección que se ponderan, para incorporarlas así legalmente a juicio, con la certeza y fidelidad de su contenido, atendiendo a que el Órgano Investigador es independiente, se rige por el principio de buena fe, ya que no persigue fines propios, sino que es representante de la sociedad y sólo realiza llanamente la voluntad de la ley. A más de que cuenta con fe pública, dotándole a sus actuaciones de seguridad jurídica. **En segundo lugar, en su aspecto material,** atendiendo a que se considera una dato de prueba directa, por llevarse a cabo con intermediación del Órgano Investigador, auxiliándose de los peritos y policías que están bajo su mando. Apreciándose que, de las diversas observaciones que realizó el Fiscal Investigador en el lugar del evento, se confirma la existencia de éste, sus características y la presencia en el mismo del cuerpo sin vida del hoy agraviado [REDACTED] así como algunas evidencias, y de símil forma del nosocomio en el que perdió la vida [REDACTED], lo cual le reviste el carácter de prueba directa e idónea, dado que la práctica de la inspección ministerial le corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la pretensión punitiva, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos por ser mandato constitucional que a la actuación del Ministerio Público se le conceda eficacia jurídica probatoria; por lo que si esta autoridad administrativa se vale de medios directos para buscar pruebas, ello se considera una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público. **Destacando** que en este caso, se describe concretamente y con fidelidad el lugar del hallazgo del cadáver, correspondiendo a la vía pública **en la unidad Habitacional denominada GALAXIA LOS REYES, Municipio de San Vicente Chicoloapan, así como el área de Patología Mortuoria del hospital ABC,** las circunstancias bajo las cuales fueron fijados esos lugares y en particular el cuerpo sin vida de los pasivos respectivamente. **De símil forma,** se describen las múltiples LESIONES que presentaron dichas personas. Siendo estas diligencias por demás eficientes para evidenciar, la existencia del cuerpo de los agraviados, que éstos se encontraban con múltiples lesiones, e incluso que se les halló sin vida.

Resultando aplicable el siguiente criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página numero 280, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, febrero de 1993, Octava época, bajo la voz y voto siguientes:

**"MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un Inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar**

7

pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortigón Garza.

Datos de prueba que se encuentran estrechamente vinculadas con el informe pericial en materia de MEDICINA LEGAL, a cargo del experto [REDACTED]

[REDACTED] expedido a favor del agraviado [REDACTED]

[REDACTED] afirmándose en lo substancial que: como **LESIONES**, **presentó:** las cuales han quedado descritas en el dato de prueba de reconocimiento, siendo: **herida por la entrada de proyectil disparado por arma de fuego único de forma oval, que mide 8 milímetros x 7 milímetros localizada en región pectoral de hemitorax izquierdo, con orificio de salida de forma irregular que mide 20 milímetros por 5 milímetros, localizado en región infra escapular izquierda 2.- zona escoriativa localizada en un área de 17 centímetros por 11 centímetros en hemi cara derecha y que abarca regiones anatómicas que son, región frontal, malar, dorsal y alar de nariz, mentoniana.** En cuanto al protocolo de NECROPSIA DE LEY, al emitir su opinión técnica **concluye:** que [REDACTED] **falleció a consecuencia de las alteraciones en los órganos ya descritos por anemia aguda post hemorrágica con laceración de vicerá cardiaca y arteria aorta consecutivo a proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax, QUE SE CLASIFICA DE MORTAL.**

De igual manera, por su parte la Perito Oficial **M.C.** [REDACTED]

[REDACTED] refiere que el pasivo [REDACTED] como alteraciones en su salud, **presentó: Herida por arma de fuego en cráneo traumatismo craneoencefálico severo politraumatizado TAC de cráneo: con múltiples fracturas de la bóveda craneana en frontal y parietal bilateral, edema cerebral severo, hemorragia intraparenquimatosaparietal izquierda, con fragmentos óseos intraparenquimatosos. Heridas faciales corto contundentes región frontal, HERIDA EN REGION FRONTOPARIETAL IZQUIERDA DE 9MM DE DIÁMETRO POSIBLE ORIFICIO DE ENTRADA Y LESION PARIETOFRONTAL DERECHA COMO POSIBLE ORIFICIO DE SALIDA, TAC DE CRANEO SIMPLE: FRACTURA**

**FRONTOPARIETOTEMPOROCCIPITAL DERECHA CON ESQUIRLAS SUBGALEALES, TRAYECTO DE PROYECTIL BIFRONTAL CON FRACTURA FRONTOPARIETAL IZQUIERDA DESPLAZADA DE ORIFICIO DE SALIDA. Actualmente presenta: herida suturada de tres centímetros en región ciliar derecha, equimosis violácea negruzca irregular de seis por cuatro en bipalpebral derecho con aumento de volumen moderado herida suturada de siete centímetros en región fronto parietal izquierda, equimosis violácea negruzca irregular de cinco por cuatro centímetros acompañada de aumento de volumen moderado en región bipalpebral izquierda no apto para declarar, CLASIFICANDO LAS LESIONES COMO SON LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA.**

**Informes periciales.** que adquieren plena eficacia probatoria, considerando que **en primer lugar,** en su aspecto formal, fue realizado por personas que cuentan con conocimientos en la materia de medicina legal, aunado a que al ser Peritos Oficiales Adscritos al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es evidente que son imparciales y objetivos en cuanto a la experticia que llevaron a cabo, máxime que es evidente la experiencia con que cuentan en dicha materia en la cual peritaron, siendo pertinentes e idóneos para tal efecto. Estableciendo primeramente que para llevar a cabo su experticia, tuvo que acudir al lugar del hallazgo, apreciar las condiciones en que se encontraba el cuerpo de los pasivos, así como una vez que se realizó el levantamiento, llevar a cabo la revisión, aperturas de cavidades y análisis meticoloso de cada una de las diversas áreas del cuerpo sin vida de los hoy occisos, a través de la metodología aplicable al caso, para poder establecer cuál fue la mecánica de las lesiones y finalmente la causa de la muerte. **Esto es, de esta manera** establecieron los métodos, técnicas y las actividades que paso a paso conjuntan el procedimiento que llevaron a cabo para asirse del conocimiento del estado, lesiones y causa de la muerte del pasivo penal.

**En su aspecto material, en segundo lugar, estas experticias** resultan por demás idóneas y pertinentes para conocer las LESIONES que presentaron los pasivos, teniendo **LESIONES importantes y trascendentes, siendo heridas por disparo de arma de fuego en hemitórax y en cráneo respectivamente,** las cuales se consideran como MORTALES, por la zona en que se impactaron.

Ante lo cual adquieren estos informes periciales eficacia jurídica demostrativa, dado que el examen corporal que se hizo a los cuerpos de los pasivos, sí exigía la intervención de una persona con conocimientos específicos en la materia, recayendo dicha designación en Peritos Oficiales, quienes

describieron técnicamente las alteraciones corpóreas que presentaron los occisos; concluyendo en las proposiciones concretas referidas

Apreciándose en tal virtud, que las afirmaciones que estos Peritos expusieron y las conclusiones que emiten, son por demás confiables puesto que permiten afirmar que ***no se observa exista motivo o razón alguno concomitante y diverso, por el cual los agraviados de manera natural presentara los hallazgos que se identificaron en su integridad corporal, de no ser el acto ejecutado por varias personas, dado que derivan esos resultados de la conducta de agentes mecánicos, tal como los proyectiles que se incrustaron en su corporeidad. Por lo cual, este medio de prueba de forma material y objetiva pone de relieve que efectivamente los hoy agraviados Si fueron privados de la vida, y que ello se verificó por la acción de los sujetos activos.***

Siendo procedente invocar por aplicables, en cuanto a su sentido y alcance, el criterio federal que a la letra dice:

*"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de la prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."(Jurisprudencia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, visible a fojas ciento ochenta y ocho, Materia Penal).*

Por otro lado, también cabe mencionar que se hizo alusión por la Fiscalía al informe pericial en materia de ***fotografía, criminalística y mecánica de lesiones***, a cargo de los Peritos Oficiales [REDACTED]

[REDACTED] señalando los dos primeros que tomaron 12 y 20 fotografías del cadáver de [REDACTED]

Asimismo, el segundo experto, enfatizó que: el cadáver de [REDACTED]

[REDACTED] presentó lesiones similares a las producidas consecuentes a traumatismo craneoencefálico. Asimismo, que presentó una lesión producida por un agente contundente en movimiento de bordes romos sin filo. Y el referido en tercer lugar, puntualizó que:

*"Primera: Las lesiones que presento el occiso MANUEL LOPEZ CHAVEZ, en la región torácica fueron originadas por el paso de un proyectil único de arma de fuego perforante de tórax con su orificio de entrada en región pectoral izquierda y su orificio de salida en región infra escapular izquierda siendo su trayecto de adelanta hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.*

*Segunda.- Por presentar el orificio de entrada localizada en región pectoral izquierda, solo características propias de la acción mecánica del proyectil, es decir, halo de fish con su escara de contusión y el orificio de entrada propiamente dicho se deduce que el disparo fue realizado a larga distancia, es decir, a más de setenta centímetros acorde a lo que refiere la literatura universal.*

Tercera.- En el trayecto del proyectil único de arma de fuego perforante de tórax se afectaron órganos vitales como corazón, aorta descendente, y pulmones por lo cual esta lesión es la que origina directamente la muerte.

Cuarta.- El occiso [REDACTED] presenta además una zona excoriativa en hemicara derecha la cual se origino al entrar en contacto con una superficie de consistencia dura y áspera como lo es el piso del lugar de los hechos posterior a haber recibido el impacto del proyectil de arma de fuego.

Quinta.- Las lesiones que presento el occiso [REDACTED] en la cabeza fueron originada por el paso de proyectil único de arma de fuego perforante de cráneo con su orificio de entrada en región fronto parietal izquierda y su orificio de salida en región fronto parietal derecha siendo su trayecto de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

Sexta.- Por presentar el orificio de entrada localizada en región fronto parietal izquierda, solo características propias de la acción mecánica del proyectil, es decir, a través del halo de fish con su escara de contusión y el orificio de entrada propiamente dicho se deduce que el disparo fue realizado a larga distancia, es decir, a más de setenta centímetros acorde a lo que refiere la literatura universal.

Séptima.- En el trayecto del proyectil único de arma de fuego se afectaron órganos vitales como lo son los hemisferios cerebrales del encéfalo, por lo cual esta lesión es la que origino directamente la muerte.

Octava: El occiso [REDACTED] presento además heridas además heridas por contusión localizadas en cara las cuales se originaron por agentes de consistencia dura y bordes romos, es decir sin punta ni filo, pudiendo ser cualquier agente inanimado que cumple con estas características incluyendo regiones corporales como cabeza, puños, codos, rodillas, pies calzado o descalzado.

Novena.- La equimosis bipalpebral bilateral que presentó el occiso [REDACTED] REMIGIO es secundaria al traumatismo cráneo encefálico secundario al paso del proyectil único de arma de fuego, el cual fractura en el piso anterior de la base del cráneo, es decir, fractura el techo de las orbitas por lo cual hay extravación de sangre por ruptura de vasos sanguíneos acumulándose en dichas regiones.

Y el citado en último lugar, enfatizó que:

a) [REDACTED] (Cadáver Uno) durante el evento, se encontraba de pie y de frente al tirador, de la misma manera el tirador se encontraba frente al ahora occiso, siendo el tirador cual tomó el arma de fuego accionándola y produciendo la herida por proyectil único disparado por arma de fuego en su modalidad de entrada y salida respectivamente, enseguida el occiso cae al suelo, produciéndose la excoriación que presenta en hemicara derecha para fallecer en el sitio de investigación quedando en la posición en que fue localizado su cuerpo.

b) En algún momento del evento [REDACTED] (Cadáver 2) se encontraba de pie y a la derecha por delante del tirador, en cuanto al tirador se encontraba a la izquierda y por detrás del ahora occiso, siendo el tirador el cual tomó el arma de fuego accionándola y produciendo la herida por proyectil único disparado por arma de fuego en su modalidad de entrada y salida respectivamente, enseguida el occiso cae al piso lesionado, posteriormente su o sus victimarios le producen las lesiones contusas con la acción dinámica de un agente contundente de bordes romos (puño, puntapié, o algún otro objeto de similares características) produciéndole las equimosis y contusiones diseminadas en su superficie corporal para posteriormente ser trasladado a recibir atención médica y finalmente fallecer a las veintitrés horas con treinta minutos del día 7 de septiembre del año 2012.

Informes periciales que resultan por demás eficientes al provenir de personas con conocimientos en la materia que cada uno perito, además que son oficiales, ante lo cual, se evidencia su imparcialidad. De igual manera porque resultan ser idóneos y pertinentes, al referirse su dictamen a cuestiones relacionadas con los hechos que nos ocupan, así como ser idóneos para establecer que se fijaron los cuerpos de los pasivos, la forma como les fueron producidas las lesiones que a la postre privaron de la vida a los agraviados, su

posición frente a sus agresores, las lesiones que finalmente fueron la causa eficiente para que perdieran la vida cada uno de los pasivos.

Siendo procedente invocar por aplicable, en cuanto a su sentido y alcance, el criterio federal que a la letra dice:

**PRUEBA PERICIAL, OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR.** - En tratándose de la prueba pericial, es obvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor convictivo que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el juzgador, no el conocedor de la materia motivo del dictamen."

Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Octubre de 1992, página cuatrocientos cuatro.

**Afirmaciones**, que adquieren eficacia probatoria para establecer de manera armónica con los diversos informes periciales en materia de medicina legal y las actas de inspección incorporadas las condiciones del lugar del hallazgo de los cadáveres; acontecimientos que eficiente y claramente fueron fijadas fotográficamente, que de forma material y representativa evidencian sin lugar a dudas los citados hallazgos. Representación fotográfica ésta que permite ilustrar cómo se encontró la escena del hallazgo sin dejar lugar a dudas distancias, condiciones, características, la existencia de los cuerpos inertes y sin vida de los agraviados; de cuyo análisis visible y claro se pone de relieve de manera indubitable, que los pasivos fallecieron, y que esto se debió a la conducta de diversos sujetos, entre ellos el ahora acusado, al accionarse un arma de fuego en contra de su humanidad, más no por disfunciones orgánicas, dado que no es normal que una persona tenga por éstas fracturas en región craneal, así como en el tórax, de no ser la acción activa de diversos sujetos. Reconocimiento de los pasivos que realizaron los testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED] por lo que toca al ahora occiso [REDACTED] y los testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED], por lo que toca al pasivo [REDACTED].

Resultando en este tenor evidente que esas alteraciones en la salud de los pasivos, y su correspondiente daño en sus funciones orgánicas que les produjeron la muerte, **si fueron producidas por una causa externa, precisamente en las circunstancias ya precisadas.**

**Afirmación** que se hace considerando el tipo de lesiones que le fueron producidas a los ofendidos, y que para mayor certeza, es de indicar que:

Las heridas producidas por disparo de arma de fuego son aquellas heridas contusas y penetrantes, con características especiales, producidas por el impacto de uno o varios proyectiles impulsados por un arma de fuego. Asimismo, por arma de fuego, es el instrumento diseñado para lanzar uno o varios proyectiles a través de un cilindro metálico (cañón), gracias a la propulsión expansiva que genera la combustión de la pólvora<sup>1</sup>

Fractura, ruptura, solución de continuidad de un hueso por acción de un agente contundente; pueden ser cerradas, expuestas, simples, conminutas, desplazadas, etc.

Lesiones, que se ponen de relieve son de las que se producen por efecto de una fuerza exterior sobre el cuerpo de los ahora agraviados, más no así, pueden ser características o consecuencia de disfunciones interiores del organismo del mismo; máxime que de su propia naturaleza se evidencia que los proyectiles de arma de fuego, son objetos ajenos al cuerpo humano y a su funcionamiento.

Evidenciándose que, consecuentemente si existió una privación de la vida de los agraviados por la cesación de las funciones vitales de su organismo, a consecuencia de las lesiones que les fueron producidas ante el impacto de un proyectil disparado por un arma de fuego, y que se representó por el daño objetivo que describieron los médicos y constato el Ministerio Público.

Bajo este contexto, se afirma que el segundo de los factores típicos estructurales de naturaleza objetiva del hecho delictuoso de homicidio, es **QUE EL SUJETO ACTIVO PRODUZCA LA EXTINCIÓN DEL FUNCIONAMIENTO ORGÁNICO VITAL DEL PASIVO**, lo cual se tiene por acreditado, - se insiste-, con la propia naturaleza de dichas lesiones, que no pueden autoinfringirse.

De igual forma, se confirman con lo señalado por los testigos presenciales del evento de nombres:

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] quienes en lo substancial afirmaran que: "El día del evento cinco de septiembre del 2012, se encontraban en el lugar de los hechos, siendo en la base de

<sup>1</sup> DR. GÓMEZ BERNAL EDUARDO. TÓPICOS MÉDICOS FORENSES. Editorial Sista, México, 2006.

10

mototaxis en el Municipio de Chicoloapan, en el Fraccionamiento Galaxia; y siendo aproximadamente las doce horas del día, llegaron hasta el lugar un grupo aproximado de doscientas personas que pertenecen al partido del PRD, el cual es liderado por una persona del sexo masculino a quien le dice el TUN TUN, personas del grupo UNIÓN DE MOTOTAXIS, BICITAXIS y TRANSPORTISTAS DE CHICOLOAPAN, amenazando a los del grupo TORCHA CAMPESINA, a quienes pretendían quitar de la base de mototaxis y motobicis, diciéndoles que los iba a matar, que les dejaran su base la cual dicen de ellos, tratando de provocarlos, dándoles cerrones con las motos, les bajaron el pasaje y a algunos compañeros les robaron dinero, gorras chamarras. Llegando en esta fecha armados con piedras, palos, botellas con gasolina de las llamadas bombas molotov, los empezaron a golpear, les aventaban piedras, voltearon algunas motos, lanzaron las bombas molotov logrando quemar una motocicleta, ante lo cual los agredidos esquivaban las piedras y los golpes que les lanzaban con palos, así como las bombas molotov; pero como eran demasiados trataron de echarse a correr, algunos lograron escapar, a otros los golpearon, después de un rato de estar esquivando golpes se escucho una detonación en la trifulca, y se percataron de que un compañero de nombre [REDACTED] se encontraba tirado boca abajo y saliendo de la cabeza un charco de sangre, y es como comienzan a llegar ambulancias, informando los ocupantes de la ambulancia que el señor [REDACTED] se encontraba sin vida por disparo de bala y que sus compañeros [REDACTED] estaba fracturado del cráneo y [REDACTED] resulto herido por disparo de arma de fuego, quienes fueron trasladados en ambulancia al hospital. Y al tener a la vista en fotografías en blanco y negro que corresponden a los nombres de: 1). [REDACTED] "TUN TUN"

- 2). [REDACTED], 3).- [REDACTED]  
4).- [REDACTED] Y 5).- [REDACTED]

[REDACTED], se reconocen plenamente como las personas que les agredieron en la forma narrada. Entrevistas que ponderadas plenamente, se consideran datos de prueba idóneos, pertinentes y eficientes, considerando que en su aspecto formal, fueron realizadas a personas mayores de edad que no se advierte tengan imposibilidad física o psíquica para formular juicios lógicos. Asimismo, que fueron realizadas por una Autoridad legalmente competente y eficiente para ello; en su aspecto material, se hace patente que resultan idóneas y pertinentes, en atención a que fueron realizadas a las personas que vivieron y apreciaron a través de sus sentidos; particularmente el de la vista y oído; por lo que se consideran datos de prueba directos y eficientes; a más de que se refieren sustancialmente a los hechos que nos ocupan, justificando el conocimiento que

dicen tener del evento que nos ocupa, al ser ellos miembros de la Asociación ANTORCHA CAMPESINA al igual que los hoy agraviados. Asimismo, que es derivado de las agresiones materiales que recibieron de los integrantes de la Asociación [REDACTED] y [REDACTED] al que corresponde el ahora implicado y los de ANTORCHA CAMPESINA a los que pertenecen los hoy occisos y los testigos, de lo cual se verificaron las alteraciones que en su salud presentaron los pasivos y la consecuente pérdida de su vida, esto es, es el actuar del ahora implicado y sus acompañantes al accionar armas de fuego en contra de la humanidad de los integrantes del grupo ANTORCHA CAMPESINA del que se derivaron los impactos de proyectil de arma de fuego en contra de la humanidad de las víctimas y su consecuente cesación de la vida.

Corroboran y confirman estas circunstancias, las entrevistas realizadas a los Oficiales Remitentes [REDACTED]

[REDACTED] al puntualizar que: son elementos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, y a virtud de ello, ***"El día cinco de septiembre del año dos mil doce, siendo aproximadamente las doce horas con cuarenta minutos, recibieron una llamada del Jefe de Servicio del sector Chicoloapan, informándoles que se trasladaran al lugar ubicado en calle RIO MANZANO, ESQUINA CON CALLE MONTERREY DE LA COLONIA CIUDAD GALAXIA LOS REYES, MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MEXICO, ya que habían un grupo de personas en conflicto, EN DONDE SE REPOTABAN PERSONAS LESIONADAS, POSIBLES DISPAROS DE ARMAS DE FUEGO E INCLUSO AL PARECE PERSONAS FALLECIDAS, por lo que, acudieron al lugar de los hechos, sumando alrededor de ciento cincuenta oficiales efectivos, y al llegar se percataron que efectivamente se encontraba un grupo de aproximadamente 600 a 700 personas en conflicto, golpeándose con palos, tubos, piedras y demás objetos, dentro de las que se encontraban [REDACTED] y [REDACTED], mismos que incitaban a sus simpatizantes a agredir al grupo rival, gritándoles "ROMPANLES SU MADRE, QUE CHINGUEN A SU MADRE, QUE SE VAYAN A LA VERGA, NOS LA VAN A PELAR, NO SE DEJEN, AQUÍ MANDAMOS NOSOTROS, ESTE ES NUESTRO TERRITORIO Y LES VAMOS A RAJAR SU PINCHE MADRE, MATENLOS, QUE SE LOS CARGUE LA VERGA COMO A ESE PUTO, NO VAMOS A PERMITIR QUE ENTREN AQUÍ", apreciando QUE SEÑALABA EN DIRECCION AL CUERPO DE UN PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA TIRADO EN EL SUELO, por lo que NOS PIDE EL APOYO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN NO QUISO DARNOS SU NOMBRE, PERO CORRESPONDE A LA SIGUIENTE***

11

FILIACIÓN DE APROXIMADAMENTE 1.55 METROS DE ESTATURA, COMPLEXION ROBUSTA, CABELLO A LA ALTURA DE LOS HOMBROS, LACIO DE COLOR NEGRO, FRENTE AMPLIA, CEJAS POBLADAS OJOS CHICOS, NARIZ RECTA, señalándonos a dos sujetos del sexo masculino, a quienes identifica como los mismos sujetos que momentos antes lesionaron a su compañero; con lo cual logran EL ASEGURAMIENTO DE DICHS INDIVIDUOS, siendo aproximadamente las trece horas con quince minutos, asegurando a [REDACTED] y otros, abordándolos respectivamente a sus unidades, refiriendo incluso los asegurados que eran los líderes de la organización UNIÓN DE MOTO TAXIS, BICI TAXIS Y TRANSPORTISTAS DE CHICOLOAPAN, comenzando la gente a tratar de quitarles a los asegurados, razón por la cual y toda vez que los compañeros elementos de la secretaría de seguridad ciudadana que nos respaldaron para lograr el aseguramiento estaban siendo superados por mucho por los rijosos, es que a efecto de salvaguardar la integridad de los asegurados, así como de los remitentes, es que se procede a realizar el traslado inmediato de los asegurados antes referidos ante el Ministerio Público. Entrevistas que, se estiman eficientes e idóneas, dado que, no se advierte exista motivo alguno para estar afectados de parcialidad o tengan interés en el presente asunto, tal como beneficiar o causar perjuicio a alguno de los interesados; o bien, hayan sufrido coacción, violencia o soborno para que se pronunciaran en los términos que lo hicieron, aunado a que su entrevista fue recabada por una Autoridad legalmente facultada para ello, en ejercicio de sus funciones, así como con inmediatez al evento que relatan; de igual forma considerando que **aún cuando** estos Oficiales Remitentes **no presenciaron** el momento mismo en el cual el hoy acusado llevó a cabo los actos ejecutivos tendentes a accionar un arma de fuego en contra de la humanidad de los pasivos; **no menos cierto es también que**, fueron si apreciaron que se encontraba suscitando la agresión por parte de los integrantes de la Asociación a la que pertenecen éstos; asimismo, que en particular el ahora implicado y otros compañeros fueron reconocidos y señalados por las personas que estaban en el lugar como quienes momentos antes, lesionaron a los pasivos. **Resultando por demás atendible** su manifestación considerando que la actuación que llevaron a cabo al asegurar al ahora implicado y demás acompañantes rijosos, **no deriva de un interés personal o particular**, sino de su actuación como Policías Estatales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cuya función lo es la seguridad de la Ciudadanía, así como el brindar el auxilio y apoyo a los gobernados en situaciones de emergencia. Con lo que se reitera, su dicho es concordante con lo manifestado por los testigos de referencia, al referir que éstos son los que accionaron armas de fuego, e incitaban a la gente a agredir a los hoy occisos y a los demás integrantes del Grupo ANTORCHA CAMPESINA. Por lo cual, sus referencias resultan ser

idóneas para corroborar y administrarse a las referencias vertidas por **los testigos de mérito**, ya que encuentran una correspondencia armónica, sin discrepancias que les demeriten credibilidad ni eficiencia.

**Asimismo**, se evidencia que estos datos de prueba que se ponderan, se corroboran y robustecen plena y legalmente con **el informe pericial en materia de balística** en el que se realiza un estudio de un casquillo, que como indicio fue recabado derivado de los hechos que nos ocupan, **por sus características se determina que perteneció a un cartucho organizado de percusión central del calibre 9 mm, mismo que en condiciones normales es utilizado en armas de fuego tipo pistola, subametralladoras y armas largas de igual calibre. SEGUNDA: la bala descrita en el numeral (2.1) por sus características, se determina que formo parte de un cartucho organizado de percusión central del calibre 38" especial, mismo que en condiciones normales es utilizado en armas de fuego tipo revolver de igual calibre o bien .357 magnum. Datos de prueba** que de símil forma resultan ser idóneos y pertinentes al ser realizados por una persona con conocimientos en la materia señalada, corroborando la existencia física y material de esos indicios, coincidiendo con las características de los objetos que producen lesiones como las sufridas por los pasivos, dotándoles a sus entrevistas de mayor credibilidad y eficacia.

Apreciándose de estos datos de prueba de manera objetiva la presencia de diversas alteraciones en la anatomía de los hoy occisos [REDACTED] y [REDACTED]. **Alteraciones** que se significaron por el daño que originaron en el organismo de estos pasivos, que desde luego son consideradas como mortales; esto es, por su propia naturaleza y el instrumento utilizado para causarlas, hace evidente que fueron producidas con la deliberada intención de los agentes activos de privarle de la vida. Asimismo, resulta evidente, que esas alteraciones en la salud de dichos agraviados, y su correspondiente daño en sus funciones orgánicas que les produjeron la muerte, **sí fueron producidas por una causa externa, tal como la conducta de otras personas ajenas a ellos, al accionar armas de fuego en contra de su humanidad**, más no así por cuestiones orgánicas e internas del organismo de los agraviados. Así, ante ello, de la ponderación individualizada y conjunta de dichos datos de prueba en términos de lo que prevé el numeral 185 del Código Adjetivo Penal, se hace evidente que, efectivamente los ahora pacientes penales de referencia (occisos), **fallecieron a consecuencia de haberles inferido lesiones producidas por disparo de arma de fuego en región craneal y tórax respectivamente**. Ejecución del acto delictivo que se deriva como evidente de manera unívoca de los datos de prueba ponderados en la presente, los cuales resultaron idóneos, aptos, eficientes y suficientes para tal

efecto. Siendo de esta manera como en el particular se tienen por acreditados los elementos relativos a la cesación de la vida, y que ello no se debió a disfunciones orgánicas, sino a la conducta ilícita de otras personas.

**Afirmación** que adquiere mayor relevancia al ponderar **los datos de prueba** ya referidos, **con la aceptación que realizara de los hechos que nos ocupan el ahora acusado en la audiencia de apertura de procedimiento abreviado**, lo cual les reviste de mayor idoneidad y relevancia.

Siendo procedente invocar por aplicable, en cuanto a su alcance y sentido, la tesis que a la letra dice:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: I.3o.P. J/3, Página:681: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**- - - 2. VÍCTIMA.** El sujeto pasivo o *víctima*, es la persona titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma penal vigente en la Entidad. En el caso que nos ocupa se demuestra claramente en términos de lo que prevé el artículo **147 fracción I** del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México, para este sistema de Justicia Penal, que es sujeto pasivo o víctima **[REDACTED]** **[REDACTED]** y **[REDACTED]** tal como se desprende de las referencias realizadas por los referidos testigos de identidad, habida cuenta de que son las personas que resintieron la conducta lesiva desplegada por los sujetos activos, **al sufrir los actos materiales ejecutados en su persona derivada de las alteraciones que en su integridad corporal produjeron los actos de accionar un arma de fuego en su contra**, siendo esta circunstancia la cual ocasionó que perdieran la vida, siendo los titulares del bien jurídico, como se pone de relieve de los datos de prueba antes referidos.

**- - - 3. OBJETO JURÍDICO.** En el caso que nos ocupa debe tenerse como objeto jurídico LA VIDA de los agraviados, toda vez que previo a los hechos motivo de la presente causa, **los ahora occisos [REDACTED] y [REDACTED]**

~~MICHEL ANGELO ORDOÑEZ SEMEDANO~~, contaban con vida, pues así se deduce de la manifestación realizada por los testigos en mención.

**--- 4. RESULTADO.** Se pone de manifiesto de los datos de prueba, que con la conducta desplegada por los agentes criminales, se ocasiono un cambio en el mundo fáctico, esto derivado de que se privó de la vida a los agraviados *ahora occisos* ~~\_\_\_\_\_~~ *Z* y ~~\_\_\_\_\_~~, al accionarse sobre su integridad corporal *un arma de fuego*, lo cual les ocasiono lesiones que a la postre les originaron la muerte.

**--- 5. NEXO DE CAUSALIDAD.** Se advierte en el particular de los datos de prueba referidos, que con la conducta desplegada por los agentes criminales, se privo de la vida a los pasivos, *pues se les lesiono al disparar un proyectil de arma de fuego con ésta, en contra de su humanidad*, circunstancia que a la postre les privó de la vida, ocasionándose con ello *un nexo de causalidad* entre la conducta desplegada por los activos, sobre los pasivos, obteniendo como resultado la privación de la vida de: ~~\_\_\_\_\_~~ *Z* y ~~\_\_\_\_\_~~

~~REMITIDO.~~

Por ello, es posible establecer que la conducta que ejecutaron los sujetos activos, entre ellos el ahora imputado, agota la tipicidad objetiva que como contenido del hecho delictuoso exige nuestra legislación positiva, en términos del numeral **185 párrafo segundo** del Código de Procedimientos Penales en vigor, en tanto que encuentra exacta adecuación en el supuesto penal que constituye el delito de **HOMICIDIO**, cuyos elementos se citaron al inicio de este considerando y se encuentran contenidos en el numeral 241 del Código sustantivo penal vigente en el Estado de México a la comisión de los hechos.

**C U A R T O : H E C H O D E L I C T U O S O D E**

**L E S I O N E S .**

El hecho delictuoso debe entenderse como la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos; este concepto de hecho delictuoso se encuentra contenido en el texto del artículo **185 párrafo segundo** del Código de Procedimientos Penales vigente.

Esto es, mediante la comprobación de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que integran el tipo penal a estudio y que se contienen en el artículo **236**, del Código Penal vigente en el Estado, y que son:

- 13
- 1) **Lesión, es toda alteración que causa daños a la salud,**
  - 2) **Producidas por una causa externa.**

**Luego entonces**, para el efecto de que esta autoridad judicial esté en posibilidad de realizar una declaratoria judicial con relación a la comprobación del hecho delictuoso, con la finalidad de cumplir con los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que se exige en el dictado de una sentencia, es menester precisar que se debe dar satisfacción a los requisitos que exigen los artículos 185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Así, se deben considerar todos y cada uno de los datos de prueba a que hizo alusión la representación social, mismos que una vez que fueron analizados tanto en forma individual como en su conjunto, resultan ser por demás idóneos, eficientes y pertinentes para afirmar razonadamente que se acredita la existencia de un hecho circunstanciado, el cual consiste en que:

**HECHO CIRCUNSTANCIADO:** "Que el día **cinco de septiembre** del dos mil **doce**; siendo **aproximadamente a las doce horas**, al encontrarse en la Unidad Habitacional Ciudad Galaxia, ubicado en Río Manzano, esquina con calle Monterrey, Colonia Galaxia Los Reyes, en el Municipio de Chicoloapan, Estado de México, dos grupos de moto taxistas, denominados **ANTORCHA CAMPESINA Y/O POPULAR**, y el otro [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], A.C. al cual pertenece el ahora imputado [REDACTED] éste conjuntamente con otras personas portaba armas de fuego, palos, tubos, bombas molotov, procediendo a desplegar una conducta de acción y de consumación instantánea, que implicó que con pleno dominio del hecho delictuoso y bajo un reparto de funciones, corrió hacia el grupo ANTORCHA CAMPESINA, entre los que se encontraban los ahora agraviados, siendo **el menor de identidad reservada e iniciales J.P.C.M., así como** [REDACTED] [REDACTED] A, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], a quienes agredieron físicamente con dichos instrumentos causándoles alteraciones en su salud, tales como:

- a) Por lo que respecta al **menor de identidad reservada e iniciales J.P.C.M. le ocasionaron la siguientes LESIONES: herida con características contusa en región parieto occipital izquierda de 2.5 por 0.3 centímetros, equimosis rojo vinosa en región escapular derecha de 12 por 2 centímetros con el centro libre y equimosis en región escapular izquierda de 13 por 2 centímetros, lumbar derecha de 12 por 2 centímetros, lumbar izquierda de 14 por 3 centímetros, excoriación**

*irregular con aumento de volumen en rodilla izquierda de 3.5 por 2.5, equimosis rojo vinosa con aumento de volumen en cara antero interna de antebrazo izquierda tercio distal*, las cuales fueron clasificadas como aquéllas que probablemente por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida;

b) [REDACTED], le ocasionaron lesiones, tales como: *edema en hombro superior izquierdo*, las cuales fueron clasificadas como aquéllas que probablemente por su naturaleza, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización;

c) De igual manera a [REDACTED], le ocasionaron lesiones, tales como: *un eritema en mejilla izquierda, el cual es de reciente producción*, las cuales fueron clasificadas como aquéllas que probablemente por su naturaleza: no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización;

d) Y finalmente, por lo que respecta al agraviado [REDACTED], le ocasionaron lesiones, tales como: *herida suturada en cola de ceja derecha; excoriación en malar derecho acompañada de edema traumático en mejilla derecha; equimosis bipalpebral de ojo derecho violáceo acompañado de edema subyacente; excoriación en dorso de nariz cubierta de costra hemática roja; edema contuso violáceo verdoso en tobillo derecho; excoriación en palma mano izquierda; edema del tobillo tiene equimosis*, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización. Si dejan cicatriz en cara se requiere valoración por traumatología y ortopedia;

Afectándose de esta manera el bien jurídico tutelado por este ilícito, que en la especie lo es **LA SALUD DE LAS PERSONAS** y en especial la de los pasivos de mérito.

Hecho circunstanciado que permite circunscribir y acreditar la tipicidad que integra el ilícito que nos ocupa, cuyos elementos se señalaron al inicio de la presente resolución, los cuales se procede a analizar de la siguiente manera:

### **ELEMENTOS OBJETIVOS**

1. CONDUCTA. (ALTERAR LA SALUD). De acuerdo al hecho cierto que se acreditó, el día del evento el sujeto activo desplegó una conducta de acción y de consumación Instantánea, en términos de los artículos 7 y 8 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de México; esto es, un comportamiento positivo,

14

consistente en haber puesto en marcha, conjuntamente con otros sujetos los medios idóneos para lesionar a los ahora agraviados **MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES J.P.C.M.,** [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que realizaron los movimientos corpóreos necesarios para alterar la salud de estos, lo cual realizaron *al agredirles físicamente empleando físicamente palos, tubos, piedras, bombas molotov, causándoles de este modo, alteraciones en su salud.*

De esta manera, el daño corporal por alteración debe entenderse como: *el cambiar la esencia o forma del cuerpo humano o bien perturbar, trastornar, estropear, descomponer; es decir, alterar un estado original de la salud.*

Asimismo, por salud, debemos entender "el estado normal de las funciones orgánicas y mentales que permiten un completo bienestar al individuo", esto es, "el buen estado físico del organismo". Resultando evidente que sin duda, por los hechos que nos ocupan, es precisamente ese estado de bienestar de los agraviados, en su aspecto físico el que se vio alterado.

Encontrándose en la especie plenamente acreditada la alteración a la salud de los agraviados **MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES J.P.C.M.;** [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] partiendo de considerar primordialmente el informe pericial emitido por los Peritos Oficiales, a favor de los agraviados, en el que patentiza que éstos presentaron como LESIONES:

- e) Por lo que respecta al *menor de identidad reservada e iniciales J.P.C.M. le ocasionaron la siguientes LESIONES: herida con características contusa en región parieto occipital izquierda de 2.5 por 0.3 centímetros, equimosis rojo vinosa en región escapular derecha de 12 por 2 centímetros con el centro libre y equimosis en región escapular izquierda de 13 por 2 centímetros, lumbar derecha de 12 por 2 centímetros, lumbar izquierda de 14 por 3 centímetros, excoriación irregular con aumento de volumen en rodilla izquierda de 3.5 por 2.5, equimosis rojo vinosa con aumento de volumen en cara antero interna de antebrazo izquierda tercio distal*, las cuales fueron clasificadas como aquéllas que probablemente por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida;
- f) [REDACTED] le ocasionaron lesiones, tales como: *edema en hombro superior izquierdo*, las cuales fueron clasificadas como aquéllas que probablemente por su naturaleza: no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan

hospitalización;

**g)** De igual manera a [REDACTED] le ocasionaron lesiones, tales como: **un eritema en mejilla izquierda, el cual es de reciente producción**, las cuales fueron clasificadas como **aquellas** que probablemente por su naturaleza: no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización;

**h)** Y finalmente, por lo que respecta al agraviado [REDACTED] le ocasionaron lesiones, tales como: **herida suturada en coja de ceja derecha; excoriación en molar derecho acompañada de edema traumático en mejilla derecha; equimosis bipalpebral de ojo derecho violáceo acompañado de edema subyacente; excoriación en dorso de nariz cubierta de costra hemática roja; edema contuso violáceo verdoso en tobillo derecho; excoriación en palma mano izquierda; edema del tobillo tiene equimosis**, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización, Si dejan cicatriz en cara se requiere valoración por traumatología y ortopedia;

**Informe pericial**, que adquiere eficacia jurídica en términos del artículo 185 párrafo segundo y tercero del Código Adjetivo Penal, puesto que **en su aspecto formal**, fue realizado por una persona que cuenta con conocimientos en la materia, aunado a que al ser Perito Oficial Adscrito al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es evidente que es imparcial y objetivo en cuanto a la experticia que llevó a cabo, máxime que expuso los estudios que realizó. Asimismo, **en segundo lugar, en su aspecto material**, considerando que afirmó haber tenido a la vista a los pasivos, lo cual le permitió apreciar de manera directa las circunstancias que destacó, llevando a cabo un estudio y análisis en lo general y en lo particular de acuerdo al método científico y a las técnicas aplicables y adecuadas al respecto, de lo cual se advierte que sus afirmaciones y conclusiones son por demás confiables, ya que le permitieron establecer concretamente cuáles son las lesiones que presentó el pasivo en su integridad corporal.

Siendo procedente invocar por aplicables, en cuanto a su sentido y alcance, los criterios federales que a la letra dicen:

*"PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de la prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."(Jurisprudencia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, visible a fojas ciento ochenta y ocho, Materia Penal).*

Así como el que refiere:

"PRUEBA PERICIAL, OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR.- En tratándose de la prueba pericial, es obvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para otorgarle el valor convictivo que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el juzgador, no conocedor de la materia motivo del dictamen." (Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Octubre de 1992, página cuatrocientos cuatro.

Resultando en este tenor evidente que esas alteraciones en la salud de los pasivos, y su correspondiente daño en sus funciones orgánicas, **sí fueron producidas por una causa externa, precisamente el día, lugar y hora ya precisados.**

**Afirmación** que se hace considerando el tipo de lesiones que le fueron producidas a los agraviados, y que para mayor certeza, es de indicar que:

**Equimosis, extravasación de la sangre, son infiltraciones ó derrames sanguíneos bajo la piel ó en los tejidos, por ruptura de vasos sanguíneos debido a una violencia externa.**

**Escoriación, Son aquéllas lesiones debidas al desprendimiento de estratos superficiales de la epidermis sin afectar la capa germinativa de la dermis. Son debidas a fricciones por acción tangencial del agente contundente.**<sup>2</sup>

**Edema, acumulación excesiva de líquido subcutáneo y espacio intersticial en el tejido celular, debido a diversas causas: disminución de la presión osmótica del plasma por reducción de las proteínas, aumento de la presión hidrostática en los capilares, mayor permeabilidad de las paredes capilares u obstrucción de las vías linfáticas.**

**Eritema, enrojecimiento en manchas o difuso de la piel, producido por la congestión de los capilares que desaparece momentáneamente por la presión.**<sup>3</sup>

**Lesiones, que se ponen de relieve son de las que se producen por efecto de una fuerza exterior sobre el cuerpo del ahora agraviado, y que se representaron por el daño objetivo que describió el médico y constato el Ministerio Público.**

**Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento material de la conducta prohibitiva que se analiza, que se refiere a que esas alteraciones en la salud de**

<sup>2</sup> IDEM, página 121.

<sup>3</sup> Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas. Masson, 13ª edición.

los agraviados, sean el resultado de una **CAUSA EXTERNA**. **Debemos puntualizar que**, perder la salud se puede actualizar mediante dos causas, una externa y una interna. Ésta, al ser derivado de un estado natural, esto es, del funcionamiento de los órganos, células, tejidos y demás componentes del propio organismo, no es punible, pues una persona puede perder su estado saludable por cuestiones hereditarias, descuido, negligencia lo cual no será penado. **Sin embargo**, si ese estado óptimo de funcionamiento del organismo, se debe a cuestiones externas; esto es, a la conducta desplegada mediante cualquier forma por otra persona, sea de manera intencional, provocada o bien de manera culposa, si será punible. Apreciándose, que en el evento en estudio, se hace evidente que la causa que produjo el menoscabo a la salud de los pasivos se debió a causas ajenas al funcionamiento de su organismo. Esto es, se debió precisamente a la conducta intencional típica y antijurídica desplegada por el sujeto activo.

Afirmación que parte de considerar, que los pasivos se encontraban gozando de buena salud, antes de verificarse el suceso concretizado, y mediante los movimientos corporales ya referidos exteriorizados por el acusado, perdieron ese buen estado de salud; es decir que fue provocada esa pérdida de la salud, tal y como se ha referido en el hecho circunstanciado, a través de los golpes que les dieron con los instrumentos lesivos referidos en contra de su humanidad; esto es, ese resultado nocivo en la salud de los agraviados, deriva como una consecuencia lógica de esa actividad humana que lo produjo, con lo cual se obtuvo un resultado material tangible a través de los sentidos, ya que es incuestionable que de acuerdo a la naturaleza de los actos desplegados por el activo sobre la humanidad de los pasivos, éstos presentaron una serie de consecuencias físicas y orgánicas en su persona.

En este contexto, destaca primordialmente la entrevista practicada a los agraviados MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES J.P.C.M.,  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Señalando el citado en primer término: "ser activista de la organización [REDACTED] y por lo que hace a los hechos refiere que el día 04 de septiembre del 2012, fue convocado por [REDACTED] para que el día 05 del mes y año corrientes acudiera a con otros simpatizantes de la organización **ANTORCHA CAMPESINA** al apoyo de los mototaxistas de Chicoloapan, ...el día 5 de septiembre, nos dirigimos a San Vicente por las casas beta en Ciudad Galaxia en donde llegamos como a las nueve y media de la mañana aproximadamente y cuando llegamos ya había gente de nosotros, como unas 150 personas, había varios camiones que transportaron a la gente, había unos 10 moto taxis de la organización y teníamos pancartas en un

16

remolque de apoyo a nuestros bici taxis y nos empezó a organizar una mujer a la que conozco como la maestra pero no se su nombre y de repente como a unos 300 metros vemos que se empieza a juntar el grupo contrario del lado de donde está la Bodega Aurrera, era mucha gente, como el doble de nosotros y venían con palos, tubos, piedras, machetes, por lo que formamos entre todos los compañeros una barrera sobre la Avenida que no recuerdo su nombre, pero de frente a ellos, en eso ellos se vienen acercando y a unos 30 metros de nosotros y comienzan a aventar piedras y empiezan a correr hacia nosotros y al frente del grupo contrario estaba

CONTRALIBROS JUDICIAL MERCADO

[REDACTED] y [REDACTED] acompañado de otros sujetos de nombres PATRICIO y EL HECTOR, cuando venían como a unos siete metros de nosotros escucho varios disparos de arma de fuego y nos alcanzan y nos comienzan a golpear con palos, machetes y a golpes, por lo que todos mis compañeros y yo comenzamos a correr, me aleje del lugar, como unas cinco cuadras y cuando veo que el grupo contrario se regresa yo vuelvo al lugar en donde estaba y veo a varios de mis compañeros tirados y heridos y veo a uno de mis compañeros que estaba tirado y al parecer ya estaba muerto, en eso los contrarios los vuelven a corretear y yo trato de ir por mi hermano GABRIEL de 9 años de edad que estaba en la camioneta de ANGEL y lo logro esconder en un predio baldío, pero unos sujetos me alcanzan y me comienzan a golpear con tubos y palos en la cabeza y la espalda y logro escaparme y el grupo contrario se regresa y yo también regreso a ver a mas compañeros míos que estaban tirados, golpeados y heridos, e incluso sus moto taxis estaban quemadas y los sujetos no se iban y comenzaron a llegar patrullas y ambulancias para atender a los heridos y a los policías les señalamos a los sujetos que nos habían atacado percatándome que solamente se llevaron a dos de los agresores y patrullas, yo fui a ese lugar porque doy el apoyo en marchas pero no sabía que fuera a haber este enfrentamiento, e incluso por eso lleve a mi hermano, sabiendo que solo era una marcha y no un enfrentamiento”.

El referido en segundo lugar, indicó que: “

“Que desde hace tres años trabajo como moto taxista .....que el día de hoy cinco de septiembre del año dos mil doce .... nos dirigimos a el municipio de San Vicente Chicoloapan, Estado de México, en las casas a las cuales conozco como casas galaxia llegando vi que había mucha gente alrededor de ciento cincuenta moto taxistas, viendo además de nuestro grupo a otro grupo de moto taxista de san Vicente y este grupo era como de trescientos se nos fueron acercando, comenzaron a insultarnos diciéndonos “ A VER HIJOS DE SU PINCHE MADRE SAQUENSE A LA VERGA ESTE ES NUESTRO LUGAR Y AQUI NADA MAS NOSOTROS VAMOS A TRABAJAR MEJOR HABRANSE POR QUE VA VALER MADRES A CHINGAR A SU MADRE” y comenzaron a aventar piedras, palos cuando como quince metros de distancia de frente a mi vi a un sujeto al cual solo se le dicen el TUNTÚN traía una pistola en la mano

derecha con la cual disparaba hacia nosotros los antorchistas junto con [REDACTED] quien también tenía una pistola y disparaba escuchando muchos balazos como diez, también vi a otros sujetos a los cuales solo conozco con los apodos de EL PATRICIO, EL RIGOBERTO Y EL HECTOR vi como un señor que estaba como a cinco metros de mi cayo, de costado, yo me eche a correr con dirección hacia el baldío que estaba frente al arco de la unidad d Galaxia, así mismo la gente que estaba en el lugar también corría, cuando sentí, caliente en mi pie derecho, seguí rengueado ya que me estaba sangrando el pie, me auxilió una persona que iba pasando, siendo en este momento cuando llegaron varias patrullas de las de los estatales señalándonos nosotros a los sujetos que nos agredieron siendo estos los moto taxistas del PRD viendo que estos policías detenían a varios sujetos entre ellos a [REDACTED] y el señor que me auxilió me llevo a un doctor en valle de Texcoco, en donde me atendieron, y me dijeron que tenía un disparo en el pie, llegando a dicho hospital como a las doce y media, me dieron de alta como a las dos de la tarde...."

El citado en tercer lugar,

"Que el día de hoy cinco de septiembre del año en curso, me encontraba en la base de moto taxis en el Municipio de Chicoloapan, precisamente en el Fraccionamiento Galaxia, a la cual entre a trabajar desde hace un año; siendo el caso de que nos encontrábamos aproximadamente veinte compañeros formados esperando pasaje, por lo que siendo aproximadamente las doce horas del día, llegaron hasta el lugar un grupo aproximado de doscientas personas que pertenecen al partido del PRD, el cual es liderado por una persona del sexo masculino a quien le dice el TUN TUN, personas que desde hace aproximadamente medio año nos han estado amenazando diciéndonos que nos van a matar que dejemos su base la cual dicen es de ellos, tratando de provocarnos, dándonos cerrones con las motos, nos bajan el pasaje, incluso a algunos compañeros les han robado dinero, gorras chamarras, a mi me han quitado las llaves de la moto con la que trabajo, en dos ocasiones me voltearon el moto taxi, hechos que realizaran personas que son integrantes del movimiento que encabeza el TUN TUN quienes como ya he mencionado pertenecen a los del partido del PRD, a quienes no conozco de nombre sin embargo si los podría identificar si los vuelvo a ver, y en relación a los hechos del día de hoy este grupo de personas llegaron armados con piedras, palos, botellas con gasolina de las llamadas bombas molotov, nos empezaron a golpear, nos aventaban piedras, voltearon algunas motos, lanzaron las bombas molotov logrando quemar una motocicleta de uno de mis compañeros, todo esto ocurriendo como en un lapso de casi una hora, mientras que nosotros esquivábamos las piedras y los golpes que nos lanzaban con palos, así como las bombas molotov; pero como eran demasiados tratamos de echarnos a correr, algunos lograron escapar, a otros nos golpearon, después de un rato de estar esquivando golpes se escucho una detonación en la trifurca, y nos

17

percatamos de que un compañero de quien no se su nombre y a quien solo lo conozco de vista, se encontraba tirado boca abajo y saliendo de la cabeza un charco de sangre, percatándonos que ya había fallecido, y es como comienzan a llegar ambulancias...es por lo que en este acto me querello por el delito de LESIONES cometido en mi agravio"

Y, finalmente, el citado en cuarto lugar,

"Que en fecha cinco de septiembre del año dos mil doce, siendo aproximadamente las doce horas me encontraba situado entre dos grupos de gente precisamente en la calle Monterrey en la unidad habitacional Galaxia los Reyes en el municipio de Chicoloapan, Estado de México, ya que el de la voz es reportero de la estación de radio RADIORAMA 1530 A.M, haciendo mención que uno de estos grupos era el MOVIMIENTO ANTORCHISTA que estaba compuesto de mujeres varones, y BICITAXISTAS siendo un aproximado de doscientas personas por otro lado estaban un grupo aproximado de cuatrocientas personas entre ellos adultos y jóvenes armados con palos piedras bombas molotov y armas de fuego los cuales pertenecen al grupo de MOTOTAXISTAS quienes me dijeron que estaban afiliados al PRD en cierto momento pues comenzaron a avanzar los MOTOTAXISTAS DEL PRD comenzaron a aventar bombas molotov y piedras e inmediatamente después comenzaron a escucharse detonaciones de armas de fuego procedentes del grupo de MOTOTAXISTAS DEL PRD, yo me hago a un lado de la banqueta los que iban de frente de los MOTOTAXISTAS me dijeron a mi y a otros periodistas siendo dos camarógrafos ABRANSE comenzando a golpear a los camarógrafos con palos entonces yo al ver eso me repliego hacia el puente del canal de aguas negras que se ubica en calle Monterrey ya que en dirección donde se encuentra el arco de la unidad vía Galaxia iba la gente de los ANTORCHISTAS quedando atrapado pues ya no pude huir de los agresores, entonces observe como asesinaron a uno de los ANTORCHISTAS con arma de fuego, pues observe que le disparo un individuo a quemarropa y que el agresor estaba de frente hacia la persona del sexo masculino que murió en el lugar quien portaba una chamarra tipo deportiva de color gris quien cayó cerca de la banqueta que esta junto al canal de aguas negras de la calle Monterrey este hecho lo pude observar a una distancia de seis metros por lo cual comencé a correr y me metí al canal de aguas negras y desde ahí observe que un individuo del sexo masculino dirigía a los MOTOTAXISTAS DEL PRD lo sé porque el gritaba A EL, A ELLOS, él cuando voltio a verme me grito AHÍ DONDE ESTAS TE VOY A MATAR yo le conteste SOY REPORTERO y le mostré mi cámara fotográfica fue cuando me agredió con un tabique en la cara pues él se encontraba sobre el puente del canal el cual se ubica en la calle Monterrey estando yo aproximadamente a unos diez metros de distancia de mí golpeándome la cara del lado derecho y es así que se me ocasionaron las lesiones que presento ya después el golpe me provoco pérdida de conocimiento breve momentánea reclinándome hacia las orillas del canal.

**Entrevistas** que ponderadas en términos del numeral 185 párrafos segundo y tercero del Código procesal penal, crea convencimiento en esta Juzgadora dado que, **por un lado en su aspecto formal**, no se observa tenga imposibilidad física o psíquica dichos denunciantes para formular juicios lógicos, ni para expresarlos, aunado a que la misma fue recabada por el Fiscal Investigador que es una Autoridad legalmente facultada para ello, en ejercicio de sus funciones, como lo disponen los artículos 21 de la Constitución Política Federal, así como el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México. **A más de que en segundo lugar, en su aspecto material**, sus afirmaciones resultan ser en el caso que nos ocupa por demás trascendentes para que esta Juzgadora conozca la secuencia del evento que nos ocupa, e incluso las circunstancias anteriores y concomitantes, dado que estos agraviados exponen de la forma más acercada a la realidad, lo acontecido en el evento que se analiza. Siendo relevantes sus referencias, dado que al devenir de quienes, no sólo **fueron presénciales del momento mismo en que se verificó este suceso**, SINO ser quien lo resiente en su propia persona, ello le dota de una idoneidad y trascendencia por demás relevante, puesto que bajo esa posición de sujetos pasivos de la conducta y del delito, estuvieron en aptitud de percatarse de forma directa y sin interferencias a través de sus sentidos, particularmente el de la vista, oído y tacto, que el día del evento tuvieron un incidente en el que el hoy imputado y otras personas, aventaron los instrumentos referidos en contra de su humanidad, provocándoles con ello diversas lesiones que alteraron evidentemente su salud, considerando que se incrustaron en: **diversas regiones corporales**. Asimismo, cuál fue el antecedente de dicha agresión, e incluso las consecuencias que derivaron de la misma; entre ellas, que le fueran producidas diversas alteraciones en su salud, ocasionadas precisamente por piedras, palos, tubos, bombas molotov. **En tercer lugar**, tampoco se hace patente, que las manifestaciones que vierte, hayan sido expuestas de manera coaccionada, no se advierten dudas o reticencias en la forma en cómo narra los hechos, antes bien se evidencia espontaneidad e inmediatez; **en cuarto lugar**, considerando que, tampoco se evidencia hayan sufrido estos **denunciantes** coacción, soborno o violencia alguna para realizar las afirmaciones que realizaron en la entrevista que les practicó el Fiscal, sin que se advierta de igual forma que éstos, con antelación al evento que se analiza conocieran al imputado, por lo que no puede afirmarse estuviesen afectados de animadversión para con los mismos, para realizar en su contra una imputación falaz que resultara inatendible o falta de credibilidad, máxime cuando sus afirmaciones se apreciaron coherentes y creíbles.

A más de que, **por otro lado**, se hace patente que las entrevistas del ofendidos adquieren mayor relevancia, al no encontrarse aisladas; antes bien, al

adminicularse circunstancialmente con la que a su vez le realizara el Fiscal Investigador a los testigos presenciales del evento de nombres: [REDACTED]

[REDACTED] BARTOLO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] CALDAÑA

[REDACTED] CALDAÑA

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] quienes en lo substancial afirmaran que: *"El día del evento cinco de septiembre del 2012, se encontraban en el lugar de los hechos, siendo en la base de mototaxis en el Municipio de Chicoloapan, en el Fraccionamiento Galaxia; y siendo aproximadamente las doce horas del día, llegaron hasta el lugar un grupo aproximado de doscientas personas que pertenecen al partido del PRD, el cual es liderado por una persona del sexo masculino a quien le dice el TUN TUN, personas del grupo UNIÓN DE MOTOTAXIS, BICITAXIS y TRANSPORTISTAS DE CHICOLAPAN, amenazando a los del grupo ANTORCHA CAMPESINA, a quienes pretendían quitar de la base de mototaxis y motobicis, diciéndoles que los iba a matar, que les dejaran su base la cual dicen es de ellos, tratando de provocarlos, dándoles cerrones con las motos, les bajaron el pasaje y a algunos compañeros les robaron dinero, gorras chamarras. Llegando en esta fecha armados con piedras, palos, botellas con gasolina de las llamadas bombas molotov, los empezaron a golpear, les aventaban piedras, voltearon algunas motos, lanzaron las bombas molotov logrando quemar una motocicleta, ante lo cual los agredidos esquivaban las piedras y los golpes que les lanzaban con palos, así como las bombas molotov; pero como eran demasiados trataron de echarse a correr, algunos lograron escapar, a otros los golpearon. Y al tener a la vista en fotografías en blanco y negro que corresponden a los nombres de: 1).- [REDACTED] TUN TUN, 2).- [REDACTED] 3).- [REDACTED], 4).- [REDACTED] 5).- [REDACTED]*

[REDACTED], se reconocen plenamente como las personas que les agredieron en la forma narrada. Entrevistas que ponderadas plenamente, se consideran datos de prueba idóneos, pertinentes y eficientes, considerando que en su aspecto formal, fueron realizadas a personas mayores de edad que no se advierte tengan imposibilidad física o psíquica para formular juicios lógicos. Asimismo, que fueron realizadas por una Autoridad legalmente competente y eficiente para ello; en su aspecto material, se hace patente que resultan idóneas y pertinentes, en atención a que fueron realizadas a las personas que vivieron y

apreciaron a través de sus sentidos; particularmente el de la vista y oído; por lo que se consideran datos de prueba directos y eficientes; a más de que se refieren sustancialmente a los hechos que nos ocupan, justificando el conocimiento que dicen tener del evento que nos ocupa, al ser ellos miembros de la Asociación ANTORCHA CAMPESINA al igual que los hoy agraviados. Asimismo, que es derivado de las agresiones materiales que recibieron de los integrantes de la Asociación [REDACTED] y [REDACTED] al que corresponde el ahora implicado y los de ANTORCHA CAMPESINA al que pertenecen los hoy agraviados y los testigos, de lo cual se verificaron las alteraciones que en su salud presentaron los pasivos; esto es, es el actuar del ahora implicado y sus acompañantes al aventarles palos piedras, bombas molotov en contra de la humanidad de los integrantes del grupo ANTORCHA CAMPESINA el que derivaron las lesiones a los pasivos.

Corroboran y confirman estas circunstancias, las entrevistas realizadas a los Oficiales Remitentes [REDACTED]

[REDACTED] al puntualizar que: son elementos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, y a virtud de ello, *"El día cinco de septiembre del año dos mil doce, siendo aproximadamente las doce horas con cuarenta minutos, recibieron una llamada del Jefe de Servicio del sector Chicoloapan, informándoles que se trasladaran al lugar ubicado en calle RIO MANZANO, ESQUINA CON CALLE MONTERREY DE LA COLONIA CIUDAD GALAXIA LOS REYES, MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MEXICO, ya que habían un grupo de personas en conflicto, EN DONDE SE REPOTABAN PERSONAS LESIONADAS, POSIBLES DISPAROS DE ARMAS DE FUEGO E INCLUSO AL PARECE PERSONAS FALLECIDAS, por lo que, acudieron al lugar de los hechos, sumando alrededor de ciento cincuenta oficiales efectivos, y al llegar se percataron que efectivamente se encontraba un grupo de aproximadamente 600 a 700 personas en conflicto, golpeándose con palos, tubos, piedras y demás objetos, dentro de las que se encontraban [REDACTED] y [REDACTED], mismos que incitaban a sus simpatizantes a agredir al grupo rival, gritándoles *"ROMPANLES SU MADRE, QUE CHINGUEN A SU MADRE, QUE SE VAYAN A LA VERGA, NOS LA VAN A PELAR, NO SE DEJEN, AQUÍ MANDAMOS NOSOTROS, ESTE ES NUESTRO TERRITORIO y LES VAMOS A RAJAR SU PINCHE MADRE, MATENLOS, QUE SE LOS CARGUE LA VERGA COMO A ESE PUTO, NO VAMOS A PERMITIR QUE ENTREN AQUÍ"*, apreciando QUE SEÑALABA EN DIRECCION AL CUERPO DE UN PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA TIRADO EN EL SUELO, por*

19

lo que NOS PIDE EL APOYO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN NO QUISO DARNOS SU NOMBRE, PERO CORRESPONDE A LA SIGUIENTE FILIACIÓN DE APROXIMADAMENTE 1.55 METROS DE ESTATURA, COMPLEXION ROBUSTA, CABELLO A LA ALTURA DE LOS HOMBROS, LACIO DE COLOR NEGRO, FRENTE AMPLIA, CEJAS POBLADAS OJOS CHICOS, NARIZ RECTA, señalándonos a dos sujetos del sexo masculino, a quienes identifica como los mismos sujetos que momentos antes lesionaron a su compañero; con lo cual logran EL ASEGURAMIENTO DE DICHS INDIVIDUOS, siendo aproximadamente las trece horas con quince minutos, asegurando a [REDACTED], y otros, abordándolos respectivamente a sus unidades, refiriendo incluso los asegurados que eran los líderes de la organización [REDACTED] Y [REDACTED] comenzando la gente a tratar de quitarles a los asegurados, razón por la cual y toda vez que los compañeros elementos de la secretaría de seguridad ciudadana que nos respaldaron para lograr el aseguramiento estaban siendo superados por mucho por los rijosos, es que a efecto de salvaguardar la integridad de los asegurados, así como de los remitentes, es que se procede a realizar el traslado inmediato de los asegurados antes referidos ante el Ministerio Público. Entrevistas que, se estiman eficientes e idóneas, dado que, no se advierte exista motivo alguno para estar afectados de parcialidad o tengan interés en el presente asunto, tal como beneficiar o causar perjuicio a alguno de los interesados; o bien, hayan sufrido coacción, violencia o soborno para que se pronunciaran en los términos que lo hicieron, aunado a que su entrevista fue recabada por una Autoridad legalmente facultada para ello, en ejercicio de sus funciones, así como con inmediatez al evento que relatan; de igual forma considerando que aún cuando estos Oficiales Remitentes no presenciaron el momento mismo en el cual el hoy acusado llevó a cabo los actos ejecutivos tendentes a aventar objetos a los pasivos para lesionarles; no menos cierto es también que, si apreciaron que se encontraba suscitando la agresión por parte de los integrantes de la Asociación a la que pertenecen éstos. Asimismo, que en particular el ahora implicado y otros compañeros fueron reconocidos y señalados por las personas que estaban en el lugar como quienes momentos antes, lesionaron a los pasivos. Resultando por demás atendible su manifestación considerando que la actuación que llevaron a cabo al asegurar al ahora implicado y demás acompañantes rijosos, no deriva de un interés personal o particular, sino de su actuación como Policías Estatales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, cuya función lo es la seguridad de la Ciudadanía, así como el brindar el auxilio y apoyo a los gobernados en situaciones de emergencia. Con lo que se reitera, su dicho es concordante con lo manifestado por los testigos de referencia, al referir que éstos son los que accionaron armas de fuego, aventaron los

objetos lesivos referidos, e incitaban a la gente a agredir a los pasivos al ser integrantes del Grupo ANTORCHA CAMPESINA. Por lo cual, sus referencias resultan ser idóneas para corroborar y administrarse a las referencias vertidas por **los testigos y agraviados de mérito**, ya que encuentran una correspondencia armónica, sin discrepancias que les demeriten credibilidad ni eficiencia.

Circunstancias que se han destacado, por las cuales la suscrita concede plena relevancia a los **datos** de prueba ya referenciados, dado que ponen de manifiesto la realización real y certera de los hechos que nos ocupan, por la relación y enlace que existe entre éstos, y la ausencia de evidencias en contrario que les demerite credibilidad. Ante lo cual, es dable que se les reconozca eficacia suficiente para poner de relieve que, los hoy agraviados el día, hora y lugar del evento sufrieron alteraciones en su integridad corporal, que le afectaron de manera evidente su estado óptimo de salud. Aunado a que, ello no se debió ni produjo debido a disfunciones internas de su organismo, sino por cuestiones ajenas y externas al funcionamiento de su integridad corporal. Esto es, indisputablemente resulta evidente que dichas alteraciones NO fueron ocasionadas por causas orgánicas, o por alguna enfermedad; antes bien, es indudable que de acuerdo a la naturaleza de las lesiones que presentaron los agraviados, éstas son de las que se producen por agentes mecánicos externos; luego entonces, todos los datos de prueba que se analizan, al ser ponderados en su conjunto, resultan suficientes, aptos y pertinentes para crear **en esta Juzgadora** la convicción de que las lesiones que presentaron los pasivos fueron ocasionadas por una causa externa, que se constituyó evidentemente por la conducta que le atribuyen al ahora acusado.

Afirmación que adquiere mayor relevancia al ponderar **los datos de prueba** ya referidos, **con la aceptación que realizara de los hechos que nos ocupan el ahora acusado en la audiencia de apertura de procedimiento abreviado**, lo cual les reviste de mayor idoneidad y relevancia.

- - - **2. SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos o víctimas, son las personas titulares del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma penal vigente en la Entidad. En el caso que nos ocupa se demuestra claramente en términos de lo que prevé el artículo **147 fracción I** del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México, para este sistema de Justicia Penal, que es sujeto pasivo o víctimas **MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES J.P.C.M.,** [REDACTED]

[REDACTED] al ser las personas que resintieron en su integridad corporal la alteración por menoscabo de su salud; esto es, son los titulares del bien jurídico tutelado, tal

como se constató con los datos de prueba mencionados, pero principalmente con sus manifestaciones.

**3. OBJETO JURÍDICO.** Tratándose del hecho delictuoso de **LESIONES**, debe tenerse como objeto jurídico la integridad corporal, la cual fue alterada en relación a los agraviados, por virtud de que el ahora acusado le infirió lesiones **con palos, piedras, bombas molotov**, lo que ocasiono que presentaran éstos lesiones que afectaron su integridad corporal.

**4. RESULTADO.** Como consecuencia de la conducta de acción instantánea desarrollada por los ahora imputados, consistente en haber agredido físicamente a los agraviados, queda claro que **se ocasionó un resultado material**, pues fue alterado el estado de salud de los pasivos; esto es, se produjo un cambio en el mundo fáctico derivado de dicha conducta.

**5. NEXO DE CAUSALIDAD.** Este queda comprobado en razón de que existe una relación directa e inmediata entre la conducta desplegada por el activo (que implicó el aventarle los diversos objetos lesivos a los pasivos) y la alteración a la salud de los mismos, ya que el día del evento sin derecho alguno les agredió, existiendo una correspondencia lógica entre dichos actos y las alteraciones que en su salud presentaron los agraviados, correspondiendo por su naturaleza perfectamente, dado que la conducta que se atribuye al activo es haber lesionado a los pasivos al aventarles los objetos lesivos referidos en contra de su humanidad; apreciándose por otro lado, que las lesiones que sufrieron dichos pasivos, son precisamente **de las producidas por objetos contundentes**. Por tanto, se colma con ello su conducta, **la hipótesis que contempla la fracción III del artículo 8 del Código Penal en vigor**; dañando consecuentemente el **bien jurídico tutelado** por este ilícito, que en la especie lo constituye la integridad corporal de las personas.

#### **ELEMENTOS NORMATIVOS.**

**I. SALUD.** Al tener en cuenta que el elemento normativo es aquél de valoración cultural o jurídica, considera esta Juzgadora, que tiene que ver con el aspecto **salud**, que de acuerdo al diccionario de la Lengua Española de la Editorial Larousse, se determina que **"es el estado de un ser orgánico exento de enfermedades o la serie de condiciones físicas de un organismo en un determinado momento**; esto quiere decir, que de ella fueron privados los agraviados, al sufrir las alteraciones físicas que quedaron descritas **en los informes periciales médicos**, que se realizaran en la humanidad de dichos agraviados.

Por lo tanto, los **datos de convicción** apuntados y los razonamientos esgrimidos, nos permiten afirmar en consecuencia, que el hecho típico básico de **LESIONES** si se encuentra plenamente probado.

**Hecho típico básico** que desde luego debe puntualizarse, se encuentra previsto y sancionado por el artículo **236, 237 en su fracción I** del Código Penal vigente en el Estado de México, en atención a la clasificación que el Perito Médico realizara de las mismas en su informe médico, son de aquéllas que **NO** ponen en peligro la vida, tardan en sanar **MENOS** de quince días, **NO** ameritan hospitalización. Afirmación que se torna evidente considerando la naturaleza de las lesiones y el instrumento con que fueron causadas.

**MODIFICATIVA AGRAVANTE de haber dejado CICATRIZ NOTABLE y PERMANENTE EN LA CARA, por lo que respecta al pasivo:** [REDACTED]

En análisis de la modificativa agravante en cuestión, y que en la especie se encuentra comprendida en el artículo **238 fracción II** del Código Penal vigente al momento de acontecer los hechos que se analizan, que implica: **I. "Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o en ambos pabellones auriculares..."**.

Al respecto debe puntualizarse que, la agravante en estudio, **SI** se encuentra plenamente acreditada, dado que, de una interpretación armónica y sistemática del numeral en cita, para que se acredite la modificativa agravante en cuestión, se hace necesario que la lesión sufrida por el pasivo [REDACTED]: **I. "Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o en ambos pabellones auriculares..."**.

Referente a ello, se advierte que esta circunstancia en el particular se encuentra plenamente acreditada, partiendo de considerar el **informe pericial médico**, expedido por el Perito Oficial a favor del agraviado, en el que se concretiza que éste presentó: **1) Herida suturada en cola de ceja derecha; 2) excoriación en molar derecho acompañada de edema traumático en mejilla derecha; 3) equimosis bipalpebral de ojo derecho violáceo acompañado de edema subyacente; 4) excoriación en dorso de nariz cubierta de costra hemática roja; 5) edema contuso violáceo verdoso en tobillo derecho; 6) excoriación en palma mano izquierda; 7) edema del tobillo tiene equimosis, concluyendo el perito que: son lesiones que por su naturaleza NO ponen en peligro la vida, tardan en sanar MENOS de quince días, NO ameritan hospitalización, SI dejan cicatriz en cara. Se requiere valoración por traumatología y ortopedia.**

21

De igual manera, se corroboran estas aseveraciones, al adminicularlas con lo puntualizado por el propio ofendido, testigos y Oficiales Remitentes en cuestión, al señalar que efectivamente la acción del activo sobre el pasivo consistió en aventarle objetos como palos, piedras, tubos, bombas molotov, sobre su humanidad.

Datos de prueba a los cuales se les concede relevancia, dado que de su análisis tanto individual como conjunto se pone de relieve que dicho agraviado de mérito efectivamente fue lesionado, y de ello le dejaron **cicatriz notable y permanente en la cara**, apreciándose que las lesiones presentadas por el pasivo tienen una correspondencia armónica con las que producen los instrumentos lesivos descritos.

Así, ante dichas consideraciones, resulta evidente que en el particular queda plenamente acreditada la existencia de la modificativa agravante expuesta por el Ministerio Público.

## QUINTO: HECHO DELICTUOSO DE

### COHECHO.

El hecho delictuoso debe entenderse como la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos; este concepto de hecho delictuoso se encuentra contenido en el texto del artículo **185 párrafo segundo** del Código de Procedimientos Penales vigente.

Esto es, mediante la comprobación de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que integran el tipo penal a estudio y que se contienen en el artículo **128 fracción I**, del Código Penal vigente en el Estado, y que son:

*“artículo 128. Comete el delito de cohecho, el particular que ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier dádiva, a algún servidor público para que realice u omita un acto, o actos lícitos o ilícitos relacionados con sus funciones.*

*Al que cometa este delito se le impondrán las siguientes sanciones:*

*De seis meses a res años de prisión y de treinta a trescientos días multa, cuando el beneficio obtenido a la cantidad o el valor de la dádiva o promesa, no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en el zona económica donde se comete el delito, o no sean cuantificables.”*

En tal virtud, los elementos a acreditar son:

- a) Una conducta que implica el OFRECER DÁDIVA
- b) Que esa conducta la despliegue un particular;
- c) Que el ofrecimiento se realice a un servidor público estatal o Municipal;
- d) Para que omita realizar un acto lícito relacionado con sus funciones.

**Para tal efecto, es menester analizar los datos de prueba** a que hizo alusión la Fiscalía, los cuales continuando con su valoración, tanto en forma individual como en su conjunto confrontando unos con otros, permiten establecer razonadamente la existencia de un **HECHO CIRCUNSTANCIADO** que consiste en:

"Que el día **cinco de septiembre** del dos mil **doce**, siendo **aproximadamente a las doce horas**, al encontrarse en la Unidad Habitacional Ciudad Galaxia, ubicado en Río Manzano, esquina con calle Monterrey, Colonia Galaxia Los Reyes, en el Municipio de Chicoloapan, Estado de México, dos grupos de moto taxistas, denominados **ANTORCHA CAMPESINA Y/O POPULAR**, y el otro **UNIÓN DE MOTOTAXISTAS y BICITAXIS y TRANSPORTES DE CHICOLOAPAN, A.C.** al cual pertenece el ahora imputado **[REDACTED]**, el cual conjuntamente con otras personas portaba armas de fuego, palos, tubos, bombas molotov, desplegando conductas de acción y de consumación instantánea, que implicaron que con pleno dominio del hecho delictuoso y bajo un reparto de funciones, corrió hacia el grupo **ANTORCHA CAMPESINA**, entre los que se encontraban los que en vida respondían al nombre de **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, y las víctimas **menor de identidad reservada e iniciales J.P.C.M., así como [REDACTED]** a quienes agredieron físicamente con dichos instrumentos causándoles alteraciones en su salud. Así, una vez que fue solicitada la intervención policiaca, arribaron a dicho lugar, aproximadamente 150 elementos de la S.S.C., entre ellos, los hoy Oficiales Remitentes **[REDACTED]**

**[REDACTED]** quienes en dicha calidad de elementos policiacos de esa corporación tomaron conocimiento de ese evento, así como que las personas que se encontraban en dicho lugar, señalaron al ahora imputado **[REDACTED]**, como uno de los sujetos que habían accionado armas de fuego, aventado piedras, bombas molotov, palos y tubos contra los pasivos referidos, lesionándoles, de lo cual resultó el deceso de los dos primeros y las alteraciones en la salud de los últimos, procediendo a su aseguramiento. Siendo así como en el traslado al Ministerio Público de Toluca, antes de llegar, el

coimplicado [REDACTED] ofrece a los Remitentes entregarles la cantidad de \$3,500.00 en efectivo a cambio de que no los pusieran a disposición del Ministerio Público, mientras que el ahora imputado [REDACTED] ofrece depositarles en su cuenta bancaria una suma de dinero indeterminada; con la finalidad de igual manera que no lo pusieran a disposición del Fiscal Investigador; con lo cual produjo una afectación al bien jurídico tutelado, que lo es **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

El anterior hecho, se encuentra debidamente circunstanciado porque nos permite establecer el lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho delictuoso, **cuyos elementos objetivos, normativos y subjetivos** se señalaron al inicio de la presente resolución y se analizan en el siguiente tenor:

### **ELEMENTOS OBJETIVOS**

**1. CONDUCTA. (COMPORTAMIENTO POSITIVO O NEGATIVO VOLUNTARIO ENCAMINADO A UN FÍN) en el presente caso, es de acción OFRECER.** De los datos de prueba expuestos, se advierte que el ahora imputado, desplegó una conducta de acción y consumación instantánea en términos de los numerales 7 y 8 fracción III del código penal vigente, que produjo un resultado de índole formal opuesto a la juridicidad, que implicó el **OFRECER una dádiva en DINERO** a los Oficiales de la Secretaria de seguridad Ciudadana S.S.C.. Así, es menester señalar que, por lo que toca al **elemento** en cita, relativo a que se entregue **DINERO** o alguna **DÁDIVA**; como preliminar consideración debemos resaltar que, por **OFRECER** se entiende, "**el INVITAR A ACEPTAR, indicar que se pondrá algo a disposición de alguien, prometer transferir la tenencia material de algo**"; asimismo, por **dádiva** se entiende, "**regalo, cosa que se da graciosamente; otorgamiento gratuito, obsequio, regalo o prestación no obligada ni involuntaria, sino expresa o implícitamente aceptada**"; y por **dinero** se entiende: **como el medio de cambio de curso legal.**

**Ahora bien,** debe decirse que este elemento se actualiza en la especie bajo la hipótesis de **OFRECER una dádiva a un servidor público estatal, para que omita realizar un acto lícito relacionado con sus funciones,** y se tiene plenamente acreditado partiendo de analizar la declaración de los Oficiales Remitentes [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] antes al respecto mencionaron ante el Agente del Ministerio Público, que el día cinco de septiembre de dos mil doce, se trasladaron junto con dieciséis unidades a la calle Río Manzano esquina Monterrey, Colonia

Fraccionamiento Galaxi, en Chicoloapán, Estado de México, toda vez que se suscito un enfrentamiento entre dos grupos rivales; que la llegar al lugar se percato que dos de los sujetos activos gritaban consignas para que sus seguidores lesionaran al grupo de los pasivos, momento en que se acercó una de las personas que se encontraban en el lugar y señalo a los dos sujetos activos como aquellos quienes dispararan un arma de fuego en contra de sus compañeros circunstancia por la cual procedieron a su aseguramiento, trasladándolos a la ciudad de Toluca, por cuestión de seguridad, y antes de ponerlos a disposición del órgano investigador el primero de los sujetos activos les ofreció la cantidad de **\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, a efecto de que no los pusieran a disposición del Ministerio Público, mientras que el segundo de los sujetos activos, les manifestó que también les podía dar una lana a cambio de que no los pusieran a disposición del Ministerio Público.

**Entrevistas** a las cuales la suscrita concede relevancia jurídica, en virtud de que, **en primer lugar**, fueron realizadas a personas que se hace patente son hábiles y capaces para formular un juicio lógico, dado que no se advierte tengan imposibilidad física o psíquica para expresarse; **en segundo lugar**, fue recabada su entrevista por una Autoridad legalmente facultada para ello, en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 21 Constitucional, 151 del Código Penal, en relación a los numerales 97 y 98 del Código Procesal Penal ambos vigentes en el Estado de México y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; así como reuniendo los requisitos y formalidades de ley, **en tercer lugar**, atendiendo a que, al haber sido emitido por las personas que directa y personalmente advirtieron los actos a que hacen alusión en su entrevista, ésta resulta ser **idónea**, ya que estuvieron en posibilidad de apreciar los mismos, sin interferencias y a través de sus sentidos, particularmente el de la vista y oído, a más de que no se advierten dudas o reticencias en sus argumentos; antes bien, se evidencia firmeza y uniformidad en sus aseveraciones, ya que en cada una de sus afirmaciones se pone de relieve que son congruentes con la mecánica de los hechos, máxime que no se advierte la existencia de ningún dato de prueba eficaz que permita demeritarle valor probatorio a sus entrevistas; ***o bien***, que ponga en tela de juicio la veracidad de sus afirmaciones; aunado a que los mismos resultan creíbles, ya que fueron corroborados entre sí, así como con los demás datos de prueba expuestos, y no se advierte de éstos motivo alguno justificado por el cual dichos Remitentes pudiesen realizar una imputación como la que nos ocupa, de manera gratuita, ya que no se evidencia motivo alguno para estar afectados de parcialidad, o animadversión para el ahora encausado tendente a causarle un mal, por ese solo hecho, cuando no se pone de relieve de autos lo conocieran con antelación a los hechos que nos ocupan; **en cuarto lugar**, en atención a que se

encuentra justificada su presencia en el lugar del evento, y su intervención en el mismo, por virtud de su calidad de Policías **Estatales**; la cual se encuentra debidamente acreditada con **la inspección ministerial que la Fiscalía realizara de Identificaciones de los pasivos**, dando fe de tener a la vista: **A)** una credencial expedida por el ISSEMYM expedida a favor de [REDACTED] **con número de afiliación [REDACTED] que lo acredita como servidor público; B)** gafete con número de folio 55 02 255, expedido a favor de [REDACTED] [REDACTED] como Oficial R2, de la Secretaria de Seguridad Ciudadana; **C)** Gafete con número de folio SE 04 241, expedido a favor de [REDACTED] [REDACTED], que lo acredita como Oficial R2, de la Secretaria de Seguridad Ciudadana; **D)** Gafete con número de folio SS 09 707, expedido a favor de [REDACTED] que lo acredita como Oficial R3, de la Secretaria de Seguridad Ciudadana; **diligencias**, a través de las cuales se pudo apreciar directamente que, efectivamente la puesta a disposición del ahora encausado ante la autoridad Investigadora deviene de servidores públicos cuya función lo es la seguridad de los Ciudadanos; corroborándose lo anterior con el contenido del **oficio de puesta a disposición** mediante el cual ponen del conocimiento del Fiscal Investigador los eventos delictivos que percibieron; y dejan a su disposición al imputado.

Invocándose por aplicable al caso que nos ocupa, la tesis sostenida por nuestros máximos Tribunales Federales, mismo que a la letra dice:

**"DECLARACION DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO, VALE COMO TESTIMONIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**

**Siendo las declaraciones de los sujetos pasivos de los ilícitos, desde el punto de vista jurídico, verdaderos testimonios, aun cuando de mayor calidad cualitativa, deben analizarse igual que cualquier testimonio específico, esto es, teniendo en cuenta, tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice, tal como lo establece la jurisprudencia número 281, publicada en la página 620 del Tomo relativo a la Primera Sala, de la compilación 1917- 1985, del Semanario Judicial de la Federación, amén de que tales testimonios debe ser claros y precisos sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, tal como lo exige la fracción IV del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.  
T.C.

Amparo directo 134/91-I. Sergio Quintero Pasten. 18 de junio de 1991.  
Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández.  
Secretaria: Blanca Evelia Parra Meza.

Amparo en revisión 272/90. José Guadalupe López Uribe. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán. Octava Época, Tomo VIII-Julio, página 149. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VIII, Septiembre de 1991. Pág. 119. Tesis Aislada.

Así como la que, a la letra dice:

**"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Es inexacto que las declaraciones de los Policías aprehensores carezcan de validez; si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presénciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, febrero de 1993, Página 300, Octava Época, registro 217, 366.

Bajo este tenor, resultan por demás eficientes estos datos de prueba, para acreditar el elemento objetivo que nos ocupa, dado que de las mismas se pone de relieve sin lugar a dudas las circunstancias de tiempo, lugar y modo bajo las cuales el ahora encausado ofreció entregar mediante depósito en cuenta numerario a los Remitentes, como contraprestación a cambio de que éstos en su calidad de servidores públicos **omitieran un acto lícito relacionado con sus funciones, tal como que no los pusieran a disposición del Ministerio Público. Ofrecimiento** que desde luego llevó a cabo el implicado en un momento clave; esto es, con inmediatez a que dichos Policías Estatales, lo aseguraran por haber intervenido activamente en el fallecimiento de quienes en vida respondían al nombre de [REDACTED] y haber lesionado a las víctimas **menor de identidad reservada e iniciales J.P.C.M., así como** [REDACTED] a quienes agredieron físicamente con dichos instrumentos causándoles alteraciones en su salud.

De igual manera, no se soslaya que se realizó por el Representante Social, **acta pormenorizada de numerario del 05 de septiembre del 2012**, dando fe de tener a la vista la cantidad de \$3,500.00, siendo 12 billetes de \$50.00, 7 billetes de \$100.00, 6 billetes de \$200.00 y 2 billetes de \$500.00. Dato de prueba que ponderado que es, se le concede eficacia probatoria plena de indicio eficiente e idóneo, en atención a que, fue realizado por el personal actuante del Fiscal Investigador que es la Autoridad competente y facultada para ello, así como que dichas diligencias se constituyen en actuaciones públicas, puesto que también representan ser **un dato de prueba directa** por llevarse a cabo por el personal actuante del Órgano Investigador, a través de sus sentidos, particularmente el de la vista, siendo a través de dicho dato de prueba como en el particular se corrobora que efectivamente en un principio fue [REDACTED]

acompañante del aquí acusado ofreció a los sujetos pasivos de la conducta la entrega de ese numerario, con la misma finalidad que el aquí implicado, les ofreció depositar una suma de dinero en sus cuentas bancarias. A más de que es un dato de prueba irreproducible, puesto que las condiciones que prevalecían en el lugar de los hechos y los indicios en el mismo encontrados no se encontrarían en las mismas circunstancias.

Resultando aplicable el siguiente criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la página numero 280, del Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, febrero de 1993, Octava época, bajo la voz y voto siguientes:

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

**Datos de prueba, todos que analizados ahora en su conjunto,** nos permiten determinar, que a partir de ellas se pone de relieve que efectivamente el hoy justiciable el día de los hechos, con pleno dominio del acto, **ofreció realizar un depósito de una suma de dinero indeterminada en las cuentas bancarias de los Oficiales Remitentes,** en su calidad de elementos policíacos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que omitieran ponerlo a disposición del Ministerio público, por lo que se considera que con su actuar atentó contra LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Sirve de apoyo a lo anterior, y se invocan por aplicables, las tesis sostenidas por nuestros máximos Tribunales Federales, mismo que a la letra dice:

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio".

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: I.3o.P. J/3, Página: 681. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL

**2). SUJETO ACTIVO.** El tipo no requiere calidad específica en el sujeto activo, así en el caso a estudio de los sujetos activos en su carácter de particulares sin ser servidores públicos ofrecieron a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes si contaban con el carácter de servidores públicos, una dádiva consistente en la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100), con el fin de que los dejaran en libertad y no los presentaran ante el Ministerio Público.

**3). SUJETO PASIVO (CALIDAD ESPECÍFICA).** A efecto de determinar que [REDACTED] [REDACTED] contaban con el carácter de servidores públicos el día de los hechos, es menester considerar lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que estipulan lo siguiente:

***"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de la elección popular, a los miembros del Poder Judicial del distrito Federal, los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."***



*“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los Municipios y organismos auxiliares, así como los titulares quienes hagan sus veces de en presas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a esta y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por lo ordenamientos legales respectivos”.*

Bajo esta tesitura [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED] desempeñaban en su calidad de elementos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana un cargo político, tal y como se justifico mediante **acta pormenorizada e inspección de identificaciones;** consecuentemente al verificarse el ofrecimiento de la dádiva **ostentaban la calidad específica de servidores públicos.**

**4). OBJETO JURIDICO.** En el caso que se analiza el bien jurídico tutelado lo es la sana **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, mismo que se puso en peligro con la conducta de los activos, ya que previo a ello se tiene la exigencia de que administración Pública se realice en forma sana y eficiente, particularmente en la Procuración de Justicia en el estado.

**5). RESULTADO.** Con motivo del delito cometido se causó un resultado formal ya que se trata de un delito conductual, pues los sujetos activos ofrecieron una dádiva que hizo consistir en la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), con el fin de que no los presentaran ante el Ministerio Público, por tanto, como consecuencia del actuar ilícito desplegaron por los activos, se puso en riesgo el bien jurídico tutelado por la ley que lo es **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

**6). NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.** Se verifica de igual modo, que existe un nexo jurídico formal entre la conducta desplegada por los activos y el resultado formal ya que la puesta en peligro del bien jurídico tutelado se opera por virtud de la conducta misma. Es decir, con el ofrecimiento de la dádiva que formularon los activos, se afecta la correcta procuración de justicia como parte de la Administración Pública.

## **ELEMENTOS NORMATIVOS**

- - - **1. PARTICULAR (EL QUE OFRECE DINERO).** De igual forma, se colma el presupuesto, en virtud de que, se hace patente del sumario que, el Agente del delito, esto es el encausado **no desempeña un servicio público; es decir, no labora en ninguna de las Instituciones ni Dependencias Federales, Estatales o Municipales. Esto es, es particular.** Circunstancia que se encuentra acreditada en la especie, ya que se observa de la carpeta administrativa que el acusado **ALEJANDRO PÉREZ MERCADO**, se dedicaba a **SER MOTOTAXISTA**, a la fecha de la comisión de los hechos; circunstancia que se ve corroborada con las manifestaciones que vertió EN LA AUDIENCIA DE control de detención; ello al ser cuestionado en torno a su ocupación al recabar sus datos generales; y, ante la ausencia de evidencias en contrario ponen de relieve que efectivamente el hoy acusado **tiene el carácter de particular**, al no desempeñar ningún cargo público el día de los hechos que nos ocupan.

- - - **2. SERVIDOR PÚBLICO.** Queda de similar forma demostrado, que en el caso concreto, el ofrecimiento del dinero que realizó la justiciable, fue hacia los **Policías Estatales Remitentes adscritos a la S.S.C. en su calidad de servidores públicos.**

Esto es, se afirma que, los pasivos 

  
 momento de acontecer el evento que se analiza tenían la calidad específica de **servidores públicos**, lo cual se asevera en atención a que, aún y cuando no obra dentro del sumario el nombramiento respectivo, no menos cierto es que de los datos de prueba ponderadas en su conjunto se llega a tal convicción. **Argumentos** que se corroboraron de manera eficiente con la inspección ministerial de gafetes, así como con el oficio de puesta a disposición del inculcado.

**Datos de prueba éstos**, todas las que se ponderan, que revisten el carácter de indicios preponderantes, que administrados entre sí, por la armonía existente entre ellos y la ausencia de evidencias en contrario, nos llevan a la certidumbre de que efectivamente conforman una verdadera prueba circunstancial que permite a la suscrita afirmar que el ahora denunciante, **sí tiene la calidad específica de servidor público estatal**, que el tipo penal en estudio exige tenga el pasivo.

26

Sirviendo de apoyo a estas afirmaciones, lo sostenido por Nuestros Máximos Tribunales Federales, en los siguientes criterios jurisprudenciales que enseguida se transcriben, mismos que se invocan por aplicables en cuanto a su alcance y sentido, y a la letra dicen:

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. SU INTEGRACIÓN.** La doctrina reiteradamente ha señalado el grave error en que se incurre al considerar a una o varias pruebas deficientes o imperfectas, de las cuales además nos e derive ninguna certeza, como medios de comprobación de tal circunstancia indiciante, **toda vez que la verdad buscada solamente se puede inferir de hechos (circunstancias indiciarias) plenamente comprobados. En esta acreditación, se aclara, podrán invocarse pruebas imperfectas pero aptas, por sí (consideradas en su conjunto), o por su concurrencia con otras perfectas o carentes de vicios para demostrar plenamente el hecho indiciario. Esto es, no debe considerarse a la prueba circunstancial como el medio que permita aglutinar pruebas deficientes que, consideradas incluso en su conjunto con otras no imperfectas, no prueben plenamente hecho indiciario alguno.**

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Agosto de 1997, Tesis: I.1o.P.29P Página: 786. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

--- **3. DÁVIDA QUE SE OFREZCA.** De los datos de prueba, particularmente lo afirmado por los denunciantes, se advierte en la especie que el imputado ofreció a aquéllos, una dádiva por cantidad indeterminada, con lo cual se tiene por acreditado este elemento normativo.

#### **ELEMENTO SUBJETIVO**

--- **1. CON LA FINALIDAD DE QUE SE OMITALA REALIZACIÓN DE UN ACTO LÍCITO, RELACIONADO CON SUS FUNCIONES.** Así, en el particular, debe demostrarse que el ofrecimiento de la **dádiva de referencia**, estaba destinada a condicionar la actuación de los servidores públicos para **omitir** un acto lícito relacionado con sus funciones, entendiéndose por tal, lo que legalmente está obligado a hacer, con motivo de su cargo como elemento Adscrito a la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México. Y así se hace patente, que el acto lícito que el ahora justiciable solicitaba a dichos elementos de la Policía Estatal **omitieran un acto lícito relacionado con sus funciones, tal como ponerlo a disposición del Ministerio público Investigador**; lo cual, efectivamente es una obligación de dichos pasivos de la conducta como elementos policíacos.

**Estimándose por tanto**, que su conducta se adecua a la descripción que en abstracto realizó el legislador del delito que se analiza, que consiste en el ofrecimiento de una dádiva, para que los pasivos de la conducta en su carácter de

servidores públicos omitieran llevar a cabo la puesta a disposición del implicado por su intervención en los diversos hechos delictuosos de HOMICIDIO Y LESIONES ya precisados; esto es, para que omitieran realizar un acto lícito relacionado con sus funciones; **siendo este ilícito** en cuanto a su duración y consumación, de carácter **instantáneo**, en atención a que, **la hipótesis normativa** se colma de manera instantánea, con lo que su conducta agota la hipótesis que prevé el artículo **8 fracción III del Código Penal en vigor**, en el preciso instante en que el sujeto activo realiza dicho ofrecimiento, ya que es a partir de ello que se **afecta** el bien jurídico tutelado, que lo es, el correcto desarrollo de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

**Sin soslayar la aceptación expresa que vertiera el imputado, en la audiencia de apertura al procedimiento especial abreviado.**

Por lo tanto, los datos de prueba apuntados y los razonamientos esgrimidos, nos permiten afirmar que el cuerpo del delito de **COHECHO**, si se encuentra plenamente probado.

**Delito**, que para efecto de su punición se ubica en los parámetros de la fracción I del artículo 128 del Código Penal vigente en el Estado de México, en razón de que se tiene como una suma de dinero indeterminada, atendiendo al principio "in dubio pro reo".

#### **SEXTO. RESPONSABILIDAD PENAL.**

En cuanto a la responsabilidad penal de [REDACTED]  
[REDACTED], en la comisión de los hechos delictuosos de: **1) HOMICIDIO SIMPLE**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de: **a) [REDACTED]**  
[REDACTED]; **2) HOMICIDIO SIMPLE**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de: **b) [REDACTED]** **3) [REDACTED]** en agravio de: **c) menor de edad e identidad reservada por su minoría de edad e iniciales J.P.C.M.;** **4) LESIONES**, en agravio de: **d) [REDACTED]**, **5) LESIONES**, en agravio de: **e) [REDACTED]** **6) LESIONES**, en agravio de: **f) [REDACTED]** **7) COHECHO**, en agravio de: **g) LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, a juicio de la suscrita y tomando con

27  
910

consideración los datos de prueba indicados por el Representante Social, se advierte que se encuentra acreditada, bajo los siguientes aspectos:

- - - **1) FORMA DE INTERVENCIÓN.** De lo anterior se advierte de manera ineludible que, el imputado ejecutó dichas conductas de HOMICIDIO y LESIONES como **coautor material**, con lo cual se ubica la misma en la hipótesis que contempla la **fracción I inciso d) del numeral 11** del Código Penal vigente a la comisión de los hechos; y como **autor material**, con lo cual se ubica la misma en la hipótesis que contempla la **fracción I inciso c) del numeral 11** del Código Penal vigente a la comisión de los hechos. En virtud de que la autoría como intervención en el delito se encuentra definida por el Código Penal en el Estado de México, en el artículo 11 fracción I, y más allá de conceptualizaciones dogmáticas, determina la forma de cómo a una persona puede atribuirse la comisión de un hecho delictuoso. En el presente caso, partiendo de las conductas que se acreditó realizó **el imputado**, es evidente que se encuentra ubicada en dicho precepto legal, **en el inciso "d"**; esto es, bajo la forma de **coautoría material por dominio del hecho**, por lo que toca a los hechos delictuosos de HOMICIDIO y LESIONES, en virtud de que actuó en dicha conducta **en conjunto** y con pleno dominio del hecho delictuoso, bajo un reparto de funciones. Y ubicada en dicho precepto legal, **en el inciso "c"**; esto es, bajo la forma de **autoría material por dominio del hecho**, por lo que toca al hecho delictuoso de COHECHO. Así como de manera voluntaria en todos y cada uno de los actos desplegados.

***Lo cual se acredita*** bajo los siguientes términos:

- - - **1. La intervención del ahora acusado** se encuentra debidamente demostrada, partiendo de adminicular los indicios que derivan de la imputación firme y directa que vertieran **los agraviados** destaca primordialmente la entrevista practicada a los agraviados **MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES J.P.C.M.,** [REDACTED]

Señalando el citado **en primer término:** "**ser activista de la organización ANTORCHA CAMPESINA DE CHIMALHUACAN, y por lo que hace a los hechos refiere que el día 04 de septiembre del 2012, fue convocado por [REDACTED] para que el día 05 del mes y año corrientes acudiera a con otros simpatizantes de la organización ANTORCHA CAMPESINA al apoyo de los mototaxistas de Chicoloapan, ...el día 5 de septiembre, nos dirigimos a San Vicente por las casas beta en Ciudad Galaxia en donde llegamos como a las nueve y media de la mañana aproximadamente y cuando llegamos ya había gente de nosotros, como unas 150 personas, había varios camiones que transportaron a la gente, había unos 10 moto taxis de la organización y teníamos pancartas en un remolque de apoyo a nuestros bici taxis y nos empezó a organizar una mujer a la**

que conozco como la maestra pero no se su nombre y de repente como a unos 300 metros vemos que se empieza a juntar el grupo contrario del lado de donde está la Bodega Aurrera, era mucha gente, como el doble de nosotros y venían con palos, tubos, piedras, machetes, por lo que formamos entre todos los compañeros una barrera sobre la Avenida que no recuerdo su nombre, pero de frente a ellos, en eso ellos se vienen acercando y a unos 30 metros de nosotros y comienzan a aventar piedras y empiezan a correr hacia nosotros y al frente del grupo contrario estaba

[REDACTED] y [REDACTED] acompañado de otros sujetos de nombres PATRICIO y EL HECTOR, cuando venían como a unos siete metros de nosotros escucho varios disparos de arma de fuego y nos alcanzan y nos comienzan a golpear con palos, machetes y a golpes, por lo que todos mis compañeros y yo comenzamos a correr, me aleje del lugar, como unas cinco cuerdas y cuando veo que el grupo contrario se regresa yo vuelvo al lugar en donde estaba y veo a varios de mis compañeros tirados y heridos y veo a uno de mis compañeros que estaba tirado y al parecer ya estaba muerto, en eso los contrarios los vuelven a corretear y yo trato de ir por mi hermano GABRIEL de 9 años de edad que estaba en la camioneta de ANGEL y lo logro esconder en un predio baldío, pero unos sujetos me alcanzan y me comienzan a golpear con tubos y palos en la cabeza y la espalda y logro escaparme y el grupo contrario se regresa y yo también regreso a ver a mas compañeros míos que estaban tirados, golpeados y heridos, e incluso sus moto taxis estaban quemadas y los sujetos no se iban y comenzaron a llegar patrullas y ambulancias para atender a los heridos y a los policías les señalamos a los sujetos que nos habían atacado percatándome que solamente se llevaron a dos de los agresores y patrullas, yo fui a ese lugar porque doy el apoyo en marchas pero no sabía que fuera a haber este enfrentamiento, e incluso por eso lleve a mi hermano, sabiendo que solo era una marcha y no un enfrentamiento”.

El referido en segundo lugar, indicó que: “

“Que desde hace tres años trabajo como moto taxista .....que el día de hoy cinco de septiembre del año dos mil doce .... nos dirigimos a el municipio de San Vicente Chicoloapan, Estado de México, en las casas a las cuales conozco como casas galaxia llegando vi que había mucha gente alrededor de ciento cincuenta moto taxistas, viendo además de nuestro grupo a otro grupo de moto taxista de san Vicente y este grupo era como de trescientos se nos fueron acercando, comenzaron a insultarnos diciéndonos “ A VER HIJOS DE SU PINCHE MADRE SAQUENSE A LA VERGA ESTE ES NUESTRO LUGAR Y AQUI NADA MAS NOSOTROS VAMOS A TRABAJAR MEJOR HABRANSE POR QUE VA VALER MADRES A CHINGAR A SU MADRE” y comenzaron a aventar piedras, palos cuando como quince metros de distancia de frente a mi vi a un sujeto al cual solo se le dicen el TUNTÚN traía una pistola en la mano derecha con la cual disparaba hacia nosotros los antorchistas junto con

252

[REDACTED] quien también tenía una pistola y disparaba escuchando muchos balazos como diez, también vi a otros sujetos a los cuales solo conozco con los apodos de EL PATRICIO, EL RIGOBERTO Y EL HECTOR vi como un señor que estaba como a cinco metros de mi cayo, de costado, yo me eche a correr con dirección hacia el baldío que estaba frente al arco de la unidad Galaxia, así mismo la gente que estaba en el lugar también corría, cuando sentí caliente en mi pie derecho, seguí rengueado ya que me estaba sangrando el pie, me auxilio una persona que iba pasando, siendo en este momento cuando llegaron varias patrullas de las de los estatales señalándonos nosotros a los sujetos que nos agredieron siendo estos los moto taxistas del PRD viendo que estos policías detenían a varios sujetos entre ellos a [REDACTED] HERNANDEZ alias TON TON y [REDACTED] y el señor que me auxilio me llevo a un doctor en valle de Texcoco, en donde me atendieron, y me dijeron que tenía un disparo en el pie, llegando a dicho hospital como a las doce y media, me dieron de alta como a las dos de la tarde....”

El citado en tercer lugar.

“Que el día de hoy cinco de septiembre del año en curso, me encontraba en la base de moto taxis en el Municipio de Chicoloapan, precisamente en el Fraccionamiento Galaxia, a la cual entre a trabajar desde hace un año; siendo el caso de que nos encontrábamos aproximadamente veinte compañeros formados esperando pasaje, por lo que siendo aproximadamente las doce horas del día, llegaron hasta el lugar un grupo aproximado de doscientas personas que pertenecen al partido del PRD, el cual es liderado por una persona del sexo masculino a quien le dice el TUN TUN, personas que desde hace aproximadamente medio año nos han estado amenazando diciéndonos que nos van a matar que dejemos su base la cual dicen es de ellos, tratando de provocarnos, dándonos cerrones con las motos, nos bajan el pasaje, incluso a algunos compañeros les han robado dinero, gorras chamarras, a mi me han quitado las llaves de la moto con la que trabajo, en dos ocasiones me voltearon el moto taxi, hechos que realizaran personas que son integrantes del movimientos que encabeza el TUN TUN quienes como ya he mencionado pertenecen a los del partido del PRD, a quienes no conozco de nombre sin embargo si los podría identificar si los vuelvo a ver, y en relación a los hechos del día de hoy este grupo de personas llegaron armados con piedras, palos, botellas con gasolina de las llamadas bombas molotov, nos empezaron a golpear, nos aventaban piedras, voltearon algunas motos, lanzaron las bombas molotov logrando quemar una motocicleta de uno de mis compañeros, todo esto ocurriendo como en un lapso de casi una hora, mientras que nosotros esquivábamos las piedras y los golpes que nos lanzaban con palos, así como las bombas molotov; pero como eran demasiados tratamos de echarnos a correr, algunos lograron escapar, a otros nos golpearon, después de un rato de estar esquivando golpes se escucho una detonación en la trifulca, y nos percatamos de que un compañero de quien no se su nombre y a quien solo lo

conozco de vista, se encontraba tirado boca abajo y saliendo de la cabeza un charco de sangre, percatándonos que ya había fallecido, y es como comienzan a llegar ambulancias...es por lo que en este acto me querello por el delito de LESIONES cometido en mi agravio"

Y, finalmente, el citado en cuarto lugar,

"Que en fecha cinco de septiembre del año dos mil doce, siendo aproximadamente las doce horas me encontraba situado entre dos grupos de gente precisamente en la calle Monterrey en la unidad habitacional Galaxia los Reyes en el municipio de Chicoloapan, Estado de México, ya que el de la voz es reportero de la estación de radio RADIORAMA 1530 A.M, haciendo mención que uno de estos grupos era el MOVIMIENTO ANTORCHISTA que estaba compuesto de mujeres varones, y BICITAXISTAS siendo un aproximado de doscientas personas por otro lado estaban un grupo aproximado de cuatrocientas personas entre ellos adultos y jóvenes armados con palos piedras bombas molotov y armas de fuego los cuales pertenecen al grupo de MOTOTAXISTAS quienes me dijeron que estaban afiliados al PRD en cierto momento pues comenzaron a avanzar los MOTOTAXISTAS DEL PRD comenzaron a aventar bombas molotov y piedras e inmediatamente después comenzaron a escucharse detonaciones de armas de fuego procedentes del grupo de MOTOTAXISTAS DEL PRD, yo me hago a un lado de la banqueta los que iban de frente de los MOTOTAXISTAS me dijeron a mi y a otros periodistas siendo dos camarógrafos ABRANSE comenzando a golpear a los camarógrafos con palos entonces yo al ver eso me repliego hacia el puente del canal de aguas negras que se ubica en calle Monterrey ya que en dirección donde se encuentra el arco de la unidad vía Galaxia iba la gente de los ANTORCHISTAS quedando atrapado pues ya no pude huir de los agresores, entonces observe como asesinaron a uno de los ANTORCHISTAS con arma de fuego, pues observe que le disparo un individuo a quemarropa y que el agresor estaba de frente hacia la persona del sexo masculino que murió en el lugar quien portaba una chamarra tipo deportiva de color gris quien cayó cerca de la banqueta que esta junto al canal de aguas negras de la calle Monterrey este hecho lo pude observar a una distancia de seis metros por lo cual comencé a correr y me metí al canal de aguas negras y desde ahí observe que un individuo del sexo masculino dirigía a los MOTOTAXISTAS DEL PRD lo sé porque el gritaba A EL, A ELLOS, él cuando voltio a verme me grito AHÍ DONDE ESTAS TE VOY A MATAR yo le conteste SOY REPORTERO y le mostré mi cámara fotográfica fue cuando me agredió con un tabique en la cara pues él se encontraba sobre el puente del canal el cual se ubica en la calle Monterrey estando yo aproximadamente a unos diez metros de distancia de mí golpeándome la cara del lado derecho y es así que se me ocasionaron las lesiones que presento ya después el golpe me provoco pérdida de conocimiento breve momentánea reclinándome hacia las orillas del canal.

Entrevistas que ponderadas en términos del numeral 185 párrafos segundo y tercero del Código procesal penal, crea convencimiento en esta

907

Juzgadora dado que, por un lado en su aspecto formal, no se observa tenga imposibilidad física o psíquica dichos denunciantes para formular juicios lógicos, ni para expresarlos, aunado a que la misma fue recabada por el Fiscal Investigador que es una Autoridad legalmente facultada para ello, en ejercicio de sus funciones, como lo disponen los artículos 21 de la Constitución Política Federal, así como el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México. A más de que en segundo lugar, en su aspecto material, sus afirmaciones resultan ser en el caso que nos ocupa por demás trascendentes para que esta Juzgadora conozca la secuencia del evento que nos ocupa, e incluso las circunstancias anteriores y concomitantes, dado que estos agraviados exponen de la forma más acercada a la realidad, lo acontecido en el evento que se analiza. Siendo relevantes sus referencias, dado que al devenir de quienes, no sólo fueron presenciales del momento mismo en que se verificó este suceso, SINO ser quien lo resiente en su propia persona, ello le dota de una idoneidad y trascendencia por demás relevante, puesto que bajo esa posición de sujetos pasivos de la conducta y del delito, estuvieron en aptitud de percatarse de forma directa y sin interferencias a través de sus sentidos, particularmente el de la vista, oído y tacto, que el día del evento tuvieron un incidente en el que el hoy imputado y otras personas, aventaron los instrumentos referidos en contra de su humanidad, provocándoles con ello diversas lesiones que alteraron evidentemente su salud, considerando que se incrustaron en: diversas regiones corporales. Asimismo, cuál fue el antecedente de dicha agresión, e incluso las consecuencias que derivaron de la misma; entre ellas, que le fueran producidas diversas alteraciones en su salud, ocasionadas precisamente por piedras, palos, tubos, bombas molotov. En tercer lugar, tampoco se hace patente, que las manifestaciones que vierte, hayan sido expuestas de manera coaccionada, no se advierten dudas o reticencias en la forma en cómo narra los hechos, antes bien se evidencia espontaneidad e inmediatez; en cuarto lugar, considerando que, tampoco se evidencia hayan sufrido estos denunciantes coacción, soborno o violencia alguna para realizar las afirmaciones que realizaron en la entrevista que les practicó el Fiscal, sin que se advierta de igual forma que éstos, con antelación al evento que se analiza conocieran al imputado, por lo que no puede afirmarse estuviesen afectados de animadversión para con los mismos, para realizar en su contra una imputación falaz que resultara inatendible o falta de credibilidad, máxime cuando sus afirmaciones se apreciaron coherentes y creíbles.

De igual manera, se advierte que se adminiculan las entrevistas de los agraviados de mérito, con lo referido por los testigos presenciales del evento de nombres: [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] quienes en lo substancial afirmaran que: "El día del evento cinco de septiembre del 2012, se encontraban en el lugar de los hechos, siendo en la base de mototaxis en el Municipio de Chicoloapan, en el Fraccionamiento Galaxia; y siendo aproximadamente las doce horas del día, llegaron hasta el lugar un grupo aproximado de doscientas personas que pertenecen al partido del PRD, el cual es liderado por una persona del sexo masculino a quien le dice el TUN TUN, personas del grupo UNIÓN DE MOTOTAXIS, BICITAXIS y TRANSPORTISTAS DE CHICOLOAPAN, amenazando a los del grupo ANTORCHA CAMPESINA, a quienes pretendían quitar de la base de mototaxis y motobicis, diciéndoles que los iba a matar, que les dejaran su base la cual dicen es de ellos, tratando de provocarlos, dándoles cerrones con las motos, les bajaron el pasaje y a algunos compañeros les robaron dinero, gorras, chamarras. Llegando en esta fecha armados con piedras, palos, botellas con gasolina de las llamadas bombas molotov, los empezaron a golpear, les aventaban piedras, voltearon algunas motos, lanzaron las bombas molotov logrando quemar una motocicleta, ante lo cual los agredidos esquivaban las piedras y los golpes que les lanzaban con palos, así como las bombas molotov; pero como eran demasiados trataron de echarse a correr, algunos lograron escapar, a otros los golpearon, después de un rato de estar esquivando golpes se escucho una detonación en la trifulca, y se percataron de que un compañero de nombre [REDACTED] se encontraba tirado boca abajo y saliendo de la cabeza un charco de sangre, y es como comienzan a llegar ambulancias, informando los ocupantes de la ambulancia que el señor [REDACTED] se encontraba sin vida por disparo de bala y que sus compañeros [REDACTED] estaba fracturado del cráneo y [REDACTED] resulto herido por disparo de arma de fuego, quienes fueron trasladados en ambulancia al hospital. Y al tener a la vista en fotografías en blanco y negro que corresponden a los nombres de: 1).- [REDACTED]

- 2).- [REDACTED], 3).- [REDACTED],  
4).- [REDACTED] 5).- [REDACTED]

[REDACTED] se reconocen plenamente como las personas que les agredieron en la forma narrada. **Entrevistas** que ponderadas plenamente, se consideran datos de prueba idóneos, pertinentes y eficientes, considerando que **en su**

31

aspecto formal, fueron realizadas a personas mayores de edad que no se advierte tengan imposibilidad física o psíquica para formular juicios lógicos. Asimismo, que fueron realizadas por una Autoridad legalmente competente y eficiente para ello; en su aspecto material, se hace patente que resultan idóneas y pertinentes, en atención a que fueron realizadas a las personas que vivieron y apreciaron a través de sus sentidos; particularmente el de la vista y oído; por lo que se consideran datos de prueba directos y eficientes; a más de que se refieren sustancialmente a los hechos que nos ocupan, justificando el conocimiento que dicen tener del evento que nos ocupa, al ser ellos miembros de la Asociación ANTORCHA CAMPESINA al igual que los hoy agraviados. Asimismo, que es derivado de las agresiones materiales que recibieron de los integrantes de la Asociación MOTOTAXIS, BICITAXIS y TRANSPORTISTAS DE CHICOLOAPAN, al que corresponde el ahora implicado y los de ANTORCHA CAMPESINA al que pertenecen los hoy occisos y los testigos, de lo cual se verificaron las alteraciones que en su salud presentaron los pasivos y la consecuente pérdida de su vida; esto es, es el actuar del ahora implicado y sus acompañantes al accionar armas de fuego en contra de la humanidad de los integrantes del grupo ANTORCHA CAMPESINA del que se derivaron los impactos de proyectil de arma de fuego en contra de la humanidad de las víctimas y su consecuente cesación de la vida.

Corroboran y confirman estas circunstancias, las entrevistas realizadas a los Oficiales Remitentes [REDACTED]

[REDACTED] al puntualizar que: son elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y a virtud de ello, ***“El día cinco de septiembre del año dos mil doce, siendo aproximadamente las doce horas con cuarenta minutos, recibieron una llamada del Jefe de Servicio del sector Chicoloapan, informándoles que se trasladaran al lugar ubicado en calle RIO MANZANO, ESQUINA CON CALLE MONTERREY DE LA COLONIA CIUDAD GALAXIA LOS REYES, MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN, ESTADO DE MEXICO, ya que habían un grupo de personas en conflicto, EN DONDE SE REPOTABAN PERSONAS LESIONADAS, POSIBLES DISPAROS DE ARMAS DE FUEGO E INCLUSO AL PARECE PERSONAS FALLECIDAS, por lo que, acudieron al lugar de los hechos, sumando alrededor de ciento cincuenta oficiales efectivos, y al llegar se percataron que efectivamente se encontraba un grupo de aproximadamente 600 a 700 personas en conflicto, golpeándose con palos, tubos, piedras y demás objetos, dentro de las que se encontraban***

[REDACTED] y [REDACTED] mismos que incitaban a sus simpatizantes a agredir al grupo rival, gritándoles ***“ROMPANLES SU MADRE, QUE CHINGUEN A SU MADRE, QUE***

SE VAYAN A LA VERGA, NOS LA VAN A PELAR, NO SE DEJEN, AQUÍ MANDAMOS NOSOTROS, ESTE ES NUESTRO TERRITORIO Y LES VAMOS A RAJAR SU PINCHE MADRE, MATENLOS, QUE SE LOS CARGUE LA VERGA COMO A ESE PUTO, NO VAMOS A PERMITIR QUE ENTREN AQUÍ", apreciando QUE SEÑALABA EN DIRECCION AL CUERPO DE UN PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA TIRADO EN EL SUELO, por lo que NOS PIDE EL APOYO UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN NO QUISO DARNOS SU NOMBRE, PERO CORRESPONDE A LA SIGUIENTE FILIACIÓN DE APROXIMADAMENTE 1.55 METROS DE ESTATURA, COMPLEXION ROBUSTA, CABELLO A LA ALTURA DE LOS HOMBROS, LACIO DE COLOR NEGRO, FRENTE AMPLIA, CEJAS POBLADAS OJOS CHICOS, NARIZ RECTA, señalándonos a dos sujetos del sexo masculino, a quienes identifica como los mismos sujetos que momentos antes lesionaros a su compañero; con lo cual logran EL ASEGURAMIENTO DE DICHOS INDIVIDUOS, siendo aproximadamente las trece horas con quince minutos, asegurando a [REDACTED] y otros, abordándolos respectivamente a sus unidades, refiriendo incluso los asegurados que eran los líderes de la organización UNIÓN DE MOTO TAXIS, BICI TAXIS Y TRANSPORTISTAS DE CHICOLOAPAN, comenzando la gente a tratar de quitarles a los asegurados, razón por la cual y toda vez que los compañeros elementos de la secretaría de seguridad ciudadana que nos respaldaron para lograr el aseguramiento estaban siendo superados por mucho por los rijosos, es que a efecto de salvaguardar la integridad de los asegurados, así como de los remitentes, es que se procede a realizar el traslado inmediato de los asegurados antes referidos ante el Ministerio Público. Refiriendo incluso los asegurados que eran los líderes de la organización de la unión de moto taxis, bici taxis y transportistas de Chicoloapan, comenzando la gente a tratar de quitarles a los asegurados, razón por la cual y toda vez que los compañeros elementos de la secretaría de seguridad ciudadana que nos respaldaron para lograr el aseguramiento estaban siendo superados por mucho por los rijosos, es que a efecto de salvaguardar la integridad de los asegurados, así como de los remitentes, es que se procede a realizar el traslado inmediato de los asegurados antes referidos ante esta autoridad, deseando referir que hasta el momento en que los suscritos nos retiramos del lugar del enfrentamiento con los asegurados para ser puestos a inmediata disposición de esta autoridad, resguardados en lo posible por el resto de los compañeros que se quedaron para tratar de establecer el orden y a la espera de más refuerzos, no había sido posible lograr establecer el orden entre los grupos rivales, toda vez que continuaban arribando al lugar de los hechos más partidarios de ambos bandos, por lo que la gresca

continuaba, y superaban en número a nuestros compañeros oficiales, siendo hasta ese momento imposible para las fuerzas del orden restablecer la calma, de igual manera deseamos referir que al llegar al interior de estas oficinas determinación que se tomo debido a que en las oficinas del Ministerio Publico, del lugar no se cuenta con la seguridad para salvaguardar la integridad de los asegurados o el personal del ministerio publico o los oficiales remitentes y toda vez los grupos políticos en conflicto los son antorcha popular campesina y la unión de moto taxis, bici taxis y transportistas de Chiocoloapan, grupos que son conocidos por la extrema violencia en sus conflictos, y el gran número de personas que participan en ellos, los cuales son incluso del dominio público y han aparecido en diversos medios de comunicación, es que se determino poner a su inmediata disposición a los asegurados, siendo incluso que al momento de estar elaborando el respectivo escrito de puesta a disposición de ambos sujetos, el sujeto que refiere llamarse [REDACTED]

[REDACTED] nos refiere a los suscritos "QUE TRANZA POLIS TRAEMOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS TIRENOS PARO Y NO NOS PONGAN AL MP, ES MAS SI QUIEREN AHORITA LES TRAEMOS MAS O LES HACEMOS UN DEPOSITO", sacando en ese momento de la bolsa de su pantalón varios billetes de diferente denominación, ofreciéndonoslo a todos los suscritos acercandose el otro sujeto masculino de nombre ALEJANDRO PEREZ MERCADO, quien nos dijo "SI JEFE HECHANOS LA MANO YO ME ENCARGO DE DARTE MAS LANA TU NOMAS DINOS CUANTO MAS Y EN UN RATO LO TIENES EN TU CUENTA PERO NO NOS PONGAS CON EL MP", respondiendo los suscritos que ese ofrecimiento es un delito, siendo el delito de cohecho y está penado por la ley, razón por la cual también serian puestos a disposición de esta autoridad por dicho ilícito, POR LO QUE EN ESTE ACTO SE PONE A DISPOSICION A LOS SUJETOS DE NOMBRES

[REDACTED] y [REDACTED]

POR EL HECHO DELICTUOSO DE COHECHO COMETIDO EN AGRAVIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MAS LO QUE RESULTE EN RELACION AL MOTIVO POR EL CUAL FUERON ASEGURADOS, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS ya que se nos informo al momento de nuestro arribo al lugar de los hechos que había lesionados, disparos de arma de fuego e incluso personas fallecidas en el enfrentamiento, lo anterior sin que nos conste, ya que únicamente apoyados por nuestros compañeros logramos el aseguramiento de los antes referidos y procedimos a su inmediato traslado a estas oficinas, por lo que se procedió a hacer del conocimiento de los asegurados sus derechos mediante la lectura del formato respectivo. Imputaciones que, se estiman eficientes e idóneas, dado que, no se advierte exista motivo alguno para

estar afectados de parcialidad o tengan interés en el presente asunto, tal como beneficiar o causar perjuicio a alguno de los interesados; o bien, hayan sufrido coacción, violencia o soborno para que se pronunciaran en los términos que lo **hicieron**; de igual forma considerando que **aún cuando** estos Oficiales Remitentes **no presenciaron** el momento mismo en el cual el hoy acusado llevó a cabo los actos ejecutivos tendentes a accionar un arma de fuego en contra de la humanidad de los pasivos; **no menos cierto es también que**, fueron si apreciaron que se encontraba suscitando la agresión por parte de los integrantes de la Asociación a la que pertenecen éstos; asimismo, que en particular el ahora implicado, y otros compañeros fueron reconocidos y señalados por las personas que estaban en el lugar como quienes momentos antes, lesionaron a los pasivos. **Resultando por demás atendible** su manifestación considerando que la actuación que llevaron a cabo al asegurar al ahora implicado y demás acompañantes rijosos, **no deriva de un interés personal o particular**, sino de su actuación como Policías **Estatales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, cuya función lo es la seguridad de la Ciudadanía, así como el brindar el auxilio y apoyo a los gobernados en situaciones de emergencia. Con lo que se reitera, su dicho es concordante con lo manifestado por los testigos de referencia, al referir que éstos son los que accionaron armas de fuego, e incitaban a la gente a agredir a los hoy occisos y a los demás integrantes del Grupo ANTORCHA CAMPESINA. **Por lo cual**, sus referencias resultan ser idóneas para corroborar y administrarse a las referencias vertidas por **los testigos de mérito**, ya que encuentran una correspondencia armónica, sin discrepancias que les demeriten credibilidad ni eficiencia. **A más de que si son las personas que de manera directa y personal**, apreciaron el momento mismo en el cual el ahora imputado les solicitó no lo pusieran ni a él ni a sus compañeros a disposición del Ministerio Público, lo cual era el actuar que la ley exigía a los Oficiales Remitentes en atención a su cargo que ostentan y a la naturaleza de los hechos de los cuales tomaron conocimiento como Policías Estatales; por lo que se evidencia que el ofrecimiento de depositarles en sus cuentas bancarias numerario, fue para que omitieran realizar un acto lícito que les estaba obligado a realizar en razón de sus funciones.

**A más de que, fue el propio imputado quien ante esta Autoridad Judicial reconoció de manera libre, voluntaria e informada en la audiencia de apertura al procedimiento especial abreviado su intervención en los hechos delictuosos que nos ocupan; manifestación ésta, que administrada a las entrevistas de referencia y los demás datos de prueba referenciados en la presente, ponen de relieve de forma indubitable la intervención activa del imputado a título de autor por lo que toca al delito de COHECHO, y de coautor por lo que hace a los diversos delitos de HOMICIDIO y LESIONES.**

**Forma de intervención esta que se continua analizando en el siguiente tenor:**

II. Su intervención en el momento ejecutivo y consumativo, se encuentra debidamente acreditada, considerando lo afirmado por los agraviados de los delitos de LESIONES, así como los testigos presénciales y Oficiales Remitentes de mérito, dado que aquéllos fueron quienes presenciaron y advirtieron los hechos que nos ocupan, y éstos últimos de forma personal e inmediatamente después de verificarse, estableciendo que el activo desarrolló los actos tendentes a privar de la vida a los hoy occisos, y para lesionar a los agraviados, dado que el día del evento le aventaron piedras, palos, bombas molotov a los agraviados por el delito de LESIONES y accionó un arma de fuego en contra de la humanidad de los hoy occisos.

III. Por lo que respecta a que haya una actuación conjunta (que presupone un acuerdo previo, aunque sea rudimentario), debe decirse que, atendiendo a la memoria probatoria, se advierte una mecánica de los hechos que deja de manifiesto la existencia de un acuerdo previo, entre ALEJANDRO PÉREZ MERCADO y sus acompañantes, mismos que ejecutaron los actos delictivos que se han analizado, ya que conjuntamente en las circunstancias de tiempo, lugar y modo puntualizadas, se evidencia que éstos antes de llegar al lugar del suceso y abordar a los agraviados, **ya tenían la predisposición de lesionarles, e incluso privarles de la vida, tan es así, que llevaban consigo armas de fuego, mediante un reparto de funciones.**

4. Por lo que hace a que, en la actuación conjunta, por lo menos uno de los participantes ejecute materialmente la conducta típica y los demás actos cooperativos, se pone de relieve de lo expuesto en líneas que anteceden, que efectivamente el ahora imputado y demás sujetos referidos fueron señalados de manera directa por los pasivos, testigos presénciales y Oficiales Remitentes, como las personas que el día del evento los agredieron físicamente con palos, piedras y bombas molotov; asimismo, accionaron un arma de fuego en contra de los hoy occisos y los privaron de la vida; con lo cual, queda de relieve que el hoy imputado intervino en los hechos, ejecutando materialmente la conducta típica, e incluso actos cooperativos.

5. Que los activos tengan dominio del hecho delictivo porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; de símil forma, y de acuerdo a la mecánica que de los hechos se evidencia, se observa que el implicado tuvo dominio

del hecho que ejecutaba, estando en aptitud en todo momento hacerlo cesar, pero no obstante y a pesar de ello lo impulsó, hasta llevarlo a su fin.

**6. Que realicen un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo del hecho, o incluso que la actitud pasiva que adopte alguno de los sujetos sea eficiente como aporte, si ello fue lo acordado;** se evidencia del desfile de datos de prueba, que el hoy implicado

realizó en conjunto **con otros sujetos** y con pleno dominio del hecho, un aporte efectivo, material y positivo, ya que llevó a cabo actos ejecutivos consecuentes a un fin que lo fue el acudir a la escena del evento, llevaron palos, piedras y bombas molotov, accionando un arma de fuego en contra de los ahora occisos, logrando privar de la vida a [REDACTED] y [REDACTED] en el lugar del evento, a consecuencia de las lesiones que les produjeron en el cráneo y tórax respectivamente, y asimismo aventarles los objetos ya referidos a los agraviados por el delito de LESIONES, desplegando tales actos en conjunto con la intención deliberada de privarles de la vida y lesionarlos respectivamente.

Invocándose por aplicable al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, identificada con la nomenclatura 1. 1º. P, J/5, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, página 487. que a la letra dice:

**“COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. Aún cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquella resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización, (codominio funcional del hecho, tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito, en términos del artículo 13 fracción III del código penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de ROBO cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio”.**

Por todo lo anterior, se afirma que hasta este momento procesal se tiene por acreditado que uno de los autores de la conducta ilícita que nos ocupa es el hoy imputado [REDACTED], sujeto activo que desplegó conjuntamente con otros sujetos más, de manera directa y material la actividad adecuada, a fin de llevar a cabo la privación de la vida de los agraviados [REDACTED] y [REDACTED], así como haber puesto en marcha los actos tendentes a lesionar a los agraviados, sin haber tenido derecho o justificación alguna para ello.

- - - **2) DOLO.** También resulta innegable que el ahora acusado actuó de manera **dolosa**, (elemento subjetivo genérico), ya que tuvo voluntad **para exteriorizar todos y cada uno de los actos tendentes a agredir para lesionarle a los pasivos**, teniendo la representación de que tales actos **afectan** la vida y la integridad corporal de las personas, asimismo, la correcta marcha de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, con lo cual su conducta agota la hipótesis contenida en el numeral **8º fracción I** del Código Penal vigente a la comisión de los hechos.

- - - **3) ANTIJURIDICIDAD.** De similar manera se afirma que el comportamiento del imputado, también es **antijurídico**, dado que es contrario al orden legal, puesto que **se afectó el bien jurídico tutelado por la norma prohibitiva**, que en este caso lo es **LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL de los agraviados, y la correcta marcha de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, aunado a que no se demostró ninguna causa de licitud de las contempladas en el artículo **15 del Código sustantivo penal en cita**, que pueda eximirle de responsabilidad; esto es, que amparara su actuar antinormativo, aunado a que, además de afectar **los bienes jurídicos tutelados por los hechos delictuosos que nos ocupan**, también transgredió con ello, todo el orden jurídico que rige en la Entidad, integrándose así el injusto penal.

**4) CULPABILIDAD.** Finalmente, porque el juicio de reproche que debe formularse al imputado por su intervención en los hechos delictuosos acreditados, se fundamenta en la capacidad y salud mental que el mismo tenía al ejecutar las conductas típicas ya acreditadas (**imputabilidad**); esto es, no se acredita que se haya encontrado inmerso en alguno de los supuestos de inimputabilidad que prevé **el artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado de México**, dado que es evidente conocía lo antijurídico de su actuar, pues sabía que no sólo era indebido, sino que se encontraba sancionado por el Estado como un delito **el privar de la vida a otra persona, así como agredir a otras personas para lesionarle, y ofrecer una dádiva en efectivo a un servidor público para que omitiera realizara un acto lícito relacionado con sus funciones (conocimiento de la antijuridicidad)**. Aunado a que, tampoco se acredita que se haya encontrado bajo un error de tipo o de prohibición invencible, ni mucho menos que se encontrara constreñido en su autodeterminación de tal forma que le impidiera adecuar su conducta a otra diversa. **Por lo que, entonces** le era exigible un actuar completamente diferente y debió abstenerse de ejecutar las conductas acreditadas.

**Asimismo**, no se soslaya que **la Defensa Oficial**, esgrimió como argumentos defensivos que no se acredita la responsabilidad penal del acusado, considerando **en primer lugar**, que del **informe pericial en materia de química forense** para determinar la existencia de RODIZONATO DE SODIO, se apreció como resultado

NEGATIVO a la presencia de plomo y/o bario en palmas y dorsos de ambas manos del ahora implicado; **al respecto**, no se soslaya que de acuerdo a la exposición realizada por la Representación Social, y del contenido de los datos de prueba expuestos, se evidencia como hecho ineludible, que los acontecimientos que nos ocupan **acontecieron a las 12:00 horas del día 05 de septiembre del 2012, aproximadamente, que esto se verificó en San Vicente Chicoloapan, Estado de México;** que los implicados, entre ellos el ahora acusado, fue asegurado y trasladado hasta la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo puesto a disposición del Ministerio Público de esta Ciudad, lo cual aconteció **hasta las 17:00 horas**, apreciándose que la Representación Social radica su Carpeta de investigación e inicia las diligencias e investigación a partir de esa hora; ordenando entre otras diligencias, el llevar a cabo el informe pericial en materia de química forense aludido, POSTERIOR a las 17:00 horas. De lo cual se hace patente, que del momento en que el Fiscal recabó las primeras diligencias para acudir al lugar de los hechos, realizar el levantamiento del cadáver, ordenó girar los oficios para, los Peritos, se entregaron los mismos, el Perito comisionado recibe dicha instrucción, y finalmente recabó las muestras del implicado, transcurrieron un mínimo de **siete horas** a partir de que se verificó el evento en el que se accionó el arma de fuego del que salieron los proyectiles que se incrustaron en las anatomías de los ahora occisos, y que les privaron de la vida; de lo cual se pone de manifiesto que **ese dato de prueba en esas condiciones ES INEFICAZ**, esto es, ya no es eficiente para aportar dato de prueba alguno que beneficie o perjudique al ahora agraviado; puesto que, como bien lo patentiza el Doctor [REDACTED], en su obra: "***Tópicos Médicos Forenses***", establece: "***que la prueba de rodizonato de sodio o prueba de Harrison, para identificar bario y plomo, la cual tampoco es completamente confiable. Se trata de una prueba colorimétrica que consiste básicamente en realizar un barrido con fragmentos de popelina sin almidón, embebidos previamente con una solución al 2% de ácido clorhídrico, en las caras palmar y dorsal de ambas manos, a los cuales posteriormente se les agrega un colorante a base de Rodizonato de Sodio y se observa al microscopio: si se aprecia con una coloración rosa marrón, la prueba es POSITIVA para bario; si se observa color rojo escarlata, la prueba es POSITIVA para plomo y si no se observa ninguna coloración, la prueba ES NEGATIVA. El tiempo máximo que se considera fidedigna esta prueba es de 6 horas.***"<sup>4</sup>

**En segundo lugar**, adujo que no hay señalamiento hacia su defendido en torno a atribuirle la comisión de los hechos delictuosos acreditados; situación que resulta por demás contraria a los datos de prueba expuestos por la Fiscalía de los

<sup>4</sup> GÓMEZ BERNAL, Eduardo. Tópicos Médicos Forenses. Editorial Sista, México, 1989, página 193.

54

que se advierte que, tanto los agraviados por el hecho delictuoso de LESIONES, como los testigos presenciales del evento, como incluso los Oficiales Remitentes de mérito, hacen un señalamiento directo e inmediato en su contra, sin dudas ni reticencias; a más de que, no se advierte duda en torno a su identidad, tan es así que fue asegurado en el mismo lugar y momento del evento, como se ha expuesto en el cuerpo de la presente.

En ese orden de ideas, se afirma que se encuentra justificada la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los hechos delictuosos de **HOMICIDIO SIMPLE, LESIONES SIMPLES y AGRAVADAS al haber DEJADO CICATRIZ PERMANENTE EN LA CARA y COHECHO**, al no existir duda o discrepancia respecto a la autoría que le corresponde al ahora acusado. **Por lo tanto**, el justiciable debe responder de ella mediante la conminación penal establecida en los artículos **241, 242 fracción I, 236, 237 fracción I, 238 fracción II, 128 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado de México.

En este tenor resulta justo, legal y adecuado dictar **SENTENCIA CONDENATORIA**, en contra del acusado [REDACTED], por la responsabilidad penal que les resulta en la comisión del hecho delictuoso de: **1) HOMICIDIO SIMPLE**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de: **a) MANUEL LÓPEZ**; **2) HOMICIDIO SIMPLE**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de: **b) [REDACTED]**; **3) LESIONES** en agravio de: **c) menor de edad e identidad reservada por su minoría de edad e iniciales J.P.C.M.**; **4) LESIONES**, en agravio de: **d) [REDACTED]**; **5) LESIONES**, en agravio de: **e) [REDACTED]**; **6) LESIONES**, en agravio de: **f) [REDACTED]**; **7) COHECHO**, en agravio de: **g) LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**; por lo que, procédase al estudio y análisis de la punición.

### PUNICIÓN.

Por lo que respecta a las penas que se deben aplicar a [REDACTED] se aplicarán las mínimas previstas para CADA UNO DE LOS DELITOS acreditados, según lo dispone el numeral 389 del código adjetivo penal aplicable al sistema acusatorio, adversarial y oral, así como considerando las penas que prevén los artículos que sancionan cada delito, y lo atingente al **CONCURSO REAL de DELITOS**, previsto en los artículos **18 y 68** del Código Penal vigente en el Estado de México, **SE LE IMPONEN LAS PENAS MÍNIMAS, REDUCIDAS EN UN TERCIO, PARA QUEDAR EN:**

Consiguientemente, procede imponer al **sentenciado**, la siguiente penalidad:

1) Por el delito de HOMICIDIO, en agravio de [REDACTED] Conforme al artículo 242 fracción I del Código Penal vigente a la comisión de los hechos:

- Una pena privativa de libertad de: SEIS AÑOS, OCHO MESES de PRISIÓN, y,
- Una sanción pecuniaria, por el equivalente a 166 CIENTO SESENTA y SEIS DÍAS MULTA, que a razón de \$59.08, que es el monto del salario mínimo general vigente en esta zona económica "C", a la comisión de los hechos (05 de septiembre del 2012), asciende a la cantidad de: \$9,807.28 (NUEVE MIL, OCHOCIENTOS SIETE PESOS 28/100 M.N.)

2) Por el delito de HOMICIDIO, en agravio de [REDACTED] Conforme al artículo 242 fracción I del Código Penal vigente a la comisión de los hechos:

- Una pena privativa de libertad de: SEIS AÑOS, OCHO MESES de PRISIÓN, y,
- Una sanción pecuniaria, por el equivalente a 166 CIENTO SESENTA y SEIS DÍAS MULTA, que a razón de \$59.08, que es el monto del salario mínimo general vigente en esta zona económica "C", a la comisión de los hechos (05 de septiembre del 2012), asciende a la cantidad de: \$9,807.28 (NUEVE MIL, OCHOCIENTOS SIETE PESOS 28/100 M.N.)

3) Por el delito de LESIONES con la modificativa agravante de haber dejado [REDACTED] en agravio de [REDACTED] conforme a los artículos 237 fracción I y 238 fracción II del Código Penal vigente a la comisión de los hechos:

- Una pena privativa de libertad de: SEIS MESES de PRISIÓN, y,
- Una sanción pecuniaria, por el equivalente a 26 VEINTISÉIS DÍAS MULTA, que a razón de \$59.08, que es el monto del salario mínimo general vigente en esta zona económica "C", a la comisión de los hechos (05 de septiembre del 2012), asciende a la cantidad de: \$1,536.08 (UN MIL, QUINIENTOS TREINTA y SEIS PESOS 08/100 M.N.)

4) Por el delito de LESIONES, en agravio del menor de identidad reservada e iniciales J.P.C.M., conforme al artículo 237 fracción I del Código Penal vigente a la comisión de los hechos:

- Una pena privativa de libertad de: DOS MESES de PRISIÓN,

5) Por el delito de LESIONES, en agravio de [REDACTED] conforme al artículo 237 fracción I del Código Penal vigente a la comisión de los hechos:

➤ Una pena privativa de libertad de: DOS MESES de PRISIÓN.

6) Por el delito de LESIONES, en agravio de [REDACTED] conforme al artículo 237 fracción I del Código Penal vigente a la comisión de los hechos:

➤ Una pena privativa de libertad de: DOS MESES de PRISIÓN.

COLOMBIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y DEL DERECHO

Siendo pena alternativa se le impone la privativa de libertad, considerando que en atención a la mecánica de los eventos delictuosos, así como las circunstancias particulares del implicado y la gravedad de los hechos, es la que contribuye mejor a su readaptación.

7) Por el delito de COHECHO, en agravio de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, conforme a los artículos 128 fracción I del Código Penal vigente a la comisión de los hechos:

➤ Una pena privativa de libertad de: CUATRO MESES de PRISIÓN,

y,

➤ Una sanción pecuniaria, por el equivalente a 20 VEINTE DÍAS MULTA, que a razón de \$59.08, que es el monto del salario mínimo general vigente en esta zona económica "C", a la comisión de los hechos (05 de septiembre del 2012), asciende a la cantidad de: \$1,181.60 (UN MIL, CIENTO OCHENTA y UN PESOS 60/100 M.N.)

Penas que sumadas dan un total de:

- ✓ Una pena privativa de libertad de: CATORCE AÑOS, OCHO MESES DE PRISIÓN, que deberá compurgar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, misma que comenzará a contar a partir de su detención EN FLAGRANCIA por los Oficiales Remitentes para ser puestos a disposición del Fiscal Investigador, que lo fue el cinco de septiembre del año dos mil doce; hasta la fecha en que se emite la presente resolución, al encontrarse privado de su libertad personal, teniendo un ABONO de: UN AÑO, por lo que aun tiene pendiente por compurgar: TRECE AÑOS, OCHO MESES DE PRISIÓN.

Siendo procedente invocar por aplicable la tesis que a la letra dice:

**"PENAS DE PRISIÓN, CÓMPUTO DE LA.** Es incorrecta la apreciación de la autoridad judicial responsable al estimar que el cómputo de la pena de prisión impuesta al sentenciado quede a cargo de la autoridad ejecutora, ello en atención a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, segundo párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito federal, ya que el primero establece que en toda pena de prisión el tiempo de la detención y el segundo dispone que en toda sanción privativa de libertad se computará el tiempo de la detención o arraigo, lo que conduce a concluir que la autoridad judicial, quien al emitir la sentencia respectiva debe realizar dicho cómputo, por lo que si el juzgador es omiso en tal aspecto, o bien, haciendo el cómputo no toma en consideración los días que el sentenciado hubiese estado detenido administrativamente o preventivamente con motivo de los hechos, dicha resolución es violatoria de la garantía de la seguridad jurídica contenida en la norma constitucional en comento."

Jurisprudencia 1.2ª.P. J/20, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer circuito, publicada en la pagina 1563, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

- ✓ Así como una pena pecuniaria equivalente a: \$22,332.24 (VEINTIDÓS MIL, TRESCIENTOS TREINTA y DOS PESOS 24/100 M.N.), que equivalen a (378) DÍAS MULTA, la cual deberá hacerse efectiva en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 145 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Sin embargo, en el caso de que el sentenciado, **demuestre su insolvencia económica, se sustituirá la multa impuesta total o parcialmente por prestación de trabajo a favor de la comunidad** (saldándose un día multa por cada jornada de trabajo, esto es por (378) jornadas laborales NO REMUNERADAS) o por la medida de seguridad denominada **confinamiento**, cuando además de la insolvencia se demuestre una incapacidad física del sentenciado (saldándose un día multa por un día de confinamiento), (378) días de confinamiento.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el Ministerio Público en su acusación omitiera solicitar la aplicación de las referidas sanciones sustitutas; en principio, porque conforme al artículo 21 Constitucional a la autoridad jurisdiccional corresponde la imposición de las sanciones, pero además, porque el órgano acusador, solicitó la aplicación de las penas originarias; por lo que la sustitución de ella, por jornadas de trabajo a favor de la comunidad o del confinamiento, supeditada a la insolvencia económica y a la insolvencia y la incapacidad física del sentenciado, no es facultativo, sino un imperativo para el órgano jurisdiccional, tal como así se precisa en el texto del artículo 24, párrafo cuarto y quinto del Código Penal del Estado de México, de los cuales se desprende que tales sustituciones establecen como una obligación, no como facultad, pues al respecto dice que "...la **autoridad judicial la sustituirá...**", sin que con lo anterior se cause algún perjuicio al sentenciado, sino por el contrario, en caso de insolvencia o insolvencia e incapacidad física, se le otorga una alternativa mas para que pueda cumplir la pena impuesta y bajo esa óptica le resulta en su beneficio.

Al respecto resulta aplicable la Tesis Penal 1.7º. P.77 P., emitida por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. SI LA AUTORIDAD JUDICIAL NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO LO SOLICITÓ EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES, DICHA DETERMINACIÓN VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO. De la interpretación de los artículos 27, párrafos tercero y cuarto y 29, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal Federal, se desprende la facultad del órgano jurisdiccional para sustituir total o parcialmente la multa por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado, no puede pagarla, es decir, sea insolvente o solamente pueda cubrir parte de ella; en ese orden de ideas, si la autoridad judicial determino negar tal sustitución porque el Ministerio Público de la Federación no lo solicitó en su pliego de conclusiones, se infringe en perjuicio del quejoso la garantía de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que en la norma se contempla como una facultad de la autoridad judicial y su inobservancia obliga al sentenciado a pagar la multa impuesta, no obstante que, en su caso, se insolvente, lo que evidentemente le perjudica, sin que sea obstáculo a lo anterior, la diversa jurisprudencia 1ª./J. 1/92, emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página once del Número 54, junio de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL", la cual dejo de tener aplicación, a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pues la legislación penal federal prevé un doble carácter de la figura "trabajo a favor de la comunidad", es decir, como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
17º.P.77 P. Amparo directo 305/2005.-27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos.-  
Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco.- Secretario: Norma Delgado Bugarín.

### **SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES y POLÍTICOS**

**Asimismo**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I, 44 y 45 de Código Penal vigente en el Estado de México, se suspende al sentenciado de sus derechos POLÍTICOS, así como de sus derechos CIVILES de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro, representante de ausentes y todos aquéllos de esta naturaleza aún cuando no los estuviese ejerciendo antes de ser privado de su libertad, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

**Siendo procedente invocar por aplicable, la tesis que a la letra dice:**  
**"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.** La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere petición expresa del ministerio público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, si no de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de la sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así habida cuenta de que la pena de prisión constituye un obstáculo material- mas que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el artículo 46- tutela curatela ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositado o interventor judicial, sindico o interventor de quiebras arbitro, arbitrador o representante de ausentes- los cuales requieren presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el

otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras este privado de su libertad, pues aunque no se impusiera la sanción mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos"

Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de tesis 141/2008.

### **REPARACIÓN DEL DAÑO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional, apartado C, fracción IV, en relación al 150 fracción VIII, del Código de Procedimientos penales en vigor, 30, 32 fracción IV, 35, del Código Penal en vigor, en relación a los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, se condena al sentenciado [REDACTED], al pago de la reparación del daño material y moral a favor de: [REDACTED], cónyuge del ahora occiso [REDACTED] y de [REDACTED], concubina del ahora occiso MIGUEL ÁNGEL CRUZ REMIGIO, entroncamiento que fue objeto de Acreditamiento con el acta de matrimonio número 00264 expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Chimalhuacán, de fecha 24 de septiembre del 2011, en la que consta el registro del matrimonio de los dos citados en primer lugar; así como con el acta de nacimiento número 00159 expedida por el 7º Oficial del Registro Civil de Chimalhuacán, respecto de [REDACTED] de fecha 24 de enero del 2012, hijo de los dos indicados en último término; por lo que, atendiendo al orden de preferencia que establece el numeral 32 fracción IV del citado ordenamiento legal, es evidente que, éstas, son las personas que tienen derecho a la reparación del daño.

Resultando en tal virtud que, EL DAÑO MATERIAL se refiere a los gastos funerarios que implicó el deceso de las víctimas del delito, y ante la falta de pruebas específicas; es necesario atender a la regla genérica que prevé el artículo 30 del citado cuerpo punitivo legal, que nos remite a la indemnización que prevé la ley Federal del Trabajo en los numerales 500 y 502, considerando el salario más alto del Estado, que, por esta sanción prevé SESENTA DÍAS MULTA, que al doble representan CIENTO VEINTE DÍAS MULTA, multiplicados por \$62.33 (SESENTA y DOS PESOS 33/100 M. N.), que es el salario más alto del Estado a la fecha de la comisión del ilícito (05 de septiembre del 2012), representan la cantidad de: \$7,479.60 (SIETE MIL, CUATROCIENTOS SETENTA y NUEVE PESOS 60/100 M. N.)

Por lo que hace a la indemnización que, como DAÑO MORAL, establecen los preceptos legales en cita, se debe considerar que se establece como indemnización (730) SETECIENTOS TREINTA DÍAS MULTA, que al doble

37

representan UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA DÍAS MULTA (1460), los cuales multiplicados por \$62.33 (SESENTA y DOS PESOS 33/100 M. N.), que es el salario más alto del Estado a la fecha de la comisión del ilícito (05 de septiembre del 2012), representan la cantidad de: \$91,001.80 (NOVENTA y UN MIL, UN PESOS 80/100 M. N.)

Así las cantidades referidas sumadas, dan un total por concepto de reparación de daño material y moral de: \$98,481.40 (NOVENTA y OCHO MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA y UN PESOS 40/100 M. N.), que el ahora sentenciado DEBERÁ CUBRIR por concepto de reparación de daño material y moral, EN FORMA INDIVIDUAL a favor de cada una de las ofendidas, siendo [REDACTED] cónyuge del ahora occiso MANUEL [REDACTED] LOPEZ CHAVEZ y de [REDACTED] RAULISTA concubina del ahora occiso MIGUEL ÁNGEL CRUZ REMIGIO, la cual deberá exhibir de manera voluntaria el sentenciado dentro de un término de CINCO DÍAS HÁBILES, siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución.

Siendo procedente invocar por aplicable al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia, que a la letra dice:

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA, BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización.

Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala,

*Contradicción de tesis 102/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 88/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

Sin que sea dable, condenar al sentenciado, a pagar la reparación del daño **moral**, a favor de los agraviados **a) menor de edad e identidad reservada por su minoría de edad e iniciales J.P.C.M.; b) [REDACTED] c) [REDACTED]; y, d) [REDACTED]** al no haberse dado cabal cumplimiento a lo que exige el artículo 131 del Código Procesal Penal vigente en esta Entidad; es decir, no se acreditó procedencia y monto.

#### **BENEFICIOS**

Por otro lado, al no reunirse los requisitos previstos en los artículos 70, 70 bis y 71 del Código Penal en vigor, **NO se concede al sentenciado** sustitutivo alguno de la pena privativa de libertad, considerando la pena impuesta.

#### **AMONESTACIÓN**

Para efectos de **prevención especial de la pena**, se **impone** al sentenciado **UNA MEDIDA DE SEGURIDAD**, que consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de **los artículos 22 apartado B, fracción V, y 55** del Código Penal vigente en esta Entidad, a la fecha de la comisión de los hechos, a efecto de que se le haga saber la gravedad de los hechos delictuosos cometidos, se le exhorte a la enmienda y se les aperciba de las penas aplicables a los reincidentes.

#### **DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS**

Por otro lado, comuníquese, mediante copia debidamente autorizada al carbón, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de **Almoloya de Juárez**, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra **privado de su libertad personal**, bajo la medida cautelar de **PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA**.

35

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción II de la Carta Magna, 128 inciso d y 198 numeral tres del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de México, comuníquese la presente sentencia al Vocal del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el formato **NS** para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

De conformidad con los artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 fracción I, 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, comuníquese la presente, una vez que cause ejecutoria, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, y al Director General de Prevención y de Readaptación Social del Estado de México, para que proceda a realizar las anotaciones respectivas y para los efectos legales a que haya lugar.

Hágase saber a las partes presentes en la audiencia, que en términos de lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales vigente en este Distrito Judicial para el sistema de Justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral, quedan debidamente notificadas de la presente, para el efecto de computar el plazo con que cuentan para solicitar la aclaración de la misma que lo es por TRES DÍAS, así como para impugnarla, que en la vía ordinaria es, a través del recurso de apelación, dentro de los DIEZ días siguientes.

Finalmente, se ordena a la Administradora de este Juzgado, realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Juzgado. Y transcurrido el plazo de apelación, sin que dicho medio de impugnación se haya interpuesto, haga saber dicha servidor público de tal situación al Juez de Control que corresponda, a efecto de continuar el trámite de ejecución.

Por lo expuesto y fundado, es procedente resolver y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** [REDACTED] de generales conocidos, es penalmente responsable de la comisión de los hechos delictuosos de:

**1) HOMICIDIO SIMPLE**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de: **a)** [REDACTED] *previsto y sancionado por los artículos 241, 242 fracción I, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d), 18 y 68 el Código Penal vigente en el Estado de México;*

**2) HOMICIDIO SIMPLE**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de: **b) [REDACTED]**; previsto y sancionado por los artículos 241, 242 fracción I, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d), 18 y 68 el Código Penal vigente en el Estado de México;

**3) LESIONES** en agravio de: **c) menor de edad e identidad reservada por su minoría de edad e iniciales J.P.C.M.**; previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción I, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d), 18 y 68 el Código Penal vigente en el Estado de México;

**4) LESIONES**, en agravio de: **d) [REDACTED]**; previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción I, 238 fracción II, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d), 18 y 68 el Código Penal vigente en el Estado de México;

**5) LESIONES**, en agravio de: **e) [REDACTED]**; previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción I, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d), 18 y 68 el Código Penal vigente en el Estado de México;

**6) LESIONES**, en agravio de: **f) [REDACTED]**; previsto y sancionado por los artículos 236, 237 fracción I, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso d), 18 y 68 el Código Penal vigente en el Estado de México;

**7) COHECHO**, en agravio de: **g) LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, previsto y sancionado por los artículos 128 fracción I, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c), 18 y 68 el Código Penal vigente en el Estado de México;

Por tanto, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

**SEGUNDO.** Se impone al sentenciado la pena mínima **reducida en un tercio**, para quedar en definitiva en:

- ✓ Una pena **privativa de libertad** de: **CATORCE AÑOS, OCHO MESES DE PRISIÓN**, que deberá compurgar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, misma que comenzará a contar a partir de su detención **EN FLAGRANCIA por los Oficiales Remitentes para ser puestos a disposición del Fiscal Investigador**, que lo fue el **cinco de septiembre** del año dos mil **doce**; hasta la fecha en que se emite la presente resolución, al encontrarse **privado** de su libertad personal, teniendo un **ABONO** de: **UN**

45-1  
971

AÑO, por lo que aun tiene pendiente por compurgar: **TRECE AÑOS, OCHO MESES DE PRISIÓN.**

- ✓ Así como una pena pecuniaria equivalente a: **\$22,332.24 (VEINTIDÓS MIL, TRESCIENTOS TREINTA y DOS PESOS 24/100 M.N.)**, que equivalen a **(378) DÍAS MULTA**, la cual deberá hacerse efectiva en los términos precisados en la presente. Sin embargo, en el caso de que el sentenciado, demuestre su insolvencia económica, se sustituirá la multa impuesta total o parcialmente por prestación de trabajo a favor de la comunidad (saldándose un día multa por cada jornada de trabajo, esto es por **(378)** jornadas laborales NO REMUNERADAS) o por la medida de seguridad denominada **confinamiento**, cuando además de la insolvencia se demuestre una incapacidad física del sentenciado (saldándose un día multa por un día de confinamiento), **(378)** días de confinamiento.

**TERCERO. Se suspende al sentenciado de sus derechos políticos, así como de sus derechos civiles** de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

**CUARTO. SE CONDENAN** al sentenciado **al pago de la reparación del daño material y moral** por la cantidad total de: **\$98,481.40 (NOVENTA y OCHO MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA y UN PESOS 40/100 M. N.)**, que el ahora sentenciado DEBERÁ CUBRIR **EN FORMA INDIVIDUAL a favor de cada una de las ofendidas, siendo** **[REDACTED]**, cónyuge del ahora occiso **[REDACTED]** y de **[REDACTED]**

**[REDACTED]** concubina del ahora occiso **MIGUEL ÁNGEL CRUZ REMIGIO**, debiendo exhibirla de manera voluntaria dentro de un término de **CINCO DÍAS HÁBILES, sigüientes al en que cause ejecutoria la presente resolución.**

**QUINTO. NO** se concede al sentenciado beneficio sustitución de la pena de prisión por los motivos expuestos en la presente.

**SEXTO. Amonéstese públicamente al sentenciado** en diligencia formal para que no reincida.

**SÉPTIMO.** Remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución al **Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social** de esta ciudad, así como al **Vocal de Instituto Federal Electoral del Estado de México**, mediante el formato respectivo **NS**, para los mismos efectos.

OCTAVO. De igual forma, comuníquese la presente una vez que cause ejecutoria al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y al Director General de Prevención y de Readaptación Social del Estado de México, para su debido conocimiento y se efectúen las anotaciones correspondientes. Y de igual forma, al Juez de Ejecución de sentencias de este Distrito Judicial, para el cumplimiento de la misma.

NOVENO. Hágase saber a las partes, que la ley les concede un término de diez días para interponer el recurso de apelación, en caso de inconformarse con la presente resolución judicial.

DÉCIMO. Se tiene por notificadas a las partes presentes en la audiencia de la presente sentencia.

ASI LO RESOLVIO EN DEFINITIVA y FIRMA LA LICENCIADA MA. MATILDE COLIN GONZÁLEZ, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA DE LERDO, con residencia en ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MEXICO. DOY FE.

JUEZ DE CONTROL,  
LIC. MA. MATILDE COLIN GONZÁLEZ.